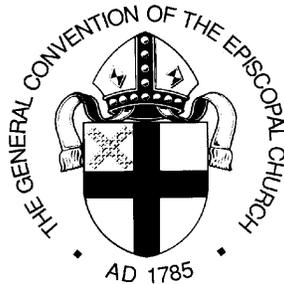


# CONSTITUTION & CANONS 2006



## **Digital Copyright Notice**

Copyright 2022. The Domestic and Foreign Missionary Society of the Protestant Episcopal Church in the United States of America

All rights reserved. Limited reproduction of excerpts of this is permitted for personal research and educational activities. Systematic or multiple copy reproduction; electronic retransmission or redistribution; print or electronic duplication of any material for a fee or for commercial purposes; altering or recompiling any contents of this document for electronic re-display, and all other re-publication that does not qualify as *fair use* are not permitted without prior written permission.

Send written requests for permission to re-publish to:

## **Rights and Permissions Office**

The Archives of the Episcopal Church  
107 Denson Drive  
Austin, Texas 78752  
Email: [research@episcopalarchives.org](mailto:research@episcopalarchives.org)  
Telephone: 512-472-6816

# CONSTITUCIÓN Y CÁNONES



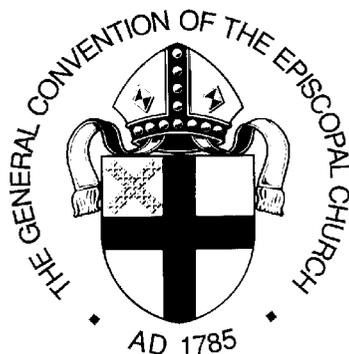


# CONSTITUCIÓN Y CÁNONES

JUNTO CON EL REGLAMENTO PARLAMENTARIO

PARA EL GOBIERNO DE LA IGLESIA EPISCOPAL PROTESTANTE  
EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA  
CONOCIDA COMO

## LA IGLESIA EPISCOPAL



ADOPTADO Y REVISADO EN CONVENCION GENERAL, 1789-2006

2006

*Editado por*  
The Archives of the Episcopal Church  
GENERAL CONVENTION OFFICE  
815 Second Avenue  
New York, New York 10017

A quien corresponda:

De: Rev. Dr. Gregory S. Straub,  
Secretario de la Convención General

Me complace presentarles la versión en español de la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal. Un traductor profesional tradujo el texto del inglés al español para los episcopalianos que hablan español.

Aunque esta traducción es una herramienta útil, tiene sus limitaciones debido al uso del lenguaje en los diferentes países que hablan español. Por lo tanto, tenemos que señalar que cualquier interpretación legal de la Constitución y los Cánones debe basarse en la versión en inglés. Cualquier controversia en la aplicación de esta Constitución y Cánones deberá resolverse basándose en la versión en inglés.

La versión en español de la Constitución y los Cánones se publica además en el sitio Web: [http://www.churchpublishing.org/general\\_convention/](http://www.churchpublishing.org/general_convention/). También se puede sacar de este sitio.



---

## ÍNDICE DE MATERIAS

### CONSTITUCIÓN DE LA CONVENCION GENERAL

Preámbulo.....	1
Artículo	
I: De la Convención General.....	1
II: De los Obispos.....	3
III: De los Obispos Consagrados para el Extranjero.....	4
IV: Del Comité Permanente.....	5
V: De la Admisión de Diócesis Nuevas.....	5
VI: De las Diócesis Misioneras.....	7
VII: De las Provincias.....	7
VIII: De los Requisitos para la Ordenación.....	7
IX: De los Tribunales.....	8
X: Del Libro de Oración Común.....	9
XI: De las Diócesis y Diócesis Misioneras.....	9
XII: De las Enmiendas a la Constitución.....	10

### CÁNONES DE LA CONVENCION GENERAL

#### Título I Organización y Administración

##### Canon

1: De la Convención General.....	11
2: Del Obispo Presidente.....	26
3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera.....	30
4: Del Consejo Ejecutivo.....	31
5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal.....	36
6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia.....	38
7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia.....	39
8: Del Church Pension Fund.....	41
9: De las Provincias.....	43
10: De las Diócesis Nuevas.....	46
11: De las Jurisdicciones Misioneras.....	47
12: De los Comités Permanentes.....	50
13: De las Parroquias y Congregaciones.....	50
14: De las Juntas Parroquiales.....	51
15: De las Congregaciones en el Extranjero.....	52
16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia.....	54
17: Del Reglamento Relacionado con los Laicos.....	55
18: De la Solemnización del Sagrado Matrimonio.....	57
19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio: Sobre la Preservación del Matrimonio, la Disolución del Matrimonio, y Segundas Nupcias.....	58
20: De las Iglesias en Plena Comunión.....	59

# ÍNDICE DE MATERIAS

---

## Título II Culto

### Canon

- 1: De la Debida Celebración Dominical.....61
- 2: De las Traducciones de la Biblia.....61
- 3: Del Libro de Oración Común.....61
- 4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio.....63
- 5: De la Música de la Iglesia.....64
- 6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas.....64

## Título III Ministerio

### Canon

- 1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas.....65
- 2: De las Comisiones sobre el Ministerio.....65
- 3: Del Discernimiento.....66
- 4: De los Ministerios Autorizados.....66
- 5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación.....68
- 6: De la Ordenación de Diáconos.....69
- 7: De la Vida y Obra de los Diáconos.....74
- 8: De la Ordenación de los Presbíteros.....77
- 9: De la Vida y Obra de los Presbíteros.....84
- 10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias.....96
- 11: De la Ordenación de los Obispos.....102
- 12: De la Vida y Obra de un Obispo.....110
- 13: De las Diócesis sin Obispos.....117
- 14: De las Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas.....118
- 15: De la Junta General de Capellanes Examinadores.....120
- 16: De la Junta de Colocaciones de la Iglesia.....121

## Título IV Disciplina Eclesiástica

### Canon

- 1: De las Ofensas por las cuales Obispos, Presbíteros o Diáconos podrán ser Demandados y Enjuiciados y de las Inhibiciones.....123
- 2: Del Acatamiento Voluntario a la Sanción
  - (A) De un Presbítero o Diácono.....126
  - (B) De un Obispo.....128
- 3: De las Denuncias
  - (A) De un Presbítero o Diácono.....129
  - (B) De un Obispo Demandado de la Ofensa de Profesar y Enseñar Pública o Privadamente, y Deliberadamente, cualquier Doctrina Contraria a la Profesada por esta Iglesia.....134
  - (C) De un Obispo Demandado de Otras Ofensas.....135
- 4: De los Tribunales Diocesanos y los Tribunales de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono, su Composición y Procedimiento
  - (A) Tribunales Diocesanos para el Juicio de un Presbítero o Diácono.....141
  - (B) Apelaciones ante Tribunales de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono.....145
- 5: Del Tribunal para el Juicio de un Obispo.....150
- 6: De las Apelaciones ante el Tribunal de Revisión del Juicio de un Obispo.....155

7: De un Presbítero o Diácono en Cualquier Diócesis Acusable de Ofensa en Otra.....	159
8: De la Renuncia al Ministerio por Clérigos Susceptible de Denuncia por una Ofensa.....	160
9: Del Abandono de la Comunión de esta Iglesia por un Obispo.....	161
10: Del Abandono de la Comunión de esta Iglesia por un Presbítero o Diácono.....	162
11: De un Presbítero o Diácono que Realiza Trabajo Secular sin Consentimiento, que se Ausenta de la Diócesis o que Abandona el Trabajo del Ministerio .....	163
12: De las Sentencias.....	164
13: De la Remisión o Modificación de las Sentencias.....	167
14: De las Disposiciones Generales Aplicables a este Título.....	169
15: De la Terminología Empleada en este Título.....	177
16: De la Conciliación de los Asuntos Disciplinarios.....	182
Apéndice A: Reglas de Procedimiento de los Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia y el Tribunal para el Juicio de un Obispo.....	183
Apéndice B: Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil (Modificadas).....	187

## **Título V Disposiciones Generales**

### **Canon**

1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación.....	191
2: De la Terminología Empleada en estos Cánones.....	192
3: De un Quórum.....	192
4: De las Vacantes en los Órganos Canónicos.....	193

## **REGLAMENTO PARLAMENTARIO**

### **Cámara de Obispos**

Oficios Religiosos y Oraciones.....	195
Primer Día de Sesión.....	195
Órdenes del Día.....	196
Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara.....	198
El Obispo Presidente.....	206
Obispos Misioneros.....	206
Órdenes Permanentes.....	208
Resoluciones Permanentes.....	210

### **Cámara de Diputados**

Las Sagradas Escrituras.....	211
Apertura de la Sesión del Día.....	211
Orden del Día.....	211
Comités Legislativos.....	213
Comisiones y Comités Conjuntos.....	217
Resoluciones y Memoriales.....	217
Mociones en Orden de Preferencia.....	220

## ÍNDICE DE MATERIAS

---

Mociones sin Orden de Precedencia.....	222
Reconsideración.....	223
Decoro y Debate.....	224
Votación.....	225
Comunicaciones de la Cámara de Diputados.....	226
Comité Plenario.....	227
Elección de un Obispo.....	228
Reglamento General.....	229
Consentimiento Unánime.....	230
Reglas Vigentes.....	230
Enmiendas.....	230
Reglamento Parlamentario.....	231
Órdenes Permanentes.....	231
<b>Reglas de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados</b>	
Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos Conjuntos.....	233
Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas.....	234
Propuestas para Consideración Legislativa.....	236
Proyectos de ley Relativos a la Recaudación Impositiva.....	237
Resumen de Acción de la Convención General.....	237
Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos.....	237
Comité Permanente Conjunto de Nominaciones.....	238
Comité Legislativo Conjunto de Comités y Comisiones.....	239
Grupos en Misión Especial de la Convención General.....	239
Reglas Vigentes.....	239

## ÍNDICE

Resoluciones que Enmiendan la Constitución, Cánones y Reglamento Parlamentario.....	241
Índice de la Constitución, Cánones y Reglamento Parlamentario.....	243

---

## CONSTITUCIÓN

---

### PREÁMBULO

La Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, conocida también como la Iglesia Episcopal (nombre que mediante el presente se reconoce para nombrar la Iglesia), es miembro constituyente de la Comunión Anglicana, una Comunidad dentro de la Iglesia Única, Santa, Católica y Apostólica, compuesta por aquellas Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas, en comunión con la Sede de Cantórbéry, que sostienen y propagan la Fe y el Orden históricos dispuestos en el Libro de Oración Común. Esta Constitución, adoptada en Convención General en Filadelfia, en octubre de 1789 y enmendada en Convenciones Generales posteriores, dispone los artículos básicos para el gobierno de esta Iglesia y de sus jurisdicciones misioneras en el extranjero.

Nombre de la iglesia.

Comunión Anglicana

### ARTÍCULO I

**Sec. 1.** Esta Iglesia tendrá una Convención General compuesta por la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, las cuales se reunirán y deliberarán por separado; y en todas las deliberaciones se reconocerá la libertad de debate. Cualquiera de las Cámaras podrá iniciar y proponer legislación, y todos los actos de la Convención serán adoptados y autenticados por ambas Cámaras.

Convención General

**Sec. 2.** Cada Obispo de esta Iglesia que tenga jurisdicción, cada Obispo Coadjutor, cada Obispo Sufragáneo, cada Obispo Asistente y cada Obispo que, en razón de su edad avanzada o fragilidad física, o quien en razón de haber sido electo a un cargo creado por la Convención General o que, respondiéndolo a motivos de estrategia misionera determinadas por acción de la Convención General o la Cámara de Obispos, hubiese renunciado a una jurisdicción, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos. Será necesaria una mayoría de Obispos con derecho a voto, excluidos los Obispos que hubiesen renunciado a su jurisdicción o cargo, a fin de constituir quórum para evacuar las diligencias.

La Cámara de Obispos

Quórum

**Sec. 3.** En la siguiente Convención General anterior al vencimiento del mandato del Obispo Presidente, se elegirá al Obispo Presidente de la Iglesia. La Cámara de Obispos escogerá a uno de los Obispos de esta Iglesia para ser el Obispo Presidente de la Iglesia mediante el voto de la mayoría de todos los Obispos, excluidos los Obispos jubilados ausentes, salvo que cuando se hallen presentes dos tercios de la Cámara de Obispos, será suficiente una mayoría de votos, estando tal opción sujeta a la confirmación de la Cámara de Diputados. El período y ejercicio en el cargo y los deberes y pormenores de la elección que no se contrapongan a las disposiciones precedentes serán los prescritos por los Cánones de la Convención General.

Elección del Obispo Presidente

Periodo y ejercicio en el Cargo

Pero si el Obispo Presidente de la Iglesia renunciase a su cargo, quedase incapacitado a causa de una enfermedad o falleciese, el Obispo

Sucesión

que, según las Reglas de la Cámara de Obispos, pase a ser su Presidente, convocará inmediatamente (a menos que la fecha de la siguiente Convención General sea en los siguientes tres meses) a una reunión extraordinaria de la Cámara de Obispos para elegir a un miembro de la misma para asumir el cargo de Obispo Presidente. El certificado de elección por parte de la Cámara de Obispos será enviado por el Presidente a los Comités Permanentes de las diferentes Diócesis y, si una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis coincidiesen en la elección, el Obispo electo devendrá en Obispo Presidente de la Iglesia.

Cámara de  
Diputados

**Sec. 4.** La Iglesia de cada Diócesis que haya sido admitida a incorporarse a la Convención General, toda Misión de Área establecida de acuerdo con las estipulaciones del Artículo IV y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa tendrán derecho a una representación en la Cámara de Diputados de no más de cuatro personas ordenadas, Presbíteros o Diáconos, con domicilio canónico en la Diócesis, y no más de cuatro Laicos, adultos confirmados comulgantes de esta Iglesia, activos, pero no necesariamente domiciliados en la Diócesis; no obstante, la Convención General, por Canon, podrá reducir la representación a no menos de dos Diputados en cada orden. Cada Diócesis y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa, dispondrá la forma en que sus Diputados serán escogidos.

Quórum

A fin de constituir quórum para validar la evacuación de las diligencias, el orden Clerical deberá estar representado por lo menos por un Diputado en cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación, y el orden Laico de igual modo deberá estar representado por lo menos por un Diputado de cada una de la mayoría de las Diócesis con derecho a representación.

Voto de mayoría

**Sec. 5.** La votación en todos los asuntos tratados ante la Cámara de Diputados se regirá por las siguientes disposiciones, complementadas por cualquier disposición procesal que pudiera adoptar la Cámara de Diputados en su Reglamento Parlamentario:

Votación por  
Órdenes

Salvo que esta Constitución o los Cánones dispongan una votación mayor sobre cualquier asunto en casos no tratados específicamente por esta Constitución, o a menos que se requiera un voto por órdenes para un asunto, el voto afirmativo de la mayoría de todos los Diputados presentes y votantes será suficiente para resolver sobre un asunto. Se realizará una votación por órdenes sobre cualquier asunto si así lo exigen esta Constitución o los Cánones para dicho asunto o si la representación Clerical o Laica de tres o más Diócesis separadas lo requiriesen en el momento de votar sobre ese asunto. En todos los casos de un voto por órdenes, el voto de cada orden, Clerical y Laica, se contará por separado, teniendo cada Diócesis un voto en la orden Clerical y un voto en la orden Laica; y el voto afirmativo de una orden en una Diócesis requerirá el voto afirmativo de la mayoría de los Diputados presentes en dicha orden en esa Diócesis. Para resolver de manera afirmativa cualquier asunto

sobre el que las órdenes estén votando, será necesario que coincidan afirmativamente los votos de las dos órdenes a menos que esta Constitución o los Cánones requieran una votación numérica mayor en casos no tratados específicamente en esta Constitución; el acuerdo afirmativo por orden requiere el voto afirmativo en esa orden de una mayoría de las Diócesis presentes en dicha orden.

**Sec. 6.** En cualquiera de las Cámaras cualquier número inferior al quórum puede levantar la sesión de día en día. Ninguna de las Cámaras, sin el consentimiento de la otra, podrá levantar la sesión por más de tres días, ni podrá trasladarse a otro lugar que no sea aquel en que se está celebrando la Convención.

Se levanta la sesión

**Sec. 7.** La Convención General deberá reunirse por lo menos una vez cada tres años en la fecha y en el lugar designado de acuerdo con los Cánones. Podrá haber reuniones especiales según las disposiciones de los Cánones.

Fecha y lugar de la reunión

**ARTÍCULO II**

**Sec. 1.** El Obispo o el Obispo Coadjutor de cada Diócesis será elegido de acuerdo con las reglas dispuestas por la Convención de esa Diócesis, *siempre y cuando* la fecha de jubilación del Obispo Diocesano no tenga lugar más de treinta y seis meses después de la consagración del Obispo Coadjutor. Los Obispos de las Diócesis Misioneras serán elegidos de acuerdo con los Cánones de la Convención General.

Elección de Obispos

**Sec. 2.** Nadie podrá ser ordenado ni consagrado Obispo antes de haber cumplido los treinta años de edad; ni sin el consentimiento de una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis y el consentimiento de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción. Sin embargo, si la elección hubiese tenido lugar dentro de los ciento veinte días anteriores a la reunión de la Convención General, se requerirá el consentimiento de la Cámara de Diputados en vez del consentimiento de la mayoría de los Comités Permanentes. Nadie será ordenado y consagrado Obispo por menos de tres Obispos.

Requisito de edad  
Consentimiento para la elección

Consagración

**Sec. 3.** Un Obispo limitará el ejercicio de su cargo a la Diócesis en que fuera elegido, a menos que la Autoridad Eclesiástica de otra Diócesis le haya solicitado que realice actos episcopales en la misma, o a menos que haya sido autorizado por la Cámara de Obispos o por el Obispo Presidente actuando con instrucciones de la Cámara, para actuar temporalmente en caso de necesidad dentro de cualquier territorio aún no organizado como Diócesis de esta Iglesia.

Jurisdicción de los Obispos

**Sec. 4.** Una Diócesis podrá, a solicitud del Obispo de esa Diócesis, elegir a no más de dos Obispos Sufragáneos, sin derecho de sucesión, y con asiento y voto en la Cámara de Obispos. El Obispo Sufragáneo será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, que pudiesen disponer los Cánones de la Convención General. El Obispo

Obispos Sufragáneos

Sufragáneo calificará para elección como Obispo u Obispo Coadjutor de una Diócesis, o como Sufragáneo en otra Diócesis.

Podrá asumir  
Autoridad  
Eclesiástica

**Sec. 5.** Al fallecimiento del Obispo de una Diócesis, ésta podrá, mediante la Constitución y Cánones de dicha Diócesis, prescribir que uno de sus Obispos Sufragáneos se haga cargo de la Diócesis y devenga temporalmente en su Autoridad Eclesiástica hasta que se escoja y consagre a un nuevo Obispo; o que, durante la incapacidad o ausencia del Obispo, un Obispo Sufragáneo de la Diócesis pueda encargarse de dicha Diócesis y devenirse temporalmente en la Autoridad Eclesiástica de la misma.

Renuncia

**Sec. 6.** Un Obispo no podrá renunciar a su jurisdicción sin el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Obispo Sufragá-  
neo para las  
Fuerzas  
Armadas

**Sec. 7.** La Cámara de Obispos podrá elegir a un Obispo Sufragáneo que, bajo la dirección del Obispo Presidente, estará a cargo del trabajo de aquellos capellanes de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, de los Centros Médicos de la Administración para Veteranos y de las Instituciones Correccionales Federales que sean Ministros ordenados de esta Iglesia. El Obispo Sufragáneo así elegido será consagrado y desempeñará su cargo con las condiciones y limitaciones, aparte de las dispuestas en este Artículo, que dispongan los Cánones de la Convención General. El Obispo Sufragáneo podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de una Diócesis.

Elección de  
Obispos para  
otras jurisdic-  
ciones

**Sec. 8.** Un Obispo que haya ejercido jurisdicción, por lo menos durante los cinco años precedentes, como Obispo Ordinario o como Obispo Coadjutor de una Diócesis, podrá ser elegido Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo de otra Diócesis. Antes de la aceptación de dicha elección, presentará una renuncia a la jurisdicción en la Diócesis en la cual el Obispo se encuentre sirviendo, con sujeción a la obligatoria aceptación de los Obispos y de los Comités Permanentes de la Iglesia, ante la Cámara de Obispos y, si el Obispo fuese Obispo Coadjutor, una renuncia a su derecho de sucesión. Dicha resignación y renuncia al derecho de sucesión en el caso de un Obispo Coadjutor requerirá el consentimiento de la Cámara de Obispos.

Se debe  
observar el  
proceso de  
renuncia  
Edad obligato-  
ria de renuncia

**Sec. 9.** Al cumplir los setenta y dos años de edad, el Obispo deberá presentar la renuncia a toda jurisdicción.

### ARTÍCULO III

Obispos  
consagrados  
para el  
extranjero

Se podrá consagrar a Obispos para territorios en el extranjero con la debida petición y con la aprobación de una mayoría de los Obispos de esta Iglesia con derecho a voto en la Cámara de Obispos, certificada por el Obispo Presidente y según las condiciones que pudieran ser prescritas por los Cánones de la Convención General. Los Obispos así consagrados no podrán ser elegidos para el cargo de Diocesano o de Obispo Coadjutor de ninguna Diócesis en los Estados Unidos, ni tendrán derecho a voto en la Cámara de Obispos; tampoco realizarán ningún acto episcopal en ninguna Diócesis o Diócesis Misionera de

esta Iglesia, a menos que la Autoridad Eclesiástica de la misma así lo solicite. Si posteriormente un Obispo así consagrado fuese debidamente elegido Obispo de una Diócesis Misionera de esta Iglesia, entonces gozará de todos los derechos y privilegios otorgados por los Cánones a Obispos semejantes.

**ARTÍCULO IV**

En cada Diócesis, la Convención nombrará un Comité Permanente, salvo cuando haya una disposición para llenar vacantes entre reuniones de la Convención en los Cánones de la Diócesis respectiva. Si hubiese un Obispo a cargo de la Diócesis, el Comité Permanente será el Consejo Asesor del Obispo. Si no hubiese Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo autorizado por los Cánones para actuar, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis para todos los propósitos declarados por la Convención General. Los derechos y deberes del Comité Permanente, salvo los que dispongan la Constitución y Cánones de la Convención General, podrán ser prescritos por los Cánones de las respectivas Diócesis.

Comités  
Permanentes

**ARTÍCULO V**

**Sec. 1.** Se podrá formar una nueva Diócesis, con el consentimiento de la Convención General y bajo las condiciones que la Convención General disponga por Canon o Cánones Generales, (1) por la división de una Diócesis existente; (2) por la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis; o (3) por la creación de una Diócesis en una zona no organizada evangelizada como se dispone en el Artículo VI. El procedimiento se iniciará en una Convocación del Clero y Laicado de la zona no organizada, hecha por el Obispo para ese propósito; o, con la aprobación del Obispo, en la Convención de la Diócesis que se dividirá; o (cuando se proponga formar una Diócesis nueva mediante la unión de dos o más Diócesis, o partes de dos o más Diócesis) por mutuo acuerdo de las Convenciones de las Diócesis involucradas, con la aprobación del Obispo de cada Diócesis. En caso de que estuviere vacante el Episcopado de una Diócesis, no se tomará ninguna medida tendiente a su división mientras exista la vacante. Una vez obtenido el consentimiento de la Convención General, cuando se presente ante la Secretaría de la Convención General una copia certificada de la Constitución debidamente adoptada de la nueva Diócesis y ésta sea aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia, incluida la acesión sin salvedades a la Constitución y los Cánones de esta Iglesia, dicha nueva Diócesis será admitida a unión con la Convención General.

Admisión de  
nuevas Diócesis

**Sec. 2.** En caso de que una Diócesis se dividiese en dos o más Diócesis, el Obispo de la Diócesis dividida deberá elegir, por lo menos treinta días antes de la división, la Diócesis en la que el Obispo continuará su jurisdicción. Luego, el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, deberá elegir antes de la fecha de la división, la Diócesis en la que continuará su

Derechos de los  
Obispos cuando  
una Diócesis se  
divide

jurisdicción el Obispo Coadjutor, y si no fuese la Diócesis elegida por el Obispo, devendrá en el Obispo de la misma.

Derechos de los Obispos cuando se forma una nueva Diócesis a partir de dos o más Diócesis

**Sec. 3.** En caso de que se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis, cada uno de los Obispos y Obispos Coadjutores de las distintas Diócesis de las cuales se ha formado la nueva Diócesis, tendrá derecho a escoger, en orden de jerarquía por consagración, entre su propia Diócesis y la nueva Diócesis así formada. En caso de que la nueva Diócesis no sea la escogida, ésta tendrá el derecho de escoger a su propio Obispo.

Constitución y Cánones de las nuevas Diócesis

**Sec. 4.** Cuando se forme y establezca una nueva Diócesis a partir de una Diócesis ya existente, estará sujeta a la Constitución y Cánones de la Diócesis a partir de la cual se formó, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.

Cuando se forme una Diócesis a partir de dos o más Diócesis ya existentes, estará sujeta a la Constitución y Cánones de aquella de las Diócesis existentes con un mayor número de Clérigos antes de la creación de la nueva Diócesis, salvo cuando lo impidan las circunstancias locales, hasta que la misma sea modificada de acuerdo con dicha Constitución y Cánones por la Convención de la nueva Diócesis.

Número de Presbíteros y Parroquias

**Sec. 5.** No se formará ninguna Diócesis nueva a menos que contenga por lo menos seis Parroquias y por lo menos seis Presbíteros que por un periodo mínimo de un año hayan tenido su domicilio canónico dentro de los límites de la nueva Diócesis, hayan formado una Parroquia o Congregación y califiquen para votar por un Obispo. Tampoco se formará una nueva Diócesis si por ello cualquier Diócesis existente se viera reducida a menos de doce Parroquias y doce Presbíteros que hayan residido y se hayan establecido en la misma califiquen en la forma dispuesta arriba.

Cesión de territorio diocesano

**Sec. 6.** Por acuerdo mutuo entre las Convenciones de dos Diócesis contiguas, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis, podrá cederse una porción del territorio de una de dichas Diócesis a la otra, y tal cesión se considerará completa una vez aprobada por la Convención General, o bien por una mayoría de los Obispos con jurisdicción en los Estados Unidos y de los Comités Permanentes de las Diócesis, de conformidad con los Cánones de esta Iglesia. Así, la parte del territorio cedido se convertirá en parte de la Diócesis que lo acepta. Las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo V no se aplicarán en tal caso, y el Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que cediese dicho territorio continuarán en su jurisdicción sobre el resto de la Diócesis, y el Obispo y el Obispo Coadjutor, en su caso, de la Diócesis que acepta la cesión de dicho territorio, continuarán en jurisdicción sobre la Diócesis y tendrán jurisdicción en esa parte del territorio de la otra Diócesis que ha sido cedido y aceptado.

Aprobación de la Convención General

Derechos de los Obispos

**ARTÍCULO VI**

**Sec. 1.** La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier zona no incluida dentro de los límites de otra Diócesis de esta Iglesia o de cualquier Iglesia en comunión con esta Iglesia, y podrán elegir o nombrar un Obispo para la misma. Se pueden establecer Misiones de Zona

**Sec. 2.** La Convención General podrá aceptar una cesión de la jurisdicción territorial sobre parte de una Diócesis cuando dicha cesión haya sido propuesta por el Obispo y la Convención de dicha Diócesis, y cuando hayan dado su consentimiento tres cuartos de las Parroquias en el territorio cedido, y también la misma proporción de las Parroquias dentro del territorio restante. Cesión de la jurisdicción

Cualquier jurisdicción territorial total o parcial que hubiese sido cedida por una Diócesis según la disposición anterior, podrá ser retrocedida a dicha Diócesis por la acción conjunta de todas las partes como se estipula en el presente para su cesión, salvo que en el caso de retrocesión de territorio, no será necesario el consentimiento de las Parroquias incluidas en el territorio retrocedido; *se dispone* que dicha acción de la Convención General, bien sea cesión o retrocesión, sea por voto de dos tercios de todos los Obispos presentes y votantes y por voto de órdenes en la Cámara de Diputados de acuerdo con el Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden de dos tercios de las Diócesis. Retrocesión de dicha jurisdicción

**Sec. 3.** Las Diócesis Misioneras se organizarán de la forma prescrita por Canon de la Convención General. Diócesis Misioneras

**ARTÍCULO VII**

Las Diócesis podrán conjugarse en Provincias en la manera, bajo las condiciones y con las facultades que disponga, por Canon, la Convención General; *se dispone, no obstante*, que ninguna Diócesis sea incluida en una Provincia sin su propio consentimiento. Provincias

**ARTÍCULO VIII**

Ninguna persona será ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta Iglesia sin antes haber sido examinada por el Obispo y dos Presbíteros y de haber presentado las cartas de recomendación y otros requisitos que dispongan los Cánones en ese caso. Ninguna persona será ordenada y consagrada Obispo, ni ordenada Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en esta Iglesia, a menos que en tal momento, y en la presencia del Obispo u Obispos ordenantes, la persona firme y declare lo siguiente: Requisitos para la ordenación

**Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y que contienen todas las cosas necesarias para la salvación; y me comprometo solemnemente a conformarme a la Doctrina, Disciplina y Culto de la Iglesia Episcopal.** Declaración

Condición	<p><i>Se dispone, sin embargo,</i> que cualquier persona consagrada como Obispo para ejercer el ministerio en cualquier Diócesis de una Provincia de una Iglesia o Iglesia autónoma en comunión con esta Iglesia, podrá hacer las promesas de Conformidad requeridas por la Iglesia en la que ejercerá el ministerio, en lugar de la anterior declaración.</p> <p>Si un Obispo ordenase a un Presbítero o Diácono para ejercer el ministerio en cualquier otra parte que no sea en esta Iglesia, o si ordenase como Presbítero o Diácono a un ministro Cristiano que no hubiese recibido la ordenación Episcopal, lo hará solamente de acuerdo con las disposiciones que se dispongan en los Cánones de esta Iglesia.</p>
Admisión de un clérigo extranjero	<p>Ninguna persona ordenada por un Obispo extranjero o por un Obispo que no esté en comunión con esta Iglesia tendrá autorización para oficiar como Ministro de esta Iglesia antes de haber cumplido con el o los Cánones dispuestos para el caso y de haber firmado la anterior declaración.</p>
Excepción luterana	<p>Un Obispo podrá permitir que oficie temporalmente como ministro ordenado de esta Iglesia un ministro que haya sido ordenado en la Iglesia Luterana Evangélica de Estados Unidos o sus órganos predecesores y que haya hecho la promesa de conformidad requerida por esa Iglesia en vez de la declaración anterior.</p>

### ARTÍCULO IX

Tribunal para el juicio de Obispos Para el juicio de Presbíteros y Diáconos	<p>La Convención General podrá, por Canon, establecer uno o más Tribunales para el Juicio de Obispos.</p> <p>Los Presbíteros y Diáconos con domicilio canónico en una Diócesis serán juzgados por un Tribunal instituido por la Convención de la misma; los Presbíteros y Diáconos con domicilio canónico en una Diócesis Misionera serán juzgados según los Cánones adoptados por el Obispo y la Convocación de la misma, con la aprobación de la Cámara de Obispos; <i>siempre y cuando</i> la Convención General, en cada caso, pueda determinar por Canon un cambio de lugar.</p>
Tribunales de Revisión	<p>La Convención General, de igual manera, podrá establecer o disponer que se establezcan Tribunales de Revisión de la determinación de tribunales de primera instancia diocesanos o de otra índole.</p>
Constituido por Obispos	<p>El Tribunal para la revisión de la sentencia del Tribunal de primera instancia, en el juicio de un Obispo, estará compuesto únicamente por Obispos.</p>
Tribunal de Apelación	<p>La Convención General, de igual manera, podrá establecer un Tribunal de Apelación final únicamente para la revisión de la sentencia de cualquier Tribunal de Revisión sobre asuntos de Doctrina, Fe o Culto.</p>
Un Obispo dictará la sentencia.	<p>Nadie más que un Obispo dictará sentencia de suspensión, o destitución, o deposición del Ministerio contra un Obispo, Presbítero o Diácono; y nadie más que un Obispo amonestará a un Obispo, Presbítero o Diácono.</p>

Una sentencia de suspensión especificará los términos o condiciones y la duración de la misma. Una sentencia de suspensión podrá ser remitida según se disponga por Canon. Suspensión

**ARTÍCULO X**

El Libro de Oración Común, en su versión actual o con las enmiendas que la autoridad de esta Iglesia pudiera hacer en el futuro, se utilizará en todas las Diócesis de esta Iglesia. No se introducirá alteración o adición alguna al mismo, a menos que se proponga primero en una reunión ordinaria de la Convención General y, por una resolución de la misma, se envíe en el plazo de los seis meses siguientes al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y será adoptada por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto de la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados ausentes, y mediante una votación por órdenes en la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados. El Libro de Oración Común  
Cambios y adiciones

A pesar de lo antes expuesto, la Convención General podrá, en cualquiera de sus reuniones, con una mayoría del número total de Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, y con una mayoría de los Diputados clericales y Laicos de todas las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados, votando por órdenes en la forma previamente dispuesta en este Artículo: Excepciones

- (a) Enmendar el Leccionario y todos los Índices y Rúbricas relacionados con los Salmos; Leccionario
- (b) Autorizar, para uso experimental en esta Iglesia, como alternativa en cualquier momento o momentos al Libro de Oración Común o a cualquier sección del mismo, una revisión propuesta del Libro entero o de cualquier parte del mismo, debidamente realizada por la Convención General. Uso experimental

Además, *se dispone* que ningún texto de este Artículo se interprete como una restricción a la autoridad de los Obispos de esta Iglesia de aceptar dicha orden dentro de lo permitido por las Rúbricas del Libro de Oración Común o por los Cánones de la Convención General para el uso de formas especiales de culto. Formas especiales de culto

**ARTÍCULO XI**

Cuando se utilice el término "Diócesis" sin salvedades o limitaciones en esta Constitución, se interpretará como una alusión tanto a Diócesis como a Diócesis Misioneras, y además, cuando corresponda, a todas las demás jurisdicciones con derecho a representación en la Cámara de Diputados de la Convención General. Interpretación del término "Diócesis"

**ARTÍCULO XII**

Cambios o  
enmiendas a la  
Constitución

No se hará cambio alguno o enmienda a esta Constitución, a menos que los mismos se propongan primero en una reunión ordinaria de la Convención General y se envíen al Secretario de la Convención de cada Diócesis, para su presentación ante la Convención Diocesana en su siguiente reunión, y luego sean adoptados por la Convención General en su siguiente reunión ordinaria por una mayoría de todos los Obispos con derecho a voto en la Cámara de Obispos, excluyendo a los Obispos jubilados no presentes, y por un voto afirmativo por órdenes de la Cámara de Diputados, según las disposiciones del Artículo I, Sección 5, salvo que el acuerdo por órdenes requerirá el voto afirmativo de cada orden por una mayoría de las Diócesis con derecho a representación en la Cámara de Diputados.

No obstante las normativas del párrafo anterior, la aprobación de cualquier cambio o enmienda de esta Constitución que intercale o revoque un Artículo, Sección o Cláusula de un Artículo, involucrará los cambios necesarios en la numeración o las letras de los Artículos, Secciones o Cláusulas de un Artículo que siguiesen y las referencias que se hacen en esta Constitución a cualquier otra parte, sin la necesidad de tener que establecer una disposición específica al respecto en la alteración o enmienda.

Fecha de  
vigencia

Cada cambio o enmienda debidamente aprobado a esta Constitución, entrará en vigencia el primer día de enero posterior a la clausura de la Convención General en la cual fuese finalmente aprobado, a menos que en la misma se dispusiese expresamente otra fecha.

## TÍTULO I

### ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

#### CANON 1: De la Convención General

**Sec. 1 (a)** En la fecha y en el lugar señalados para la reunión de la Convención General, el Presidente de la Cámara de Diputados o, en su ausencia, el Vicepresidente de la Cámara o, en ausencia de ambos, un Presidente pro tempore nombrado por los miembros del Comité Conjunto sobre Arreglos para la Convención General de la Cámara de Diputados, declarará constituida la asamblea con los miembros presentes. El Secretario o, en su ausencia, un Secretario pro tempore designado por el Presidente, inscribirá los nombres de aquellas personas cuyas cartas de recomendación hayan sido presentadas en debida forma, y dicha inscripción será evidencia prima facie de que las personas cuyos nombres aparecen allí inscritos tienen derecho a asiento. Si las cartas de recomendación fuesen presentadas por personas, o en nombre de éstas, de jurisdicciones que antes no hubiesen sido representadas en una Convención General, el Secretario, o alguien nombrado en su lugar como se dispone en el presente, procederá en la manera dispuesta en la Cláusula (c). De haber quórum constituido, el Secretario lo certificará y la Cámara procederá a organizarse con la elección, por votación, de un Secretario, siendo necesaria una mayoría de votos para dicha elección. Al efectuarse la elección, el Presidente declarará organizada la Cámara. Si hubiese vacante en el cargo de Presidente o Vicepresidente, se procederá a llenarlas por medio de votación y el término del delegado a así elegido durará hasta la clausura de la Convención General. Al llenar dichas vacantes, el Presidente nombrará un Comité que estará al servicio de la Cámara de Obispos y le informará de la organización de la Cámara de Diputados y de su disposición para evacuar las diligencias.

Organización de la Cámara de Diputados

**(b)** Habrá un Presidente y un Vicepresidente de la Cámara de Diputados, quienes serán responsables de las funciones que normalmente corresponden a sus respectivos cargos o las que sean especificadas en estos Cánones. Serán electos a más tardar el séptimo día de cada reunión ordinaria de la Convención General en la forma aquí establecida. La Cámara de Diputados elegirá entre sus miembros, por una mayoría de votos en votaciones separadas, a un Presidente y a un Vicepresidente, quienes serán de órdenes diferentes. Dichos delegados ocuparán sus cargos cuando se levante la reunión ordinaria en la cual tuvo lugar su elección, y seguirán en sus puestos hasta que se levante la siguiente reunión ordinaria de la Convención General. Serán y permanecerán miembros *ex officio* de la Cámara durante el plazo de sus cargos. Ninguna persona que haya sido elegida Presidente o Vicepresidente podrá ejercer por más de tres plazos completos consecutivos en cada cargo respectivo. En caso de renuncia, fallecimiento, ausencia o incapacidad del Presidente, el Vicepresidente cumplirá con los deberes de dicho cargo hasta que se elija a un nuevo Presidente. El Presidente estará autorizado para nombrar a un Consejo

Elección del Presidente y Vicepresidente

Nombramiento del Consejo Asesor y el Canciller

Asesor para consulta y consejo con respecto al desempeño de las funciones del cargo. El Presidente podrá también nombrar un Canciller del Presidente, una persona adulta, confirmada y comulgante de la Iglesia, activa, versada tanto en leyes eclesiásticas como seculares, para ocupar dicho cargo hasta que así lo desee el Presidente, como consejero en asuntos relacionados con el desempeño de las obligaciones de dicho cargo.

Envío de  
Diarios  
Diocesanos

**(c)** Con el fin de asistir al Secretario en la preparación de las actas especificadas en la Cláusula (a), será deber del Secretario de la Convención de cada Diócesis enviar al Secretario de la Cámara de Diputados, en cuanto sea posible, una copia del Diario de la Convención Diocesana, junto con una copia certificada de las cartas de recomendación de los antedichos miembros y copias en duplicado de dichas cartas de recomendación. Cuando se reciban cartas de recomendación de personas procedentes de jurisdicciones que anteriormente no habían sido representadas en la Convención General, el Secretario verificará que se ha cumplido con las disposiciones del Artículo V, Sección 1 de la Constitución antes de que se conceda a dichas personas un asiento en la Cámara.

Se requieren  
cartas de  
recomendación

El Secretario  
llevará las actas

**(d)** El Secretario llevará las actas completas de las deliberaciones de la Cámara, registrándolas, con todos los informes, en un libro preparado para ese efecto; conservará los Diarios y Registros de la Cámara; los entregará al Anotador en la forma especificada a continuación, y llevará a cabo cualquier otra tarea que pudiera disponer la Cámara. El Secretario podrá, con la aprobación de la Cámara, nombrar Secretarios Adjuntos y el Secretario y sus Secretarios Adjuntos continuarán en sus cargos hasta que se organice la siguiente Convención General y hasta que sus sucesores sean elegidos.

Avisos de  
Enmiendas a la  
Constitución y  
al Libro de  
Oración

**(e)** Será deber del Secretario de la Cámara de Diputados informar a la Autoridad Eclesiástica de la Iglesia en cada Diócesis, así como al Secretario de la Convención de cada Diócesis, siempre que se proponga cualquier propuesta de cambio al Libro de Oración Común o a la Constitución, o sobre cualquier otro asunto presentado a la consideración de las distintas Convenciones Diocesanas y el Secretario deberá presentar ante la Convención General en su siguiente sesión un comprobante escrito de que dicho requisito se ha cumplido. Todos los avisos de esa naturaleza serán enviados por correo certificado o registrado y los certificados del Secretario habrán de devolverse. El Secretario notificará a todos los Secretarios Diocesanos de su obligación de dar a conocer dichos cambios propuestos al Libro de Oración Común y a la Constitución, y cualquier otro asunto, a la Convención de su Diócesis en su próxima sesión, y certificará ante el Secretario de la Cámara de Diputados que tal acción se efectuó.

El Secretario y el  
Tesorero  
tendrán asiento  
y voto

**(f)** El Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General tendrán derecho a asiento en la Cámara, y con el consentimiento del Presidente, podrán exponer temas relacionados a sus respectivas funciones.

(g) En las reuniones de la Cámara de Diputados, el Reglamento y las Ordenes de la reunión anterior seguirán vigentes hasta que la Cámara las enmiende o revoque. Reglamento de la Cámara de Diputados

(h) En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad total del Presidente y Vicepresidente durante el receso de la Convención General, el Secretario de la Cámara de Diputados desempeñará aquellas funciones ad interim que correspondan al cargo de Presidente hasta la próxima reunión de la Convención General o hasta que dicha incapacidad ya no exista.

(i) Si se produjese una vacante durante el receso en el cargo de Secretario de la Cámara de Diputados, las obligaciones del mismo recaerán en el Primer Secretario Adjunto o, si no lo hubiese, en un Secretario pro tempore nombrado por el Presidente de la Cámara, o si el cargo de Presidente también se encontrase vacante, entonces por el Vicepresidente; si ambos cargos estuviesen vacantes, entonces por los miembros de la Cámara de Diputados del Comité Conjunto de Planificación y Arreglos de la Convención General siguiente que designen la Convención General precedente.

(j) En toda reunión ordinaria de la Convención General, el Secretario elegido por la Cámara de Diputados, por acción simultánea de las dos Cámaras de la Convención General, será nombrado también Secretario de la Convención General, y será responsable de organizar e imprimir el Diario de la Convención General, así como de cualquier otro asunto que le fuese encargado. El Secretario de la Cámara de Diputados será Secretario de la Convención

**Sec. 2 (a)** La Convención General, por Canon, puede establecer Comisiones Permanentes para estudiar y redactar propuestas sobre temas importantes, considerados como asunto de interés continuo para la misión de la Iglesia. El Canon deberá especificar las obligaciones de cada Comisión. Las Comisiones Permanentes deberán estar formadas por tres (3) Obispos, tres (3) Presbíteros o Diáconos de esta Iglesia y seis (6) Laicos, quienes serán comulgantes adultos confirmados y activos de esta Iglesia. Los Presbíteros, Diáconos y Laicos no tienen el requisito de ser miembros de la Cámara de Diputados. Comisiones Permanentes

(b) Los periodos de todos los miembros de las Comisiones Permanentes serán iguales al intervalo entre la reunión ordinaria de la Convención General que antecede a su designación y la clausura de la segunda reunión ordinaria posterior de la Convención General, y dichos periodos deberán alternarse para que, con la mayor proximidad posible, el periodo de la mitad de los miembros venza al terminar cada reunión ordinaria de la Convención General. El periodo de servicio de un miembro quedará vacante en caso de dos ausencias de las reuniones de la Comisión en el intervalo entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General, a menos que sea justificado por la Comisión por causas válidas. Periodo de ejercicio

(c) El Obispo Presidente deberá nombrar a los miembros Episcopales, y el Presidente de la Cámara de Diputados a los Laicos y a otros miembros clericales de dichas Comisiones tan pronto como sea práctico después de la clausura de la Convención General, pero a Nombramiento de miembros

más tardar noventa (90) días después de la clausura de la Convención General. Los miembros episcopales nombrados después de la clausura de cualquier Convención General en la cual se elija un Obispo Presidente serán nombrados por el Obispo Presidente electo. Las vacantes se deberán resolver de la misma manera; *se dispone, sin embargo*, que las vacantes que se produzcan durante el año previo a la siguiente Convención General ordinaria no se deberán llenar a menos que lo solicite la Comisión.

Consultores y coordinadores.

**(d)** El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados deberán nombrar de manera conjunta a los miembros del Consejo Ejecutivo como personas de enlace para realizar la comunicación entre el Consejo Ejecutivo y cada Comisión. Se notificará a los Secretarios de ambas Cámaras sobre dichos nombramientos. Las personas nombradas como enlaces no podrán ser miembros de la comisión y tendrán voz sin voto. Los gastos razonables de los mismos los cubrirá el Consejo Ejecutivo. Cada Comisión tendrá a un miembro del personal del Obispo Presidente designado por el Obispo Presidente para ayudar en su trabajo. Cada Comisión tendrá el poder para constituir comités de entre los que sean miembros o los que no sean miembros de la Comisión, y con sujeción al presupuesto de la Comisión, para contratar los servicios de los consultores y coordinadores que sean necesarios para llevar a cabo su trabajo.

Miembros *ex officio*

**(e)** El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados serán miembros *ex officio* de cada Comisión con derecho, pero sin obligación de asistir a las reuniones, y con asiento y voto en las deliberaciones de las mismas, y recibirán sus actas y un informe anual de sus actividades; *se dispone* que dichos presidentes podrán nombrar representantes personales para que asistan a cualquier reunión en su lugar, pero sin derecho a voto.

Notificación de obligaciones.

**(f)** El Funcionario Ejecutivo de la Convención General deberá, a más tardar ciento veinte (120) días después de la reunión de la Convención General, notificar a los miembros de las Cámaras respectivas las designaciones para las Comisiones y la obligación para presentar Informes para la siguiente Convención. Un año antes del día de la apertura de la Convención, el Funcionario Ejecutivo de la Convención General deberá recordarles esta obligación a los Presidentes y Secretarios de todas las Comisiones.

Nombramiento de la persona que convocará y elección de funcionarios

**(g)** Cada comisión nombrada por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, y en sus reuniones, se organizará eligiendo a un presidente, un vicepresidente y un secretario. En caso de que la Comisión no se reúna como se dispone más arriba a más tardar seis meses después de la fecha de la clausura de cada Convención, un tercio de los miembros puede tomar las medidas del caso para convocar a la Comisión. Después de que se haya convocado la Comisión y que se elija a los directivos, el Presidente o, ante la ausencia del Presidente o por incapacidad del Presidente o por rehusarse a actuar, el Vicepresidente, deberá estar facultado para convocar una reunión y determinar el lugar y la hora, y hacerlo previa solicitud por escrito de un tercio de los miembros.

**(h)** Será privilegio de cualquiera de las cámaras remitir a la Comisión cualquier asunto relacionado con el tema para el cual se designó; pero ninguna de las Cámaras tendrá el poder, sin el consentimiento de la otra, para dar instrucciones a la Comisión en cuanto a una línea de acción en particular.

Recomendaciones

**(i)** Será el deber de cada comisión informar a la prensa eclesial sobre los asuntos que considerará, así como la fecha y el lugar de las reuniones en que se tratarán esos asuntos, además de las instrucciones sobre la manera en que los miembros de la Iglesia podrán expresar sus puntos de vista ante la comisión.

Aviso público de reunión

**(j)** Toda Comisión deberá preparar un Informe, el cual, en conjunto con cualquier Informe de minoría, deberá enviarse a más tardar a 150 días antes del día de la apertura de cada Convención, al Funcionario Ejecutivo de la Convención General, quien deberá imprimirlo y distribuirlo, hasta donde sea práctico, a todos los miembros de dicha Convención.

Plazos para los Informes

**(k)** El Informe de cada Comisión presentado en la Convención General deberá:

Contenido de los Informes

- (1) Señalar los nombres de los miembros originales, cualquier cambio en membresía, los nombres de todos los que están de acuerdo y de todos los que están en desacuerdo con su recomendación, y deberá declarar su autoridad para presentarlo, si menos de la mayoría de toda la membresía firma el Informe.
- (2) Resumir el trabajo de la Comisión, lo cual incluye los diversos asuntos estudiados, las recomendaciones de resolución por parte de la Convención General y los borradores de las Resoluciones propuestas para adopción con el fin de implementar las recomendaciones de la Comisión.
- (3) Incluir un informe detallado de todos los recibos y gastos, incluso el dinero recibido de cualquier fuente, durante el intervalo que antecede, desde la última reunión de la Convención General, y si recomienda que se continúe, los requisitos estimados para el intervalo resultante hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención General.

**(l)** Toda Comisión, como una condición precedente a la presentación y aceptación de cualquier Informe en cualquiera de las cámaras, en el cual dicha Comisión proponga que se adopte alguna Resolución deberá, por votación, autorizar a un miembro o miembros de esa Cámara, quienes, de ser posible, serán miembros de la Comisión, con las limitaciones que pueda disponer la Comisión, para aceptar o rechazar, en nombre de la Comisión, cualquier enmienda propuesta en dicha Cámara para dicha Resolución; *se dispone, sin embargo*, que ninguna enmienda semejante podrá cambiar el fondo de la propuesta, sino que será principalmente para fines de corregir errores. El nombre del miembro o miembros de la Cámara a quien dicha autoridad se ha conferido, así como las limitaciones de la autoridad, deberá

Portavoz presente en la Convención General

comunicarse por escrito al Presidente de dicha Cámara, a más tardar en el momento de la presentación de dicho Informe en esa Cámara. La aplicación de esta Regla en cualquiera de las cámaras se puede suspender, en cualquier caso particular, por el voto mayoritario de los miembros de cada Cámara.

Requisitos  
presupuestarios

**(m)** Cada Comisión cuyo Informe solicite desembolsos de los fondos de la Convención General (excepto para la impresión del Informe) deberá presentar su solicitud por escrito al Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas, el primer día hábil de la sesión, o antes, y todas las Resoluciones que cubran dichos desembolsos deberán remitirse de inmediato al Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas. No se considerará proposición alguna relacionada con dichos desembolsos a menos que se presente de esta manera y hasta después del informe del Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas.

**(n)** Deberán existir las siguientes Comisiones Permanentes:

Asuntos  
Anglicanos y de  
Paz Internacio-  
nal con Justicia.

(1) Una Comisión Permanente sobre Asuntos Anglicanos y de Paz Internacional con Justicia. La Comisión tendrá la obligación de establecer recomendaciones y estrategias relacionadas con las oportunidades comunes para el ministerio e inquietudes respecto a otras Provincias de la Comunión Anglicana respecto al trabajo de esta Iglesia y la Comunión Anglicana sobre asuntos de paz internacional con justicia, y de hacer recomendaciones correspondientes al Obispo Presidente, al Consejo Ejecutivo y a la Convención General.

Congregaciones  
Pequeñas.

(2) Una Comisión Permanente para Congregaciones Pequeñas. La Comisión tendrá la obligación de ocuparse de los planes para dar nuevos rumbos a las Pequeñas Congregaciones.

Constitución y  
Cánones

(3) Una Comisión Permanente sobre Constitución y Cánones. La Comisión tendrá la obligación de:

(i) Revisar dichas enmiendas propuestas a la Constitución y los Cánones tal como las pudieran presentar las Comisiones, y redacte cada enmienda propuesta en el formato adecuado, Constitucional o Canónico, incluyendo todas las modificaciones necesarias para realizar el cambio propuesto. La Comisión deberá expresar sus puntos de vista con respecto al fondo de la propuesta sólo al proponente de la misma; *se dispone, no obstante*, que ningún miembro de la Comisión deberá, por razones de membresía, considerarse como impedido para expresar, ante un Comité Legislativo o en la sala de la Cámara de membresía, sus puntos de vista personales con respecto al

- fondo de cualquiera de las enmiendas propuestas.
- (ii) Realizar una revisión exhaustiva y continua de la Constitución y los Cánones con respecto a su uniformidad y claridad internas, y sobre la base de dicha revisión proponer a la Convención General dichas enmiendas técnicas a la Constitución y los Cánones que en opinión de la Comisión sean necesarias o deseables para poder obtener dicha uniformidad y claridad sin alterar el fondo de cualquier disposición Constitucional y Canónica; *se dispone, no obstante* que la Comisión deberá proponer, para que las consideren los Comités Legislativos correspondientes de las dos Cámaras, dichas enmiendas a la Constitución y los Cánones que según la opinión de la Comisión sean deseables a nivel técnico, pero que involucren una alteración sustancial de una disposición Constitucional o Canónica.
  - (iii) Sobre la base de dicha revisión, sugerir al Consejo Ejecutivo y a la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera dichas enmiendas a sus estatutos correspondientes que, en opinión de la Comisión, sean necesarias o deseables con el fin de que se apeguen a la Constitución y los Cánones.
  - (iv) Llevar a cabo una revisión continua y exhaustiva y actualizar la "Constitución y Cánones Anotados para el Gobierno de la Iglesia Protestante Episcopal de Estados Unidos conocida como la Iglesia Episcopal" autorizada de manera que refleje las acciones de la Convención General que enmiendan la Constitución y los Cánones y, a discreción de la Comisión, crear otros materiales apropiados para fines de la "Constitución y Cánones Anotados" y facilitar la publicación de este documento y materiales afines. La Comisión puede disponer o respaldar foros para fomentar el análisis, discusiones y entendimiento de la Constitución y los Cánones.
  - (v) Cumplir con otras obligaciones que de vez en cuando la Convención General pudiera asignarle.
- (4) Una Comisión Permanente sobre Misión y Evangelismo Nacional. La Comisión tendrá la obligación de identificar, estudiar y considerar políticas generales, prioridades e inquietudes importantes relacionadas con la misión nacional de esta Iglesia. Esto incluirá una revisión de la conformación de nuevos patrones y rumbos para el

Misión y  
Evangelismo  
Nacional

evangelismo, en particular en zonas rurales y metropolitanas. La Comisión deberá desarrollar y recomendar a la Convención General políticas y estrategias exhaustivas y coordinadas para restaurar la unidad de toda la gente con Dios y entre ellos en Cristo.

Relaciones  
Ecuménicas e  
Interreligiosas

- (5) Una Comisión Permanente sobre Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas. La Comisión tendrá la obligación de recomendar a la Convención General una política y estrategia completa y coordinada para las relaciones entre esta Iglesia y otras Iglesias y esta Iglesia y otras religiones, hacer recomendaciones a la Convención General relativas a la cooperación y unidad y diálogo interreligioso y la acción entre Iglesias, e implementar las instrucciones sobre asuntos ecuménicos e interreligiosos que pudieran emanar de vez en cuando de la Convención General. También deberá nominar la designación del Obispo Presidente, con la asesoría y el consentimiento del Consejo Ejecutivo, a personas que sirvan en los órganos de gobierno de organizaciones ecuménicas e interreligiosas a las que pertenece esta Iglesia, mediante acciones de la Convención General, quien deberá informar al Obispo Presidente, al Consejo Ejecutivo y a la Comisión Permanente sobre Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas.

Liturgia y  
Música

- (6) Una Comisión Permanente sobre Liturgia y Música. El Conservador del Libro de Oración Común Será un miembro ex officio con voz, pero sin voto. La Comisión tendrá la obligación de:
- (i) Cumplir con las obligaciones que la Convención General le asigne en cuanto a políticas y estrategias relacionadas con el culto común de esta Iglesia.
  - (ii) Recopilar, cotejar y catalogar material que se relacione con posibles revisiones futuras del Libro de Oración Común.
  - (iii) Ocasionar que se preparen y se presenten recomendaciones a la Convención General relacionadas con el Leccionario, el Salterio y los oficios para ocasiones especiales, tal como lo autorice o dirija la Convención General o la Cámara de Obispos.
  - (iv) Recomendar a la Convención General las traducciones autorizadas de las Sagradas Escrituras de las cuales se van a leer las lecciones prescritas en el Libro de Oración Común.
  - (v) Recibir y evaluar solicitudes para considerar que se incluyan personas o grupos en el año del Calendario de la Iglesia, y hacer recomendaciones

- acordes a la Convención General para que se acepten o rechacen.
- (vi) Recopilar, cotejar y catalogar material que se relacione con posibles revisiones futuras de The Hymnal 1982 y otras publicaciones musicales de uso regular en esta Iglesia, y exhortar la composición de materiales musicales nuevos.
  - (vii) Ocasionar que se preparen y se presenten recomendaciones a la Convención General relacionadas con los ambientes musicales de textos litúrgicos y rúbricas, y normas en cuanto a la música litúrgica y la manera de interpretarla.
  - (viii) Ante la dirección de la Convención General, servir a la Iglesia en cuestiones relacionadas con políticas y estrategias que tengan que ver con la música de la Iglesia.
- (7) Una Comisión Permanente sobre Desarrollo Ministerial. Desarrollo Ministerial  
La Comisión tendrá la obligación de:
- (i) recomendar políticas y estrategias a la Convención General para el desarrollo, afirmación y ejercicio del ministerio de todos los bautizados;
  - (ii) fomentar y facilitar las redes de personas, instituciones y agencias involucradas en la educación, capacitación, utilización y formación del ministerio en las cuatro órdenes;
  - (iii) estudiar las necesidades y tendencias de la educación teológica para las cuatro órdenes de esta Iglesia, lo cual incluye cuestiones de reclutamiento, capacitación, utilización, evaluación y ampliación de estudios; hacer recomendaciones a los diversos seminarios, al Consejo Ejecutivo y a la Convención General, y ayudar a la Junta General de Capellanes Examinadores en el ejercicio de su función;
  - (iv) cumplir con cualquier otra obligación que pudiera asignarle la Convención General.
- (8) Una Comisión Permanente sobre Asuntos Nacionales. Asuntos Nacionales  
La Comisión tendrá la obligación de estudiar y considerar las políticas, prioridades e inquietudes generales acerca de asuntos y estrategias teológicos, éticos y pastorales en cuanto a los ministerios de esta Iglesia que sirven a Cristo, promulgar la justicia y la paz entre toda la gente a través de la proclamación del Evangelio, y desarrollar y recomendar a la Convención General políticas y estrategias extensas y coordinadas aplicadas a las mismas.
- (9) Una Comisión Permanente para Mayordomía y Desarrollo. Mayordomía y Desarrollo  
La Comisión tendrá la obligación de asumir ante la Iglesia

la responsabilidad de la mayordomía fiel del tiempo, talento y tesorería, dando gracias por los dones de Dios. Recomendará estrategias para la educación en mayordomía en toda la Iglesia, con especial sensibilidad por la diversidad cultural y lingüística de nuestra Iglesia. Deberá recomendar programas para la planificación y el desarrollo de largo plazo, garantizando que otros órganos de la Iglesia, como el Consejo Ejecutivo, sean parte del proceso. Deberá garantizar que exista una recopilación, interpretación, evaluación e informe periódico y oficial de la mayordomía de toda la Iglesia. Ayudará a coordinar las actividades de recaudación de fondos por toda la Iglesia.

Estructura

- (10) Una Comisión Permanente sobre la Estructura de la Iglesia. La Comisión tendrá la obligación de estudiar y hacer recomendaciones acerca de la estructura de la Convención General y de la Iglesia. De vez en cuando, deberá revisar la operación de los diversos Comités y Comisiones para determinar la necesidad de la continuidad y eficacia de sus funciones, y de procurar una coordinación de sus esfuerzos. Siempre que se haga una propuesta para crear un nuevo Comité o una nueva Comisión, deberá, siempre que sea factible, remitirse a la Comisión Permanente sobre la Estructura de la Iglesia para su consideración y consejo.

Misión Mundial

- (11) Una Comisión sobre Misión Mundial, cuyos miembros incluirán personas ampliamente representativas de las jurisdicciones que se encuentran fuera de los Estados Unidos de América así como personas que intervengan directamente en misión mundial y que tengan experiencia en la materia. Será deber de la Comisión, tal como en todas las misiones fuera de Estados Unidos, revisar y evaluar las políticas, las prioridades y las estrategias existentes, y fomentar la colaboración para la misión global entre los diversos grupos dentro de la Iglesia, para planificar y proponer la política de la misión en el extranjero, y de hacer recomendaciones relacionadas con el Consejo Ejecutivo y la Convención General.

Comunicación

- (12) Una Comisión Permanente sobre las Comunicaciones de la Iglesia Episcopal. La Comisión tendrá la obligación de identificar, estudiar y considerar estrategias de comunicación, políticas, prioridades y tecnologías para fortalecer la comunicación del Evangelio y la misión de esta Iglesia al mundo en general, así como mejorar las comunicaciones entre los miembros de esta Iglesia, las parroquias, las diócesis y los diversos órganos de la Convención General. La Comisión deberá informar de su trabajo y hacer recomendaciones a la Convención General.

- (13) Una Comisión Permanente sobre la Salud. La Comisión Salud tendrá la obligación de:
- (i) Articular y comunicar posturas adoptadas por la Iglesia Episcopal sobre la política de atención de la salud para los Episcopales, el público y los encargados de las políticas públicas.
  - (ii) Defender, en cooperación con la Oficina de Relaciones Gubernamentales, un sistema de atención de la salud en el cual a todos se les pueda garantizar una atención de la salud primaria decente y adecuada durante su vida, y al aproximarse al fallecimiento.
  - (iii) Reunir a quienes dentro de la Iglesia Episcopal puedan desarrollar, facilitar o enseñar atención sanitaria y normativa sanitaria para continuar el desarrollo de un enfoque Cristiano, ante los asuntos apremiantes que afectan el sistema de atención de la salud de este país;
  - (iv) Entender y mantenerse al tanto del volátil mercado sanitario y de los desarrollos en las investigaciones biomédicas que afectan la normativa sanitaria;
  - (v) Recopilar y desarrollar recursos y materiales de enseñanza relacionados con la obtención de acceso a la atención de la salud para el uso de las diócesis, las congregaciones y los individuos;
  - (vi) Abogar por el ministerio de salud dentro y a través de las congregaciones Episcopales locales; y
  - (vii) Cumplir con las otras obligaciones que pudiera asignarle la Convención General.
- (14) Una Comisión Permanente sobre Educación Teológica y Educación y Formación Cristiana para Toda la Vida formada por doce miembros (3 Obispos, 3 Presbíteros o Diáconos y 6 Laicos). La Comisión tendrá la obligación de desarrollar y recomendar ante la Convención General políticas exhaustivas y coordinadas para niños, adolescentes, adultos y ancianos para la formación cristiana de por vida.

Educación Teológica y Educación y Formación Cristiana para Toda la Vida

**Sec. 3 (a)** El derecho a convocar reuniones extraordinarias de la Convención General descansará en los Obispos. El Obispo Presidente enviará las convocatorias para dichas reuniones, indicando el lugar y hora de las mismas, con el consentimiento o la solicitud de una mayoría de los Obispos, expresada por escrito.

Reuniones especiales

**(b)** Los Diputados electos para la Convención General precedente serán los Diputados a dichas reuniones extraordinarias de la Convención General, excepto en aquellos casos en que otros Diputados hubiesen sido escogidos en el ínter tanto por cualquier

Diputados para reuniones especiales

Convención Diocesana, y dichos Diputados representarán, en la reunión extraordinaria de la Convención General, a la Iglesia de la Diócesis en la cual fueron seleccionados.

Vacante

(c) Cualquier vacante en la representación de una Diócesis, causada por fallecimiento, ausencia, o incapacidad de cualquier Diputado, será llenada temporal o permanentemente en la forma dispuesta por la Diócesis, o en ausencia de tal disposición, por nombramiento de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis. Durante los plazos especificados en el certificado emitido por la autoridad designada, el Diputado Provisional así nombrado tomará posesión y tendrá derecho a ejercer la facultad y autoridad del Diputado en cuyo lugar haya sido nombrado.

Los Diputados se elegirán doce meses antes de la Convención

**Sec. 4 (a)** Todas las jurisdicciones de esta Iglesia facultadas por la Constitución o los Cánones para escoger Diputados de la Convención General, deberán hacerlo a más tardar 12 meses antes de la apertura de la Convención General para la cual son escogidos. Los diputados de las jurisdicciones que no cumplan con este requisito de elección no podrán tomar asiento a menos que así lo permita un dictamen del presidente.

(b) Será el deber de todo Diputado con asiento comunicar a la jurisdicción electora las medidas tomadas y las posiciones establecidas por la Convención General.

(c) Será la responsabilidad de cada Diócesis facilitar un foro en el cual los Diputados de la Convención General de dicha jurisdicción tengan la oportunidad de informar.

El Anotador

**Sec. 5 (a)** La Cámara de Diputados, por propuesta de la Cámara de Obispos, elegirá a un Presbítero que será conocido como Anotador de la Convención General, cuyo deber será el de recibir todos los diarios, archivos, informes y otros documentos o artículos que sean, o que llegasen a ser, propiedad de cualquiera de las dos Cámaras de la Convención General. Asimismo, transferirá los mismos a los Archivos de la Iglesia, como lo disponga el Archivista.

Llevará los registros de las consagraciones

(b) También será deber de dicho Anotador mantener un registro adecuado de las ordenaciones y consagraciones de todos los Obispos de esta Iglesia, indicando con exactitud el lugar y hora de las mismas, con los nombres de los Obispos Consagrantes y de las otras personas presentes y participantes; también deberá autenticar estos hechos en la forma más completa posible y se asegurará de llevar un registro y autenticación similares de todas las futuras ordenaciones y consagraciones de Obispos de esta Iglesia. El Obispo Presidente informará al Anotador oportunamente del lugar y la hora de dichas ordenaciones y consagraciones; será obligación del Anotador asistir a dichas ordenaciones y consagraciones, en persona o por medio de un representante.

Preparará las cartas de consagración

(c) El Anotador elaborará, en la forma establecida por la Cámara de Obispos, las cartas de Ordenación y Consagración en duplicado, obtendrá inmediatamente las firmas y sellos de los Obispos ordenantes y consagrantes y de todos los demás Obispos asistentes, en la medida que sea factible, entregará una de dichas cartas al Obispo recién

consagrado, archivará y conservará debidamente la otra y registrará el hecho en las actas oficiales.

**(d)** El Anotador será también el Historiógrafo, a menos que la Cámara de Obispos hubiese nombrado a otra persona, y, en este caso, la Cámara de Diputados confirmará la propuesta.

El Anotador como Historiógrafo

**(e)** Los gastos necesarios incurridos bajo esta Sección serán sufragados por el Tesorero de la Convención General.

**(f)** Será deber de los Secretarios de ambas Cámaras, en un plazo de treinta días contado a partir de la clausura de la Convención General, entregarle al Anotador las actas manuscritas de las deliberaciones de ambas Cámaras, junto con los Diarios, archivos, documentos, informes y todos los demás documentos de ambas Cámaras. Las actas manuscritas de ambas Cámaras permanecerán archivadas hasta después de clausurada la segunda Convención siguiente a aquella en que se anotaron dichas actas; *se dispone, no obstante*, que cualquier porción de dichas actas que por algún motivo no hubiese sido publicada en el Diario permanecerá en los archivos. El Secretario de la Cámara de Diputados también entregará al Anotador, a menos que se ordene expresamente lo contrario, todos los Diarios, archivos, papeles, informes y otros documentos especificados en el Canon. I.6. Los Secretarios exigirán del Anotador recibos de los Diarios y otros documentos que le sean entregados.

Diarios y documentos que se entregarán al Anotador

**(g)** En caso de una vacante en el cargo de Anotador, el Obispo Presidente nombrará un Anotador, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente Convención General.

Vacante

**Sec. 6 (a)** La Cámara de Diputados, por propuesta de la Cámara de Obispos, elegirá un Anotador (quien podrá ser una persona natural o una organización incorporada de esta Iglesia), cuyo deber es/será continuar la Lista de Ordenaciones y llevar una lista de Clérigos activos.

Anotador

**(b)** Será deber del Obispo o, si no lo hubiese, del Presidente del Comité Permanente de cada jurisdicción, enviar al Anotador a más tardar el primer día de marzo de cada año, un informe certificando la siguiente información al día treinta y uno de diciembre del año anterior: (1) el nombre de los Clérigos con domicilio canónico con sus distintos cargos; (2) el nombre de los Clérigos con licencia del Obispo para officiar, sin estar aún transferidos; (3) el nombre de todas las personas asociadas a la jurisdicción que hayan sido ordenadas Diaconos o Presbíteros durante los doce meses anteriores, con la fecha y lugar de ordenación y el nombre del Obispo Ordenante; (4) el nombre de los Clérigos de la jurisdicción que hayan fallecido en los últimos doce meses, con la fecha y el lugar de su fallecimiento; (5) el nombre de los Clérigos que hayan sido recibidos en los últimos doce meses, con la fecha de su recepción y el nombre de la jurisdicción de procedencia y, en el caso de Clérigos recibidos de una jurisdicción que no sea de esta Iglesia, la fecha y el lugar de ordenación y el nombre del Obispo Ordenante; (6) el nombre de los Clérigos que hayan sido transferidos durante los doce meses anteriores, con las fechas de las Cartas Dimisorias y de su aceptación, y el nombre de la jurisdicción a la cual fueron transferidos; (7) el nombre de los Clérigos que hayan sido

Información que se enviará al Anotador

suspendidos en los últimos doce meses, con la fecha y el motivo de la suspensión; (8) el nombre de los Clérigos que hayan sido destituidos o depuestos en los últimos doce meses, con fecha, lugar y motivo de la destitución o deposición; (9) el nombre de los Clérigos que hayan sido restaurados en los últimos doce meses, con la fecha respectiva; y (10) el nombre de las Diáconas con domicilio canónico en la Diócesis.

El Anotador proporcionará información

**(c)** Será deber del Anotador proporcionar, con la debida autorización y por cuenta del solicitante, cualquier información que pudiese estar en posesión del Anotador, según los informes requeridos en la cláusula (b), pero en ningún caso publicará ni dará a publicar los motivos de cualquier suspensión, destitución o deposición.

Informe para la Convención General

**(d)** El Anotador elaborará y presentará a cada sesión de la Convención General una lista de todos los clérigos ordenados, recibidos, suspendidos, destituidos, depuestos o restaurados, de todos los Obispos consagrados y todos los Obispos y otros Clérigos que hubiesen fallecido; dicha lista cubrirá el período desde el último informe similar del Anotador hasta el treinta y uno de diciembre inmediatamente anterior a cada sesión de la Convención General.

Gastos

**(e)** Los gastos necesarios incurridos por el Anotador en virtud de esta Sección serán sufragados por el Tesorero de la Convención General.

Vacante

**(f)** En caso de una vacante en el cargo de Anotador, el Obispo Presidente nombrará un Anotador, quien desempeñará el cargo hasta la siguiente Convención General.

Tesorero

**Sec. 7 (a)** En toda reunión ordinaria de la Convención General, se elegirá un Tesorero (quien también podrá ser Tesorero de la Sociedad Misionera Doméstica y Foránea (DFMS) y del Consejo Ejecutivo) por la acción simultánea de ambas cámaras, y permanecerá en el cargo hasta que se elija a su sucesor. Será su deber recibir y desembolsar todo dinero recaudado bajo la autoridad de la Convención, siempre y cuando dicha recaudación y desembolso no estén ordenados de otra forma; además, con la asesoría y aprobación del Obispo Presidente y del Tesorero del Consejo Ejecutivo, invertirá, periódicamente, cualquier fondo excedente. El Tesorero rendirá su informe para la Convención en cada sesión ordinaria, el cual será sometido a una auditoría bajo la dirección de un comité que actúe bajo su autoridad.

Vacante

**(b)** En caso de una vacante por fallecimiento, renuncia u otro motivo, en el cargo de Tesorero de la Convención General, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrarán a un Tesorero, quien desempeñará el cargo hasta elegir a su sucesor. En caso de incapacidad temporal del Tesorero para actuar, debido a enfermedad u otra causa, los mismos funcionarios nombrarán a un Tesorero Interino que realizará todos los deberes del Tesorero hasta que dicho Tesorero pueda reanudar sus deberes.

Alícuota para el presupuesto de gastos de la Convención General

**Sec. 8.** La Convención General aprobará en cada reunión ordinaria un presupuesto para sufragar los gastos fortuitos de la Convención General, el estipendio del Obispo Presidente, así como los gastos necesarios de su cargo, los gastos necesarios del Presidente de la

Cámara de Diputados, incluidos el personal y el Consejo Asesor que se requieran para asistirle en el ejercicio de sus funciones y asuntos relacionados con la Presidencia y las alícuotas aplicables al Church Pension Fund. A fin de sufragar los gastos de este presupuesto, se exigirá una alícuota a las Diócesis de la Iglesia de acuerdo con una fórmula que la Convención adoptará como parte de dicho Presupuesto de Gastos. Será deber de cada Convención Diocesana enviar anualmente al Tesorero de la Convención General, el primer lunes de enero, la alícuota obligatoria de esa Diócesis.

**Sec. 9.** El Tesorero de la Convención General estará facultado para solicitar préstamos en nombre de la Convención General, con la aprobación del Obispo Presidente y el Consejo Ejecutivo, por cualquier cantidad que a su juicio fuese necesaria para ayudar a sufragar los gastos de la Convención General.

El Tesorero podrá pedir préstamos

**Sec. 10.** El Tesorero deberá proporcionar una fianza condicionada al fiel cumplimiento de sus deberes. El monto y los términos de la misma estarán sujetos a la aprobación del Obispo Presidente, y el costo de dicha fianza será sufragado por la Convención General.

Deberá proporcionar una fianza

**Sec. 11.** El Tesorero presentará a la Convención General en cada reunión ordinaria de la misma un presupuesto detallado en el cual el Tesorero se propone solicitar asignaciones para el próximo período presupuestario y estará facultado para desembolsar todas las partidas cubiertas por dicho presupuesto, con sujeción a las disposiciones correspondientes de los Cánones.

Presentará un presupuesto

**Sec. 12.** El Tesorero podrá nombrar, dependiendo de la aprobación del Obispo Presidente, a un Tesorero Adjunto, quien desempeñará el cargo mientras así lo disponga el Tesorero y cumplirá con aquellos deberes que éste le asigne. El Tesorero Adjunto deberá proporcionar una fianza condicionada al fiel cumplimiento de sus deberes. El monto y los términos de la misma estarán sujetos a la aprobación del Obispo Presidente, y el costo de dicha fianza será sufragado por la Convención General.

Podrá nombrar a un Tesorero Adjunto

**Sec. 13.** Habrá una Dirección Ejecutiva de la Convención General, encabezada por un Director Ejecutivo de la Convención General que será nombrado conjuntamente por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados. La Dirección Ejecutiva de la Convención General incluirá las funciones del Secretario y del Tesorero de la Convención General, y las del Gerente de la Convención General, y, si los distintos cargos son desempeñados por diferentes personas, dichos funcionarios estarán bajo la supervisión general del Director Ejecutivo de la Convención General, quien, además, coordinará el trabajo de las Comisiones, Comités, Juntas y Agencias financiadas por el Presupuesto de Gastos de la Convención General.

Dirección Ejecutiva de la Convención General

**Sec. 14 (a)** En cada reunión de la Convención General, el Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos presentará a la

Selección del lugar

Convención General sus recomendaciones sobre lugares para la celebración de la Convención General posterior a la Convención General en la cual se presenta el informe. Al hacer dichas recomendaciones, el Comité constatará a la Convención la disposición de las Diócesis donde se encuentran los lugares recomendados para celebrar la Convención General en sus jurisdicciones.

Aprobación de los lugares

**(b)** De los lugares recomendados por el Comité Conjunto, la Convención General aprobará no menos de tres y no más de cinco lugares como potenciales sitios para la reunión de la Convención General.

Determinación del lugar

**(c)** De los lugares aprobados por la Convención General, el Comité Conjunto, con el consejo y el consentimiento de un voto mayoritario de: los Presidentes y Vicepresidentes de ambas Cámaras de la Convención, los Presidentes de las Provincias y el Consejo Ejecutivo, determinarán el lugar para dicha Convención General y procederán a hacer todos los arreglos razonables y necesarios y los compromisos para la realización de dicha Convención General. Por lo tanto, el lugar y la fecha se considerarán de este modo como designados por la Convención General, como se dispone en la Constitución.

Aviso a las Diócesis

**(d)** Una vez determinado el lugar y los arreglos para la celebración de dicha Convención General, el Comité Conjunto informará al Secretario de la Convención General, quien comunicará esa determinación a las Diócesis.

Cambios en la fecha y la duración de la Convención General

**(e)** Según las pautas establecidas por la Convención General con respecto a la fecha y duración de futuras Convenciones Generales, y de conformidad con los arreglos razonables y necesarios y los compromisos adquiridos con las Diócesis y operadores de las instalaciones dentro de la Diócesis en la cual tendrá lugar la siguiente Convención General, el Comité Conjunto fijará la fecha y la duración de la siguiente Convención, dará esa información al Secretario de la Convención General y la incluirá en su informe para la Convención. En caso de un cambio de circunstancias que requiera la necesidad o conveniencia de cambiar la fecha o duración previamente fijadas, el Comité Conjunto deberá investigar y hacer recomendaciones al Obispo Presidente y al Presidente de la Cámara de Diputados, quienes con el consejo y consentimiento del Consejo Ejecutivo, podrán fijar una fecha o duración diferentes.

## CANON 2: Del Obispo Presidente

Miembros clericales y Laicos del Comité Nominador

**Sec. 1 (a)** En cada Convención General, la Cámara de Diputados elegirá a un Diputado Clerical y a un Diputado Laico de cada Provincia como miembros del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. Un Diputado de una Provincia en particular sólo podrá ser Nominado por un Diputado de la misma Provincia, pero la elección de cada miembro del comité será realizada por todos los miembros de la Cámara de Diputados, siendo necesaria para la elección una mayoría de los miembros votantes. Antes de la elección, los Diputados Clericales y Laicos de cada Provincia tendrán una reunión conjunta, en la cual dos Diputados Clericales y dos Diputados

Laicos serán seleccionados como nominados por la reunión conjunta, y éstos serán los únicos nominados sobre los cuales la Cámara de Diputados votará al elegir a los miembros del Comité Nominador Conjunto. El Presidente de la Cámara de Diputados, después de consultar con los representantes de los jóvenes, nominará a dos personas, de 16 a 21 años de edad, como miembros del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente.

**(b)** En cada Convención General, la Cámara de Obispos elegirá a un Obispo de cada Provincia como miembro del Comité Nominador Conjunto para la Elección del Obispo Presidente. Un Obispo de una Provincia en particular sólo podrá ser Nominado por otro Obispo de la misma Provincia, pero la elección de cada miembro del Comité será realizada por todos los miembros de la Cámara de Obispos, siendo necesaria para la elección una mayoría de los miembros votantes. Antes de la elección, los Obispos de cada Provincia tendrán una reunión conjunta, en la cual dos Obispos serán seleccionados como Nominados por la reunión conjunta, y éstos serán los únicos Nominados sobre los cuales la Cámara de Obispos votará al elegir a los miembros del Comité Nominador Conjunto.

**(c)** En caso de ocurrir vacantes en el Comité Nominador Conjunto después de la elección de sus miembros debido a fallecimiento, incapacidad, renuncia u otra causa menos de un año antes de la siguiente Convención General, las vacantes no serán llenadas y los miembros restantes constituirán el Comité Nominador Conjunto. En caso de que las vacantes ocurriesen más de un año antes de la siguiente Convención General, el Presidente de la Cámara de Obispos nominará a Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados nominará a Diputados Clericales y Laicos, en todos los casos de las mismas Provincias a que pertenecían los Obispos o Diputados cuyas posiciones se están llenando. Un miembro electo o Nominado que no vaya a ser un diputado en la siguiente Convención General continuará como miembro del Comité Nominador Conjunto hasta la clausura de la siguiente Convención General. Un miembro del Comité que se traslada de una Provincia a otra, o un Diputado Laico que es ordenado Presbítero o Diácono, o un Presbítero o Diácono que es consagrado Obispo, no perderá su derecho a continuar sirviendo en el Comité Nominador Conjunto hasta la siguiente Convención General.

**(d)** El Comité de Candidatura Conjunto permanecerá en funciones hasta la clausura de la siguiente Convención General, durante la cual se elegirá a un nuevo Comité Nominador Conjunto. Los miembros del Comité pueden ser reelegidos.

**(e)** En la Convención General en la cual se elegirá a un Obispo Presidente, el Comité Nominador Conjunto presentará a la Cámara de Obispos y a la Cámara de Diputados en Sesión Conjunta los nombres de por lo menos tres miembros de la Cámara de Obispos para la consideración de ambas Cámaras a fin de escoger a un Obispo Presidente. En la Sesión Conjunta a la cual responderá el Comité Nominador Conjunto, cualquier Obispo o Diputado podrá nominar a cualquier otro miembro de la Cámara de Obispos para la

Miembros  
episcopales del  
Comité  
Nominador

Vacantes en el  
Comité  
Nominador

Duración del  
Comité  
Nominador

Elección  
después de la  
Sesión Conjunta

consideración de las dos Cámaras a fin de escoger a un Obispo Presidente, y podrá haber discusión de todos los candidatos. Comenzando al día siguiente de la Sesión Conjunta, la Cámara de Obispos llevará a cabo la elección de entre dichos candidatos. Si la Cámara de Obispos no pudiese elegir a un Obispo Presidente de entre dichos candidatos, se celebrará otra Sesión Conjunta, en la cual se podrán recibir nominaciones adicionales, y al día siguiente, la Cámara de Obispos llevará a cabo la elección de entre todos los candidatos Nominados. Luego de la elección por la Cámara de Obispos, se dará un informe de los resultados (el cual incluirá el número de votos emitidos para cada Nominado en cada papeleta) a la Cámara de Diputados, la cual votará para confirmar o no a la persona elegida como Obispo Presidente.

Vacante entre reuniones de la Convención General

**(f)** En el caso de que ocurriese una vacante en el cargo de Obispo Presidente entre reuniones de la Convención General, según lo especifica el segundo párrafo del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, el Comité Nominador Conjunto presentará al Secretario de la Cámara de Obispos, según lo dispuesto en dicho artículo, los nombres de por lo menos tres miembros de la Cámara de Obispos para la consideración de dicha Cámara a fines de escoger un Obispo Presidente para llenar la vacante; simultáneamente por la misma vía transmitirá una copia de dicho informe al Secretario de la Cámara de Diputados a fin hacer el despacho por correo a todos los Diputados. Tal informe también será despachado a la prensa de la Iglesia y a la prensa secular. Luego, la Cámara de Obispos tendrá una reunión extraordinaria con el propósito de elegir a un Obispo Presidente para llenar la vacante, y en dicha elección, el voto recaerá sobre los Nominados por el Comité Nominador Conjunto y cualquier otra propuesta de algún miembro votante de la Cámara de Obispos. Inmediatamente después de la elección de la Cámara de Obispos, el Secretario de la Cámara de Obispos informará al Presidente y al Secretario del Comité Permanente de cada Diócesis, solicitando una reunión lo antes posible a fin de considerar la aprobación. Al recibo de la aprobación de una mayoría de los Comités Permanentes de las Diócesis, el Obispo Presidente Electo será declarado electo.

Periodo de ejercicio

**Sec. 2.** El periodo de ejercicio del Obispo Presidente, cuando sea elegido de conformidad con las disposiciones del Artículo I, Sección 3, de la Constitución, será de nueve años, comenzando el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de la Convención en que fue elegido, a menos que llegue a la edad de setenta y dos años antes de completar su mandato; en tal caso, renunciará a su cargo ante la Convención General más próxima a la fecha en que cumplirá dicha edad. En dicha Convención se elegirá a su sucesor, quien asumirá el cargo el primer día del mes de noviembre siguiente a la clausura de esa Convención o inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento, jubilación o incapacidad del Obispo Presidente; salvo que cuando un Obispo Presidente haya sido elegido por la Cámara de Obispos para llenar una vacante, como se dispone en el segundo párrafo del Artículo

I, Sección 3, de la Constitución, el Obispo Presidente así elegido asumirá su cargo inmediatamente.

**Sec. 3 (a)** Al vencimiento del mandato del cargo de Obispo Presidente, el Obispo electo para sucederlo presentará ante la Cámara de Obispos su renuncia a su anterior jurisdicción, la cual tendrá efecto en la fecha en que asuma el cargo de Obispo Presidente, o no más de seis meses después, en caso de un motivo justificado y con el consentimiento del Comité Asesor establecido según el Reglamento Parlamentario de la Cámara de Obispos.

Renuncia a la jurisdicción anterior

**(b)** La Cámara de Obispos tomará inmediatamente las medidas respectivas con respecto a esa renuncia.

**Sec. 4 (a)** El Obispo Presidente de la Iglesia será el Pastor Principal y Primado de la Iglesia, y deberá:

Pastor Principal y Primado

(1) Asumir el liderazgo necesario para iniciar y desarrollar la política y la estrategia en la Iglesia, y hablar por la Iglesia acerca de las políticas, estrategia y programas autorizados por la Convención General;

Política y estrategia

(2) Predicar la Palabra de Dios a la Iglesia y al mundo, como representante de esta Iglesia y de su episcopado en su capacidad colectiva;

Representante de la Iglesia y episcopado

(3) Consultar con la Autoridad Eclesiástica, en caso de una vacante Episcopal dentro de una Diócesis, con el fin de disponer Oficios Episcopales adecuados temporales;

Disponer oficios temporales en una Diócesis

(4) Asumir responsabilidad de la consagración de los Obispos, cuando debidamente elegidos; y periódicamente, convocar a los Obispos de esta Iglesia a reuniones, como Cámara de Obispos o como Consejo de Obispos y disponer el lugar y la fecha de dichas reuniones;

Convocación de Obispos

(5) Presidir las reuniones de la Cámara de Obispos y cuando las dos Cámaras de la Convención General se reúnan en Sesión Conjunta, tendrá el derecho de presidir dichas sesiones, convocarlas, recomendar legislación a cualquiera de las Cámaras y, después de la debida notificación, presentarse ante la Cámara de Diputados y dirigirse a ella; y cuando se dirija a la Convención General con relación al estado de la Iglesia, será incumbencia de ambas Cámaras considerar y actuar sobre cualquier recomendación contenida en dicha alocución;

Presidente

(6) Visitar todas las Diócesis de esta Iglesia con el propósito de: (i) realizar consultas pastorales con el o los Obispos de las mismas y, por su recomendación, con los líderes Laicos y clericales de la jurisdicción; (ii) predicar la Palabra; y (iii) celebrar la Santa Eucaristía.

Visitas

**(b)** El Obispo Presidente informará anualmente a la Iglesia y podrá, periódicamente, emitir Cartas Pastorales.

Informes y Cartas Pastorales

**(c)** El Obispo Presidente desempeñará aquellas otras funciones que pudiesen estar ordenadas en estos Cánones; para permitirle realizar

Podrá delegar autoridad	mejor sus deberes y obligaciones, podrá nombrar a otros funcionarios responsables ante él para cargos establecidos por el Consejo Ejecutivo de la Convención General, y a ellos podrá delegar parte de su autoridad en la medida que estime conveniente.
Podrá nombrar al Canciller	<b>Sec. 5.</b> El Obispo Presidente podrá también nombrar un Canciller del Obispo Presidente, un adulto, confirmado, activo y comulgante de la Iglesia, versado tanto en leyes eclesiásticas como seculares, para ocupar dicho cargo hasta que así lo desee el Obispo Presidente, como consejero en materias relacionadas con el desempeño de las obligaciones de dicho cargo.
Estipendios	<b>Sec. 6.</b> Los estipendios del Obispo Presidente y los asistentes personales que fuesen necesarios durante el plazo de su cargo para la realización efectiva de sus deberes, y los gastos necesarios del cargo, serán establecidos por la Convención General y serán contemplados en el presupuesto presentado por el Tesorero, según las disposiciones del Canon titulado "De la Convención General".
En caso de incapacidad	<b>Sec. 7.</b> En caso de incapacidad del Obispo Presidente, el Obispo que, de acuerdo al Reglamento de la Cámara de Obispos, le sucede como Presidente, sustituirá al Obispo Presidente para todos los efectos de estos Cánones, excepto aquellos titulados "De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera" y "Del Consejo Ejecutivo".
Subsidio por incapacidad	<b>Sec. 8.</b> Una vez aceptada la renuncia del Obispo Presidente, por causas de incapacidad, antes del vencimiento de su mandato, el Obispo Presidente recibirá, además de cualquier concesión del Church Pension Fund, un subsidio de incapacidad que será pagado por el Tesorero de la Convención General por una suma que será determinada por el Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas y ratificada en la próxima reunión ordinaria de la Convención General.

### **CANON 3: De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera**

La Constitución de dicha Sociedad, que fue incorporada por acción de la Legislatura del Estado de Nueva York, con todas sus enmiendas, es por este intermedio enmendada y establecida y dice lo siguiente: *Constitución de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, establecida en 1821, y enmendada en varias ocasiones posteriores.*

Nombre de la organización	<b>ARTÍCULO I</b> Esta organización se denominará la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América, y se considerará que la misma incluye a todas las personas que son miembros de la Iglesia.
Junta Directiva	<b>ARTÍCULO II</b> El Consejo Ejecutivo, conforme se constituye por los Cánones, será su Junta Directiva y aprobará los Estatutos para su gobierno acordes con la Constitución y los Cánones.
Directivos	<b>ARTÍCULO III</b> Los directivos de la Sociedad serán: un Presidente, Vicepresidentes, un Secretario, un Tesorero y los demás funcionarios

designados de conformidad con los Cánones o los Estatutos. El Obispo Presidente de la Iglesia será el Presidente de la Sociedad; un Vicepresidente será la persona que ejerza el cargo de Presidente de la Cámara de Diputados y otro será la persona que es el director ejecutivo; el Tesorero será la persona que ejerza el cargo de Director Financiero del Consejo Ejecutivo; y el Secretario será la persona que ejerza el cargo de Secretario del Consejo Ejecutivo y tendrá las facultades y desempeñará las funciones dispuestas en los Estatutos. Los demás directivos de la Sociedad serán los que se dispongan en los Estatutos de la misma. El ejercicio de los cargos, las remuneraciones, las facultades y los deberes de los directivos de la Sociedad serán los que se determinen en los Cánones y los Estatutos de la Sociedad acordes con los mismos.

**ARTÍCULO IV** La presente Constitución de la Sociedad podrá ser modificada o enmendada en cualquier momento por la Convención General de la Iglesia. Enmienda

**CANON 4: Del Consejo Ejecutivo**

**Sec. 1 (a)** Habrá un Consejo Ejecutivo de la Convención General (que generalmente será llamado el Consejo Ejecutivo), cuyo deber será poner en práctica el programa y las políticas aprobados por la Convención General. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo la coordinación, el desarrollo y la ejecución del ministerio y la misión de la Iglesia. Función

**(b)** El Consejo Ejecutivo será responsable ante la Convención General y rendirá un informe completo publicado sobre el trabajo que le haya sido encomendado en cada reunión de la Convención. El informe también incluirá información acerca de la implementación de todas las resoluciones votadas en la Convención General anterior en las que se hayan pedido la adopción de las medidas correspondientes al Consejo Ejecutivo, sus ejecutivos y personal, y a las jurisdicciones de la Iglesia. Responsabilidad

**(c)** Salvo que sus miembros pueden incluir a las personas elegidas como miembros antes de la clausura de la reunión de la Convención General en 1976 por plazos aún no vencidos, el Consejo Ejecutivo estará compuesto de (a) veinte miembros elegidos por la Convención General, de los cuales cuatro serán Obispos, cuatro Presbíteros o Diáconos y doce Laicos (dos Obispos, dos Presbíteros o Diáconos y seis Laicos serán elegidos en cada sesión ordinaria posterior a la Convención General); (b) dieciocho miembros electos por los Sínodos Provinciales, y (c) los siguientes miembros ex oficio: el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, y (d) el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero del Consejo Ejecutivo, quienes tendrán derecho a asiento y voz, pero no a voto. Cada Provincia tendrá derecho a ser representada por un Obispo o Presbítero o Diácono con domicilio canónico en una Diócesis que sea miembro constituyente de la Provincia, y por un Laico adulto, confirmado, activo y comulgante de una Diócesis que sea miembro Composición

constituyente de la Provincia, y los plazos de los representantes de cada Provincia serán rotados de tal forma que nunca dos personas serán elegidas simultáneamente para mandatos iguales.

Modo de elección

**Sec. 2 (a)** Entre los miembros que elegirá la Convención General, los Obispos serán elegidos por la Cámara de Obispos, dependiendo de la confirmación de la Cámara de Diputados; los Presbíteros y Laicos serán elegidos por la Cámara de Diputados, dependiendo de la confirmación de la Cámara de Obispos.

Periodo de ejercicio

**(b)** Excepto en el caso de miembros inicialmente electos por plazos más cortos para lograr la rotación de los plazos, la duración de los cargos de los miembros del Consejo (que no sean miembros ex officio) será igual a dos veces el intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General. Los plazos de todos los miembros comenzarán inmediatamente después de clausurada la Convención General en la cual fueron elegidos o, en el caso de elección por un sínodo, al clausurarse la primera reunión ordinaria de la Convención General después de dicha elección. El ejercicio de un miembro quedará vacante en caso de dos ausencias de las reuniones de la Comisión entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General a menos que sea justificado por la Comisión por causas válidas. Los miembros permanecerán en sus cargos hasta que sus sucesores sean elegidos y consagrados. Ninguna persona que hubiese servido por lo menos tres años consecutivos en el Consejo Ejecutivo calificará para reelección inmediata por un plazo mayor de tres años. Después de que una persona haya servido por seis años consecutivos en el Consejo Ejecutivo, deberá transcurrir un plazo de tres años para que tal persona califique para su reelección al Consejo.

Vacante

**(c)** Si ocurriese alguna vacante en el Consejo por fallecimiento o renuncia de un miembro elegido por la Convención General, o debido a un cambio de condición de cualquier miembro por su consagración u ordenación, el Consejo llenará dicha vacante eligiendo a una persona apropiada para ocupar el puesto hasta que su sucesor sea elegido por la Convención General. La Convención General elegirá a una persona adecuada para completar la porción no vencida de cualquier plazo.

**(d)** Si ocurriese alguna vacante en el Consejo porque un Sínodo Provincial no ha elegido a un miembro, o por fallecimiento, renuncia o destitución de la Provincia de cualquiera de sus miembros, el Presidente y el Consejo Provincial de la Provincia nombrarán a una persona apropiada, canónicamente residente en dicha Provincia, para ocupar el cargo hasta que el Sínodo Provincial llene la vacante mediante elección.

Facultades del Consejo

**(e)** El Consejo ejercerá las facultades que le confieran los Cánones y aquellas otras que pudiesen ser designadas por la Convención General y, entre sesiones de la Convención General, podrá iniciar y desarrollar cualquier trabajo nuevo que estime necesario. Dependiendo de las disposiciones de este Canon, podrá promulgar Estatutos para su propio gobierno y el de sus distintos departamentos.

Servir como Junta Directiva

**(f)** En su capacidad de Junta Directiva de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, el Consejo tendrá la facultad de administrar el

uso de fondos y demás bienes de dicha Sociedad, de acuerdo a las disposiciones de este Canon y a las ordenanzas y presupuestos adoptados o aprobados por la Convención General.

**(g)** El Consejo elegirá a representantes de esta Iglesia ante el Consejo Consultivo Anglicano (CCA) y ante otros órganos anglicanos y ecuménicos para los cuales no existen otros procedimientos. Elegir representantes

**Sec. 3 (a)** El Obispo Presidente será el Director y Presidente *ex officio*. Sin embargo, en la primera reunión del Consejo Ejecutivo posterior a la clausura de cualquier Convención General en la que se elija a un Obispo Presidente si ocurre antes del inicio del mandato del Obispo Presidente recientemente elegido, éste actuará como Director y Presidente *ex officio*. El Director y Presidente será el funcionario ejecutivo máximo del Consejo Ejecutivo y como tal el Director y Presidente tendrá la obligación de supervisar el trabajo del Consejo Ejecutivo en la implementación del ministerio y la misión de la Iglesia encomendadas al Consejo Ejecutivo por la Convención General. Directivos  
Director

**(b)** El Presidente de la Cámara de Diputados será Vicedirector *ex officio*. Vicedirector

**(c)** El Secretario de la Convención General será el secretario *ex officio* del Consejo Ejecutivo. Secretario

**(d)** El Obispo Presidente nombrará, con el consejo y consentimiento de una mayoría del Consejo Ejecutivo, a un director ejecutivo, quien será adulto, confirmado, activo y comulgante o un clérigo activo de esta Iglesia, quien será el jefe de operaciones y quien servirá a las órdenes del Obispo Presidente y rendirá cuentas ante él. De ocurrir una vacante en dicho cargo de director ejecutivo, se designará un reemplazo de igual manera. Director Ejecutivo

**(e)** Por una propuesta conjunta del Director y el Vicedirector, el Consejo Ejecutivo nombrará a un Director Financiero del Consejo Ejecutivo, quien podrá ser, aunque no necesariamente, la misma persona que ocupa el cargo de Tesorero de la Convención General y quien deberá informar y rendir cuentas ante el Director del Consejo Ejecutivo y deberá servir a las órdenes del Director del Consejo Ejecutivo. Si ocurriese una vacante en dicho cargo, se nombrará un reemplazo de igual manera. Director Financiero

**(f)** El Director presidirá las reuniones del Consejo, desempeñará los deberes comunes de dicho cargo y cualquier otro deber que le pudieran ser conferidos por los Cánones y los Estatutos del Consejo. En ausencia del Director o por pedido del mismo, el Vicedirector presidirá las reuniones del Consejo y desempeñará cualquier otro deber que le sea conferido por los Cánones y por los Estatutos del Consejo. El Director presidirá

**(g)** El Consejo Ejecutivo establecerá por medio de sus Estatutos aquellos comités del Consejo Ejecutivo que considere adecuados y necesarios para el desempeño de sus funciones, y sus miembros serán Nominados conjuntamente por el Director y el Vicedirector y nombrados por el Consejo. El Consejo establecerá Comités

**(h)** Los demás funcionarios, representantes y empleados del Consejo serán aquellos que éste nombre periódicamente, por Empleados

recomendación y bajo la autoridad y orientación del Director y Presidente, para desempeñar las funciones que se les asignen.

Reuniones

**Sec. 4 (a)** El Consejo se reunirá en el lugar y en la fecha establecidos, por lo menos tres veces al año, conforme se estime conveniente, y en aquellas otras oportunidades que fuese convocado. El Consejo se reunirá a solicitud del Presidente o por solicitud escrita de nueve de sus miembros.

Quórum

**(b)** Una mayoría de los miembros elegidos del Consejo será necesaria para constituir el quórum en toda reunión del Consejo. No se tomará medida alguna en nombre del Consejo a menos que haya quórum, así definido, presente y votante.

Salarios

**Sec. 5.** Con excepción del salario del Presidente, los salarios de todos los funcionarios del Consejo y de todos los agentes y empleados del mismo serán fijados por el Consejo y pagados por el Tesorero.

El presupuesto de la Iglesia Episcopal

**Sec. 6 (a)** El Consejo Ejecutivo presentará a la Convención General en cada sesión ordinaria de la misma el presupuesto de la Iglesia Episcopal para el período presupuestario siguiente, el que será igual al intervalo entre reuniones ordinarias de la Convención General.

Presupuesto para gastos canónicos y corporativos

**(b)** El presupuesto propuesto para la aprobación de la Convención General incluirá una porción canónica y corporativa la cual contemplará los gastos imprevistos de la Convención General, el estipendio del Obispo Presidente junto con los gastos necesarios de dicho cargo, los gastos necesarios del Presidente de la Cámara de Diputados, incluidos el personal y el Consejo Consultivo requeridos para ayudar en el desempeño de los deberes y asuntos relacionados con el cargo del Presidente, y las respectivas aportaciones al Church Pension Fund, y además los requisitos corporativos para el apoyo administrativo de las oficinas de la Sociedad Misionera Doméstica y Foránea (DFMS).

El presupuesto respaldará el programa

**(c)** El presupuesto propuesto para la aprobación de la Convención General incluirá apoyo para el Programa de la Iglesia Episcopal. El programa presentado incluirá un presupuesto detallado de la parte del programa para el cual se propone hacer asignaciones para el año siguiente, y presupuestos estimados de la porción subsiguiente del período presupuestario.

La Convención fijará la fórmula para la alícuota única

**(d)** Los ingresos para apoyar el presupuesto de la Iglesia Episcopal serán generados primordialmente mediante una alícuota única solicitada a las Diócesis de la Iglesia, basada en una fórmula que será adoptada por la Convención General como parte de su proceso de Programa, Presupuesto y Finanzas. Si en cualquier año el ingreso total anticipado para el presupuesto es inferior a la suma requerida para el presupuesto aprobado por la Convención General, la porción canónica del presupuesto para la Iglesia Episcopal tendrá prioridad sobre las otras áreas de presupuesto, sujetas a las reducciones necesarias a fin de mantener un presupuesto equilibrado.

El financiamiento canónico tendrá prioridad  
El Consejo enviará el presupuesto antes de la Convención

**(e)** Después de la preparación del presupuesto, el Consejo Ejecutivo, por lo menos cuatro meses antes de las sesiones de la Convención General, transmitirá al Obispo de cada Diócesis y al Presidente de cada

Provincia un informe de las alícuotas existentes y propuestas necesarias para cubrir el Presupuesto de la Iglesia Episcopal. El Consejo Ejecutivo presentará también a la Convención General, junto con el presupuesto, un plan de las alícuotas de las Diócesis respectivas de la suma necesaria para ejecutar el presupuesto.

(f) Habrá sesiones conjuntas para la presentación del presupuesto de la Iglesia Episcopal, y la Convención General le dará la debida consideración y tomará las medidas del caso. El Consejo tendrá la facultad de disponer de todas las partidas de dinero incluidas en el presupuesto y en los presupuestos estimativos aprobados por la Convención, dependiendo de las restricciones que pudiesen ser impuestas por la Convención General, incluidas las prioridades estipuladas en la Sección 6(d) de este Canon. También tendrá la facultad de emprender otros trabajos contemplados en el presupuesto aprobado por la Convención General, o cualquier otro trabajo bajo la jurisdicción del Consejo, cuya necesidad hubiese surgido después de la acción de la Convención General y que a juicio del Consejo esté garantizado por sus ingresos.

Sesiones conjuntas para la presentación del presupuesto

(g) Después de que la Convención General apruebe el presupuesto de la Iglesia Episcopal y las alícuotas previstas para el período presupuestario, el Consejo notificará formalmente a cada Diócesis de su alícuota para apoyar el presupuesto de la Iglesia Episcopal.

Se dará aviso de las alícuotas

(h) Luego, cada Diócesis notificará a cada Parroquia y Misión el monto de la alícuota de dicha Diócesis. Cada Diócesis presentará a cada Parroquia o Misión un objetivo total que incluirá tanto su parte del Presupuesto Diocesano propuesto como su proporción de la alícuota asignada a la Diócesis por el Consejo Ejecutivo, de acuerdo con el plan adoptado por la Convención General.

Las Diócesis asignarán objetivos a las Parroquias

(i) Cada Diócesis deberá reportar cada año al Consejo Ejecutivo toda la información financiera requerida en un formulario autorizado por el Consejo Ejecutivo.

Formato de los informes

**Sec. 7 (a)** Todo Obispo Misionero o, en caso de una vacante, el Obispo encargado de la jurisdicción, que reciba ayuda del Consejo, rendirá un informe al mismo al cierre de cada año fiscal, con una descripción del trabajo realizado, un detalle de los fondos recibidos, cualquiera que fuese su procedencia, y desembolsados para cualquier fin, y el estado de la Iglesia en su jurisdicción a la fecha de dicho informe, todo en la forma que lo disponga el Consejo.

Los Obispos que reciban ayuda la reportarán al Consejo

(b) Todo Obispo de una Diócesis que reciba ayuda del Consejo informará a éste al cierre de cada año fiscal, con una descripción del trabajo en su Diócesis que haya sido financiado parcial o totalmente por el Consejo.

**Sec. 8.** El Consejo, tan pronto como sea factible después del cierre de cada año fiscal, elaborará y publicará un informe completo de su trabajo para la Iglesia. Dicho informe incluirá un detalle desglosado de todos los ingresos y egresos así como una lista de todos los fondos en fideicomiso y otros bienes de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera y de todos los demás fondos en fideicomiso y bienes en su

Informes del Consejo

posesión o bajo su control. El Consejo preparará otro informe similar que incluirá un detalle completo de los salarios pagados a todos los funcionarios, representantes y empleados principales, para cada Convención General.

Calificaciones de los misioneros

**Sec. 9 (a)** Los ministros Ordenados y Comulgantes Laicos de esta Iglesia, o de cualquier Iglesia en comunión con ésta y activos, que satisfagan los requisitos de acuerdo a las normas y procedimientos adoptados periódicamente por el Consejo Ejecutivo, calificarán para nombramientos como Misioneros de esta Iglesia.

Empleo de personas que no estén en comunión con esta Iglesia

**(b)** Los miembros activos de Iglesias que no estén en comunión con esta Iglesia, pero que hayan satisfecho los demás requisitos mencionados anteriormente, podrán, a petición de la Autoridad Eclesiástica de la jurisdicción en donde exista la necesidad, ser empleados y postulados a cargos para los cuales están profesionalmente capacitados, y podrán recibir los mismos estipendios y otros pagos que los Misioneros nombrados. La Autoridad Eclesiástica de una jurisdicción podrá emplear a cualquier persona capacitada para trabajar dentro de la jurisdicción.

### CANON 5: De los Archivos de la Iglesia Episcopal

Propósito

**Sec. 1.** Habrá un Archivo de la Iglesia Episcopal, cuyo propósito será preservar físicamente, organizar y facilitar el acceso a los registros de la Convención General, del Consejo Ejecutivo y de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera, y a cualesquiera otros registros importantes y recuerdos de la vida y el trabajo de la Iglesia y ejecutar un programa de gestión de registros que fomente la dimensión histórica de la misión de la Iglesia.

Definición de Registros

**Sec. 2.** Para fines de este Canon, los registros se definen como toda prueba definitiva que ha sido creada, recibida o guardada por esta Iglesia, sus funcionarios, representantes o empleados en el cumplimiento de sus funciones administrativas y comerciales y la misión programática de la Iglesia, sin importar el método, medio, formato o características del proceso de registro. Los registros incluyen todos los materiales originales usados para captar la información, sin importar el lugar o circunstancias de la creación, o la formalidad o informalidad de las características del registro. Los registros y los archivos de la Iglesia no están limitados por el instrumento en el cual se mantienen e incluyen formatos como documentos en papel, documentos electrónicos, documentos impresos y publicaciones, imágenes fotorreproducidas, cintas legibles por máquina, películas y discos.

Junta de Archivos

**Sec. 3 (a)** Habrá una Junta de Archivos, que estará compuesta del Archivista (*ex officio*, con voto), el Decano del seminario Episcopal Theological Seminary of the Southwest (*ex officio*, con voto) y doce (12) personas nombradas: tres (3) de las cuales serán Obispos, tres (3) de las cuales serán Clérigos y seis (6) de las cuales serán Laicos. Todos los miembros nombrados para la Junta ocuparán sus cargos a partir de

la clausura de la Convención General en que se confirmen sus nombramientos y terminarán con la clausura de la segunda Convención General que le siga.

**(b)** Los miembros servirán en plazos rotativos con el propósito de facilitar continuidad en la Junta. En el primer turno que siga a la adopción de estas normativas, los mandatos de uno de los Obispos y la mitad de los Clérigos y Laicos Nominados expirarán después de la próxima reunión ordinaria de la Convención General, según lo determine un sorteo.

**(c)** Los Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente, y otros Clérigos y todos los Miembros Laicos serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados, todos sujetos a la confirmación de la Convención General. Se pondrá especial atención en asegurar que la composición incluya a personas conocedoras de historia o administración de archivos, o que sean personas con conocimientos en disciplinas relacionadas a las resoluciones del interés de Archivos. Los puestos de los miembros de la Junta que resulten vacantes antes del vencimiento normal del mandato de algún miembro se llenarán por nombramiento del Obispo Presidente o del Presidente de la Cámara de Diputados, según corresponda. Dichos nombramientos serán por el tiempo restante de la porción no cumplida del mandato correspondiente al miembro que produce la vacante, y si hubiese una reunión ordinaria de la Convención General, las nominaciones por períodos que se extiendan más allá de dichas reuniones estarán sujetas a confirmación de la Convención General. Dadas las habilidades y conocimientos especiales requeridos por esta Junta, un miembro será elegible para ser designado por dos plazos sucesivos, después de los cuales el miembro no podrá ser designado nuevamente antes de la siguiente reunión de la Convención General que siga a la clausura de la reunión en la cual se cumple el segundo plazo sucesivo de dicho miembro. Los miembros designados a llenar vacantes en mandatos no cumplidos no serán por esa razón descalificados para ser postulados para dos plazos completos inmediatamente después.

Miembros

**(d)** Será deber de la Junta de Archivos disponer normas para los Archivos, elegir al Archivista de la Iglesia Episcopal y establecer los términos y condiciones con respecto al trabajo del Archivista.

Deberes

**(e)** La Junta de Archivos deberá reunirse una vez al año o con mayor frecuencia, si fuese necesario.

**(f)** La Junta de Archivos elegirá a sus propios funcionarios y tendrá la facultad de crear los comités necesarios para el desempeño de su trabajo.

**(g)** La Junta de Archivos adoptará procedimientos coherentes con la Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal para su organización y funcionamiento.

**(h)** La Junta de los Archivos responderá ante la Convención General y el Consejo Ejecutivo, a través de la oficina del Director Ejecutivo de la Convención General, y ante la Iglesia.

Se reporta a la Convención

Archivista **Sec. 4.** Habrá un Archivista de la Iglesia Episcopal, cuyo deber será administrar los archivos, registros y fuentes de información relacionadas con la Iglesia, bajo la dirección de la Junta.

Los gastos se compartirán **Sec. 5.** Los gastos de los Archivos de la Iglesia Episcopal se dividirán entre la Convención General y el Consejo Ejecutivo.

### **CANON 6: Del Modo de Obtener una Apreciación Precisa del Estado de esta Iglesia**

Informes anuales de las parroquias para el Obispo **Sec. 1.** Se preparará un informe anual de cada parroquia o congregación de esta Iglesia para el año que termina el 31 de diciembre anterior, según el modelo preparado por el Consejo Ejecutivo y aprobado por el Comité sobre el Estado de la Iglesia y será presentado al Obispo de la diócesis a más tardar el 1 de marzo o, en caso de no haber un Obispo, deberá hacerse ante la autoridad eclesiástica de la Diócesis. El Obispo o la autoridad eclesiástica, según sea el caso, conservará una copia y enviará el informe al Consejo Ejecutivo a más tardar el 1 de mayo. En cada Parroquia u otras Congregaciones la preparación y presentación de este informe será el deber conjunto del Rector o Clérigo encargado y los líderes Laicos; y antes de presentarse dicho informe será aprobado por la Junta Parroquial, el comité del Obispo o la junta misional. Este informe incluirá la información siguiente:

- (1) el número de bautismos, confirmaciones, matrimonios y entierros durante el año; el número total de miembros bautizados, el número total de adultos comulgantes activos y el número total de comulgantes activos menores de 16 años de edad.
- (2) un resumen de todos los ingresos y gastos, de cualquier fuente que se haya derivado y para cualquier uso que se le haya dado.
- (3) cualquier otra información pertinente que fuese necesaria para obtener una apreciación exacta del estado de esta Iglesia, como lo requiere el modelo aprobado.

Informes no parroquiales **Sec. 2.** Todo Obispo, Presbítero o Diácono cuyo informe no este incluido en un informe Parroquial deberá también informar sobre el ejercicio de dicho cargo, y si no lo hubiese, las causas o razones que lo impidieron.

**Sec. 3.** Estos informes o las partes de ellos que el Obispo considere apropiados, serán asentados en el Diario de la convención.

Informes Diocesanos anuales **Sec. 4.** Asimismo, cada año se preparará un informe de cada Diócesis para el año que termina el 31 de diciembre anterior, según el modelo autorizado por el Consejo Ejecutivo y aprobado por el Comité sobre el Estado de la Iglesia; el informe se enviará al Consejo Ejecutivo a más tardar el 1 de septiembre. Incluirá información relativa a la implementación por parte de la Diócesis de las resoluciones de la Convención General anterior que el Secretario de la Convención

General haya determinado específicamente que demandan medidas por parte de las Diócesis, según la Regla Conjunta 13.

**Sec. 5 (a)** Será deber del Secretario de la Convención de toda jurisdicción enviar al Secretario de la Cámara de Diputados, inmediatamente después de su publicación, dos ejemplares del Diario de la Convención de la jurisdicción, junto con las instrucciones episcopales, estados de cuenta y todos aquellos documentos que pudiesen reflejar el estado de la Iglesia en su jurisdicción. Un ejemplar será enviado a los Archivos de la Iglesia.

Los Diarios se enviarán al Secretario y a los Archivos

**(b)** Se nombrará un Comité de la Cámara de Diputados al clausurar cada Convención General, para servir provisionalmente y para preparar y presentar a la próxima reunión de la Cámara de Diputados un informe sobre el Estado de la Iglesia, el cual, una vez aprobado por dicha Cámara, será enviado a la Cámara de Obispos.

Informe para la Cámara de Diputados

### **CANON 7: De los Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia**

**Sec. 1.** En toda Provincia, Diócesis, Parroquia, Misión e Institución asociada con esta Iglesia, se observarán los siguientes métodos administrativos normalizados:

Normas observadas

**(a)** Todas las cuentas de las Provincias se someterán anualmente a la auditoría realizada por un contador público certificado independiente o un contador independiente con licencia, o algún comité de auditoría autorizado por el Consejo Provincial. El informe de auditoría será entregado al Consejo Provincial a más tardar el 1 de septiembre de cada año, abarcando el año civil precedente.

Las Provincias se someterán a auditorías

**(b)** Los fondos en fideicomiso, dotación y permanentes, así como todos los valores de cualquier tipo, representados por evidencia física de propiedad o endeudamiento serán depositados en un Banco Nacional o Estatal, en una Corporación Diocesana, o en alguna otra agencia aprobada por escrito por el Comité de Finanzas o el Departamento de Finanzas de la Diócesis, por medio de escritura de fideicomiso o acuerdo de representación, que requiera por lo menos dos firmas para cualquier orden de retiro de dichos fondos o valores. Este párrafo, sin embargo, no se aplicará a los fondos y valores rechazados por los depositarios mencionados, por considerarlos de insuficiente cuantía. Dichos fondos y valores menores permanecerán bajo el cuidado de las personas o corporaciones debidamente responsables de ellos. No se considerará que este párrafo prohíba inversiones en valores emitidos que sean ingresados en el libro de forma de ingreso u otra manera que desligue de la expedición de un certificado evidenciando la propiedad de los valores o de las deudas del emisor.

Depósito de fondos

Condición

**(c)** Deberá llevarse y mantenerse un control de todos los fondos permanentes y en fideicomiso, indicando por lo menos lo siguiente:

Registro de fondos en fideicomiso

(1) Origen y fecha.

(2) Condiciones que gobiernan el uso del capital y los intereses.

	(3) Para quién y con qué frecuencia prepararán informes de su estado.
	(4) Cómo se invierten los fondos.
Los tesoreros deberán dar fianza	(d) Los tesoreros y Conservadores, que no sean instituciones bancarias, deberán dar fianzas adecuadas, excepto los tesoreros de fondos que no excedan los quinientos dólares en ningún momento dado durante el año fiscal.
Libros de contabilidad	(e) Se llevarán libros de contabilidad que servirán de base para una contabilidad satisfactoria.
Auditoría anual	(f) Todas las cuentas de la Diócesis se someterán cada año a la auditoría de un contador público certificado independiente. Todas las cuentas de las Parroquias, Misiones u otras Instituciones se someterán a la auditoría de un contador público certificado independiente o un contador público independiente con licencia, o un comité de auditoría autorizado por el Comité de Finanzas, el Departamento de Finanzas u otra autoridad diocesana adecuada.
	(g) Todos los informes de dichas auditorías, incluidos todos los memorandos emitidos por los auditores o el comité de auditoría relativos a controles internos u otros asuntos de contabilidad, junto con un resumen de las medidas tomadas o propuestas para corregir deficiencias o implementar recomendaciones contenidas en algún memorando, se presentarán al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica a más tardar 30 días después de la fecha de dicho informe, y en ningún caso después del 1 de septiembre de cada año, abarcando los informes financieros del año civil previo.
Seguro	(h) Todos los edificios y su contenido deberán estar adecuadamente asegurados.
Se reporta a la Convención	(i) El Comité de Finanzas o el Departamento de Finanzas de la Diócesis podrá exigir, para sus archivos, copias de todas las cuentas descritas en esta Sección, e informará anualmente a la Convención de la Diócesis sobre la administración de este Canon.
Año fiscal	(j) El año fiscal comenzará el 1º de enero.
Las Diócesis se registrarán por Canon	<b>Sec. 2.</b> Las distintas Diócesis harán cumplir los anteriores métodos administrativos uniformes mediante la promulgación de Cánones apropiados que dispondrán invariablemente un Comité de Finanzas, un Departamento de Finanzas de la Diócesis u otro órgano diocesano apropiados con esa autoridad.
El gravamen sobre la propiedad requiere consentimiento	<b>Sec. 3.</b> Ninguna Junta Parroquial, Fiduciario u otro órgano autorizado por la legislación civil o canónica para tener, manejar o administrar los inmuebles de una Parroquia, Misión, Congregación o Institución, podrá gravar o enajenar los mismos, total o parcialmente, sin el consentimiento por escrito del Obispo y el Comité Permanente de la Diócesis a la cual pertenece la Parroquia, Misión, Congregación o Institución, excepto según el reglamento establecido por los Cánones de la Diócesis.
Propiedad en fideicomiso	<b>Sec. 4.</b> Toda propiedad inmobiliaria y personal de una Parroquia, Misión o Congregación es tenida en fideicomiso para esta Iglesia y la

Diócesis a la cual pertenece dicha Parroquia, Misión o Congregación. La existencia de este fideicomiso, sin embargo, no limitará de ninguna manera la facultad y autoridad de la Parroquia, Misión o Congregación, que de otra manera pueda existir sobre dicha propiedad en tanto que la Parroquia, Misión o Congregación en particular permanezca como parte de esta Iglesia, y esté sujeta a su Constitución y Cánones.

**Sec. 5.** Cada Diócesis podrá por decisión propia confirmar el fideicomiso declarado en la Sección 4 mediante la medida correspondiente, pero no será necesaria dicha acción para la existencia y validez del fideicomiso.

### **CANON 8: Del Church Pension Fund**

**Sec. 1.** El Church Pension Fund, una corporación creada por el Capítulo 97 de las Leyes del Estado de Nueva York de 1914 y sus enmiendas posteriores, está autorizado por este intermedio a establecer y administrar el sistema de pensiones clericales, incluidos los beneficios vitalicios, contra accidentes y de salud de esta Iglesia, esencialmente de conformidad con los principios adoptados por la Convención General de 1913 y aprobados posteriormente por las Diócesis en conjunto, con el propósito de ofrecer pensiones y beneficios similares a los clérigos incapacitados por edad o enfermedad, y a las viudas e hijos menores de los clérigos fallecidos.

Autorizado para administrar el sistema de pensiones

**Sec. 2.** La Convención General en cada reunión ordinaria elegirá, por propuesta del Comité Conjunto de la misma, a doce personas que desempeñarán el cargo de síndicos del Church Pension Fund por un plazo de seis años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y constatados, y también llenará las vacantes que pudiesen existir en la Junta de Síndicos. Con vigencia a partir del 1 de enero de 1989, cualquier persona elegida como síndico por la Convención General por doce o más años consecutivos no podrá ser elegible para reelección hasta la próxima reunión ordinaria de la Convención General posterior a aquella en la cual dicha persona no fue elegible para reelección a la Junta de Síndicos. Cualquier vacante que ocurriese cuando la Convención General no se encuentre en sesión podrá ser llenada por la Junta de Síndicos mediante la designación ad interim de un síndico que desempeñará el cargo hasta que la próxima sesión de la Convención General haya elegido a un síndico para terminar el mandato no expirado correspondiente a dicha vacante.

Elección de los síndicos

**Sec. 3.** A fin de administrar el sistema de pensiones, el Church Pension Fund tendrá el derecho de recibir y utilizar todos los ingresos netos por concepto de derechos de autor sobre publicaciones autorizadas por la Convención General, y de imponer y cobrar a todas las Parroquias, Misiones y otras organizaciones o grupos eclesiásticos sujetos a la autoridad de esta Iglesia, y cualquier otra sociedad, organización u órgano de la Iglesia que de acuerdo al reglamento del Church Pension Fund decidan ingresar al sistema de pensiones, primas basadas en los salarios y otras compensaciones pagadas a los Clérigos

Derechos de autor

por dichas Parroquias, Misiones y otras organizaciones u órganos eclesiásticos por servicios prestados actualmente o en el pasado, antes de convertirse en beneficiarios del Fondo.

Límite de subsidio

**Sec. 4.** El sistema de pensiones será administrado de tal manera que ninguna pensión será asignada antes de que el Church Pension Fund disponga de los fondos suficientes para cumplir con tal pensión, con la excepción de lo dispuesto por la Convención General en 1967.

Subsidio de jubilación mínimo

**Sec. 5.** A todo Clérigo que haya sido ordenado o recibido en esta Iglesia de otra y que haya permanecido en servicio continuo en la función y obra del Ministerio de esta Iglesia por un período de por lo menos veinticinco años, y para quien las condiciones de este Canon hayan sido cumplidas con el pago de primas sobre bases razonables que el Church Pension Fund pudiese establecer de acuerdo a sus reglamentos administrativos, el Church Pension Fund proporcionará una asignación de jubilación mínima, cuyo monto será determinado por los Síndicos del Fondo y también fijará asignaciones para las viudas e hijos menores de los asegurados. En el caso de un Clérigo que en cuyo nombre no se hubiesen pagado las primas por un período de por lo menos veinticinco años, el Church Pension Fund estará facultado para recalcular la asignación de jubilación mínima antes mencionada y los demás beneficios según tasas coherentes con la práctica actuarial apropiada. Por este intermedio, los síndicos del Church Pension Fund están facultados para establecer las Reglas y Reglamento necesarios para cumplir con la intención de este Canon y de acuerdo con prácticas actuariales idóneas. Conforme con las disposiciones de este Canon, se observará el principio general de que debe existir una relación actuarial entre los distintos beneficios; *se dispone, sin embargo*, que la Junta de Síndicos tendrá la facultad de establecer un máximo de anualidades mayores de dos mil dólares pensando en el mejor interés de la Iglesia, dentro de los límites de una práctica actuarial idónea.

Fondo Inicial de Reserva

**Sec. 6.** Un Fondo Inicial de Reserva, derivado de contribuciones voluntarias, será administrado por el Church Pension Fund para asegurar que los Clérigos ordenados antes del 1 de marzo de 1917 y sus familias reciban cualquier aumento al aporte a que pudiesen tener derecho, conforme con las primas autorizadas por este Canon, que pudiese nivelar sus distintas asignaciones según lo aquí establecido.

Fusión del Fondo General de Asistencia para Clérigos con el Church Pension Fund

**Sec. 7.** Queda por este medio aprobada la acción de los Síndicos del Fondo General de Ayuda para los Clérigos, al aceptar las disposiciones del Capítulo 239 de las Leyes de 1915 del Estado de Nueva York, que autorizan la fusión con el Church Pension Fund, según los términos acordados entre los dos fondos. Cualquier corporación, sociedad u otra organización que hasta ahora haya administrado fondos de ayuda para los clérigos podrá fusionarse con el Church Pension Fund, siempre y cuando sea compatible con sus facultades corporativas y sus obligaciones existentes, y hasta donde pudiese ser sancionado por las respectivas Diócesis en el caso de sociedades diocesanas; si tal fusión fuese impracticable, podrá establecer por medio de un acuerdo con el

Church Pension Fund el sistema más práctico de cooperación con dicho Fondo. Nada de lo aquí expresado podrá ser interpretado en detrimento de corporaciones o sociedades existentes cuyos fondos son derivados de las contribuciones hechas por los miembros de las mismas.

**Sec. 8.** Las mujeres ordenadas al Diaconado antes del 1 de enero de 1971, que no estuviesen empleadas en servicio activo el 1 enero de 1977, continuarán disfrutando los beneficios de las disposiciones presentes de protección de pensiones, a costo de sus empleadores, a través del Plan de Pensiones para las Diáconas dispuesto por la Church Life Insurance Corporation, o a través de algún otro plan de pensiones que ofrezca garantías equivalentes o mejores de un ingreso de jubilación seguro, aprobado por una autoridad facultada para ello. Las mujeres ordenadas al Diaconado antes del 1 enero de 1971, y que estuviesen empleadas en servicio activo el 1 enero de 1977 o posteriormente, tendrán derecho a los mismos beneficios de protección de pensiones que otros Diáconos, en consideración de servicio prospectivo a partir del 1 enero de 1977. Mujeres ordenadas al Diaconado el 1 enero de 1971 o posteriormente gozarán de la misma protección de pensiones que otros Diáconos.

Pensiones para las mujeres

**Sec. 9.** La Convención General se reserva la facultad de modificar o enmendar este Canon, pero ninguna modificación o enmienda se hará sino hasta después de comunicar las mismas a los Síndicos del Church Pension Fund y hasta que dichos Síndicos hayan tenido amplia oportunidad para expresarse al respecto.

La Convención General se reserva el derecho de enmendar este Canon

### **CANON 9: De las Provincias**

**Sec. 1.** Respetando la condición del Artículo VII de la Constitución, las Diócesis de esta Iglesia serán las siguientes y por este intermedio se unirán en Provincias:

Composición

La Primera Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Maine, New Hampshire, Vermont, Massachusetts, Rhode Island y Connecticut.

La Segunda Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Nueva York y Nueva Jersey, las Diócesis de Haití y las Islas Vírgenes, y la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa.

La Tercera Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, West Virginia y District of Columbia.

La Cuarta Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de North Carolina, South Carolina, Georgia, Florida, Alabama, Mississippi, Tennessee, Kentucky y Louisiana, excepto la porción de la misma que compone la Diócesis de Western Louisiana.

- La Quinta Provincia estará compuesta de la Diócesis de Missouri y de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Ohio, Indiana, Illinois, Michigan y Wisconsin.
- La Sexta Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Minnesota, Iowa, North Dakota, South Dakota, Nebraska, Montana, Wyoming y Colorado.
- La Séptima Provincia estará compuesta de las Diócesis de Western Louisiana y de West Missouri y de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Arkansas, Texas, Kansas, Oklahoma y New Mexico.
- La Octava Provincia estará compuesta de las Diócesis que se encuentran dentro de los estados de Idaho, Utah, Washington, Oregon, Nevada, California, Arizona, Alaska y Hawaii, y la Diócesis de Taiwán y la Misión del Área de Navajoland.
- La Novena Provincia estará compuesta de las Diócesis de esta Iglesia en Colombia, la República Dominicana, Ecuador, Honduras, Puerto Rico y Venezuela.

Nuevas  
Diócesis

**Sec. 2 (a)** Cuando una Diócesis o Misión de Área nueva sea creada enteramente dentro de una Provincia, dicha nueva Diócesis o Misión de Área se incluirá en esa Provincia. En caso de que una Diócesis o Misión de Área nueva abarque un territorio en dos o más Provincias, se incluirá y formará parte de aquella Provincia donde se encuentre el mayor número de Presbíteros y Diáconos con domicilio canónico a la fecha de la creación de la nueva Diócesis o Misión de Área. Cuando se forme una Diócesis o Misión de Área nueva de territorio no incluido antes en otra Provincia, la Convención General designará la Provincia a la cual se anexará.

Transferencia  
de Diócesis

**(b)** Por mutuo acuerdo entre los Sínodos de dos Provincias contiguas, una Diócesis o Misión de Área podrá trasladarse de una Provincia a otra; dicho traslado se considerará completo con la aprobación del mismo por la Convención General. Después de dicha aprobación, el Canon I.9.1 se enmendará debidamente.

Derechos y  
privilegios de las  
Diócesis

**Sec. 3.** Para los propósitos de la Provincia, los derechos y privilegios Sinodales de las distintas Diócesis dentro de la Provincia serán aquellos que ocasionalmente determine el Sínodo Provincial.

Sínodo Provin-  
cial

**Sec. 4.** Habrá en cada Provincia un Sínodo constituido de una Cámara de Obispos y una Cámara de Diputados, y las mismas se reunirán y deliberarán separada o conjuntamente. El Sínodo se reunirá periódicamente según determine cada Provincia con el propósito de organizar y ejecutar las responsabilidades de la Provincia en la forma dispuesta por los Cánones.

Todos los  
Obispos tienen  
asiento y voto

**Sec. 5.** Todo Obispo Diocesano de esta Iglesia, con jurisdicción dentro de la Provincia, todo Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo, Obispo Asistente, y todo Obispo cuyo trabajo episcopal haya sido realizado dentro de la Provincia, pero que en razón de avanzada edad o enfermedad física haya renunciado, tendrá asiento y voto en la Cámara de Obispos de la Provincia.

**Sec. 6 (a)** El Presidente de cada Provincia será uno de los Obispos, Presbíteros, Diáconos o Laicos de la Provincia, elegido por el Sínodo. El método de elección y la duración en el cargo será determinado por las reglas del Sínodo. Presidente de la Provincia

**(b)** Cuando la persona elegida no sea un Obispo, se elegirá un Vicepresidente que será un Obispo miembro de la Provincia. En ese caso el Obispo así elegido servirá, *ex officio*, como el Presidente de la Cámara de Obispos del Sínodo, y será el representante de la Provincia en todos los asuntos que requieran la participación de un Obispo.

**Sec. 7.** Cada Diócesis y Misión de Área dentro de la Provincia tendrá derecho a representación en la Cámara Provincial de Diputados, por medio de Presbíteros o Diáconos con domicilio canónico en la Diócesis o Misión de Área, y Laicos adultos, confirmados, activos y comulgantes de esta Iglesia, pero no necesariamente con domicilio en la Diócesis o Misión de Área, en la cantidad que disponga el Sínodo Provincial, por Ordenanza. Cada Diócesis y Misión de Área determinará la forma en que serán seleccionados sus Diputados. Representantes de las Diócesis

**Sec. 8.** El Sínodo Provincial tendrá facultades para: (a) promulgar Ordenanzas para su propia regulación y gobierno; (b) elegir jueces del Tribunal Provincial de Revisión; (c) desempeñar aquellas funciones que le pudiesen ser encomendadas por la Convención General; (d) tratar todo asunto dentro de la Provincia; *se dispone, sin embargo*, que ningún Sínodo Provincial tendrá la facultad de regular ni controlar la política o asuntos internos de ninguna Diócesis constituyente; además, *se dispone* que toda acción y procedimiento del Sínodo estará sujeto a las disposiciones de la Constitución y Cánones que gobiernan esta Iglesia; (e) adoptar un presupuesto para el mantenimiento de cualquier obra provincial emprendida por el Sínodo, recaudándose dicho presupuesto en la forma que determinase el Sínodo; (f) crear por Ordenanza un Consejo Provincial con facultades para administrar y realizar el trabajo que le pudiese encomendar la Convención General, o el Obispo Presidente y el Consejo Ejecutivo, o el Sínodo de la Provincia. Facultades del Sínodo Provincial

**Sec. 9.** El Sínodo de una Provincia podrá reemplazar al Consejo Ejecutivo, con su consentimiento y por el tiempo que éste disponga, en la administración de cualquier trabajo dentro de la Provincia. Si la Provincia proporciona los fondos para dicho trabajo, las Diócesis constituyentes entonces miembros y contribuyentes de dicha Provincia, recibirán el crédito proporcional en las cuotas que les hayan sido asignadas para respaldar el Programa de la Iglesia, siempre que el monto total de dichos créditos no exceda la suma asignada en el presupuesto por el Consejo Ejecutivo para el mantenimiento del trabajo así asumido. Puede asumir la administración del trabajo

**Sec. 10.** Dentro de los sesenta días siguientes a cada sesión de la Convención General, los Presidentes de ambas Cámaras de la misma remitirán a los Sínodos Provinciales, o a cualquiera de ellos, aquellos asuntos que la Convención General pudiese ordenar o estimar Considerará los temas determinados por la Convención General

conveniente para la consideración de los Sínodos, y será deber de dichos Sínodos considerar los asuntos remitidos durante la primera reunión del Sínodo celebrada después de la clausura de la Convención General, e informar acerca de su acción y juicio al respecto al Secretario de la Cámara de Obispos y al Secretario de la Cámara de Diputados, por lo menos seis meses antes de la fecha de la próxima reunión de la Convención General.

### **CANON 10: De las Diócesis Nuevas**

Convención  
Primaria

**Sec. 1.** Cuando se forme una Diócesis nueva dentro de los límites de cualquier otra, o por la unión de dos o más Diócesis, o partes de las mismas, y cuando tal acción haya sido ratificada por la Convención General, el Obispo de la Diócesis dentro de cuyos límites habrá de formarse la diócesis nueva, o en caso de la unión de dos o más Diócesis o partes de las mismas, el Obispo de más jerarquía por orden de consagración convocará a la Convención Primaria de la Diócesis nueva, a fin de posibilitar su organización, y fijará el lugar y la fecha de dicha Convención, debiendo estar dicho lugar comprendido dentro de los límites territoriales de la nueva Diócesis.

Cómo convocar  
cuando no hay  
Obispo

**Sec. 2.** En caso de no haber un Obispo que pudiese convocar tal Convención Primaria, de acuerdo con la disposición anterior, el deber de convocar dicha Convención a fin de organizar y fijar el lugar y fecha de la reunión recaerá en el Comité Permanente de la Diócesis dentro de cuyos límites habrá de formarse la diócesis nueva, o en el Comité Permanente de la más antigua de las Diócesis que formen la diócesis nueva. Dicho Comité Permanente realizará la convocatoria inmediatamente después de la ratificación de la Convención General.

División de una  
Diócesis

**Sec. 3.** Cuando una Diócesis esté a punto de ser dividida en dos, la Convención de dicha Diócesis declarará qué porción de la misma constituirá la Diócesis nueva e informará su decisión a la Convención General antes de la ratificación de tal división.

Cómo se admite  
en unión con la  
Convención  
General

**Sec. 4.** Cuando una Diócesis nueva se haya organizado en Convención Primaria, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución y Cánones hechas y dispuestas para ese fin, y en la forma dispuesta en las secciones anteriores del presente Canon, y haya escogido un nombre y accedido a la Constitución de la Convención General de acuerdo con el Artículo V. Sección 1 de la Constitución, y haya presentado ante el Consejo Ejecutivo copias certificadas de la Constitución adoptada en su Convención Primaria y de los procedimientos previos a la formación de la Diócesis nueva que se propone, ésta será luego admitida en unión con la Convención General.

La convocación  
puede elegir  
Diputados y  
Obispo

**Sec. 5.** En caso de crear de una Misión de Área en una Diócesis de esta Iglesia, de acuerdo con el Artículo V, Sección 1, la Convocación de dicha Misión de Área tendrá derecho a elegir Diputados a la siguiente Convención General, y también a elegir un Obispo. La

jurisdicción anteriormente asignada al Obispo en la Misión de Área cesará con la admisión de la Diócesis nueva.

**Sec. 6 (a)** Cuando una Diócesis y otra Diócesis que haya sido formada por división de la primera o por la creación de una Diócesis o Misión de Área, de una Diócesis Misionera formada por división de la primera, deseen reunificarse en una sola Diócesis, la propuesta reunificación debe iniciarse por un acuerdo mutuo entre las Convenciones de ambas Diócesis, con el consentimiento de las Autoridades Eclesiásticas respectivas. Si dicho acuerdo es tomado y los consentimientos correspondientes son obtenidos más de tres meses antes de la próxima reunión de la Convención General, el acuerdo y los consentimientos serán certificados por la Autoridad Eclesiástica y el Secretario de la Convención de cada Diócesis a todos los Obispos de la Iglesia con jurisdicción y a los Comités Permanentes de todas las Diócesis; y al recibir el consentimiento de una mayoría de dichos Obispos y una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis; y al recibir el consentimiento de una mayoría de dichos Obispos así como una mayoría de los Comités Permanentes para la propuesta reunificación, esto certificará en igual forma ante el Secretario de la Cámara de Diputados de la Convención General, después de lo cual la reunificación se considerará completa. Pero, si se toma el acuerdo y se obtienen los consentimientos en el plazo de los tres meses antes de la próxima reunión de la Convención General, los hechos se certificarán ante el Secretario de la Cámara de Diputados, quien los presentará ante las dos Cámaras y la reunificación se considerará completa una vez ratificada por la mayoría de votos en la Cámara de Obispos y en la Cámara de Diputados, en votación por órdenes.

**(b)** El Obispo de la Diócesis originaria será el Obispo, y el Obispo de la Diócesis más nueva será el Obispo Coadjutor de la Diócesis reunificada; pero si existe una vacante en el Episcopado de cualquiera de las Diócesis, el Obispo de la otra será el Obispo, y el Obispo Coadjutor, si lo hubiese, será el Obispo Coadjutor de la Diócesis reunificada.

**(c)** Cuando la reunificación de las dos Diócesis se haya completado, los hechos se certificarán ante el Obispo Presidente y ante el Secretario de la Cámara de Diputados. Luego el Obispo Presidente notificará al Secretario de la Cámara de Obispos de cualquier cambio en el estado o trato del Obispo u Obispos afectados, y el Secretario de la Cámara de Diputados borrará el nombre de la Diócesis más reciente de la lista de Diócesis en unión con la Convención General.

## CANON 11: De las Jurisdicciones Misioneras

**Sec. 1.** Las Misiones de Área establecidas conforme al Artículo VI, Sección 1, y las Diócesis Misioneras organizadas de acuerdo con el Artículo VI, Sección 3, constituirán jurisdicciones por las cuales esta Iglesia en conjunto asume una responsabilidad especial.

**Sec. 2 (a)** La Cámara de Obispos podrá establecer una Misión en cualquier Área no incluida dentro de los límites de una Diócesis de esta

Disposición para la reunificación de Diócesis

Derechos y jurisdicciones de los Obispos

La Diócesis en unión con la Convención General

Responsabilidad de toda la Iglesia

La Cámara de Obispos puede establecer Misiones de Área

Iglesia, o de una Iglesia en comunión con ésta, según condiciones y acuerdos compatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia que pudiesen ser aprobados por la Cámara de Obispos ocasionalmente.

Puede ser ecuménica

**(b)** Dichas Misiones de Área podrán emprenderse bajo los auspicios exclusivos de esta Iglesia, o junto con otros órganos cristianos, en términos que no comprometan las doctrinas de la fe cristiana en la forma como esta Iglesia las ha recibido.

Se asignarán Obispos para supervisar las Misiones de Área

**(c)** Para cada Misión de Área, la Cámara de Obispos asignará un Obispo de esta Iglesia, o de una Iglesia en comunión con ésta, quien se encargará de la supervisión episcopal. Si la persona así asignada fuese un Obispo de esta Iglesia, éste ejercerá jurisdicción como Obispo Misionero de acuerdo a estos Cánones durante el plazo de su nombramiento, en lo que puedan aplicarse a la Misión de Área; si surgiese la necesidad de un Comité Permanente o una Comisión sobre el Ministerio, el Obispo nombrará una junta o juntas de clérigos y Laicos residentes en el área, para cumplir las funciones que pudiesen ser necesarias.

**(d)** Salvo lo expresamente dispuesto en otra forma en los acuerdos mencionados en el párrafo (a) de esta Sección, el Obispo con jurisdicción en una Misión de Área podrá autorizar el uso de las formas de culto que pudiese considerar convenientes de acuerdo a las circunstancias.

Podrá ser clausurada por la Cámara de Obispos

**(e)** Una Misión de Área podrá ser clausurada por la Cámara de Obispos como misión de esta Iglesia; podrá ser transferida por dicha Cámara para convertirse en misión de otra Iglesia o en parte constituyente de una Provincia autónoma en comunión con esta Iglesia, o podrá organizarse como una Diócesis extraprovincial.

Representación en su Provincia

**(f)** Una Misión de Área que haya sido asumida bajo los auspicios de esta Iglesia, con un Obispo de esta Iglesia asignado para darle supervisión episcopal, tendrá derecho a representación en la Cámara Provincial de Obispos y en la Cámara Provincial de Diputados de la Provincia a la cual pertenece.

Vacante episcopal

**(g)** En el caso de que quedara vacante el puesto de Obispo que tenga la jurisdicción de una Misión de Área, la responsabilidad del mismo recaerá sobre el Obispo Presidente, con autoridad para nombrar a otro Obispo como su sustituto en dicho puesto, hasta que la vacante sea llenada por la Cámara de Obispos.

Se puede organizar como Diócesis Misionera

**Sec. 3 (a)** Un Área que no haya sido previamente organizada como una Diócesis y que no se encuentre bajo la jurisdicción permanente de un Obispo en Comunión con esta Iglesia, podrá por medio de una solicitud de admisión, de conformidad con los procedimientos del Artículo V, Sección 1, ser admitida como Diócesis, y podrá ser aceptada como Diócesis Misionera dentro de la interpretación de la Sección 1 del presente Canon. Dicha Diócesis Misionera y toda Diócesis Misionera actual organizada por la Cámara de Obispos según Cánones previamente existentes y admitidas en unión con la Convención General, serán gobernadas por una Constitución y Cánones adoptados por la Convención de dicha Diócesis, que

Adoptará una Constitución y Cánones

reconozcan la autoridad de la Constitución y Cánones de la Convención General y que incorporen las disposiciones establecidas en los párrafos subsiguientes de la presente sección

**(b)** En el caso de que una Diócesis Misionera fuera del territorio de los Estados Unidos de América no pueda funcionar como una jurisdicción en unión con la Iglesia Episcopal, y el Obispo o, si no hubiese uno, la Autoridad Eclesiástica de dicha Diócesis, después de consultar con las autoridades diocesanas apropiadas, y el Obispo Presidente concuerdan en que la continuación de la unión con esta Iglesia ya no es factible, el Obispo Presidente está autorizado, después de consultar con las autoridades apropiadas de la Comunión Anglicana, a tomar las medidas necesarias para que dicha Diócesis se convierta en una parte constitutiva de otra Provincia o Consejo Regional en comunión con esta Iglesia.

Transferencia a otra Provincia

**(c)** En cada Diócesis Misionera habrá una Convención anual compuesta de uno o varios Obispos, los demás Clérigos de la Diócesis, y Delegados Laicos de las Congregaciones organizadas. Dicha Convención elegirá a un Comité Permanente, de conformidad con los Cánones diocesanos, que tendrá las facultades y deberes establecidos para los Comités Permanentes en el Canon I.12 y en otros Cánones de la Convención General. También elegirá a los diputados Clericales y Laicos y a los Diputados Suplentes a la Convención General, de conformidad con sus Cánones diocesanos y las disposiciones del Artículo 1.4 de la Constitución. Si la Diócesis Misionera es miembro de una Provincia de esta Iglesia, también seleccionará los Diputados Clericales y Laicos y los Diputados Suplentes al Sínodo de conformidad con los Cánones diocesanos y las disposiciones de las ordenanzas de la Provincia.

La Convención elegirá al Comité Permanente y sus representantes

**(d)** La Convención de una Diócesis Misionera también adoptará un presupuesto y programa anual para la Diócesis, proporcionará los medios de administración de los mismos durante el año, y hará los arreglos para revisar y aprobar las solicitudes de subsidios de ayuda al Consejo Ejecutivo o a otras fuentes, tanto para las operaciones corrientes como para sus necesidades de capital.

La Diócesis adoptará un presupuesto

**(e)** La elección del Obispo de una Diócesis Misionera, en el caso de una vacante, o, cuando se obtiene el consentimiento canónico, la elección de una persona como Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo, será efectuada por una Convención Diocesana de acuerdo con sus propios Cánones y las disposiciones del Canon III.11 de la Convención General.

Elección del Obispo

**(f)** A petición de la Convención de una Diócesis Misionera, junto con la presentación de hechos relevantes y un plan factible, la Convención General podrá, por resolución conjunta: (1) conceder autonomía a dicha Diócesis para unirse a otra Provincia o Consejo Regional que tenga autoridad metropolitana de la Comunión Anglicana; o (2) conceder que la Diócesis que procura su autonomía, pero que no planea unirse a otra Provincia o Consejo Regional, a unirse con no menos de tres (3) otras Diócesis viables al mismo tiempo que sean geográficamente contiguas, o de tal manera localizadas

La Convención General puede conceder autonomía

Puede transferirse a otra Provincia o Consejo Regional

La condición de Diócesis Misionera podrá cambiarse a Misión de Área	<p>geográficamente que puedan ser consideradas de la misma región, con el propósito de establecer una Nueva Provincia, o Nuevo Consejo Regional con autoridad metropolitana, de la Comunión Anglicana.</p> <p><b>(g)</b> A petición de la Convención de una Diócesis Misionera, acompañada por la renuncia por escrito del Obispo de su jurisdicción permanente de la misma, la Convención General podrá cambiar el estado de una Diócesis Misionera al de una Misión de Área, según los términos y condiciones que pudiese estipular la Cámara de Obispos de acuerdo con el Canon I.11.2(a); y en tal caso, cesará su derecho de representación con Diputados a la Convención General y al Sínodo Provincial.</p>
Información que se enviará a los Primados	<p><b>Sec. 4.</b> Se enviará un aviso a todos los Arzobispos y Metropolitanos, y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en comunión con esta Iglesia, acerca del establecimiento de cualquier Misión de Área o de la organización o cambio de estado de cualquier Diócesis Misionera fuera de los Estados Unidos; y de la consagración o nombramiento de un Obispo Misionero para la misma.</p>
Dos Obispos no podrán ejercer jurisdicción en el mismo sitio	<p>Por este intermedio, se declara como criterio de esta Iglesia que dos Obispos de Iglesias en comunión con otra no deberán ejercer jurisdicción en el mismo lugar, excepto como se defina por concordato adoptado conjuntamente por la autoridad competente de cada una de dichas Iglesias, después de consultar con el órgano ínter anglicano apropiado.</p>

### CANON 12: De los Comités Permanentes

Reuniones	<p><b>Sec. 1.</b> En cada Diócesis el Comité Permanente elegirá de entre sus miembros a un Presidente y un Secretario. Podrá reunirse ocasionalmente y de conformidad con sus propias reglas, llevará actas de sus deliberaciones, y el Presidente podrá convocar una reunión extraordinaria cuando lo estime necesario. El Comité podrá ser convocado a petición del Obispo, cuando desee su asesoría, y podrá reunirse por propio acuerdo y según sus propias reglas cuando desee aconsejar al Obispo.</p>
Quórum	<p><b>Sec. 2.</b> En todos los casos en que un Canon de la Convención General ordene el cumplimiento de una función o el ejercicio de una facultad por parte de un Comité Permanente, de los miembros clericales del mismo o de cualquier otro órgano compuesto de varios miembros, la mayoría de dichos miembros constituirá quórum, habiendo sido todos debidamente convocados a reunión, y una mayoría del quórum así reunido tendrá competencia para actuar, salvo que el Canon requiera expresamente lo contrario.</p>

### CANON 13: De las Parroquias y Congregaciones

La Congregación pertenecerá a la Diócesis donde se sitúa su lugar de culto	<p><b>Sec. 1.</b> Toda Congregación de esta Iglesia pertenecerá a la Iglesia en la Diócesis donde esté situado su lugar de culto; un Clérigo que sirva a una Sede Parroquial que tenga congregaciones en más de una jurisdicción tendrá los derechos, incluso el de voto, en la Convención</p>
--	--

de la jurisdicción en la cual el Clérigo tiene domicilio canónico que se dispongan en los Cánones de la Diócesis y y podrá recibir asiento y voz en las jurisdicciones en las que no se encuentre su domicilio canónico.

Los Clérigos tendrán asiento en una Convención  
Límites Parroquiales

**Sec. 2 (a)** La determinación y definición de los límites de Parroquias o Sedes Parroquiales existentes, así como el establecimiento de una nueva Parroquia o Congregación, y la formación de una nueva Parroquia dentro de los límites de cualquier otra, recaerán en las distintas Convenciones Diocesanas.

**(b)** Hasta que se adopte un Canon u otro reglamento de una Convención Diocesana, la formación de nuevas Parroquias o Congregaciones dentro de los límites de Parroquias existentes será tarea del Obispo de la Diócesis, actuando con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente de la misma, y, en caso de no haber Obispo, de la Autoridad Eclesiástica.

Formación de una Parroquia nueva dentro de los límites de una Parroquia existente.

**Sec. 3 (a)** Cuando los límites parroquiales no estén definidos por ley, por la Autoridad Diocesana según la Sección 2 de este Canon, ni de ninguna otra manera, estarán definidos de acuerdo con las divisiones civiles del Estado en la forma siguiente:

Límites Parroquiales cuando no los define la ley

Los límites parroquiales serán los límites fijados por la ley de una aldea, pueblo, municipio, municipio incorporado, ciudad o alguna división de un distrito civil similar, los cuales podrán ser reconocidos por el Obispo, actuando con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, como los límites de la Parroquia.

**(b)** Si hubiese sólo una Iglesia o Congregación dentro de los límites de dicha aldea, pueblo, municipio incorporado, ciudad u otra división de un distrito civil, como se contempla aquí, la misma será considerada Sede Parroquial del Clérigo de la misma. Si hubiese dos o más Iglesias o Congregaciones, el referido distrito civil será considerado Sede de los Clérigos de las mismas.

Sede Parroquial

**(c)** Este Canon no afectará los derechos legales con respecto a los bienes de cualquier Parroquia o Congregación.

No afecta los derechos legales

**CANON 14: De las Juntas Parroquiales**

**Sec. 1.** En cada Parroquia de esta Iglesia, el número, forma de elección y duración de los cargos de Coadjutores y Miembros de la Junta Parroquial, con los requisitos de los votantes, serán aquellos que pudiesen permitir o requerir las leyes Estatales o Diocesanas, y los Coadjutores y Miembros de la Junta Parroquial seleccionados según dichas leyes permanecerán en sus cargos hasta que sean elegidos y constatados sus sucesores.

Reglamento sujeto a ley Estatal o Diocesana

**Sec. 2.** Con excepción de lo contemplado en las leyes del Estado o la Diócesis, la Junta Parroquial será un agente y representante legal de la Parroquia en todos los asuntos que conciernan a sus bienes corporativos y las relaciones de la Parroquia con su Clero.

Como agentes y representantes legales

El Rector presidirá **Sec. 3.** Salvo que hubiese conflicto un con las leyes como se indicó anteriormente, el Rector u otro miembro de la Junta que éste nombre, presidirá en todas las reuniones de la Junta.

### **CANON 15: De las Congregaciones en el Extranjero**

Congregaciones en el extranjero **Sec. 1.** Será lícito, en las condiciones indicadas a continuación, organizar una Congregación en cualquier territorio extranjero, que no esté dentro de la jurisdicción de algún Obispo Misionero de esta Iglesia ni dentro de ninguna Diócesis, Provincia o Iglesia Regional de la Comunión Anglicana.

Quién puede oficiar de manera temporal **Sec. 2.** El Obispo encargado de dichas Congregaciones y el Consejo Consultivo dispuesto a continuación, podrán autorizar a cualquier Presbítero de esta Iglesia para oficiar temporalmente en cualquier lugar designado por ellos dentro de cualquier territorio extranjero, al estar convencidos de la conveniencia de establecer en dicho lugar una Congregación de esta Iglesia.

Organización **Sec. 3.** Dicho Presbítero, después de haber oficiado públicamente en dicho lugar por cuatro domingos consecutivos, podrá notificar, durante el Oficio Divino, que se celebrará una reunión de las personas mayores de edad presentes en el oficio, en el lugar y fecha que serán fijados por el Presbítero encargado, con el fin de organizar la Congregación. Dicha reunión podrá proceder a efectuar tal organización sujeta a la aprobación del Obispo y del Consejo Consultivo mencionados y de conformidad con el reglamento que dicho Consejo Consultivo pudiese disponer.

Reconocerá la Constitución y Cánones **Sec. 4.** Antes de ser admitida bajo la dirección de la Convención General de esta Iglesia, dicha congregación deberá, en su Constitución, Plan o Artículos de Organización, reconocer y aceptar la Constitución, Cánones, Doctrina, Disciplina y Culto de esta Iglesia, y convendrá en someterse y obedecer las órdenes que pudiesen enviar de vez en cuando el Obispo encargado y el Consejo Consultivo.

Será acogida por la Convención General **Sec. 5.** El deseo de dicha Congregación de ser admitida bajo la dirección de la Convención General será debidamente certificado por el Clérigo, un Coadjutor y dos miembros de la Junta Parroquial o Síndicos de dicha Congregación, debidamente elegidos.

Cómo se acepta **Sec. 6.** Dicha certificación, y la Constitución, Plan o Artículos de Organización, serán presentados a la Convención General, si estuviese en sesión, o al Obispo Presidente en cualquier otra ocasión; en caso de satisfacer los requisitos, el Secretario de la Cámara de Diputados de la Convención General, bajo instrucciones escritas del Obispo Presidente, incluirá subsiguientemente el nombre de la Congregación en la lista de Congregaciones en el extranjero bajo la dirección de la Convención General; una certificación de dicha acción oficial será enviada y archivada por el Anotador de esta Iglesia. Dichas Congregaciones quedan bajo el gobierno y la jurisdicción del Obispo Presidente.

**Sec. 7.** El Obispo Presidente podrá, periódicamente, por cometido escrito bajo la firma y sello episcopales, asignar a un Obispo u Obispos de esta Iglesia o de una Iglesia en comunión con ésta, el cuidado y responsabilidad de una o más de dichas Congregaciones y de los Clérigos que allí oficien, por el tiempo que estime conveniente; *se dispone, sin embargo*, que si dicho plazo venciese en un año en que se celebrará una Convención General, antes de dicha Convención, el cometido se podrá prorrogar hasta la clausura de la Convención.

El Obispo Presidente podrá designar jurisdicción

**Sec. 8.** Ninguna parte de este Canon deberá interpretarse como impedimento para la elección de un Obispo para encargarse de dichas Congregaciones en virtud de la disposición del Canon III.12.1-4.

**Sec. 9.** A fin de ayudar al Obispo Presidente o al Obispo encargado de estas Iglesias en el extranjero en la administración de sus asuntos y en la resolución de aquellos asuntos que pudiesen surgir por su situación peculiar, se constituirá de la siguiente manera un Consejo Consultivo compuesto de cuatro Clérigos y cuatro Laicos, quienes actuarán como Comité Asesor del Obispo encargado de las Iglesias en extranjero. Serán seleccionados para servir durante dos años y hasta que sus sucesores hayan sido elegidos y aceptados por una Convocación debidamente citada de todos los Clérigos de las Iglesias o Capillas extranjeras y de dos representantes Laicos de cada Iglesia o Capilla escogidos por su Junta Parroquial o Comité. El Consejo Consultivo será convocado a solicitud del Obispo cuando desee su asesoría y podrá reunirse por voluntad propia y de acuerdo con sus propias reglas cuando desee aconsejar al Obispo. Cuando una reunión no sea factible, el Obispo podrá consultarles por carta.

Consejo Consultivo y su función

Será lícito que el Obispo Presidente, en cualquier momento, autorice al Consejo Consultiva por escrito bajo su firma y sello episcopal, para actuar como Autoridad Eclesiástica.

**Sec. 10.** En caso de que un Clérigo de una Congregación en el extranjero fuese demandado de alguna Ofensa en virtud de los Cánones de esta Iglesia, será deber del Obispo encargado de dichas Congregaciones convocar al Consejo Consultivo y exigir una investigación sobre la veracidad de dicha Acusación; si hubiese pruebas razonables para creer la misma, dicho Obispo y el Consejo Consultivo nombrarán a una Comisión compuesta de tres Clérigos y dos Laicos, cuyo deber será reunirse en el domicilio del demandado y obtener todas las pruebas del caso de las partes interesadas; ellos le concederán al demandado todos los derechos en virtud de los Cánones de esta Iglesia que puedan ser ejercidos en un territorio extranjero. La decisión de dicha Comisión, solemnemente tomada, será enviada luego al Obispo encargado y al Obispo Presidente y, si fuese aprobada por ellos, se aplicará; *se dispone*, que dicha Comisión no recomiende ninguna otra medida disciplinaria que no sea la amonestación o destitución de su cargo como Clérigo de dicha Congregación.

Clérigos demandados de una Ofensa canónica

Condición

Si el resultado de la investigación de la mencionada Comisión revelase pruebas que, a su juicio, tienden a demostrar que dicho Clérigo merece una medida disciplinaria más severa, todos los documentos del

caso serán entregados al Obispo Presidente, quien podrá proceder en contra de dicho Clérigo, en la medida de lo posible, de conformidad con los Cánones de la Convención General.

Limitación para Congregaciones nuevas

**Sec. 11.** Si existiese ya una Congregación dentro de los límites de cualquier ciudad en un territorio extranjero, ninguna nueva Congregación podrá ser establecida en esa ciudad, salvo con el consentimiento del Obispo encargado y del Consejo Consultivo.

Diferencias entre un Clérigo y la Congregación

**Sec. 12.** En caso de una diferencia entre el Clérigo y una Congregación en un territorio extranjero, el Obispo encargado examinará debidamente el caso y tendrá plena facultad, junto con el Consejo Consultivo, para resolver y conciliar dicha diferencia observando los principios reconocidos en los Cánones de la Convención General.

Nombramiento de Clérigos

**Sec. 13.** A ningún Clérigo le será permitido asumir la dirección de una Congregación en un territorio extranjero, organizado en virtud de este Canon, sin antes haber sido Nominado por la Junta Parroquial del mismo, o, si ésta no existiese, por el Consejo Consultivo, y aprobado por el Obispo encargado; y cuando dicho nombramiento haya sido aceptado por el Clérigo, éste será transferido a la jurisdicción del Obispo Presidente.

### **CANON 16: Del Clero y las Congregaciones que Desean Afiliarse a esta Iglesia**

Congregaciones que desean afiliarse a esta Iglesia

**Sec. 1.** Cuando una congregación de personas cristianas que respetan la fe cristiana como se dispone en los Credos Católicos y reconocen que las Escrituras contienen todo lo necesario para la salvación, pero utilizan un rito distinto al establecido por esta Iglesia, desee afiliarse a esta Iglesia, reteniendo al mismo tiempo el uso de su propio rito, dicha congregación podrá, con el consentimiento del Obispo en cuya Diócesis está situada, solicitar reconocimiento legal al Obispo Presidente por intermedio del Obispo.

Clérigos ordenados en una Iglesia no episcopal

**Sec. 2.** Cualquier persona que no haya recibido la ordenación episcopal y que desee servir en dicha congregación como Clérigo, deberá cumplir las disposiciones del Canon III.10.4.

Clérigos ordenados de la manera usual

**Sec. 3.** Un Clérigo de dicha Congregación que haya sido ordenado por un Obispo que no está en comunión con esta Iglesia, pero cuya regularidad de su ordenación sea aprobada por el Obispo Presidente, podrá ser admitido en la Orden apropiada según la disposición del Canon III.10.3.

Tendrá asiento, pero no voto

**Sec. 4.** Los clérigos y delegados de dichas congregaciones tendrán asiento sin voto en la Convención Diocesana, a menos que hayan sido admitidos formalmente por dicha Convención.

Supervisión por parte del Obispo de la Diócesis

**Sec. 5.** La responsabilidad por las Congregaciones así admitidas recaerá en el Obispo de la Diócesis, salvo que éste hubiese delegado esta autoridad a otro Obispo quien puede haber sido comisionado por

el Obispo Presidente para asumir la responsabilidad de dichas Congregaciones.

### CANON 17: Del Reglamento Relacionado con los Laicos

**Sec. 1 (a)** Todas las personas que hayan recibido el Sacramento del Sagrado Bautismo con agua en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, bien en esta Iglesia o en otra Iglesia cristiana, y cuyo bautismo haya sido debidamente registrado en esta Iglesia, serán miembros de la misma.

Miembros bautizados

**(b)** Los miembros de al menos dieciséis años de edad serán considerados como miembros adultos.

Miembros adultos

**(c)** Se cuenta con que todos los adultos comulgantes de esta Iglesia, después de haber recibido la instrucción correspondiente, habrán hecho una declaración pública madura de su fe y de su compromiso con las obligaciones de su Bautismo y habrán sido confirmados o recibidos por la imposición de manos de un Obispo de esta Iglesia o por un Obispo de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia. Aquellas personas que hayan hecho una promesa pública en otra Iglesia podrán ser recibidos por la imposición de manos del Obispo, en vez de ser confirmados.

Miembros confirmados o recibidos

**(d)** Cualquier persona que sea bautizada en esta Iglesia como adulto y reciba la imposición de manos del Obispo en el bautismo, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; además,

Bautismo de adultos

Cualquier persona que haya sido bautizada como adulto en esta Iglesia y que un tiempo después del bautismo reciba la imposición de manos del Obispo en Reafirmación de los Votos Bautismales será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; además;

Cualquier persona que haya recibido la imposición de manos durante la Confirmación (por cualquier Obispo de la sucesión apostólica) y sea acogida en la Iglesia Episcopal por un Obispo de esta Iglesia, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada; y finalmente,

Cualquier persona bautizada que haya recibido la imposición de manos de un Obispo de esta Iglesia durante la Confirmación o la Recepción, será considerada, para los fines de éste y todos los demás Cánones, como bautizada y confirmada.

**Sec. 2 (a)** Todos los miembros de esta Iglesia que hayan recibido la Santa Comunión en esta Iglesia por lo menos tres veces durante el año previo serán consideradas comulgantes de esta Iglesia.

Comulgantes

**(b)** Para satisfacer las necesidades de correlación estadística en toda la Iglesia, a partir de los 16 años todas las personas comulgantes serán consideradas comulgantes adultos.

Comulgantes adultos

**Sec. 3.** Todos los comulgantes de esta Iglesia que durante el año anterior se hayan mantenido fieles en su culto corporativo, excepto en caso de causa justificada que se los haya impedido, y que hayan sido

Comulgantes activos

fieles en su trabajo, oraciones y donaciones para la expansión del Reino de Dios, se considerarán comulgantes activos.

Traslado a otra congregación

**Sec. 4 (a)** Un miembro de esta Iglesia que se traslade de una Congregación en la cual dicha persona tiene su registro como fiel, procurará un certificado de afiliación que indique que está registrado como miembro (o miembro adulto) de esta Iglesia y si cumple con los requisitos siguientes:

- (1) es comulgante
- (2) está registrado como miembro activo
- (3) ha sido confirmado o recibido por un Obispo de esta Iglesia o por un Obispo en comunión con esta Iglesia.

Al recibir acuse de que el miembro que recibió dicha certificación ha sido inscrito en otra congregación de ésta u otra Iglesia, el Clérigo o el Coadjutor que expidió la certificación deberá borrar el nombre de la persona del registro parroquial.

**(b)** El Clérigo a cargo o el Coadjutor de la Congregación a la cual fue enviado dicho certificado incorporará al registro parroquial la información contenida en la certificación de afiliación presentada y luego notificará al Clérigo o al Coadjutor de la congregación que emitió el certificado que la persona ha sido debidamente registrada como miembro de la nueva congregación. A continuación, la destitución de dicha persona será anotada en el registro parroquial de la congregación que emitió el certificado.

**(c)** Si un miembro de esta Iglesia que no tenga dicho certificado deseara ser miembro de una congregación en el lugar adonde él o ella se haya trasladado, el Clérigo de dicha congregación le indicará a esa persona que debe obtener un certificado de su congregación anterior; si no se puede obtener tal certificado, no siendo culpa de la persona que lo solicita, se podrá hacer un asiento apropiado en los registros de la parroquia a la luz de pruebas de afiliación que el Clérigo a cargo o el Coadjutor determinen adecuadas.

**(d)** Cualquier comulgante de una Iglesia en comunión con ésta tendrá derecho a los beneficios de esta sección hasta donde pudiesen ser aplicables.

Derechos de los Laicos

**Sec. 5.** A ninguna persona se le negarán derechos, condición de miembro o acceso a igualdad en la vida, culto y gobierno de esta Iglesia por motivos de raza, color, origen étnico, origen nacional, estado civil, sexo, orientación sexual, incapacidad o edad, excepto en los casos estipulados por los Cánones.

Negación de la Sagrada Comunión

**Sec. 6.** Una persona a quien se le hubiesen negado los Sacramentos de esta Iglesia, o que se le hubiese revocado el derecho a la Sagrada Comunión en virtud de las rúbricas, o que haya sido informada de la intención de denegarle o revocarle el derecho a la Sagrada Comunión en virtud de las rúbricas, podrá apelar ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica. Un Presbítero que negare o revocase a una persona la Sagrada Comunión, o que comunicare a una persona la intención de repelela de la Sagrada Comunión, deberá informar a dicha persona,

por escrito, con una antelación de catorce días de (i) el motivo y (ii) el derecho de la persona de apelar ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica. Ningún Clérigo de esta Iglesia estará obligado a admitir a los Sacramentos a una persona a quien se le ha denegado o revocado ese derecho, sin recibir instrucciones por escrito del Obispo o la Autoridad Eclesiástica. El Obispo o la autoridad eclesiástica podrá en ciertas circunstancias considerar que es apropiado requerir que la persona sea admitida o restaurada por insuficiencia de la causa señalada por el Clérigo. Sin embargo, si al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica le pareciere que existe causa suficiente para justificar la denegación a la Sagrada Comunión, se deben tomar las medidas apropiadas para iniciar una investigación de conformidad con los Cánones de la Diócesis; de no existir dicho Canon, el Obispo o la Autoridad Eclesiástica procederá de acuerdo con aquellos principios legales y de equidad que aseguren una investigación y un veredicto imparciales. El veredicto deberá expresarse por escrito en un plazo de sesenta días a partir de la apelación y especificar los pasos requeridos para la readmisión a la Sagrada Comunión.

**Sec. 7.** Ninguna persona no bautizada podrá para recibir la Sagrada Comunión en esta Iglesia.

Requisito para la Comunión

**Sec. 8.** Toda persona que acepte un cargo en esta Iglesia desempeñará las funciones de ese cargo de manera óptima y fiel, de conformidad con la Constitución y Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis en que ejerza su cargo.

Responsabilidad fiduciaria

### **CANON 18: De la Solemnización del Sagrado Matrimonio**

**Sec. 1.** Todo Clérigo de esta Iglesia se regirá por las leyes del Estado sobre la creación del estado civil del matrimonio, así como las leyes de esta Iglesia que gobiernan la solemnización del Sagrado Matrimonio.

Requisitos legales y canónicos

**Sec. 2.** Antes de solemnizar un matrimonio, el Clérigo deberá cerciorarse de:

Condiciones

(a) Que ambas partes tengan el derecho de contraer matrimonio de acuerdo con las leyes del Estado.

Leyes del Estado

(b) Que ambas partes comprendan que el Sagrado Matrimonio es la unión física y espiritual de un hombre y una mujer, contraída dentro de la comunidad de la fe, por el mutuo consentimiento de corazón, mente y voluntad, y con la intención de que sea por toda la vida.

Entender el Sagrado Matrimonio

(c) Que ambas partes consientan libremente y con conocimiento de causa a dicho matrimonio, sin fraude, coerción, error en cuanto a la identidad del cónyuge, ni reservaciones mentales.

Libre consentimiento

(d) Que por lo menos una de las partes haya recibido el Sagrado Bautismo.

Uno de los cónyuges debe estar bautizado Instrucción

(e) Que ambas partes hayan sido instruidas con respecto a la naturaleza, significado y propósito del Sagrado Matrimonio por parte del Clérigo o por personas que el Clérigo conoce como competentes y responsables.

- Procedimientos **Sec. 3.** Ningún Clérigo de esta Iglesia podrá solemnizar ningún matrimonio sin antes cumplir con los siguientes procedimientos:
- Aviso con 30 días de anticipación
- (a) La intención de las partes de contraer matrimonio deberá haber sido notificada al Clérigo por lo menos treinta días antes del oficio de solemnización; *se dispone, sin embargo*, que por causa justificada, se podrá omitir este requisito, si una de las partes es miembro de la Congregación del Clérigo o puede proporcionar pruebas satisfactorias de su responsabilidad.
- En caso de omitir el requisito de aviso con treinta días de anticipación, el Clérigo informará inmediatamente de su acción por escrito al Obispo.
- Testigos (b) Habrá al menos dos testigos presentes en la solemnización del matrimonio.
- Anotación en el Registro (c) El Clérigo inscribirá en el registro correspondiente, la fecha y el lugar del matrimonio, los nombres de las partes contrayentes y de sus padres, la edad de ambos, sus domicilios y condición religiosa; los testigos y el Clérigo firmarán el registro.
- Declaración de intención (d) El Clérigo habrá exigido que las partes firmen la declaración siguiente:
- (e) "Nosotros, A.B. y C.D., deseosos de recibir la bendición del Sagrado Matrimonio en la Iglesia, declaramos solemnemente que consideramos que el matrimonio es una unión de por vida de esposo y esposa tal según se dispone en el Libro de Oración Común.
- (f) "Creemos que la unión de esposo y esposa, en corazón, órgano y mente es el objetivo de Dios para la alegría mutua, para ayuda y consuelo recíprocos en prosperidad y adversidad, y cuando es la voluntad de Dios, para la procreación de hijos y su crianza en el conocimiento y amor al Señor.
- (g) "También nos comprometemos, en la medida que nos sea posible, a hacer todo cuanto podamos para establecer esta relación, buscando la ayuda de Dios para ello."
- Sec. 4.** Cualquier Clérigo de esta Iglesia podrá negarse, a su discreción, a solemnizar un matrimonio.

**CANON 19: Del Reglamento que Rige el Sagrado Matrimonio: Sobre la preservación y disolución del matrimonio, y segundas nupcias**

- Quando la unidad marital se encuentra en peligro
- Sec. 1.** Cuando peligre la unidad matrimonial por disensión y en la medida de lo posible, será deber de una o ambas partes llevar el asunto ante un Clérigo de esta Iglesia, antes de contemplar cualquier acción legal; será deber de dicho Clérigo actuar en primer lugar para proteger y promover la seguridad física y emocional de las personas involucradas y sólo entonces, si es posible, tratar de reconciliar a las partes.
- Solicitud de dictamen sobre estado matrimonial
- Sec. 2 (a)** Cualquier miembro de esta Iglesia cuyo matrimonio haya sido anulado o disuelto por un tribunal civil, podrá solicitar al Obispo

o a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde reside legal o canónicamente, un dictamen sobre su estado matrimonial a juicio de la Iglesia. Tal dictamen podrá ser el reconocimiento de la nulidad o de la terminación de dicho matrimonio; *se dispone, sin embargo*, que ningún dictamen será interpretado de manera que afecte en forma alguna la legitimidad de los hijos o la validez civil de la relación anterior.

(b) Todo dictamen rendido bajo esta Sección se hará por escrito y formará parte permanente de los Archivos de la Diócesis. Dictamen por escrito

**Sec. 3.** Ningún Clérigo de esta Iglesia podrá solemnizar el matrimonio de una persona que haya sido esposo o esposa de otra persona que aún viva, y ningún miembro de esta Iglesia se unirá en matrimonio cuando cualquiera de las partes contrayentes haya sido esposo o esposa de otra persona que aún viva, salvo en los casos siguientes: Condiciones para nuevas nupcias

(a) El Clérigo quedará satisfecho mediante pruebas apropiadas de que el anterior matrimonio ha sido anulado o disuelto por dictamen o decreto final de un tribunal civil de una jurisdicción competente. Decreto que disuelve el matrimonio anterior

(b) El Clérigo habrá informado a las partes que deben guardar un interés continuo por el bienestar del ex cónyuge y de los hijos del matrimonio anterior. Responsabilidad con respecto al ex cónyuge y los hijos

(c) El Clérigo consultará al Obispo de la Diócesis donde reside canónicamente o al Obispo de la Diócesis en la que tiene autoridad para oficiar, y obtendrá su consentimiento antes de solemnizar cualquier matrimonio en virtud de esta Sección, e informará al Obispo al efecto. Consentimiento del Obispo e informe

(d) Si el propuesto matrimonio se solemnizará en una jurisdicción que no sea la que ha dado el consentimiento, éste será confirmado por el Obispo de dicha Jurisdicción. Consentimiento del Obispo de otra jurisdicción

**Sec. 4.** Todas las disposiciones del Canon I.18 serán aplicables en todos los casos.

## CANON 20: De las Iglesias en Plena Comunión

**Sec. 1.** La Iglesia Episcopal, un miembro de la Comunión Anglicana, tiene una relación de comunión plena con las Iglesias de la sucesión episcopal histórica y con las cuales ha establecido pacto que incluyen los siguientes: Relaciones de pacto

(a) las Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht,

(b) la Iglesia Filipina Independiente y

(c) la Iglesia Siria Mar Thoma de Malabar.

**Sec. 2.** La Iglesia Episcopal tiene una relación de comunión plena con la Iglesia Evangélica Luterana de América bajo los términos de "Llamados a una Misión en Común" que la 73a Convención General de la Iglesia Episcopal adoptó como la Resolución A040. Luteranos



## TÍTULO II EL CULTO

---

### CANON 1: De la Debida Celebración Dominical

Todas las personas de esta Iglesia deberán celebrar y guardar el Día del Señor, comúnmente llamado domingo, con la participación habitual en el culto público de la Iglesia, escuchando la palabra de Dios, leída y enseñada, y por medio de otros actos de devoción y obras de caridad, expresándose siempre de manera piadosa y sobria.

Se observará el  
Día del Señor

### CANON 2: De las Traducciones de la Biblia

Las lecciones indicadas en el Libro de Oración Común serán leídas de la traducción de las Sagradas Escrituras comúnmente conocida como la versión del Rey Jaime o Versión Autorizada (que es la Biblia histórica de esta Iglesia), junto con las Lecturas Marginales autorizadas por la Convención General de 1901; o de unas de las tres traducciones conocidas como Versiones Revisadas, que incluyen la Revisión Inglesa de 1881, la Revisión Americana de 1901 y la Versión Clásica Revisada de 1952; de la Biblia de Jerusalén de 1966; la Nueva Biblia Inglesa con la Apócrifa de 1970; o de la Biblia de las Buenas Nuevas 1976 (la versión Today's English); o de la Nueva Biblia Americana (1970); o de la Versión Revisada Clásica, Edición Ecuménica, comúnmente conocida como la "Biblia Común" (1973); o de la Nueva Versión Internacional (1978); o de la Nueva Biblia de Jerusalén (1987); o de la Biblia Inglesa Revisada (1989); o de la Nueva Versión Revisada Clásica (1990); o de otras traducciones autorizadas por el Obispo diocesana o aquellas versiones aprobadas publicadas en cualquier otro lenguaje; o de cualquier otra versión de la Biblia, incluidas aquellas en lenguajes distintos del inglés que estuviesen autorizadas por Obispos diocesanos para uso específico en congregaciones o ministerios dentro de sus diócesis.

Versiones  
autorizadas

### CANON 3: Del Libro de Oración Común

**Sec. 1.** La copia del libro de Oración Común aceptada por la Convención General de esta Iglesia, en el año de nuestro Señor de 1979, y autenticada por las firmas de los Presidentes y los Secretarios de ambas Cámaras de la Convención General, es declarada por este intermedio como el Modelo del Libro de Oración Común de esta Iglesia.

Modelo del  
Libro de  
Oración Común

**Sec. 2.** Todas las copias del Libro de Oración Común que se hagan y publiquen en adelante se conformarán a esta versión uniforme y concordarán con la misma en su compaginación y, hasta donde sea posible, en todo lo referente a su arreglo tipográfico, con excepción de que las Rúbricas podrán ser impresas en rojo o negro, y que los números de las páginas se colocarán a la par de los distintos encabezamientos en el índice de materias. El requisito de uniformidad en la compaginación se aplicará al libro completo, pero no afectará las

El modelo

ediciones más pequeñas conocidas como 32mo, o las ediciones anotadas para música.

Corrección de inexactitudes

**Sec. 3.** En caso de hallar alguna inexactitud tipográfica en el Modelo del Libro de Oración Común, se podrá ordenar su corrección por medio de una Resolución conjunta de cualquier Convención General, y el aviso de dichas correcciones será comunicado por el Conservador a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, y a las casas editoras actuales del Libro de Oración Común.

Se enviarán copias del Libro de Oración Común a todas las Diócesis

**Sec. 4.** Copias foliadas del Modelo del Libro de Oración Común, debidamente autenticadas, al igual que el Modelo del Libro en sí, serán enviadas a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis en fideicomiso para su uso, referencia y apelación en asuntos relacionados con los formularios, autorizados de esta Iglesia.

Todas las ediciones deben estar autorizadas

**Sec. 5.** No se hará, imprimirá, publicará ni utilizará como autoridad en esta Iglesia ninguna copia, traducción o edición del Libro de Oración Común, ni parte o partes del mismo, a menos que contenga la autorización del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común, certificando que él o alguna persona nombrada por él ha comparado dicha copia, traducción o edición con el mencionado Modelo del Libro, o una copia certificada del mismo, y que se conforma a él. Además, no se hará, imprimirá, publicará ni usará como autoridad en esta Iglesia, ni se certificará como tal, ninguna copia, traducción o edición del Libro de Oración Común, ni parte o partes del mismo, que contenga o que esté relacionada con cualquier enmienda o adición del mismo, o con cualquier otro asunto, excepto las Sagradas Escrituras o el Himnario autorizado de esta Iglesia, o con materiales dispuesto en el Ritual para Ocasiones Especiales y los Propios para las Fiestas Menores y Ayunos, en la medida en que dichos libros sean autorizados periódicamente por la Convención General.

Uso experimental

**Sec. 6 (a)** Cuando la Convención General, de acuerdo con el Artículo X de la Constitución, autorice para uso experimental una propuesta revisión del Libro de Oración Común, o una parte o partes del mismo, la Resolución que así autoriza especificará la duración de dicho uso experimental, el texto preciso de la revisión y las condiciones o términos especiales que regirán dicho uso experimental.

Deberes del Conservador

**(b)** Será deber del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común:

- (1) Hacer los arreglos para la publicación de dicha revisión propuesta;
- (2) Proteger, por medio de derechos de autor, el texto autorizado de tal revisión, en nombre de la Convención General; esos derechos de autor se cederán cuando las revisiones propuestas hayan sido adoptadas por la Convención General como enmienda o adición al Libro de Oración Común;
- (3) Certificar que las copias impresas de esas revisiones hayan sido debidamente autorizadas por la Convención General,

y que el texto impreso se conforme al texto aprobado por la Convención General.

(c) Durante dicho período de uso experimental y de acuerdo con las condiciones de modificación específicas, únicamente el material así autorizado y en la forma exacta en que haya sido autorizado estará disponible como alternativa para dicho Libro de Oración Común o partes del mismo; *se dispone, sin embargo*, que será facultad conjunta del Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, por recomendación de una resolución debidamente adoptada en una reunión de la Comisión Permanente sobre Música y Liturgia y comunicada a dichos funcionarios por escrito, autorizar variaciones, ajustes, sustituciones o enmiendas a cualquier parte de los textos experimentales, que pudiesen parecer convenientes como resultado de dicho uso experimental, y que no cambien la esencia de ningún rito.

Variaciones autorizadas de textos en uso experimental

(d) En caso de autorizar las variaciones, ajustes, sustituciones o alternativas indicadas anteriormente, será deber del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común notificar a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis y a la Convocación de las Iglesias Americanas en Europa de dicha acción, notificando también de la misma por medio de las vías informativas públicas.

**Sec. 7.** El nombramiento del Conservador del Modelo del Libro de Oración Común se realizará por propuesta de la Cámara de Obispos y será confirmado por la Cámara de Diputados en una reunión de la Convención General. El Conservador permanecerá en su cargo hasta la segunda Convención General posterior a la Convención General en que el Conservador fuera Nominado y confirmado. Una vacante que se produzca en el cargo de Conservador durante el receso de la Convención General podrá ser llenada provisionalmente hasta la siguiente Convención General por nombramiento del Obispo Presidente, una vez recibida la confirmación del Consejo Ejecutivo.

Nombramiento del Conservador

**Sec. 8.** Será deber de la Autoridad Eclesiástica de cualquier Diócesis en que se publique o circule cualquier edición no autorizada del Libro de Oración Común, o cualquier parte o partes del mismo, dar aviso público de que dicha edición no tiene autoridad en esta Iglesia.

Medidas por uso de ediciones no autorizadas

#### **CANON 4: De la Autorización de Formas Especiales de Oficio**

Será lícito, en cualquier Congregación cuyo culto es celebrado en un idioma que no sea el inglés, y que se haya puesto bajo el cargo de un Obispo de esta Iglesia, usar una forma de oficio en dicho idioma, siempre que dicha forma de oficio haya sido previamente aprobada por el Obispo de la Diócesis y hasta que no se establezca por autoridad de la Convención General una edición autorizada en dicho idioma del Libro de Oración Común; y además, siempre que ningún Obispo permita ninguna forma tal de oficio hasta no haberse primero convencido de que el mismo está de acuerdo con la Doctrina y Culto de esta Iglesia; en ningún caso serán usadas dichas formas de oficio para la ordenación o consagración de Obispos, Presbíteros o Diáconos.

Formas de culto autorizadas en un idioma que no sea inglés

**CANON 5: De la Música de la Iglesia**

Los Clérigos son responsables de la música

Será deber de todo Clérigo velar por que se use música en su Congregación como ofrenda a la gloria de Dios y como una ayuda a las personas en su culto, de acuerdo con el Libro de Oración Común y en la forma autorizada por las rúbricas o por la Convención General de esta Iglesia. Con este fin, el Clérigo tendrá la autoridad máxima en la administración de asuntos relacionados con la música. Para cumplir con esta obligación, el Clérigo procurará la ayuda de personas con conocimientos de música. Juntos velarán para que la música sea apropiada en el contexto en que se usa.

**CANON 6: De las Iglesias Dedicadas y Consagradas**

Prueba de afiliación

**Sec. 1.** Ninguna Iglesia o Capilla será consagrada hasta que el Obispo esté suficientemente convencido de que la edificación y el terreno sobre el cual se construya tengan las garantías de propiedad y uso de una Parroquia, Misión, Congregación o Institución afiliada con esta Iglesia y este supeditado a su Constitución y Cánones.

Se requiere consentimiento para gravar o alienar propiedad consagrada

**Sec. 2.** Ninguna Junta Parroquial, Junta de Síndicos o cualquier otro órgano autorizado por las leyes de cualquier Estado o Territorio podrá poseer bienes en nombre de una Diócesis, Parroquia o Congregación, gravar o enajenar cualquier Iglesia o Capilla dedicada y consagrada, o cualquier Iglesia o Capilla que haya sido usada exclusivamente para los oficios Divinos, que pertenezca a la Parroquia o Congregación por ellos representada, sin el previo consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis.

Consentimiento para desmantelar una Iglesia

**Sec. 3.** Ninguna Iglesia o Capilla dedicada y consagrada podrá ser trasladada, desmantelada o en otra forma destinada a cualquier uso mundano o común, sin el previo consentimiento del Obispo, actuando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis.

Todas las Iglesias estarán sujetas a fideicomiso

**Sec. 4.** Cualquier Iglesia o Capilla dedicada y consagrada deberá estar sujeta al fideicomiso declarado con respecto a la propiedad inmobiliaria y personal en posesión de cualquier Parroquia, Misión o Congregación, como lo estipula el Canon I.7.4.

**TÍTULO III  
MINISTERIO**

**CANON 1: Del Ministerio de Todas las Personas Bautizadas**

**Sec. 1.** Cada Diócesis tomará las medidas necesarias para el desarrollo y la consolidación del ministerio de todas las personas bautizadas, lo que incluye:

Responsabilidad de la Diócesis

(a) Ayudar a entender que se convoca a todas las personas bautizadas al ministerio en el nombre de Cristo a identificar sus dones con la ayuda de la Iglesia y a servir a la misión de Cristo en todo momento y en todo lugar.

(b) Ayudar a entender que se convoca a todas las personas bautizadas a que sustenten sus ministerios entregándose a la formación cristiana para toda la vida.

**Sec. 2.** A ninguna persona se le negará en esta Iglesia el acceso al proceso de discernimiento para cada ministerio, sea ésta laica u ordenada, por causa de raza, color, origen étnico, nacionalidad, sexo, estado civil, orientación sexual, incapacidad o edad, a excepción de lo que esté dispuesto de otro modo en estos Cánones. Tampoco se establece aquí ningún derecho a licenciatura, ordenación o elección.

Acceso al proceso de discernimiento

**Sec. 3.** Las disposiciones de estos Cánones para la admisión de Candidatos para Ordenación a los tres Órdenes: Obispos, Presbíteros y Diáconos se aplicarán igualmente tanto a hombres como a mujeres.

Igual aplicabilidad

**CANON 2: De las Comisiones sobre el Ministerio**

**Sec. 1.** En cada Diócesis existirá una Comisión sobre el Ministerio (en adelante "Comisión") constituida por Presbíteros, Diáconos, si los hubiere, y Personas Laicas. Los Cánones de cada Diócesis estipularán el número de miembros, la duración de los cargos y las formas de selección de la Comisión.

Cada Diócesis tendrá una Comisión

**Sec. 2.** La Comisión asesorará y ayudará al Obispo:

Para ayudar al Obispo

(a) En la puesta en práctica del Título III de estos Cánones.

(b) En la determinación de las necesidades y oportunidades presentes y futuras para el ministerio de todas las personas bautizadas.

(c) En el diseño y la supervisión del proceso en curso para el reclutamiento, discernimiento, formación para el ministerio y evaluación de la buena disposición.

**Sec. 3.** La Comisión puede adoptar reglas para su desempeño, sujetas a la aprobación del Obispo; *siempre y cuando* sean coherentes con la Constitución y los Cánones de esta Iglesia y de la Diócesis.

Puede adoptar reglas

**Sec. 4.** La Comisión podrá establecer comités constituidos por miembros y otras personas para que informe a la Comisión o actúen en su nombre.

Educación y capacitación **Sec. 5.** El Obispo y la Comisión deberán asegurar que los miembros de ésta y sus comités reciban la educación y capacitación permanentes para su trabajo.

### **CANON 3: Del Discernimiento**

Discernimiento de la comunidad en el llamado al ministerio **Sec. 1.** El Obispo y la Comisión tomarán las medidas necesarias para el fomento, la capacitación y los recursos necesarios para ayudar a cada congregación en el desarrollo de un proceso permanente del discernimiento de la comunidad que sea apropiado a los antecedentes culturales, edad y experiencias de vida de todas las personas que buscan orientación en su llamado al ministerio.

Comunidades de discernimiento **Sec. 2.** El Obispo, en consulta con la Comisión, puede utilizar los centros de ministerio de los campus universitarios y de colegios y otras comunidades de fe como comunidades adicionales donde tenga lugar el discernimiento. En casos en que estas comunidades de discernimiento estén ubicadas en otra jurisdicción, el Obispo le consultará al Obispo donde esté ubicada la comunidad de discernimiento.

Reclutamiento de líderes **Sec. 3.** El Obispo y la Comisión solicitarán de manera activa de todas las congregaciones, colegios y otras organizaciones juveniles, los centros de ministerio de los planteles universitarios, seminarios y otras comunidades de fe los nombres de aquellas personas quienes por sus cualidades de entrega cristiana y su potencial para el liderazgo y su visión constituyen candidatos deseables para puestos directivos de la Iglesia.

Apoyo al proceso de discernimiento **Sec. 4.** El Obispo, la Comisión y la comunidad de discernimiento ayudarán a las personas involucradas en un proceso de discernimiento del ministerio a determinar las vías para la expresión y el apoyo de sus ministerios, sean éstos Laicos u ordenados.

### **CANON 4: De los Ministerios Autorizados**

Selección y autorización **Sec. 1 (a)** Un comulgante confirmado, activo o, en circunstancias extraordinarias, con sujeción a las directrices establecidas por el Obispo, un comulgante activo, podrá ser autorizado por la Autoridad Eclesiástica para servir como Líder Pastoral, Líder de Culto, Predicador, Ministro Eucarístico, Visitante Eucarístico o Catequista. Los requisitos y las directrices para la selección, capacitación, ampliación de estudios y utilización de tales personas y la duración de las licencias serán establecidos por el Obispo, en consulta con la Comisión sobre el Ministerio.

Miembros de las Fuerzas Armadas **(b)** El Obispo Presidente o el Obispo Sufragáneo para las Fuerzas Armadas puede autorizar a algún miembro de estas fuerzas para ejercer uno o más de estos ministerios en las Fuerzas Armadas conforme a las estipulaciones de este Canon. Los requisitos y las directrices para la selección, capacitación, ampliación de estudios y utilización de tales personas y la duración de las licencias serán establecidos por el Obispo en consulta con la Comisión sobre el Ministerio.

- Sec. 2 (a)** El Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe podrá solicitar a la Autoridad Eclesiástica que tenga jurisdicción que otorgue la licencia a personas dentro de tal congregación u otra comunidad de fe para que ejerza tales ministerios. La licencia deberá emitirse por un período que se determinará según el Canon III.4.1(a) y podrá ser renovada. La licencia puede ser revocada por la Autoridad Eclesiástica mediante una petición o por medio de una nota dirigida al Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe. Periodos
- (b)** Al renovar la licencia, la Autoridad Eclesiástica deberá considerar el desempeño del ministerio por parte de la persona licenciada, la ampliación de estudios en el área licenciada y el respaldo de los Clérigos encargados u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe en la que la persona esté sirviendo. Renovación
- (c)** Una persona con licencia en una Diócesis conforme a las disposiciones de este Canon puede prestar servicios en otra congregación u otra comunidad de fe de la misma Diócesis, o de otra, a invitación del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión, y con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica en cuya jurisdicción tendrá lugar esa prestación de servicios.
- Sec. 3.** Un Líder Pastoral es un laico autorizado a asumir responsabilidades pastorales o administrativas en una congregación en circunstancias especiales según sean definidas por el Obispo. Líder Pastoral
- Sec. 4.** Un Líder de Culto es laico que en forma regular dirige el culto público bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe. Líder de Culto
- Sec. 5.** Un Predicador es un laico autorizado para predicar. Las personas autorizadas de este modo deberán predicar sólo en aquellas congregaciones bajo la dirección del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe. Predicador
- Sec. 6.** Un Ministro Eucarístico es un laico autorizado para administrar los Elementos Consagrados durante la Celebración de la Sagrada Eucaristía. Un Ministro Eucarístico debería proceder normalmente bajo la dirección de un Diácono, si lo hubiere, o de otro modo, bajo la dirección del Clérigo u otro líder que ejerza la supervisión de la congregación u otra comunidad de fe. Ministro Eucarístico
- Sec. 7.** Un Visitante Eucarístico es un laico autorizado para llevar los Elementos Consagrados de una manera oportuna después de la celebración de la Sagrada Eucaristía a aquellos miembros de la congregación que, por motivos de enfermedad o incapacidad, no pudieron estar presentes en el Oficio. Un Visitante Eucarístico debería actuar normalmente bajo la dirección de un Diácono, si lo hubiere, o de otro modo, bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe. Visitante Eucarístico
- Sec. 8.** Un Catequista es un laico autorizado para preparar al individuo para el Bautismo, la Confirmación, la Recepción y la Ratificación de Catequista

los votos bautismales y deberá actuar bajo la dirección del Clérigo u otro líder que supervisa a la congregación u otra comunidad de fe.

### **CANON 5: De las Disposiciones Generales sobre la Ordenación**

Autoridad  
Episcopal

**Sec. 1 (a)** La autoridad canónica asignada al Obispo Diocesano por virtud de este Título podrá ser ejercida por un Obispo Coadjutor, siempre y cuando haya sido autorizado en virtud del Canon III.19 y a petición del Obispo Diocesano, de un Obispo Sufragáneo o cualquier otro Obispo de una Iglesia en Plena Comunión con esta Iglesia que haya sido ordenado en la sucesión histórica a petición del Obispo que lo ordena.

**(b)** El Consejero Asesor de la Convocación de las Iglesias Estadounidenses en Europa y el consejo nombrado por un Obispo que tenga jurisdicción en el Área de Misión de conformidad con las disposiciones del Canon I.11.2(c), para los fines de éste y otros Cánones del Título III, tendrá los mismos poderes que el Comité Permanente de una Diócesis.

**(c)** En caso de producirse una vacante en el episcopado de una diócesis, la Autoridad Eclesiástica podrá autorizar y pedir al Presidente de la Cámara de los Obispos de la Provincia, o a otro Obispo, que lleve a cabo una ordenación.

**Sec. 2 (a)** Ningún Nominado, Postulante o Candidato de ordenación podrá firmar ninguno de los certificados exigidos por este Título.

Cartas de  
recomendación

**(b)** Las cartas de recomendación requeridas por el Comité Permanente de conformidad con este Título deben ser firmadas por una mayoría del Comité, en una reunión debidamente congregada, salvo que las cartas de recomendación sean formalizadas en contrapartidas, cada una de las cuales se considerará como original.

Certificación de  
la Junta  
Parroquial

**(c)** Cada vez que se exija una certificación de una Junta Parroquial, ésta debe ser firmada por lo menos por dos tercios de todos los miembros de la Junta Parroquial en una reunión debidamente congregada y por el Rector o el Clérigo de la parroquia; el hecho debe ser atestiguado por el Secretario de la Junta Parroquial. Si no hubiese Rector o Clérigo, la certificación será firmada por un Presbítero de la Diócesis que conozca al solicitante y a la Parroquia, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

**(d)** Si la congregación u otra comunidad de discernimiento a la que pertenece el solicitante no fuese una Parroquia, la certificación que exige el Canon III.6 o el Canon III.8 será firmada y fechada por el Clérigo y el consejo de la Congregación u otra comunidad de fe, y será atestada por el secretario de la reunión en la cual la certificación fue aprobada. De no haber un Clérigo encargado, la certificación será firmada y fechada por un Presbítero de la Diócesis que conozca al solicitante y a la congregación u otra comunidad de fe, indicando el motivo de la sustitución en la cláusula de atestación.

Miembro de una  
Comunidad u  
Orden Religiosa

**(e)** Si el Postulante es miembro de alguna Orden Religiosa o Comunidad Cristiana reconocida por el Canon III.24, las certificaciones a que se refieren los Cánones III.5 ó 6 y todos los demás

requisitos impuestos sobre una congregación o clérigo a cargo serán dados por el Superior o persona encargada, y el Capítulo, u otro órgano comparable, de la Orden o Comunidad.

**Sec. 3.** Una postulación para cualquier dispensa permitida por este Título de cualquiera de los requisitos para la ordenación, debe hacerse en primer lugar ante el Obispo y, si resulta aprobada, remitirse al Comité Permanente para su consejo y consentimiento. Dispensación

## **CANON 6: De la Ordenación de Diáconos**

### **Sec. 1. Selección**

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y para seleccionar a aquellas personas con claras dotes y aptitudes para la ordenación al Diaconado. Selección y  
Nombramiento  
de Diáconos

### **Sec. 2. Nominación**

Un adulto confirmado, activo y comulgante puede ser nombrado para la ordenación al diaconado por la congregación a la que pertenece o por otra comunidad de fe.

**(a)** La Nominación será escrita y incluirá una carta de apoyo de la congregación de la Persona Nombrada u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Diaconado de la Persona Nombrada.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún órgano similar y por el Clérigo o líder supervisor.

**(b)** El Nominado, si está de acuerdo con el nombramiento, deberá aceptar el nombramiento por escrito y deberá proporcionarle al Obispo los siguientes datos: Solicitud de  
admisión al  
Postulante

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento
- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido nominado para alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Nominado ha sido identificado para la ordenación al diaconado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

### **Sec. 3. Postulante**

El Postulante es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulante requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Diácono y su decisión al respecto. Postulante  
para el  
Diaconado

**(a)** Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo:

- (1) determinará si el candidato es un adulto confirmado, activo y comulgante, y
- (2) entrevistará al Nominado en persona,
- Una Comisión evaluará la solicitud **(b)** Si el Obispo aprueba que el Nominado prosiga al Postulantado, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones de la Persona Nombrada para seguir un curso de preparación para la ordenación al Diaconado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.
- Rechazo o cese previo **(c)** Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como candidato para la ordenación al Diaconado en cualquier otra Diócesis, o quien, habiendo sido admitida, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.
- Admisión a la Postulación **(d)** El Obispo puede admitir al Nominado como Postulante para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un registro mantenido con tal propósito. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el director del programa de preparación del Postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.
- Témporas **(e)** Cada Postulante para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las Témporas, reflejando sobre el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Postulante.
- Destitución **(f)** Cualquier postulante podrá ser destituido como Postulante a discreción del Obispo. Éste entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.
- Sec. 4. Candidatura**
- Definición de Candidatura La Candidatura es un período, no inferior a un año, de educación y formación en preparación para la ordenación al Diaconado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisión, el Comité Permanente y la congregación u otra comunidad de fe.
- (a)** La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenación al Diaconado deberá solicitárselo al Obispo. Tal solicitud incluirá lo siguiente:
- (1) la fecha de admisión del postulante al Postulantado y
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregación, la certificación será firmada y fechada por

una mayoría de dos tercios de la Junta Parroquial o un órgano comparable y el Clérigo encargado o algún líder que supervise,

**(b)** Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaración de la Comisión que garantice la formación continua del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobación del Comité Permanente quien habrá entrevistado previamente al Postulante y quien habrá tenido la oportunidad de evaluar la documentación relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al Postulante como Candidato para la ordenación al Diaconado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un registro mantenido con tal propósito. El Obispo le informará al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el Candidato asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del Candidato acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Admisión a la  
Candidatura

**(c)** Un Candidato debe permanecer en una relación canónica con la Diócesis a la cual se concedió la admisión hasta que la ordenación al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre y cuando el Obispo de la Diócesis que lo recibiría esté dispuesto a recibir al Candidato.

Transferencia a  
otra Diócesis

**(d)** Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. Éste entregará una nota escrita de la retirada del Candidato y al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

El Candidato  
podrá ser  
destituido

**(e)** Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

### Sec. 5. Preparación para la Ordenación

**(a)** El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Diaconado de conformidad con este Canon y para asegurar que a través del periodo de preparación se le facilite orientación pastoral.

**(b)** El Obispo puede asignar al Postulante o Candidato a cualquier congregación de la Diócesis u otra comunidad de fe una vez que se le haya consultado al Clérigo encargado o a otro líder que supervise.

Asignación

**(c)** La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio.

Formación

**(d)** Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida para la ordenación.

**(e)** Cada vez que sea posible, la formación para el Diaconado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Diaconado u otras personas que se preparan para el ministerio.

Áreas de competencia

**(f)** Antes de la ordenación, cada Candidato se preparará y demostrará competencia básica en cinco áreas generales:

- (1) Estudios académicos, entre ellos las Sagradas Escrituras, teología y la tradición de la Iglesia.
- (2) Diaconía y diaconado
- (3) Conocimiento y comprensión del ser humano
- (4) Desarrollo y disciplina espirituales
- (5) Capacitación y experiencia prácticas

Capacitación

**(g)** La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre

- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada
- (2) requisitos legales de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso
- (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo
- (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo.

Témporas

**(h)** Cada Candidato para ordenación al Diaconado deberá comunicarse con el Obispo personalmente o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las témporas para reflejar el desarrollo académico, diaconal, humano, espiritual y práctico del Candidato.

Evaluación del progreso

**(i)** Durante la Candidatura el progreso de cada Candidato será evaluado periódicamente y habrá un informe escrito acerca de la evaluación proveniente de aquellas personas autorizadas por la Comisión que habrá de estar a cargo del programa de evaluación. Tras la certificación proveniente de aquellos a cargo del programa de preparación del Candidato que asegura que el candidato ha completado de manera exitosa su preparación y que está listo para su ordenación, habrá de prepararse una evaluación escrita de la disposición para la ordenación al diaconado, según lo determine el Obispo en consulta con la Comisión. Dicho informe incluirá una recomendación de la Comisión sobre la preparación del Candidato para la ordenación. Se mantendrá un expediente con todas las apreciaciones, evaluaciones y recomendaciones y éste se pondrá a disposición del Comité Permanente.

Exámenes y evaluaciones

**(j)** En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono, se deberá hacer lo siguiente:

- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
- (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church

Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra.

**(k)** Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

**Sec. 6. Ordenación al Diaconado**

**(a)** Una persona puede ser ordenada Diaconado:

- (1) después de un periodo mínimo de dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita de el nombramiento por parte de la Persona Nombrada como se dispone en III. 6.2(b)., y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad.

**(b)** El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

Papeles de Ordenación

- (1) una solicitud del Candidato solicitando la ordenación como Diácono en virtud de este Canon
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise.
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulado y Candidatura, indicando las fechas de admisión.
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon.
- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon

**(c)** Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, siempre y cuando una mayoría de todos los miembros esté de acuerdo, certificará que los requisitos Canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon han sido cumplidos y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales y que recomiendan la ordenación. El Comité Permanente comprobará dicha certificación por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que dan su consentimiento.

El Comité Permanente deberá dar su consentimiento

**Al Rvdmo. \_\_\_\_\_, Obispo de \_\_\_\_\_: Nosotros, el Comité Permanente de \_\_\_\_\_ y habiéndonos reunido debidamente en \_\_\_\_\_, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.6 nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido**

por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.6; y certificamos que se han cumplido todos los requisitos canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.6 y que no encontramos objeciones suficientes para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del año de nuestro Señor \_\_\_\_\_.

(Firma) \_\_\_\_\_

Declaración de conformidad

**(d)** Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Candidato al Diaconado; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

### CANON 7: De la Vida y Obra de los Diáconos

**Sec. 1.** Los Diáconos sirven directamente bajo la autoridad del Obispo y son responsables ante él o en ausencia del Obispo, ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis.

Comunidad de Diáconos

**Sec. 2.** Los Diáconos con domicilio canónico en cada Diócesis constituyen una Comunidad de Diáconos, que habrá de reunirse periódicamente. El Obispo podrá nombrar a uno o más de aquellos Diáconos como Archidiaconos para ayudarle a éste en la formación, utilización, supervisión y apoyo de los Diáconos o aquellos en vías de ser Diáconos y para la observación de este Canon.

Consejo de Diáconos

**Sec. 3.** El Obispo puede establecer un Consejo de Diáconos para supervisar, estudiar y promover el Diaconado.

Derechos y obligaciones

**Sec. 4.** El Obispo, una vez que haya consultado al Diácono y al Clérigo encargado o a otro líder que supervise, puede asignar un Diácono a una o varias congregaciones, otras comunidades de fe o a ministerios no parroquiales. Los Diáconos asignados a una congregación o a otra comunidad de fe actúan bajo la autoridad del Clérigo encargado o la de otro líder que supervise en todos los asuntos concernientes a la congregación.

**(a)** Con sujeción a la aprobación del Obispo, los Diáconos pueden tener una carta de acuerdo que dispone obligaciones mutuas en el nombramiento y, de existir dicha carta, queda sujeta a la renegociación con el Comité del Obispo/Sacristía si el Rector o Presbítero a Cargo renuncia.

**(b)** Los Diáconos se reportarán anualmente al Obispo o a la persona designada sobre su vida y obra.

**(c)** Los Diáconos pueden servir como administradores de congregaciones u otras comunidades de fe, pero ningún Diácono podrá estar a cargo de alguna congregación u otra comunidad de fe.

(d) Los Diáconos pueden aceptar capellanías en cualquier hospital, recinto penitenciario o cualquier otra institución.

(e) Los Diáconos podrán participar en el gobierno de la Iglesia.

(f) Durante dos años después de la ordenación, los Diáconos nuevos deberán continuar un proceso de formación autorizado por el Obispo.

(g) El Obispo o la persona por él nombrada, en consulta con la Comisión, deberá asignarle a cada diácono recién ordenado un Diácono mentor siempre y cuando se disponga de un Diácono mentor adecuado. El mentor y el nuevo Diácono se reunirán de manera regular por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal. Mentores

**Sec. 5.** El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Diáconos y mantendrán un registro de tal educación. Ampliación de estudios

**Sec. 6 (a)** Un Diácono no podrá officiar como Diácono por más de dos meses dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que tiene su domicilio canónico a menos que el Obispo de la otra Diócesis le haya otorgado al Diácono una autorización para officiar en esa Diócesis. Autorización para officiar en otra Diócesis

(b)

- (1) Aquel Diácono que desee convertirse en residente canónico de alguna Diócesis deberá solicitar una carta de recomendación proveniente de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual ese Diácono tiene su domicilio canónico para presentarla a la Diócesis receptora; esta carta de recomendación, si es concedida, será otorgada por la Autoridad Eclesiástica al solicitante y una copia podrá ser enviada a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la que se propone la transferencia. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente: Cartas Dimisorias

**Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de \_\_\_\_\_, es Diácono activo de \_\_\_\_\_, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.**

**(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma) \_\_\_\_\_**

- (2) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Diácono así transferido comenzará en la fecha de aceptación de las Cartas Dimisorias, de lo cual se le notificará inmediatamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica de la cual proviene.

- (3) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas.
- (4) Una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecha por el Diácono o en nombre de éste deberá acompañar las Cartas Dimisorias.

Renuncia

**Sec. 7.** Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Diácono deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. El Obispo puede, con el consentimiento del Diácono, asignar a un Diácono que haya renunciado a cualquier congregación, otra comunidad de fe o a un ministerio no parroquial, por un período que no exceda doce meses. Este período puede renovarse.

Aviso de renuncia del Diaconado

**Sec. 8.** Si un Diácono de esta Iglesia que no está sujeto a las disposiciones del Canon IV.8 manifestase por escrito al Obispo de la Diócesis en la cual Diácono tiene su domicilio canónico, su renuncia al Ministerio Ordenado de esta Iglesia y su deseo de ser separado de la misma, será el deber del Obispo registrar la declaración y solicitud así hechas. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante no está sujeta a las disposiciones del Canon IV.8 y que está actuando voluntariamente y por causas, manifiestas o conocidas, que no afecten el carácter moral del Diácono, presentará el asunto ante los miembros clericales del Comité Permanente, y con el consejo y consentimiento de la mayoría de dichos miembros, el Obispo podrá pronunciar que dicha renuncia es aceptada, y que el Diácono queda libre de las obligaciones del cargo Ministerial y queda privado del derecho a ejercer los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, si así lo desea, entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida del Ministerio Ordenado.

Renuncia en casos disciplinarios

**Sec. 9.** Si un Diácono que hiciese la anterior declaración de renuncia a su Ministerio ordenado fuese objeto de una Denuncia por cualquier Ofensa o hubiese sido enjuiciado por la misma, la Autoridad Eclesiástica a la cual dicha declaración haya sido dirigida no considerará ni actuará sobre esa declaración mientras la denuncia no haya sido rechazada o el juicio no haya concluido con un fallo de que el Diácono juzgado no ha cometido ninguna Ofensa.

Declaración de destitución

**Sec. 10.** En el caso de una renuncia al Ministerio Ordenado por un Diácono como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de destitución en presencia de dos o más Clérigos, la cual será asentada en los expedientes oficiales de la Diócesis en la cual el Diácono que está siendo destituido tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis de la residencia canónica del Diácono; y a todos los Obispos

de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Anotador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Church Pension Fund; y a la Junta de Colocaciones de la Iglesia.

## **CANON 8: De la Ordenación de los Presbíteros**

### **Sec. 1. Selección**

El Obispo, en consulta con la Comisión, establecerá los procedimientos para identificar y seleccionar a aquellas personas con claros dotes y aptitudes para la ordenación al Presbiterado.

Selección y nombramiento al Presbiterado

### **Sec. 2. Nominación**

Un adulto confirmado, activo y comulgante, puede ser nombrado para la ordenación al Presbiterado por la congregación de la persona u otra comunidad de fe.

(a) La Nominación será escrita y incluirá una carta de apoyo de la congregación de la Persona Nombrada u otra comunidad de fe que comprometa a la comunidad

Solicitud de admisión al Postulantado

- (1) a aportar económicamente para ese fin y
- (2) a involucrarse en la preparación de la ordenación al Presbiterado de la Persona Nombrada.

Si fuera una congregación, la certificación debe estar firmada por dos tercios de la Junta Parroquial o algún órgano similar y por el Clérigo o líder supervisor.

(b) El Nominado, si está de acuerdo, aceptará el nombramiento por escrito y le proporcionará al Obispo lo siguiente:

- (1) Nombre completo y fecha de nacimiento
- (2) Tiempo que lleva residiendo en la Diócesis.
- (3) Comprobante de Bautizo y Confirmación
- (4) Si ha solicitado anteriormente admisión como postulante o si ha sido nominado para alguna Diócesis.
- (5) Una descripción del proceso de discernimiento por el cual el Nominado ha sido identificado para la ordenación al Presbiterado.
- (6) El nivel de educación alcanzado y, de tenerlos, los diplomas obtenidos y las áreas de especialización, junto con copias de las transcripciones oficiales.

### **Sec. 3. Postulantado**

El Postulantado es el tiempo que transcurre entre el nombramiento y la candidatura y puede ser el inicio de la preparación formal para la ordenación. El Postulantado requiere la exploración continua sobre el llamado del Postulante al Presbiterado y su decisión al respecto.

Postulantado para el Presbiterado

(a) Antes de conceder la admisión como postulante, el Obispo:

- (1) determinará si la persona es un adulto confirmado, activo y comulgante.
- (2) entrevistará al Nominado en persona.
- (3) deberá consultarle al Nominado acerca de los recursos financieros que habrán de estar disponibles para el apoyo

del Postulante durante la preparación para la ordenación. Durante el período de Postulación y la posterior Candidatura, el Obispo o la persona designada por éste revisarán periódicamente la condición y los planes financieros del Postulante.

Una Comisión evaluará la solicitud

**(b)** Si el Obispo aprueba que se prosiga, la Comisión o un comité de la Comisión, se reunirá con el Nominado para estudiar la postulación y preparar una evaluación de las calificaciones de la Persona Nombrada para seguir un curso de preparación para la ordenación al Presbiterado. La Comisión presentará su evaluación y recomendaciones al Obispo.

Destitución o cese previo

**(c)** Ningún Obispo considerará aceptar como Postulante a una persona a la que se le haya rehusado como candidato para la ordenación al Presbiterado en cualquier otra Diócesis, o quien, habiendo sido admitida, luego haya dejado de ser Candidato, hasta que presente una carta del Obispo de la Diócesis que ha rehusado su admisión o en la cual ha sido Candidato, explicando la causa del rechazo o de la rescisión.

Admisión a la Postulación

**(d)** El Obispo puede admitir al Nominado como postulante para la ordenación al Presbiterado. El Obispo registrará el nombre del Postulante y la fecha de admisión en un registro mantenido con tal propósito. El Obispo le informará al postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el postulante asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Témporas

**(e)** Cada Postulante para la ordenación al Presbiterado deberá comunicarse con el Obispo en persona o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las témporas para comunicar la experiencia académica del individuo y su desarrollo personal y espiritual.

Destitución

**(f)** Cualquier postulante podrá ser destituido como Postulante a discreción del Obispo. Éste entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del Postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente y al director del programa de preparación.

#### **Sec. 4. Candidatura**

Definición de Candidatura

La Candidatura es un período, no inferior a un año, de educación y formación en preparación para la ordenación al Presbiterado, establecido por un compromiso formal por parte del Candidato, el Obispo, la Comisión, el Comité Permanente y la congregación u otra comunidad de fe.

Solicitud para la Candidatura

**(a)** La persona que desee ser considerada como Candidato para la ordenación al Presbiterado deberá solicitárselo al Obispo. Tal solicitud incluirá lo siguiente:

- (1) la fecha de admisión del postulante al Postulantado y

- (2) una certificación otorgada por la congregación del Postulante u otra comunidad de fe. Si fuera una congregación, la certificación será firmada y fechada por una mayoría de dos tercios de la Junta Parroquial o un órgano comparable y el Clérigo encargado o algún líder que supervise,

(b) Una vez cumplidos estos requisitos y tras haber recibido la declaración de la Comisión que garantice la formación continua del Postulante, y habiendo recibido por escrito la aprobación del Comité Permanente quien habrá entrevistado previamente al Postulante y quien habrá tenido la oportunidad de evaluar la documentación relacionada con la solicitud del Postulante, el Obispo puede admitir al postulante como Candidato para la ordenación al Presbiterado. El Obispo registrará el nombre del Candidato y la fecha de admisión en un expediente preparado con tal propósito. El Obispo le informará al postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del postulante u otra comunidad de fe, la Comisión, el Comité Permanente y el Decano del seminario al cual el postulante asista o vaya a asistir o al director del programa de preparación del postulante acerca del acto y la fecha de tal admisión.

Admisión a la Candidatura

(c) Un Candidato debe permanecer en una relación Canónica con la Diócesis a la cual se concedió la admisión hasta que la ordenación al Diaconado según este Canon, salvo que, por motivos aceptables para el Obispo, el Candidato podrá ser transferido a otra Diócesis a petición, siempre y cuando el Obispo de la Diócesis que lo recibirá esté dispuesto a recibir al Candidato.

Transferencia a otra Diócesis

(d) Cualquier Candidato podrá ser destituido como Candidato si el Obispo lo estima conveniente. El Obispo entregará una nota escrita de la destitución al Postulante, al Clérigo encargado o a otro líder que ejerza la supervisión de la congregación del postulante u otra comunidad de fe, a la Comisión y al Comité Permanente, y al Decano del seminario al cual el postulante asista o al director del programa de preparación.

El Candidato podrá ser destituido

(e) Si un Obispo ha retirado el nombre de un Candidato de la lista de Candidatos, salvo que se trate de transferencia, o si se rechaza la solicitud de ordenación del Candidato, ningún otro Obispo podrá ordenar a la persona sin readmisión a la Candidatura por un periodo mínimo de doce meses.

**Sec. 5. Preparación para la Ordenación**

(a) El Obispo y la Comisión colaborarán estrechamente con el Postulante o Candidato para desarrollar y monitorear un programa de preparación para la ordenación al Presbiterado y para asegurar que a través del periodo de preparación se le facilite orientación pastoral.

(b) Si el Postulante o Candidato no ha obtenido previamente un grado de bachillerato, la Comisión, el Obispo y el Postulante o Candidato habrán de diseñar un programa de aquel trabajo académico adicional en la medida que sea necesario para preparar al Postulante o Candidato para llevar acabo el programa de educación teológica.

Formación preteológica

Formación	(c) La Formación deberá considerar la cultura local y los antecedentes de cada Postulante o Candidato, la edad, ocupación y ministerio.
	(d) Antes que la educación y el aprendizaje de la vida, se debe considerar la experiencia como una parte de la formación requerida el Presbiterado.
	(e) Cada vez que sea posible, la formación para el Presbiterado tendrá lugar dentro de la comunidad, lo que incluye a otras personas en preparación para el Presbiterado u otras personas que se preparan para el ministerio.
	(f) La formación incluirá capacitación teológica, experiencia práctica, desarrollo emocional y formación espiritual.
Educación teológica	(g) Las disciplinas de estudio durante este programa de preparación deberán incluir:
	(1) Las Sagradas Escrituras
	(2) Historia de la Iglesia, incluido el Movimiento Ecu­ménico
	(3) Teología Cristiana, incluidas la Teología Misionera y la Misiología
	(4) Ética Cristiana y Moral Teológica
	(5) Estudios en la sociedad contemporánea, incluso la experiencia histórica y contemporánea de los grupos raciales y las minorías y aptitudes en el ministerio intercultural. Las aptitudes en el ministerio intercultural podrían incluir la capacidad de comunicarse en un idioma contemporáneo aparte de la lengua materna.
	(6) Liturgia y música de la Iglesia, culto cristino y música, de conformidad con el contenido y uso del Libro de Oración Común y el libro de Himnos, y otros libros suplementales autorizados.
	(7) Teoría y práctica del ministerio, incluso liderazgo y los ministerios del evangelismo y mayordomía.
Capacitación	(h) La preparación para la ordenación incluirá entrenamiento sobre
	(1) prevención de la conducta sexual inapropiada
	(2) requisitos legales de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso
	(3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo
	(4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo
Témporas	(i) Cada Postulante o Candidato para la ordenación al Presbiterado deberá comunicarse con el Obispo en persona o por medio de una carta, cuatro veces al año, durante las témporas para reflejar la experiencia académica del Candidato y su desarrollo personal y espiritual.
Evaluación del progreso	(j) El seminario u otro programa de formación proporcionará el monitoreo y el informe del desempeño académico y de las calificaciones personales del Candidato o Postulante para la ordenación. Estos informes se harán a pedido del Obispo y de la Comisión al menos una vez al año.

**(k)** En un plazo que no excederá treinta y seis meses antes de la ordenación como Diácono en virtud de este Canon, se deberá hacer lo siguiente: Exámenes y evaluaciones

- (1) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente.
- (2) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra

**(l)** Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

**Sec. 6.** Ordenación al Diaconado para los que han sido nombrados al Presbítero

**(a)** Un candidato debe ser ordenado Diácono antes de ser ordenado Presbítero. Ordenación de Diáconos con nombramiento al Presbítero

**(b)** Para ser ordenada Diácono en virtud de este Canon, una persona debe tener por lo menos veinticuatro años de edad.

**(c)** El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente: Papeles de Ordenación

- (1) una solicitud del Candidato solicitando la ordenación como Diácono en virtud de este Canon
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Candidato u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise
- (3) comprobante escrito de admisión del Candidato al Postulante y Candidatura, indicando las fechas de admisión
- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, que muestre los registros académicos del Candidato en las materias requeridas por los Cánones y que entregue una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Candidato para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Diaconado conforme este Canon
- (5) una carta de la Comisión en la que se recomiende la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon

**(d)** Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, cuya mayoría de miembros haya dado su consentimiento, certificará que se han cumplido los requisitos Canónicos para la ordenación al Diaconado en virtud de este Canon y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales y que se recomienda la ordenación, por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a El Comité Permanente dará su consentimiento y certificará a los candidatos para el Diaconado

continuación y firmado por los miembros del Comité Permanente que autorizan.

Al Rvdmo. \_\_\_\_\_, Obispo de \_\_\_\_\_: Nosotros, el Comité Permanente de \_\_\_\_\_ y habiéndonos reunido debidamente en \_\_\_\_\_, damos fe de que A.B. quien desea ser ordenado al Diaconado y Presbiterado en virtud del Canon III.8 nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Diaconado en virtud del Canon III.8; y certificamos que se han cumplido todos los requisitos Canónicos para la ordenación al Diaconado y que no encontramos objeciones a la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del año de nuestro Señor \_\_\_\_\_.  
(Firma) \_\_\_\_\_

Declaración de conformidad

(e) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Candidato al Diaconado; y al momento de la ordenación el Candidato deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

#### Sec. 7. Ordenación al Presbiterado

Criterios para la ordenación

(a) Una persona puede ser ordenada Presbítero:

- (1) después de por lo menos seis meses de la ordenación como Diácono en virtud de este Canon y dieciocho meses a partir del momento de la aceptación escrita del nombramiento por parte de la Persona Nombrada como se dispone en III. 8.2(b), y
- (2) no antes de haber cumplido al menos los veinticuatro años de edad y
- (3) si el examen médico y psicológico y la indagación de antecedentes han tenido lugar o se han actualizado en el plazo de los 36 meses previos a la ordenación como Presbítero.

Papeles de Ordenación

(b) El Obispo requerirá por escrito y proporcionará al Comité Permanente lo siguiente:

- (1) una postulación del Diácono que solicita la ordenación como Presbítero, que incluya las fechas de admisión al Postulantado y a la Candidatura del Diácono y la ordenación como Diácono conforme este Canon,
- (2) una certificación otorgada por la congregación del Diácono u otra comunidad de fe, firmada y fechada por al menos dos tercios de la Junta Parroquial y el Clérigo encargado o algún otro líder que supervise;
- (3) pruebas de admisión al Postulantado y a la Candidatura que incluyan las fechas de admisión y ordenación al Diaconado,

- (4) un certificado del seminario o de otro programa de preparación, redactado en el momento de completar el programa de preparación, que muestre los registros académicos del Diácono en las materias requeridas por los Cánones y que facilite una evaluación con una recomendación a modo de otras calificaciones personales del Diácono para la ordenación junto con una recomendación respecto de la ordenación al Presbiterado y
- (5) una declaración emanada de la Comisión que consigne la conclusión satisfactoria del programa de formación designado durante el Postulante de conformidad con el Canon III.8.5 y aptitud en las áreas obligatorias de estudio y que recomiende al Diácono para la ordenación al Presbiterado.

(c) Al recibo de las certificaciones, el Comité Permanente, cuya mayoría de miembros haya dado su consentimiento, certificará que se han cumplido los requisitos Canónicos para la ordenación al Presbiterado y que no hay objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, doctrinarios, o espirituales y que se recomienda la ordenación, por medio de una carta de recomendación dirigida al Obispo en la forma que se especifica a continuación y firmada por los miembros del Comité Permanente que autorizan.

El Comité Permanente dará su consentimiento y certificará para la ordenación de Presbíteros

**Al Rvdmo. \_\_\_\_\_, Obispo de \_\_\_\_\_: Nosotros, el Comité Permanente de \_\_\_\_\_ y habiéndonos reunido debidamente en \_\_\_\_\_, damos fe de que A.B. que desea ser ordenado al Presbiterado nos ha presentado los certificados conforme a lo requerido por los Cánones que indican la preparación de A.B. para la ordenación al Presbiterado y certificamos que se han cumplido todos los requisitos Canónicos para la ordenación al Presbiterado y que no encontramos objeciones para la ordenación. Por lo tanto, recomendamos a A.B. para la ordenación. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma en este día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del año de nuestro Señor \_\_\_\_\_.**

**(Firma) \_\_\_\_\_**

(d) Una vez que se haya presentado la carta de recomendación al Obispo y no habiendo objeciones por motivos médicos, psicológicos, morales, o espirituales, el Obispo puede ordenar al Diácono al Presbiterado; y al momento de la ordenación el Diácono deberá públicamente, en presencia del Obispo, firmar y hacer la declaración que se dispone en el Artículo VIII de la Constitución.

Declaración de conformidad

(e) A ningún Diácono se le ordenará Presbítero antes de haber sido designado a servir en algún Curato Parroquial dentro de la jurisdicción de esta Iglesia, o como Misionero sujeto a la Autoridad Eclesiástica de alguna Diócesis, o como funcionario de alguna Sociedad Misionera reconocida por la Convención General, o como Capellán de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos, o como Capellán de algún

Ejercicio del cargo antes de la ordenación

hospital reconocido u otra institución asistencial, o como Capellán o instructor de alguna escuela, universidad u otro seminario, o con alguna otra oportunidad para el ejercicio del oficio de Presbítero dentro de la Iglesia que el Obispo juzgue apropiada.

Diáconos  
llamados al  
Presbiterado

(f) Una persona ordenada para el Diaconado de conformidad con el Canon III.6 que sea llamada subsiguientemente al Presbiterado deberá cumplir con los requisitos del Postulante y la Candidatura que se disponen en este Canon. Una vez que estos requisitos se cumplan, el Diácono puede ser ordenado Presbítero.

### **CANON 9: De la Vida y Obra de los Presbíteros**

Ampliación de  
estudios

**Sec. 1.** El Obispo y la Comisión exigirán y dispondrán la ampliación de estudios de los Presbíteros y mantendrán un registro de tal educación.

Mentores

**Sec. 2.** De la mentoría de Presbíteros recientemente ordenados

El Obispo asignará a cada Presbítero recientemente ordenado, independientemente de que tenga empleo o no, un Presbítero mentor en consulta a la Comisión en el Ministerio. El mentor y el nuevo Presbítero se reunirán periódicamente por espacio mínimo de un año con fines de facilitar orientación, información y un diálogo continuo acerca del ministerio diaconal.

**Sec. 3.** El nombramiento de Presbíteros

(a) Rectores

La Parroquia sin  
Rector

(1) Cuando una Parroquia se encuentre sin Rector, los Coadjutores u otros funcionarios notificarán por escrito inmediatamente a la Autoridad Eclesiástica. Si la Parroquia no puede proporcionar los servicios de culto público por espacio de 30 días, la Autoridad Eclesiástica dispondrá tal servicio.

Elección de un  
Rector

(2) Ninguna Parroquia podrá elegir a un Rector hasta que los nombres de los nominados propuestos hayan sido enviados a la Autoridad Eclesiástica y hasta que se otorgue un período de tiempo, que no exceda los sesenta días, a la Autoridad Eclesiástica para que se comunique con la Junta Parroquial en una reunión convocada y efectuada debidamente para tal propósito.

Aviso escrito a  
la Autoridad  
Eclesiástica

(3) Se deberá enviar una nota por escrito de la elección de un Rector, firmada por los Coadjutores, a la Autoridad Eclesiástica. Si la Autoridad Eclesiástica está satisfecha de que la persona elegida de este modo es un Presbítero debidamente calificado y que tal persona ha aceptado el oficio para el que se la eligió, el aviso deberá enviarse al Secretario de la Convención quien lo asentará. La raza, el color, el origen étnico, el sexo, la nacionalidad, el estado civil, la orientación sexual, las discapacidades o la edad, a excepción de que se especifique lo contrario en estos Cánones, no habrá de ser un factor que incida en la

determinación por parte de la Autoridad Eclesiástica de que si esta persona es o no un Presbítero debidamente calificado. El aviso que se ha registrado habrá de ser prueba suficiente de la relación entre el Presbítero y la Parroquia.

- (4) Los Rectores pueden contar con una carta de acuerdo, sujeta a la aprobación del Obispo, con la Parroquia que establezca las responsabilidades mutuas. Acuerdo

**(b) Presbíteros a Cargo**

Presbíteros a Cargo

Luego de consultarle a la Junta Parroquial, el Obispo puede nombrar a un Presbítero para que sirva como Presbítero a Cargo en cualquier congregación en la que no haya algún Rector. Con sujeción a la autoridad del Obispo, en tales congregaciones, el Presbítero a Cargo cumplirá con las funciones de Rector que se describen en el Canon III.9.5.

**(c) Asistentes.**

El Rector seleccionará ayudantes

Un Presbítero que sirva en una Parroquia como asistente, por cualquier título que se le haya asignado, será seleccionado por el Rector, y cuando los cánones de la Diócesis lo dispongan, con sujeción a la aprobación de la Junta Parroquial y además deberá servir bajo la autoridad y dirección del Rector. Antes de la selección de un asistente, el nombre del Presbítero propuesto habrá de ser informado al Obispo y se dispondrá un plazo no mayor de sesenta días para que el Obispo se comunique con el Rector y la Junta Parroquial respecto de la selección propuesta. En caso de que el Rector renuncie, fallezca o en el caso de disolución de una relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial, un asistente podrá continuar el oficio de la Parroquia si así se lo pidiese la Junta Parroquial bajo las condiciones que el Obispo y la Junta Parroquial determine. Un asistente puede seguir sirviendo a petición del nuevo Rector. Los asistentes pueden contar con una carta de acuerdo, sujeta a la aprobación del Obispo, con la Parroquia que establezca las responsabilidades mutuas y contener una cláusula de disolución claramente dispuesta, con sujeción a la aprobación del Obispo.

En caso de un nuevo Rector

**(d) Capellanes**

- (1) Se le puede dar respaldo eclesiástico a un Presbítero para el servicio como Capellán en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o como capellán de la Administración de Veteranos o de instituciones correccionales federales, por parte de la Oficina del Obispo Sufragáneo para las Fuerzas Armadas sujeto a la aprobación de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica. Endoso de los Capellanes
- (2) Cualquier Presbítero que preste servicio activo a las Fuerzas Armadas conservará su residencia canónica y estará bajo la supervisión eclesiástica del Obispo de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica, aun cuando su trabajo como capellán estará bajo la supervisión general de la Oficina del Obispo Sufragáneo Capellanes en servicio activo

- para las Fuerzas Armadas u otro Obispo que el Obispo Presidente pueda designar.
- Áreas de servicio (3) Todo Presbítero que preste servicios en una instalación militar o en una instalación de la Administración de Veteranos o en una institución correccional federal, no estará sujeto a los Cánones III.9.3.(e)(1) o III.9.4.(a) Cuando un Capellán sirva en un lugar que no sea una instalación militar o una instalación de la Administración de Veteranos o una Institución Correccional Federal, el Capellán estará sujeto a estas secciones.
- Presbíteros no parroquiales (e) Empleo de Presbíteros en otros lugares (1) Cualquier Presbítero que haya dejado un puesto en esta Iglesia sin haber recibido alguna convocatoria para un nuevo puesto eclesiástico y que desee continuar ejerciendo el oficio de Presbítero habrá de notificar a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero tenga su residencia canónica y habrá de informar al Obispo que existen oportunidades razonables para ejercer el oficio de Presbítero y que se aprovecharán tales oportunidades. Una vez que se haya determinado que la persona tendrá y aprovechará las oportunidades para ejercer el oficio de Presbítero, el Obispo, con la asesoría y el consentimiento del Comité Permanente, puede aprobar el ejercicio continuo del oficio con la condición de que el Presbítero presente un informe anual escrito, de la manera prescrita por el Obispo, conforme se dispone en el Canon I.6.2.
- Traslado a otra jurisdicción (2) (i) Un Presbítero que no esté en un empleo parroquial y que se traslade a otra jurisdicción deberá informarle al Obispo de aquella jurisdicción en el plazo de sesenta días acerca de tal traslado.
- (ii) El Presbítero:
- (a) Puede officiar o predicar en aquella jurisdicción sólo conforme a los términos del Canon III.9.5.(a).
- (b) Entregará un aviso de tal traslado, por escrito y dentro de sesenta días, a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica.
- (c) Habrá de enviar una copia del informe requerido por el Canon I.6.2 a la Autoridad Eclesiástica a cuya jurisdicción se ha trasladado el Presbítero.
- (iii) Al recibir el aviso requerido por el Canon III.9.3.(e)(2)(b)(ii), la Autoridad Eclesiástica proporcionará un aviso escrito al respecto a la

Autoridad Eclesiástica a cuya jurisdicción se ha trasladado la persona.

- (3) Si el Presbítero no cumple con las disposiciones de este Canon, el Obispo de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica, podrá proceder de conformidad con el Canon IV.11. Incumplimiento

**Sec. 4. Cartas Dimisorias**

(a) Un Presbítero que desee tener su residencia canónica en una Diócesis presentará a la Autoridad Eclesiástica una carta de recomendación de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que tiene su residencia canónica actual. La Autoridad Eclesiástica le facilitará la carta de recomendación al solicitante, y una copia de la misma se podrá enviar a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual se propone el traslado. La carta de recomendación debería ir acompañada de una declaración del registro de pagos al Church Pension Fund hecho por o en nombre del Presbítero solicitante y podrá incluir una carpeta de capacitación, ampliación de estudios y ejercicio de los ministerios. La carta de recomendación deberá estar redactada del modo siguiente: Carta de recomendación para transferencia

**Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de ser transferido a la Autoridad Eclesiástica de \_\_\_\_\_, es Presbítero activo de \_\_\_\_\_, y que, a mi leal saber y entender, no ha sido en justicia sujeto de informe negativo alguno, por error en religión o por perversidad de vida, durante los tres últimos años.**  
**(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma) \_\_\_\_\_**

(b) Dicha carta de recomendación se llamará Cartas Dimisorias. Si la Autoridad Eclesiástica acepta las Cartas Dimisorias, la residencia canónica del Presbítero así transferido comenzará en la fecha de aceptación éstas, de lo cual se le notificará oportunamente tanto al solicitante como a la Autoridad Eclesiástica que expidió las Cartas Dimisorias. Aceptación de las Cartas Dimisorias

(c) Las Cartas Dimisorias no presentadas en un plazo de seis meses de su fecha de recepción por el solicitante, quedarán anuladas. Cartas anuladas y causas de no aceptación

(d) Si un Presbítero, ha sido llamado a un Curato en una congregación en otra Diócesis, éste deberá presentar las Cartas Dimisorias. Será deber de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis aceptarlas en un plazo de tres meses, a menos que el Obispo o el Comité Permanente hubiese recibido información confiable con respeto al carácter o conducta del Presbítero en cuestión, que constituya un adecuado fundamento de indagación y Denuncia canónica. En tal caso la Autoridad Eclesiástica comunicará lo mismo a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica y ésta no tendrá que aceptar las Cartas Dimisorias a menos y hasta que el Presbítero haya sido exculpado de toda Acusación. La Autoridad Eclesiástica no denegará ni se rehusará a aceptar las Cartas Dimisorias debido a la raza, color, origen étnico,

sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidades o edad del solicitante.

Certificado de  
Transferencia

(e) Ningún Presbítero estará a cargo de una congregación de la Diócesis a la cual se traslade, antes de haber obtenido de la Autoridad Eclesiástica de aquella Diócesis una certificación en los siguientes términos:

**Certifico, por medio de la presente, que A.B. ha sido trasladado canónicamente a mi jurisdicción y que es un Presbítero activo.**  
(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma) \_\_\_\_\_

En caso de  
rechazo previo

(f) Ninguna persona a quien se le haya negado la ordenación o la recepción como candidato en una Diócesis, y que luego haya sido ordenada en otra Diócesis, será transferida a la Diócesis en la cual tuvo lugar tal denegación, sin el consentimiento de su Autoridad Eclesiástica.

#### Sec. 5. Rectores y Presbíteros a cargo y sus deberes

(a)

Autoridad y  
responsabilidad

(1) La autoridad y la responsabilidad de la dirección del culto y la jurisdicción espiritual de la parroquia están investidas completamente en el Rector o Presbítero a Cargo, sujeto a las rúbricas del Libro de Oración Común, de la Constitución y Cánones de la Iglesia y de la dirección pastoral del Obispo.

Control de los  
edificios

(2) Para los propósitos del cargo y para el pleno y libre desempeño de todas las funciones inherentes al mismo, el Rector o Presbítero a Cargo tendrá derecho, en todo momento, al uso y control de la Iglesia y los edificios parroquiales con los accesorios y muebles de los mismos y acceso a todos los registros y anotaciones mantenidos por o en nombre de la congregación.

(b)

Instrucción en la  
fe y el Ministerio

(1) Será deber del Rector o Presbítero a Cargo asegurar que todas las personas a su cargo reciban instrucción en las Sagradas Escrituras, en las materias contenidas en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado el Catecismo, y en la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, y en el ejercicio de su ministerio como personas bautizadas.

Mayordomía  
Cristiana

(2) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo asegurar que todas las personas bajo su cuidado reciban instrucción sobre la mayordomía cristiana, incluyendo:

- (i) la reverencia por la creación y el correcto uso de los dones de Dios;
- (ii) la generosa y consecuente ofrenda de tiempo, talento y dinero para la misión y el ministerio de la Iglesia dentro y fuera del país;
- (iii) la norma bíblica del diezmo para la mayordomía financiera; y

- (iv) la responsabilidad de todas las personas de hacer un testamento tal como se dispone en el Libro de Oración Común.
- (3) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo asegurarse de que las personas estén preparadas para el Bautismo. Antes de bautizar a bebés o niños, los Rectores o Presbíteros a Cargo prepararán a los patrocinantes, instruyendo tanto a los padres como a los padrinos en lo relativo al significado del Sagrado Bautismo, las obligaciones de padres y padrinos en la formación cristiana del niño bautizado, y cómo pueden cumplir adecuadamente con dichas obligaciones.
- (4) Será deber de los Rectores o Presbíteros a Cargo motivar y preparar a las personas para la Confirmación, la Recepción y la Reafirmación de los Votos Bautismales, y estar preparado para presentarlos al Obispo en una lista con sus nombres.
- (5) Al ser notificado de la intención del Obispo de visitar cualquier congregación, el clero anunciará el hecho a la congregación. En cada visita será deber del Rector o del Presbítero a Cargo y de los Coadjutores, la Junta Parroquial y los otros funcionarios, presentar al Obispo el registro parroquial e informarle acerca del estado espiritual y temporal de la congregación, en aquellas categorías que el Obispo haya solicitado por escrito previamente.
- (6) Las Limosnas y Ofrendas, no designadas específicamente para otro fin, recolectadas en la Administración de la Sagrada Comunión un domingo de cada mes natural, y otras ofrendas para los pobres, se entregarán en depósito al Rector o Presbítero a Cargo o a un funcionario de la Iglesia que el Rector o Presbítero a Cargo haya designado, para ser dedicadas a los usos piadosos y caritativos que el Rector o Presbítero a Cargo estime convenientes. Cuando una Parroquia se encuentre sin Rector o sin Presbítero a Cargo, la Junta Parroquial nombrará a un miembro de la Parroquia para desempeñar esa función.
- (7) Cada vez que la Cámara de Obispos emita una Carta Pastoral, será deber del Rector o Presbítero a Cargo leerla a la congregación en alguna ocasión del culto público en un Día del Señor, o hacer copias de la misma para distribuirlas entre los miembros de la congregación a más tardar treinta días después de haberla recibido.
- (8) Cada vez que la Cámara de Obispos adopte un Documento de Opinión, y requiera comunicar el contenido del documento a la feligresía de la Iglesia, el Rector o Presbítero a Cargo habrá de informar acerca del contenido del

Preparación de las personas para el Bautismo

Confirmación, Recepción y Reafirmación

Deber de anunciar e informar al Obispo

Limosnas y ofrendas

Deber de leer las Cartas Pastorales y los Documentos de Opinión

documento según se contempla en la sección anterior de este Canon.

- (c)
- El Registro Parroquial
- (1) Será deber del Rector o Presbítero a Cargo asentar en el Registro de la Parroquia todos los Bautismos, Confirmaciones (incluso los equivalentes canónicos del Canon I.17.1(d)), Matrimonios y Entierros.
- (2) El registro de cada Bautismo será firmado por el Clérigo encargo oficiante.
- Anotaciones que han de consignarse en el Registro
- (3) El Rector o Presbítero a Cargo inscribirá en el Registro Parroquial a todas las personas que hayan recibido el Sagrado Bautismo, a todos los comulgantes, a todas las personas que hayan recibido la Confirmación (incluidos los equivalentes canónicos presentes en el Canon I.17.1(d)), a todas las personas fallecidas y a todas las que han sido aceptadas o destituidas por medio de una carta de transferencia. El Rector o Presbítero a Cargo habrá de designar también en el Registro Parroquial los nombres de (1) aquellas personas cuyo domicilio no sea conocido, (2) aquellas personas cuyo domicilio sea conocido pero que estén inactivas y (3) aquellas familias y personas que se encuentren activas dentro de la congregación. El Registro Parroquial deberá permanecer con la congregación en todo momento.

#### Sec. 6. De las Licencias

- Autorización para officiar en una Diócesis
- (a) Ningún Presbítero officiará por más de dos meses mediante la prédica, la administración de los sacramentos o cualquier culto público, dentro de los límites de cualquier Diócesis que no fuere aquella en que tiene su residencia canónica, sin una licencia de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero desee officiar. A ningún Presbítero se le denegará una licencia debido a su, raza, color, origen étnico, sexo, nacionalidad, estado civil, orientación sexual, discapacidades, o edad, a excepción de que se disponga lo contrario en estos cánones. En el momento de vencer o ser retirada una licencia, el Presbítero deberá cesar inmediatamente de officiar.
- Consentimiento del Rector
- (b) Ningún Presbítero officiará en una congregación, ya sea predicando, leyendo oraciones en culto público o realizando alguna otra función similar, sin el consentimiento del Rector o el Presbítero a Cargo de esa congregación, a excepción de lo siguiente:
- Excepciones
- (1) En ausencia o impedimento del Rector o del Presbítero a cargo y si no existiesen disposiciones para ofrecer dichos oficios de la congregación u otra comunidad de fe, un Coadjutor podrá dar su consentimiento.
- (2) Si hubiese dos o más congregaciones o Iglesias en un Curato, como se contempla en el Canon I.13.3(b), el consentimiento puede ser otorgado por la mayoría de los Presbíteros a Cargo de tales congregaciones, o por el

Obispo; *se dispone, sin embargo*, que ningún aspecto de esta sección será interpretado como impedimento para que un Clérigo de esta Iglesia oficie, con el consentimiento del Rector o el Presbítero a Cargo, en la Iglesia o en un lugar de culto público usado por la congregación del Rector o Presbítero a Cargo anuente, o en privado para miembros de la congregación; o en ausencia del Rector o el Presbítero a Cargo, con el consentimiento de los Coadjutores o Síndicos de la congregación; *se dispone asimismo* que primero se debe obtener el permiso de la Autoridad Eclesiástica requerido en el Canon III.9.5(a) cuando sea necesario.

- (3) Este Canon no se aplicará a ninguna Iglesia, capilla u oratorio que sea parte de los terrenos de una institución corporativa, creada por autoridad legislativa, siempre que tal lugar de culto sea diseñado y dedicado al uso de esa institución y no como lugar de culto público o parroquial.

**(c)** Ningún Rector o Presbítero a Cargo de cualquier congregación de esta Iglesia, o si no existiese ninguno de los dos, ningún Coadjutor, Miembro de la Junta Parroquial o Síndico de ninguna congregación habrá de permitir que persona alguna oficie en la congregación sin pruebas suficientes de que tal persona esté debidamente autorizada y que sea activo en esta Iglesia; *se dispone*, que nada en estos cánones impedirá que:

Prueba que se requiere para oficiar

Condición

- (1) La Convención General, por Canon o de otra manera, autorice a personas para que oficien en congregaciones de conformidad con los términos que estime conveniente; o
- (2) El Obispo de cualquier Diócesis otorgue permiso
  - (i) A un Clérigo de esta Iglesia a invitar a un Clérigo de otra Iglesia para ayudar en los oficios del Sagrado Matrimonio o del Entierro del Libro de Oración Común, o en la lectura de la Oración Matutina o Vespertina, del modo que lo especifica el Canon III.9.5; o
  - (ii) A un Presbítero de cualquier otra Iglesia a predicar el Evangelio o en un entorno ecuménico a ayudar en la administración de los sacramentos; o
  - (iii) A personas piadosas que no sean Clérigos de esta Iglesia a dirigirse a la Iglesia en ocasiones especiales; o
  - (iv) A un clérigo de esta Iglesia o a un Presbítero a cargo de una congregación, o en caso de vacante, a los Coadjutores a invitar a un clérigo ordenado en otra Iglesia en comunión con esta Iglesia a oficiar ocasionalmente, siempre que dicho clérigo instruya y actúe de una manera coherente con la doctrina, la disciplina y el culto de esta Iglesia.

El Obispo puede autorizar a otros oficientes

**(d)** Si algún Clérigo o el Presbítero a Cargo abandona el desempeño de los oficios habituales de la congregación, ya sea por incapacidad o

Incumplimiento o negativa a oficiar

por cualquier otra causa, y se rehúsa sin razón justificada a dar su consentimiento para que otro Clérigo con la debida preparación realice dichos oficios, los Coadjutores, la Junta Parroquial o los Síndicos de la congregación, podrán presentarse con pruebas ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis y reportar tal abandono o repulsa y quedarán facultados, con el consentimiento escrito de la Autoridad Eclesiástica, para permitir que oficie cualquier Clérigo con la debida preparación.

Oficio fuera de la jurisdicción de la Iglesia

(e) Cualquier Presbítero que desee oficiar temporalmente fuera de la jurisdicción de esta Iglesia pero en una Iglesia en comunión con esta Iglesia, habrá de obtener de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual la persona tenga su residencia canónica, una carta de recomendación que establezca la posición oficial de la persona y que puede estar redactada con las siguientes palabras:

**Certifico, por medio de la presente, que A.B., quien me ha expresado su deseo de que se le permita oficiar temporalmente en Iglesias fuera de la jurisdicción de la Iglesia Episcopal, pero en comunión con esta Iglesia, es un Presbítero activo de \_\_\_\_\_ y como tal tiene los derechos y privilegios de su Orden.**

**(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma) \_\_\_\_\_**

Esta carta de recomendación será válida por un año y ha de ser devuelta a la Autoridad Eclesiástica al término de ese período. La Autoridad Eclesiástica que otorgue la carta de recomendación mantendrá un registro de su concesión, el nombre del Presbítero a quien se le concedió, la fecha en que se otorgó y la fecha de su devolución.

Obligatoria a la edad de setenta y dos años

**Sec. 7. De la Renuncia**

Al cumplir la edad de setenta y dos años, todo Presbítero deberá renunciar de todo puesto de servicio activo en esta Iglesia y su renuncia será aceptada. Posteriormente, el Presbítero podrá aceptar cualquier puesto en esta Iglesia, incluso, con la autorización de la Autoridad Eclesiástica, el puesto o puestos del cual resignó de conformidad con esta sección; *Se dispone que*

Condición

(a) el tiempo de servicio en tal puesto sea por un período no mayor de doce meses, período que puede ser renovado periódicamente,

(b) dicho servicio tenga la aprobación expresa del Obispo de la Diócesis en la cual ha de desempeñarse el servicio, actuando en consulta con la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica.

(c) No obstante cualquier disposición contraria en este Canon, un Presbítero que haya prestado servicios voluntarios en algún puesto antes de su jubilación podrá, a petición del Obispo, prestar servicios en el mismo puesto durante un término que no podrá exceder doce meses y ese término se podrá renovar.

Aviso de renuncia del Presbiterado

**Sec. 8. Renuncia al ministerio ordenado**

Si un Presbítero de esta Iglesia que no está sujeto a las disposiciones del Canon IV.8 manifestase por escrito al Obispo de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica, su renuncia al Ministerio

Ordenado de esta Iglesia y su deseo de ser separado de la misma, será el deber del Obispo registrar la declaración y solicitud así hechas. El Obispo, estando convencido de que la persona declarante no está sujeta a las disposiciones del Canon IV.8 y que está actuando voluntariamente y por causas, manifiestas o conocidas, que no afecten el carácter moral del Presbítero, presentará el asunto ante los miembros clericales del Comité Permanente, y con el consejo y consentimiento de la mayoría de dichos miembros, el Obispo podrá pronunciar que dicha renuncia es aceptada, y que el Presbítero queda libre de las obligaciones del cargo Ministerial y queda privado del derecho a ejercer los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, si así lo desea, entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida del Ministerio Ordenado.

**Sec. 9.** Aquel Presbítero al cual se le permitiese, conforme a este Canon, renunciar al ejercicio de un oficio encomendado, que desee ingresar a otro trabajo distinto del eclesiástico, puede declarar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero tiene su residencia canónica el deseo de ser liberado de las obligaciones del oficio y el deseo de ser liberado del ejercicio del oficio de Presbítero. Una vez recibida tal declaración, la Autoridad Eclesiástica habrá de proceder de la misma manera que si la declaración fuera de renuncia al Presbiterado encomendado conforme a este Canon.

Condonación del ejercicio del cargo

**Sec. 10.** Si un Presbítero que hiciese la anterior declaración de renuncia a su Ministerio ordenado fuese objeto de una Denuncia por cualquier Ofensa canónica o hubiese sido enjuiciado por la misma, la Autoridad Eclesiástica a la cual dicha declaración haya sido dirigida no considerará ni actuará con respecto a la misma hasta que la denuncia haya sido rechazada o el juicio haya concluido con un dictamen de que el Presbítero juzgado no ha cometido ninguna Ofensa.

En casos de actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias

**Sec. 11.** En el caso de una renuncia de un Presbítero al Ministerio Ordenado como se dispone en este Canon, el Obispo hará una declaración de destitución en presencia de dos o más Presbíteros, la cual será ingresada en los registros funcionarios de la Diócesis en la cual el Presbítero que está siendo depuesto tiene su residencia canónica. El Obispo que pronuncie la declaración de destitución como se dispone en este Canon notificará por escrito a todos los Clérigos, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Presbítero tenía su residencia canónica; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia, al Obispo Presidente; al Anotador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Church Pension Fund; y a la Junta de Colocaciones de la Iglesia.

Declaración de destitución

**Sec. 12.** Resolución de desacuerdos que afectan la Relación Pastoral

Peticiones de reconciliación de la Relación Pastoral

Cuando en una parroquia la relación pastoral entre el Rector y la Junta Parroquial o la Congregación se encuentre en una situación conflictiva por desacuerdos o disensión, y el Rector o la Junta Parroquial por una mayoría de votos determinan que los asuntos son graves, cualquiera de las dos partes podrá solicitar, por escrito, la intervención de la Autoridad Eclesiástica para ayudar a las partes involucradas a resolver sus desacuerdos. La Autoridad Eclesiástica iniciará los procesos que estime convenientes para ese propósito, en las circunstancias dadas, lo cual podría incluir el nombramiento de un consultor. Las partes en desacuerdo, siguiendo las recomendaciones de la Autoridad Eclesiástica, trabajarán de buena fe para lograr la reconciliación. Cuando el Comité Permanente sea la Autoridad Eclesiástica, solicitará al Obispo de una Diócesis vecina que desempeñe las funciones de Autoridad Eclesiástica en virtud de este Canon.

### Sec. 13. Disolución de la Relación Pastoral

Renuncia o destitución de un Rector

Excepto en el caso de una renuncia obligatoria por motivo de edad, un Rector no podrá renunciar a su cargo en una parroquia sin el consentimiento de su Junta Parroquial, ni ningún Rector canónica o legalmente elegido y encargado de una Parroquia podrá ser destituido de su cargo contra su voluntad por la Junta Parroquial, excepto por las razones que se disponen a continuación:

Aviso a la Autoridad Eclesiástica

**Sec. 14.** Si por alguna razón urgente un Rector o una Junta Parroquial desearan la disolución de la relación pastoral, y las partes no logran llegar a un acuerdo, cada una de ellas podrá notificar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis. Cuando el Comité Permanente sea la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, le pedirá al Obispo de otra Diócesis que desempeñe los deberes del Obispo conforme a este Canon.

El Obispo mediará

**Sec. 15.** En un plazo de sesenta días a partir del recibo de la notificación por escrito, el Obispo, como pastor principal de la Diócesis, mediará las diferencias entre el Rector y la Junta Parroquial, valiéndose de todos los medios informales que estime convenientes y podrá designar a un comité integrado por al menos un Presbítero y un Laico, ninguno de los cuales podrá ser miembro de la Parroquia en cuestión, para que prepare un informe al Obispo.

Procedimientos para resolver las diferencias

**Sec. 16.** Si las diferencias entre las partes no se resolvieran luego de concluida la mediación, el Obispo procederá de la manera siguiente:

- (a) Dará a conocer al Rector y a la Junta Parroquial que se emitirá un dictamen piadoso sobre el asunto luego de consultar con el Comité Permanente y que cada una de las partes tiene el derecho de pedir por escrito, en un plazo de diez días, una oportunidad de reunirse con el Comité Permanente antes de que éste consulte con el Obispo.
- (b) Si se hiciera una solicitud dentro del plazo determinado, el Presidente del Comité Permanente fijará la fecha de la reunión a más tardar en treinta días.

- (c) En la reunión cada parte tendrá derecho a ser representada y a exponer plenamente su posición.
- (d) En un plazo de treinta días después de la reunión o después del aviso del Obispo si no se solicitare ninguna reunión, el Obispo hablará con el Comité Permanente y oír su recomendación; luego, como árbitro y juez final, emitirá un dictamen piadoso.
- (e) A petición de cualquiera de las partes, el Obispo explicará las razones del dictamen. Si la explicación se hace por escrito, se entregarán copias a ambas partes.
- (f) Si la relación pastoral ha de continuar, el Obispo exigirá a las partes que convengan en la definición de deberes y de responsabilidades para el Rector y la Junta Parroquial.
- (g) Si la relación ha de disolverse:
  - (1) El Obispo instruirá al Secretario de la Convención que asiente la disolución.
  - (2) El dictamen incluirá los términos y condiciones, incluidos los arreglos financieros, que el Obispo estime justos y compasivos.

**Sec. 17.** En cualquiera de los casos, el Obispo ofrecerá servicios apropiados de apoyo al Presbítero y a la Parroquia.

**Sec. 18.** En caso de que alguna de las partes no cumpla o se niegue a cumplir con los términos del dictamen, el Obispo podrá aplicar las consecuencias que se establecen en la Constitución y los Cánones de la Diócesis; a falta de disposiciones sobre consecuencias en dicha Diócesis, el Obispo podrá actuar de la manera siguiente:

Incumplimiento o negación a acatar un fallo

- (a) En el caso de un Rector, suspenderlo del ejercicio del oficio Presbiteral hasta que haya acatado el dictamen.
- (b) En el caso de una Junta Parroquial, invocar cualquier sanción disponible, lo que incluye recomendar a la Convención de la Diócesis que la Parroquia sea puesta bajo la supervisión del Obispo como misión, hasta que la Junta haya acatado el dictamen.

**Sec. 19.** Con causa, el Obispo podrá extender los períodos que se especifican en este Canon, siempre que todo se haga para acelerar estos procesos. A todas las partes se les notificará por escrito de la duración de cualquier extensión.

**Sec. 20.**

(a) Las declaraciones que se hagan en el curso de las deliberaciones de conformidad con este Canon no serán revelables ni admisibles en ningún proceso en virtud del Título IV siempre y cuando esto no requiera la exclusión de pruebas en proceso alguno de conformidad con los Cánones que de otro modo serían revelables o admisibles.

Declaraciones no revelables o admisibles en casos de disciplina

(b) Si en el curso de las deliberaciones de este Canon la Junta Parroquial hace una acusación contra el Rector que pudiera dar lugar a un proceso disciplinario en virtud del Canon IV.1, se suspenderán

todas las deliberaciones de conformidad con este Canon hasta que se resuelva o retire la acusación.

Aplican los  
Cánones  
Diocesanos

**Sec. 21.** Las secciones 13-20 de este Canon no se aplicarán en ninguna Diócesis que haya hecho alguna estipulación sobre la materia en sus cánones, la cual sea congruente con este Canon.

### **CANON 10: De la Admisión del Clero de otras Iglesias**

**Sec. 1.** Antes de la recepción u ordenación, se dispondrá lo siguiente

Exámenes y  
evaluaciones

(a) una investigación de antecedentes, de conformidad con los criterios establecidos por el Obispo y el Comité Permanente, y

(b) una evaluación médica y psicológica realizada por profesionales aprobados por el Obispo, empleando los formularios creados para tal propósito por el Church Pension Fund y, si se desea o fuera necesario, una remisión al psiquiatra Si el examen médico y psicológico o la indagación de antecedentes tuvieron lugar más de 36 meses antes de la recepción u ordenación, deberán actualizarse.

Prueba de  
capacitación

(c) comprobantes de capacitación sobre

- (1) prevención de la conducta sexual inapropiada
- (2) requisitos legales de reportar y las oportunidades pastorales de responder a las pruebas de abuso
- (3) la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal, en particular el Título IV del mismo
- (4) las enseñanzas de la Iglesia sobre racismo

Registros  
Diocesanos

(d) Los informes de todas las investigaciones y reconocimientos se conservarán de manera definitiva en los archivos del Obispo y pasarán a formar parte del expediente diocesano permanente.

Mentores

(e) Antes de la recepción y ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

**Sec. 2.** Del Clero Ordenado por Obispos de Iglesias en Comunión con esta Iglesia

Se requiere  
certificado para  
oficiar

(a)

- (1) Un Clérigo ordenado por un Obispo de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia o por un Obispo consagrado para un territorio extranjero por Obispos de esta Iglesia, de conformidad con el Artículo III de la Constitución, deberá, para poder oficiar en cualquier Congregación de esta Iglesia, presentarle al Clérigo a cargo, o en caso de no haberlo, a la Junta Parroquial un certificado de fecha reciente, firmado por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis que confirme que las cartas de las Órdenes Sagradas de la persona y otras referencias son válidas y auténticas, y dadas por un Obispo en comunión con esta Iglesia, y cuya autoridad sea reconocida por esta Iglesia; y también que la persona ha presentado a la Autoridad

Eclesiástica prueba satisfactoria de (i) carácter moral y piadoso y de (ii) calificaciones teológicas.

- (2) Antes de que se le permita hacerse cargo de una congregación o de ser recibido en una Diócesis de esta Iglesia como miembro de su Clero, la Autoridad Eclesiástica deberá recibir Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes firmadas y selladas del Obispo con cuya Diócesis la persona tuvo su más reciente relación y dichas cartas o credenciales tendrán que ser presentadas como máximo seis meses después de haber sido redactadas. Antes de recibir al Clérigo, el Obispo exigirá una promesa por escrito de que se someterá en todos los aspectos a la Disciplina de esta Iglesia, sin recurrir a ninguna jurisdicción foránea, civil o eclesiástica, y exigirá además que la persona firme y haga la declaración que exige el Artículo VIII de la Constitución en presencia del Obispo y de dos o más Presbíteros. El Obispo y por lo menos un Presbítero examinarán a la persona en lo que respecta a su conocimiento de la historia de esta Iglesia, su culto y su gobierno. El Obispo, quedando satisfecho asimismo de las calificaciones teológicas de la persona, podrá entonces recibir a esa persona en la Diócesis como Clérigo de esta Iglesia.

Cartas Dimisorias o credenciales equivalentes

- (3) Las disposiciones de esta sección 1 se aplicarán plenamente a todos los Clérigos que hayan sido ordenados en cualquier Iglesia en proceso de entrar en la sucesión del episcopado histórico con el cual la Iglesia Episcopal está en comunión plena según se especifica en el Canon I.20, quedando sujeto al pacto de las dos Iglesias, según lo adopte la Convención General:

Iglesias en plena comunión

- (i) las Diócesis, Provincias e Iglesias regionales debidamente constituidas y en comunión con la Sede de Cantórbery,
- (ii) las Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht,
- (iii) la Iglesia Independiente Filipina y
- (iv) la Iglesia Siria Mar Thoma de Malabar
- (v) la Iglesia Evangélica Luterana de América

**(b)** Un Clérigo que sea Diácono no será ordenado Presbítero mientras no haya residido dentro de la jurisdicción de esta Iglesia al menos durante un año y haya cumplido con todos los requisitos para la ordenación al Presbiterado como se dispone en el Canon III.8.

Diáconos

**(c)** Después de la recepción el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

Mentores

**Sec. 3.** Del Clero Ordenado por Obispos en Iglesias de la Sucesión Histórica pero No en Comunión con esta Iglesia

Procedimientos para la solicitud

**(a)** Cuando un Presbítero o Diácono ordenado en una Iglesia por un Obispo del episcopado histórico que no está en comunión con esta Iglesia, la regularidad de cuya ordenación ha sido aprobada por el Obispo Presidente como lo dispone I.16.3, desea ser recibido como Clérigo de esta Iglesia, la persona hará la solicitud por escrito al Obispo, adjuntando lo siguiente:

- (1) Pruebas de que la persona es un adulto confirmado, activo y comulgante en una Congregación de esta Iglesia.
- (2) Pruebas del ministerio anterior y de que todas sus otras credenciales son auténticas y válidas.
- (3) Pruebas de conducta moral y piadosa, y de que la persona es libre de cualquier voto u otro compromisos incompatible con el ejercicio de las Órdenes Sagradas en esta Iglesia.
- (4) Transcripciones de todos sus estudios académicos y teológicos.
- (5) Una certificación de por lo menos dos Presbíteros de esta Iglesia que declaren creer, fundándose en un examen personal o en pruebas satisfactorias presentadas a ellos, que la salida de la persona de la comunión a la cual pertenecía no se debió a ninguna circunstancia adversa desde un punto de vista moral o religioso, o una relación de lo que puede no ser apropiado para admitir a esa persona a las Órdenes Sagradas de esa Iglesia.
- (6) Certificaciones del Rector o del Clérigo encargado y de la Junta Parroquial de una parroquia de esta Iglesia, en la forma estipulada en los cánones III.8.6 y III.8.7.
- (7) Una declaración de las razones que lo motivan a buscar ingreso en las Órdenes Sagradas de esta Iglesia.

**(b)** Corresponderán las disposiciones del Canon III.8.5(a).

Prueba de capacitación

**(c)** Si la persona proporciona pruebas de preparación teológica satisfactoria en la comunión a la que anteriormente sirvió, y ha ejercido un ministerio en ella con buena reputación y éxito durante por lo menos cinco años, será examinada por la Comisión y deberá mostrar su competencia en las materias siguientes:

- (1) Historia de la Iglesia: la historia de la Comunión Anglicana y la Iglesia Episcopal.
- (2) Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establecen en los credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo.
- (3) Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
- (4) Teología práctica:
  - (i) El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia.
  - (ii) La realización del culto público.

- (iii) La Constitución y Cánones de la Iglesia Episcopal y de la Diócesis en la que el solicitante reside.
- (iv) El uso de la voz en lectura y oratoria.
- (5) Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Iglesia de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas por lo menos durante tres años.

(d) La Comisión puede, con la aprobación del Obispo, y con notificación al solicitante, examinar a este último de cualquier materia exigida por los cánones III.6.5(f) y (g) o III.8.5(g) y (h).

(e) Antes de ser examinado de conformidad con la Sección 3(c) de este Canon, el solicitante deberá haber recibido certificados del Obispo y del Comité Permanente de que él o ella es aceptable como Clérigo de esta Iglesia con sujeción a la satisfactoria finalización del examen;

El candidato requiere recomendaciones

(f) Antes de que la persona pueda ser ordenada o recibida en las Órdenes Sagradas de esta Iglesia, el Obispo le exigirá una promesa por escrito de que se someterá en todos aspectos a la disciplina de esta Iglesia sin recurrir a ninguna otra jurisdicción eclesiástica o civil extranjera, y le exigirá además que firme y haga la declaración que se exige en el Artículo VIII de la Constitución en presencia del Obispo y de dos o más Presbíteros.

Declaración de conformidad

(g) Después de lo cual, el Obispo, convencido de las calificaciones teológicas de la persona y de la culminación exitosa del examen especificado en la Sección 3(c) de este Canon y de su firmeza en la fe, podrá:

Recepción, confirmación u ordenación

- (1) Recibir a la persona en esta Iglesia, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, en las órdenes a que ya haya sido ordenada por un Obispo de la sucesión histórica; o
- (2) Confirmar y hacer a la persona Diácono y, no antes de transcurridos cuatro meses, ordenarla Presbítero, si todavía no hubiese recibido la ordenación; o
- (3) Ordenar a la persona como Diácono y, no antes de transcurridos seis meses, ordenarla como Presbítero condicionalmente (habiendo sido bautizada y confirmada condicionalmente la persona de ser necesario) si ha sido ordenada por un Obispo cuya autoridad para conferir dichas órdenes no ha sido reconocida por esta Iglesia.

(h) En el caso de una ordenación en virtud de este Canon, el Obispo deberá, en el momento de la ordenación, leer este prefacio durante el servicio:

Prefacios especiales autorizados

**La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B. acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia y ahora desea ser ordenado como Diácono (u ordenado como Presbítero) en esta Iglesia. Estamos a punto de conferirle a A.B. la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las recibió**

**esta Iglesia y las exige para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).**

Los certificados de ordenación en dichos casos deberán contener las palabras:

**Reconociendo el ministerio que A.B. ya ha recibido y por este medio aunando a esa comisión la gracia y autoridad de las Ordenes Sagradas como las entiende y exige esta Iglesia para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).**

Ordenación condicional

(i) En el caso de una ordenación condicional de conformidad con este Canon, el Obispo deberá, en el momento de la ordenación, leer este prefacio durante el servicio:

**La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B., quien ha sido ordenado por un Obispo cuya autoridad no ha sido reconocida por esta Iglesia, acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, y ahora desea una ordenación condicional. Mediante este servicio de ordenación, proponemos establecer que A.B. tiene méritos para ejercer el ministerio de Diácono (o Presbítero).**

Limitaciones

(j) Nadie podrá ser ordenado ni aceptado como Diácono ni Presbítero mientras no haya cumplido veinticuatro años de edad.

(k) Un Diácono recibido en virtud de este Canon y que desee ser ordenado como Presbítero deberá satisfacer todos los requisitos de ordenación dispuestos en el Canon III.8.

(l) Nadie podrá ser recibido ni ordenado en virtud de este Canon antes de transcurridos menos de doce meses desde la fecha en que haya sido confirmado como comulgante de esta Iglesia.

Mentores

(m) Después de la recepción u ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente para facilitar orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

**Sec. 4. Del clero ordenado en Iglesias que no están en la Sucesión Histórica**

(a) Si una persona ordenada o licenciada por alguien que no sea un Obispo de la Sucesión Histórica para ejercer el ministerio en esta Iglesia que no esté en comunión con esta Iglesia, desea ser ordenada:

Procedimientos para la solicitud

(1) Ella deberá primero ser un adulto confirmado, activo y comulgante, de una Congregación de esta Iglesia;

(2) La Comisión examinará al solicitante e informará al Obispo con respecto a lo siguiente:

(i) Si el solicitante ha servido en la anterior Iglesia con diligencia y buena reputación y ha declarado que las causas que le han obligado a abandonar esa entidad y procurar la ordenación en esta Iglesia,

(ii) El tipo y nivel de educación y preparación teológica del solicitante,

- (iii) Las preparaciones necesarias para la(s) Órdene(s) a que el solicitante ha sido llamado,
- (3) Se deben acatar las disposiciones del Canon III.5,6 y 8 con salvo que no será necesario aplicar el período mínimo de Candidatura, si el Obispo y el Comité Permanente previa recomendación de la Comisión, consideran que el Candidato está preparado para ordenación en el Diaconado antes de los doce meses; el solicitante será examinado por la Comisión y demostrará sus conocimientos en las siguientes materias:
- (i) Historia de la Iglesia: la historia de la Iglesia Anglicana y de la Iglesia Episcopal en Estados Unidos de América, Competencias
- (ii) Doctrina: las enseñanzas de la Iglesia, tal como se establece en los Credos y en un Bosquejo de la Fe, comúnmente llamado Catecismo;
- (iii) Liturgia: los principios e historia del culto anglicano; el contenido del Libro de Oración Común.
- (iv) Teología práctica:
- (a) El oficio y la labor de un Diácono y un Presbítero en esta Iglesia,
- (b) La realización del culto público,
- (c) La Constitución y Cánones de la Convención General, y de la Diócesis en la que el solicitante reside,
- (d) El uso de la voz en lectura y oratoria;
- (v) Los puntos de doctrina, disciplina, orden y culto en que difieran la Comunión de la cual procede el solicitante y esta Iglesia. Esta parte del examen se llevará a cabo, al menos parcialmente, mediante preguntas y respuestas escritas, y las respuestas se mantendrán archivadas por lo menos durante tres años.
- (4) Si se han cumplido todos los requisitos de este Canon, el Obispo podrá ordenar al Candidato como Diácono, pero no podrá hacerlo antes de transcurridos doce meses desde que el Candidato fue confirmado como comulgante de esta Iglesia. Si el Obispo lo estima conveniente, después de seis meses, el Candidato podrá ser ordenado como Presbítero. Cuando se lleve a cabo dicha ordenación, el Obispo deberá leer este prefacio después de la firma de la declaración de conformidad: Prefacios especiales autorizados

**La Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis está convencida de que A.B. acepta la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia y ahora desea ser ordenado como Diácono (u ordenado como**

**Presbítero) en esta Iglesia. Estamos a punto de conferirle a A.B. la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las recibió esta Iglesia y las exige para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).**

En dichos casos, el certificado de ordenación deberá contener las palabras:

**Reconociendo el ministerio que A.B. ya ha recibido y por este medio aunando a esa comisión la gracia y autoridad de las Órdenes Sagradas como las entiende y exige esta Iglesia para el ejercicio del ministerio de un Diácono (o Presbítero).**

Mentores

- (5) Después de la recepción u ordenación, el Obispo le asignará a cada clérigo un Presbítero mentor previa consulta con la Comisión en el Ministerio. El mentor y el clérigo se reunirán periódicamente con el fin de que el clérigo tenga la oportunidad de orientación, información y diálogo sobre el ministerio en la Iglesia Episcopal.

## **CANON 11: De la Ordenación de los Obispos**

### **Sec. 1.**

Discernimiento y reglas de elección

**(a)** El discernimiento de la vocación de ser Obispo ocurre mediante un proceso de elección de conformidad con las reglas prescritas por la Convención de la Diócesis y conforme a las disposiciones de la Constitución y Cánones de esta Iglesia. Con respecto a la elección de un Obispo Sufragáneo, la Diócesis deberá establecer un proceso de nombramiento ya sea por los Cánones o por la aprobación de reglas y procedimientos para la elección de un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana ordinaria o especial, con suficiente anticipación a la elección del Obispo Sufragáneo.

Otras disposiciones para la elección

**(b)** En lugar de elegir a un Obispo, la Convención de una Diócesis podrá solicitar que la Cámara de Obispos de la Provincia a la cual pertenece la Diócesis haga la elección en su nombre, con sujeción a la confirmación por parte del Sínodo Provincial, o bien podrá solicitar que sea la Cámara de Obispos de la Iglesia Episcopal la que realice la elección en su nombre.

Proceso de nombramiento

- (1) Si no se elige ninguna de las opciones de la Sección 1(b), se podrá nombrar un Comité Conjunto de Candidatura especial a menos que la Convención Diocesana haya dispuesto lo contrario para el proceso de nombramiento. El Comité estará compuesto de tres personas de la Diócesis, nombradas por su Comité Permanente y tres miembros del órgano electoral, nombrados por el Presidente de ese órgano. El Comité Conjunto de Candidatura deberá elegir a sus propios directivos y deberá nominar a tres personas cuyo nombre será comunicado al Presidente del órgano electoral. El Presidente comunicará

los nombres de los nominados al órgano electoral por lo menos tres semanas antes de la elección cuando los nombres serán formalmente colocados en el nombramiento. Se ofrecerá oportunidad para que la sala presente nominaciones o para que por petición se presenten nominaciones, en cualquier caso con disposición para las correspondientes investigaciones de antecedentes.

- (2) Si se escogiera cualquiera de las opciones de la Sección 1 (b), la evidencia de la elección será un certificado firmado por el Presidente y el Secretario del órgano electoral, con una carta de recomendación firmada por una mayoría constitucional del órgano, de la manera dispuesta en el Canon III.11.3, la cual será enviada al Comité Permanente de la Diócesis en cuyo nombre se realizó la elección. El Comité Permanente procederá como se dispone en el Canon III.11.3 o 4. Certificado y carta de recomendación

(c) El Secretario del órgano que elija a un Obispo Diocesano, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo, informará inmediatamente al Obispo Presidente el nombre de la persona electa. Será deber del Obispo electo notificar al Obispo Presidente de la aceptación o declinación de dicha elección, al mismo tiempo en que notifica a la Diócesis electora. Notificación de elección

(d) Ninguna diócesis elegirá un Obispo en el plazo de los treinta días previos a una reunión de la Convención General.

**Sec. 2.** En un plazo de seis meses antes de la fecha de entrada en vigor de la renuncia o jubilación de un Obispo Diocesano, el Obispo, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, podrá convocar a una reunión especial de la Convención Diocesana para elegir a un sucesor; siempre y cuando la Convención se reúna en sesión ordinaria entretanto, podrá celebrar la elección durante tal sesión ordinaria. Los procedimientos relacionados con los preparativos para la ordenación del sucesor serán los estipulados en este Canon, pero el Obispo Presidente no dispondrá que la ordenación tenga lugar en ninguna fecha antes de aquella en que la renuncia ha de hacerse efectiva. Reunión especial de la Convención Diocesana

**Sec. 3.**

(a) Cuando una Diócesis desee la ordenación de un Obispo electo, si la elección tuviese lugar en el transcurso de los ciento veinte días precedentes a una reunión de la Convención General, el Comité Permanente de dicha Diócesis remitirá al Secretario de la Cámara de Diputados, por medio de su presidente o de alguna persona o personas especialmente designadas, pruebas de la elección del Obispo electo por la Convención de la Diócesis, junto con pruebas de que aquél ha sido debidamente ordenado Diácono y Presbítero, evidencia de la aceptación de la elección, una carta de recomendación firmada por una mayoría constitucional de dicha Convención, y un resumen de la información biográfica del Obispo electo, en los términos siguientes: Si la elección tiene lugar 120 días antes de la Convención

Carta de recomendación de la elección

**Nosotros, los suscritos, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar recomendación imparcial en esta solemne ocasión, testificamos, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. Declaramos, además, mancomunada y solidariamente, que creemos que el Reverendo A.B. ha sido elegido de manera legítima y legal y que posee suficientes conocimientos y firmeza en la fe, así como maneras virtuosas y puras y un carácter piadoso como para poder ejercer el cargo de Obispo en honor a Dios y en edificación de su Iglesia, y para ser un ejemplo íntegro para el rebaño de Cristo.**  
**(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma) \_\_\_\_\_**

El Secretario de la Convención dará fe que esta carta de recomendación ha sido firmado por una mayoría constitucional de la Convención.

Documentos que se transmitirán

**(b)** El Comité Permanente también remitirá, al Secretario de la Convención General junto con la carta de recomendación y otros documentos, certificaciones de un doctor en medicina autorizado para ejercer y un psiquiatra también autorizado para ejercer, nombrados por la Autoridad Eclesiástica con la aprobación del Obispo Presidente, en las que indiquen que han examinado rigurosamente al Obispo electo por cuanto su estado físico y mental y no han descubierto ninguna razón por la cual no sería prudente que emprendiera la obra para la cual ha sido escogido. Se usarán formularios y procedimientos acordados por el Obispo Presidente y el Church Pension Fund para estos fines.

Consentimientos exigidos a ambas Cámaras

**(c)** El Secretario de la Cámara de Diputados presentará dichas cartas de recomendación ante la Cámara, y si ésta consiente en la ordenación del Obispo electo, enviará a la Cámara de Obispos una notificación de su consentimiento, certificada por el Presidente y el Secretario de la Cámara de Diputados junto con las cartas de recomendación.

**(d)** Si una mayoría de Obispos de esta Iglesia con ejercicio de jurisdicción aprueba la ordenación, el Obispo Presidente, sin dilación, notificará del consentimiento al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo.

#### **Sec. 4.**

Si la elección tiene lugar más de 120 días antes de la Convención

**(a)** Si la elección de un Obispo ocurriese mas de 120 días antes de la reunión de la Convención General, el Comité Permanente de la Diócesis para la cual se ha elegido el Obispo, a través de su Presidente o alguna(s) persona(s) especialmente nombrada(s), deberá enviar inmediatamente al Obispo Presidente y a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, una certificación de la elección suscrita por el Secretario de la Convención de la Diócesis, que incluya una declaración que evidencie que el Obispo electo ha sido debidamente ordenado Diácono y Presbítero, que se han recibido las certificaciones de que los exámenes médicos, psicológicos y psiquiátricos exigidos en la Sección 3(b) de este Canon han sido administrados y una carta de

recomendación firmada por una mayoría constitucional de la Convención entregada en el siguiente formato:

**Nosotros, los suscritos, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar recomendación imparcial en esta solemne ocasión, testificamos, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos de ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. Declaramos, además, mancomunada y solidariamente, que creemos que el Reverendo A.B. ha sido elegido de manera legítima y legal y que posee suficientes conocimientos y firmeza en la fe, así como maneras virtuosas y puras y un carácter piadoso como para poder ejercer el cargo de Obispo en honor a Dios y en edificación de su Iglesia, y para ser un ejemplo íntegro para el rebaño de Cristo.**

**(Fecha) \_\_\_\_\_ (Firma) \_\_\_\_\_**

Carta de recomendación de la elección

El Obispo Presidente, sin dilación, notificará a todos los Obispos de esta Iglesia con jurisdicción de que ha recibido los certificados mencionados en esta sección y solicitará una declaración de aprobación o desaprobación. Cada Comité Permanente, en no más de 120 días después de que el órgano elector haya enviado el certificado de elección, deberá responder enviando al Comité Permanente de la Diócesis para la cual se ha elegido el Obispo la carta de recomendación de consentimiento en el formato dispuesto en el párrafo (b) de esta sección o un aviso escrito de su negación a dar el consentimiento. Si una mayoría de los Comités Permanentes de todas las Diócesis consiente con la ordenación del Obispo electo, el Comité Permanente de la Diócesis electora enviará entonces al Obispo Presidente el comprobante del consentimiento, junto con los otros documentos necesarios descritos en la Sección 3(a) de este Canon. Si el Obispo Presidente recibiere suficientes declaraciones para indicar que una mayoría de los Obispos consienten con la ordenación, deberá, sin dilación, notificar al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo, acerca de la aprobación.

Proceso de consentimiento

**(b)** El comprobante del consentimiento de cada uno de los Comités Permanentes será una carta de recomendación, firmada por la mayoría de los miembros de cada Comité, en los siguientes términos:

Cartas de recomendación de los Comités Permanentes

**Nosotros, siendo una mayoría de todos los miembros del Comité Permanente de \_\_\_\_\_, y habiéndonos congregado debidamente en \_\_\_\_\_, plenamente conscientes de lo importante que es que la Orden Sagrada y el Cargo de Obispo no se confieran indignamente, y firmemente convencidos de que es nuestro deber dar testimonio, en esta solemne ocasión, testificamos imparcialmente, en presencia de Dios Todopoderoso, que no conocemos de ningún impedimento debido al cual el Reverendo A.B. no deba ser ordenado a dicho Cargo Sagrado. En testimonio de lo cual, ponemos nuestra firma**

en este día \_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_, del año de nuestro Señor \_\_\_\_\_.  
(Firma) \_\_\_\_\_

En caso de no haber consentimiento

**Sec. 5.** En caso de que una mayoría de todos los Comités Permanentes de las distintas Diócesis no diera su consentimiento a la consagración del Obispo electo en el término de 120 días a partir de la fecha en que el Comité Permanente de la Diócesis electora notificara la fecha de elección, o en caso de que una mayoría de todos los Obispos con jurisdicción no expresara su consentimiento en el término de 120 días a partir de la fecha en que el Obispo Presidente les notificara de la elección, el Obispo Presidente declarará la elección nula e inválida, y notificará al respecto al Comité Permanente de la Diócesis electora y al Obispo electo. La convención de la Diócesis podrá entonces proceder a hacer una nueva elección.

El Obispo Presidente ha de proceder para la ordenación

**Sec. 6.** Cuando el Obispo Presidente haya recibido los consentimientos y garantías de aceptación de la elección por el Obispo electo, el Obispo Presidente dispondrá la consagración de dicho Obispo bien sea por medio del Obispo Presidente o el Presidente de la Cámara de Obispos de la Provincia a la que pertenece la Diócesis electora y otros dos Obispos de esta Iglesia, o a través de tres Obispos a quienes el Obispo Presidente pueda comunicar las recomendaciones.

Servicio de ordenación

**Sec. 7.** En todos los detalles el oficio de la ordenación de un Obispo estará bajo la dirección del Obispo que presida tal ordenación.

Declaración de conformidad

**Sec. 8.** Ninguna persona podrá ser Ordenado Obispo a menos que en esa ocasión la persona firme y haga la declaración que exige el Artículo VIII de la Constitución, en presencia de los Obispos Ordenantes y de la congregación.

Objeciones al proceso de elección

**Sec. 9.**

(a) En un plazo de diez días a partir de la elección de un Obispo, un Obispo Coadjutor o un Obispo Sufragáneo en una Convención Diocesana, un número de delegados que constituyan no menos de un diez por ciento de los delegados electores en la votación final, podrá inscribir por escrito sus objeciones al proceso electivo ante el Secretario de la Convención, señalando detalladamente las supuestas irregularidades. En un plazo de 10 de haber recibido las objeciones, el Secretario de la Convención enviará copias de las mismas al Obispo, al Canciller y al Comité Permanente de la Diócesis, y al Obispo Presidente, quien solicitará al Tribunal de Revisión de la Provincia a la cual pertenece la Diócesis que investigue la demanda. El Tribunal de Revisión podrá solicitar la opinión del Obispo diocesano, del Canciller, del Comité Permanente y de cualquier otra persona dentro de la Diócesis a la cual fue elegido el Obispo. En un plazo de treinta de haber recibido la solicitud, el Tribunal de Revisión enviará un informe escrito de sus hallazgos al Obispo Presidente, y éste remitirá una copia del informe, en un plazo de quince días, al Obispo de la Diócesis, al Canciller, al Comité Permanente y al Secretario de la Convención de la Diócesis electora. El Secretario enviará una copia del informe a cada

Informe del Tribunal de Revisión

uno de los delegados que hayan inscrito sus objeciones al proceso electoral.

**(b)** Si la elección hubiese tenido lugar menos de tres meses antes de una reunión de la Convención General, el informe será enviado con comprobantes de la elección y cartas de recomendación, tal como se dispone en la Sección 3(a) de este Canon.

**(c)** Si la elección hubiese tenido lugar más de 120 días antes de una reunión de la Convención General, el informe del Tribunal de Revisión será enviado a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis, junto con el certificado del Secretario de la Convención de la Convención electora sobre el consentimiento a la ordenación. De igual manera, el Obispo Presidente incluirá el informe en la comunicación a los Obispos con jurisdicción.

### Sec. 10. Otros Obispos

#### (a) Obispo Coadjutor

- |     |  |                           |
|-----|--|---------------------------|
| (1) | Si una diócesis determina que se requiere otro Obispo a fin de facilitar una transición sistemática, la diócesis podrá elegir a un Obispo Coadjutor quien tendrá el derecho de sucesión. Se deberá obtener el consentimiento de una mayoría de los Obispos con jurisdicción y de los diferentes Comités Permanentes. La elección se hará de conformidad con este Canon.  | Ocasión de elección       |
| (2) | Antes de la elección de un Obispo Coadjutor, el Obispo Diocesano deberá leer, o pedir que se lea ante la Convención, el consentimiento escrito del Obispo para la elección. El consentimiento deberá indicar las tareas que se le asignarán al Obispo Coadjutor cuando sea ordenado. El consentimiento deberá formar parte de las actas de la Convención. Los deberes asignados por el Obispo Diocesano al Obispo Coadjutor podrán ser ampliados por consentimiento mutuo. | Consentimientos y deberes |
| (3) | En caso de que el Obispo Diocesano no pueda expedir el consentimiento correspondiente, el Comité Permanente de la Diócesis podrá solicitar que la Convención actúe sin el consentimiento. La petición deberá ir acompañada de un certificado emitido por lo menos por dos doctores en medicina, psicólogos o psiquiatras sobre la imposibilidad de que el Obispo Diocesano emita un consentimiento escrito.  | En caso de incapacidad    |
| (4) | Cuando una diócesis desea la ordenación de un Obispo Coadjutor, el Comité Permanente deberá enviarle al Obispo Presidente, además de las pruebas y recomendaciones dispuestos por el Canon III.10, un certificado del Presidente y Secretario de la Convención de que se ha cumplido con todas las disposiciones de esta sección.  | Avisos obligatorios       |
| (5) | Sólo podrá haber un Obispo Coadjutor en cada diócesis.   |                           |

- (b) Obispos Sufragáneos**
- Consentimientos y deberes
- (1) Si una diócesis determina que se requiere otro Obispo debido a la vastedad del trabajo diocesano, la diócesis podrá elegir a un Obispo Sufragáneo de conformidad con este Canon.
  - (2) Antes de la elección de un Obispo Sufragáneo en una diócesis, se deberá obtener el consentimiento de la mayoría de los Obispos competentes y de los diversos Comités Permanentes.
  - (3)
    - (i) El Obispo Sufragáneo actuará como asistente y bajo la dirección del Obispo Diocesano.
    - (ii) Antes de la elección de un Obispo Sufragáneo en una diócesis, el Obispo Diocesano deberá presentar un consentimiento con una descripción de la función y obligaciones del Obispo Sufragáneo ante la Convención de la Diócesis.
- Ejercicio en el cargo
- (4) El ejercicio del cargo de Obispo Sufragáneo no estará determinado por el ejercicio de la función de Obispo Diocesano.
  - (5) Ningún Obispo Sufragáneo, en esa capacidad, podrá ser Rector ni Clérigo a cargo de una parroquia o congregación.
- (c) Obispos Misioneros**
- Constitución y Cánones de la Convención General
- (1) La elección de una persona para ser Obispo en una Diócesis Misionera se celebrará de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución y Cánones de esta Iglesia.
- Elección Provincial
- (2) En lugar de elegir a un Obispo, la Convención de una Diócesis Misionera podrá solicitar que el Sínodo de la Provincia, la Cámara de Obispos de la Provincia (sujeta a la confirmación del Consejo Provincial) o el Consejo Regional de Iglesias en comunión con esta Iglesia de la cual la Diócesis es miembro realice la elección en su nombre. El funcionario que presida enviará al Comité Permanente de la Diócesis misionera en cuyo nombre se hizo dicha elección una certificación de la elección firmada por el Presidente y el Secretario del Sínodo Provincial, la Cámara de Obispos de la Provincia o en el Consejo Regional y un carta de recomendación en la forma que dispone el Canon III.11 firmado por una mayoría constitucional del Sínodo, de la Cámara Provincial de Obispos o del Consejo Regional. El Comité Permanente procederá luego como se estipula en el Canon III.11 usándose la certificación de elección y el carta de recomendación antes mencionado en lugar de la prueba de elección y el carta de recomendación que se exige en esos casos.
- Elección por la Cámara de Obispos
- (3) La Convención de una Diócesis Misionera podrá, en lugar de elegir a un Obispo, pedir que dicha elección la

haga en su representación la Cámara de Obispos. Tal elección estará sujeta a la confirmación una mayoría de los Comités Permanentes de las distintas Diócesis. Las certificaciones médicas que se exigen en el Canon III.11 también se le exigirán a los Obispos misioneros electos.

- (i) Cuando la Cámara de Obispos vaya a elegir a un Obispo para una Diócesis misionera dentro de una provincia dada, el Presidente de la Provincia podrá convocar al Sínodo de la Provincia antes de la reunión de la Cámara de Obispos en la cual ha de elegirse un Obispo para esa Diócesis Misionera. El Sínodo de la Provincia podrá nominar en esa ocasión a no más de tres personas a la Cámara de Obispos para ese oficio. Será deber del Presidente de la Provincia el comunicar dichas nominaciones, si las hubiere, al Presidente de la Cámara de Obispos, quien les comunicará las mismas a los Obispos, junto con otras nominaciones que hayan sido hechas, de conformidad con el Reglamento Parlamentario de la Cámara. Cada provincia que incluya una Diócesis Misionera establecerá, por ordenanza, la manera de convocar al Sínodo y de hacer dichas nominaciones. Nominaciones
  - (ii) La prueba de tal elección será una certificación firmada por el Obispo que presida en la Cámara de Obispos y por su Secretario, con un carta de recomendación o copia certificada del mismo, firmado por una mayoría de los Obispos de la Cámara, en la forma dispuesta en el Canon III.11, que será enviada al Presidente de la Cámara de Diputados, o a los Comités Permanentes de las distintas Diócesis.
  - (iii) Cuando el Obispo Presidente haya recibido una certificación firmada por el Presidente y el Secretario de una mayoría de los Comités Permanentes de que la elección ha sido aprobada y haya recibido aviso del Obispo electo aceptando su elección, el Obispo Presidente dispondrá la consagración de dicho Obispo en persona y por otros dos Obispos de esta Iglesia, o a través de tres Obispos de esta Iglesia a quienes él pueda hacerles llegar las certificaciones y el carta de recomendación. El Obispo Presidente ha de proceder para la ordenación
- (4) Cuando una Diócesis facultada para elegir un Obispo elige como su Obispo Diocesano, Coadjutor o Sufragáneo, a un Obispo misionero de esta Iglesia y, si dicha elección tuviese lugar no más de 120 días antes de una reunión de la Elección de un Obispo Misionero por otra Diócesis

Convención General, se presentará prueba de la misma ante cada Cámara de la Convención General, y el acuerdo de cada cámara, y su expreso consentimiento, serán necesarios para la validez de dicha elección y culminación de la misma; de esa manera, el Obispo electo de este modo será desde ese momento el Obispo de la Diócesis que lo ha elegido.

Prueba de  
elección y cartas  
de recomenda-  
ción

- (5) Si la elección del Obispo Misionario hubiese tenido lugar más de ciento veinte días antes de una reunión de la Convención General, el informe será enviado con comprobantes de la elección y las cartas de recomendación, tal como se dispone en la Sección 3(a) de este Canon.
- (6) Si la elección del Obispo Misionario hubiese tenido lugar más de ciento veinte días antes de una reunión de la Convención General, el Comité Permanente de la Diócesis electora habrá de facilitar comprobantes debidamente certificados de la elección a cada Obispo de esta Iglesia con jurisdicción y al Comité Permanente de cada Diócesis. Al ser notificado del acuerdo de una mayoría de dichos Obispos y de los Comités Permanentes en cuanto a la elección, y de su expreso consentimiento de la misma, el Comité Permanente de la Diócesis electora notificará al efecto a la Autoridad Eclesiástica de todas las Diócesis de Estados Unidos. Dicho aviso indicará cuáles Obispos y cuáles Comités Permanentes han dado consentimiento para la elección. Al recibo de esta notificación, el Obispo Presidente dará constancia al Secretario de la Cámara de Obispos con respecto al cambio de estado y cargo del Obispo así electo.

Se requieren  
consentimien-  
tos

Avisos de  
elección

El Comité Permanente de dicha Diócesis enviará a todas sus congregaciones, para su lectura pública en las mismas, una notificación de la elección concluida de este modo y pedirá también que se difunda públicamente en cualquier otra forma que lo estimen conveniente.

- (7) En el caso de una plaza en el episcopado de una Diócesis Misionera, por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa, el Comité Permanente se convertirá en la Autoridad Eclesiástica de tal Diócesis hasta que la vacante sea cubierta.

## CANON 12: De la Vida y Obra de un Obispo

### Sec. 1. Formación

Formación y  
mentores

Después de la elección y por tres años después de la ordenación, los Obispos nuevos deberán llevar a cabo el proceso de formación autorizado por la Cámara de Obispos. Para este proceso de formación se nombrará a un mentor para cada Obispo recién ordenado.

### Sec. 2. Ampliación de Estudios

La Cámara de Obispos exigirá y dispondrá la ampliación de estudios de los Obispos y mantendrán un registro de tal educación. Ampliación de estudios

**Sec. 3. Deberes**

(a) Cada Obispo Diocesano visitará las Congregaciones de la diócesis por lo menos una vez cada tres años. Se podrá delegar a otro Obispo de esta Iglesia visitas intermedias. El Obispo visitará congregaciones cada tres años.

(1) En cada visita el Obispo visitante presidirá la celebración de la Sagrada Eucaristía y los Ritos de Iniciación, según corresponda, predicará la Palabra, examinará los registros de la Congregación requeridos por el Canon III.9.5(c), y examinará la vida y ministerio del Clero y la Congregación de conformidad con el Canon III.9.5.

(2) Si no llegase a hacer ninguna visita en tres años, el Obispo Diocesano o un Clérigo a cargo y la Junta Parroquial u órgano comparable, podrá solicitarle al Obispo Presidente que nombre para Consejo de Conciliación a cinco Obispos Diocesanos que vivan cerca de la diócesis en la que dicha Congregación se encuentra. El Consejo determinará todo asunto de diferencia entre las partes, y cada parte observará la decisión del Consejo. *Sin embargo*, en caso de cualquier juicio subsiguiente de cualquiera de las partes por incumplimiento de la decisión, cualquier derecho del demandado en virtud de la Constitución y Cánones de esta Iglesia o de la Diócesis donde tenga lugar el juicio podrá ser invocado y establecido como defensa suficiente; *además*, el Obispo podrá en cualquier tiempo solicitar dicho Consejo de Conciliación. Consejo de Conciliación

(b) El Obispo de la Diócesis podrá enviar de vez en cuando, una Orden al Clero de la Diócesis y una Carta Pastoral a los fieles de su Diócesis sobre puntos de doctrina, disciplina o culto. El Obispo podrá pedirle al Clero que lea la Carta Pastoral ante la Congregación. Órdenes y Cartas Pastorales

(c) Cada Obispo deberá mantener un registro de todos los actos oficiales; dicho registro será propiedad de la diócesis y se transmitirá al sucesor del Obispo. Se llevará un registro de los actos oficiales

(d) En cada reunión anual de la Convención de la Diócesis, el Obispo Diocesano presentará un informe sobre el estado de la Diócesis desde la última reunión anual de la Convención; en el informe se incluirán los nombres de las Congregaciones visitadas, el número de personas confirmadas y recibidas, los nombres de las personas admitidas como Postulantes y Candidatos a las Órdenes Sagradas, y de los que han sido Ordenados, suspendidos o depuestos de las Órdenes Sagradas, los cambios por fallecimiento, destitución u otras causas que se hubiesen producido en el clero, y todos los asuntos que el Obispo desee presentar ante la Convención. Dicho informe se asentará en el Diario. El Obispo hará un informe anual

(e) Ningún Obispo ejecutará actos episcopales ni oficiará mediante la prédica, la administración de los Sacramentos ni la celebración de oficios públicos en una Diócesis que no sea aquella en la cual tiene su El Obispo visitante requiere autorización para officiar

residencia canónica, sin el permiso o una licencia para celebrar oficios públicamente de vez en cuando expedida por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Obispo desee officiar.

#### Sec. 4. Residencia

El Obispo residirá en la jurisdicción

- (a) Todo Obispo que sirva en una diócesis deberá residir en esa diócesis.
- (b) El Obispo Diocesano no podrá ausentarse de la diócesis por un periodo de más de tres meses consecutivos sin el consentimiento de la Convención o del Comité Permanente de la diócesis.
- (c) El Obispo Diocesano, toda vez que se aleje de la diócesis por seis meses consecutivos, será su deber autorizar por escrito, con su firma y sello, al Obispo Coadjutor, al Obispo Sufragando (si la Constitución y Cánones de la Diócesis lo estipula) o, en su defecto, al Comité Permanente de la Diócesis para actuar como la Autoridad Eclesiástica de la misma durante su ausencia. El Obispo Coadjutor, el Obispo Sufragáneo (si así lo estipula la Constitución y Cánones de la Diócesis) o, en su defecto, el Comité Permanente podrá ser la Autoridad Eclesiástica en cualquier momento a petición escrita del Obispo y continuar actuando como tal hasta que el Obispo Diocesano revoque esta petición también por escrito.

#### Sec. 5. Obispos asistentes

La Convención Diocesana aprobará el cargo

(a) Cuando una Diócesis requiera, en opinión de su Obispo, de servicios episcopales adicionales, dicho Obispo podrá pedir a la Convención Diocesana, con el consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis, que en lugar de solicitar la elección de un Obispo coadjutor o sufragáneo, apruebe la creación de un cargo de Obispo asistente, y que le autorice a nombrar a un Obispo para ocupar tal plaza, con el consentimiento del Comité Permanente de la Diócesis y en las condiciones que el Obispo determine.

Elegibilidad

(b) Dicho Obispo asistente podrá ser escogido entre las personas siguientes:

- (1) Obispos Diocesanos, Coadjutores o Sufragáneos, quienes, conforme a la Constitución y Cánones, serían elegibles en dicha Diócesis; sin embargo, antes de aceptar tal nombramiento, el Obispo asignado deberá renunciar a su cargo actual;
- (2) Obispos que, habiendo renunciado a sus responsabilidades anteriores, están facultados para desempeñar actividades episcopales en esta Iglesia, y
- (3) Obispos de una Iglesia en comunión con esta Iglesia, y activo en la misma, si hubiesen:
  - (i) renunciado previamente a sus anteriores obligaciones;

- (ii) recibido aprobación de una autoridad competente dentro de la Iglesia de su ordenación para su designación al cargo de Obispo asistente;
  - (iii) mostrado pruebas satisfactorias de su carácter piadoso y moral, y cumplido los requisitos teológicos;
  - (iv) prometido por escrito al Obispo que hace la designación que se someterá a la doctrina, disciplina y culto de esta Iglesia, en todos los aspectos;
  - (v) pasado satisfactoriamente un examen completo que cubra su estado médico, psicológico y psiquiátrico y sea realizado por facultativos reconocidos designados por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis con la aprobación del Obispo Presidente. A tal efecto se usarán los modelos para informes médicos, psicológicos y psiquiátricos preparados por el Church Pension Fund.
- (4) Antes del nombramiento de un Obispo asistente que no sea miembro de la Cámara de Obispos de conformidad con las disposiciones de las Secciones 5(b)(2) o 5(b)(3) de este Canon, se deberá obtener el consentimiento de la Cámara de Obispos o, si el consentimiento ha de obtenerse más de tres meses antes de la reunión de la Cámara de Obispos, de una mayoría de los Obispos con jurisdicción.
- (c) Antes de que un Obispo Asistente así nombrado comience a prestar servicios en dicho puesto, el Obispo de la Diócesis entregará un certificado de dicho nombramiento al Secretario de la Cámara de Obispos y transmitirá el aviso del nombramiento al Obispo Presidente y a la Autoridad Eclesiástica de todas las Diócesis.
- (d) El Obispo Asistente servirá a la discreción y bajo el control y dirección del Obispo Diocesano.
- (e) Ninguna persona podrá desempeñar el cargo de Obispo Asistente más allá del término de la jurisdicción del Obispo que lo ha nombrado, o después de cumplir los 72 años de edad.
- Sec. 6. Obispos Misioneros**
- (a) Cualquier Obispo (u Obispos) elegido y consagrado como Obispo Misionario tendrá derecho a asiento, voz y voto en la Cámara de Obispos, y podrá ser elegido para el cargo de Obispo, Obispo Coadjutor u Obispo Sufragáneo en cualquier Diócesis organizada de Estados Unidos; *sin embargo*, dicho Obispo no calificará para este cargo durante los primeros cinco años posteriores a la fecha de su consagración, excepto para el oficio de Obispo de una Diócesis formada total o parcialmente de su Diócesis misionera.
- (b) En caso de impedimento permanente del Obispo de una Diócesis Misionera, en que dicho Obispo no haya presentado una renuncia de jurisdicción, el Obispo Presidente declarará dicha

Consentimientos

Prueba de capacitación

Límite de edad

Como miembro de la Cámara de Obispos

Elegibilidad para otro cargo episcopal

En caso de incapacidad

jurisdicción vacante, previa certificación de dicho impedimento permanente por parte de tres médicos de buena reputación, como mínimo.

(c) Cuando un Obispo de una Diócesis Misionera no puede, por motivo de edad u otra causa permanente de impedimento, desempeñar plenamente sus obligaciones del oficio, dicha diócesis podrá elegir a un Obispo Coadjutor, con sujeción a las disposiciones del Canon III. 11.10.

#### **Sec. 7. Renuncia al ministerio ordenado**

Renuncia de un Obispo al ministerio ordenado

(a) Si un Obispo de esta Iglesia que no está sujeto a las disposiciones del Canon IV.8 manifestase por escrito ante el Obispo Presidente su renuncia al Ministerio Ordenado de esta Iglesia y su deseo de ser destituido de la misma, será el deber del Obispo Presidente registrar la declaración y solicitud así hechas. El Obispo Presidente, estando convencido de que la persona declarante no está sujeta a las disposiciones del Canon IV.8, pero que está actuando voluntariamente y por causas, manifiestas o conocidas, que no afecten el carácter moral de la persona, presentará el asunto ante el Consejo Consultivo del Obispo Presidente, y con el consejo y el consentimiento de una mayoría de los miembros del Consejo Consultivo, el Obispo Presidente podrá pronunciar que dicha renuncia es aceptada, y el Obispo es liberado de todas las obligaciones del cargo ministerial y es privado del derecho de ejercer los dones y la autoridad espiritual de un Ministro de la Palabra y los Sacramentos de Dios que le fueron conferidos en la Ordenación. El Obispo Presidente también declarará, al pronunciar y anotar dicha acción, que fue por causas que no afectan el carácter moral de la persona, y podrá, si así lo desea, entregar un certificado a este efecto a la persona así destituida.

En casos de actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias

(b) Si el Obispo que hiciese la anterior declaración de renuncia a su Ministerio ordenado fuese objeto de una Acusación por cualquier Ofensa canónica o hubiese sido enjuiciado por la misma, el Obispo Presidente no actuará con respecto a la misma hasta que la denuncia haya sido rechazada o el juicio haya concluido con un dictamen de que el Obispo juzgado no ha cometido ninguna Ofensa.

Declaración de destitución

(c) En el caso de la renuncia de un Obispo como se dispone en este Canon, el Obispo Presidente hará una declaración de destitución en presencia de dos o más Obispos, la cual será ingresada en los registros oficiales de la Cámara de Obispos y de la Diócesis en la cual el Obispo que está siendo destituido tiene su residencia canónica. El Obispo Presidente notificará por escrito al Secretario de la Convención y a la Autoridad Eclesiástica y al Comité Permanente de la Diócesis en la cual el Clérigo tenía su residencia canónica; y a todos los Obispos de esta Iglesia; a la Autoridad Eclesiástica de cada diócesis de esta Iglesia; al Anotador, al Secretario de la Cámara de Obispos, al Secretario de la Cámara de Diputados; al Church Pension Fund; y a la Junta de Colocaciones de la Iglesia.

#### **Sec. 8. La renuncia o incapacidad de los Obispos**

(a) Todo Obispo, al cumplir los 72 años de edad, presentará su renuncia tal como requiere la del Artículo II, Sec. 9 de la Constitución. La renuncia será enviada al Obispo Presidente, quien inmediatamente se lo comunicará a todos los Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción y declarará aceptada la renuncia, la cual entrará en vigor en una fecha señalada en un plazo no mayor a tres meses a partir del día de la renuncia. La renuncia a la edad de setenta y dos años

(b) El Obispo Presidente le comunicará al Obispo dimitente la aceptación de su renuncia a partir de la fecha señalada. En el caso de un Obispo Diocesano o un Obispo Coadjutor, certificará el hecho ante el Comité Permanente de la Diócesis interesada, y en el caso de otros Obispos, lo hará ante la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en cuestión. También dará instrucciones al Secretario de la Cámara de Obispos para que registre dicha renuncia, con la fecha señalada, y que la incorpore en el Diario de la Cámara. Certificación

(c) Si un Obispo, por cualquier razón, no presentare su renuncia al cumplir la edad de 72 años, de acuerdo con la Sección 8 de este Canon, el Obispo Presidente certificará el hecho ante la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos declarará entonces terminado el cargo del Obispo, a partir de una fecha no posterior a tres meses a partir de la fecha de la declaración y ordenará que el informe del Obispo Presidente y su propia declaración y medida sean asentados en el Diario. El Obispo Presidente declarará la posición terminada a partir de la fecha ya fijada y comunicará el hecho a los Obispos Diocesanos y a los Comités Permanentes de cada Diócesis. Incumplimiento

(d) Un Obispo que desee renunciar a su jurisdicción enviará su renuncia por escrito al Obispo Presidente, junto con las razones de la misma, al menos treinta días antes de la fecha establecida para una reunión de la Cámara de Obispos. El Obispo Presidente, sin dilación, notificará a todos los Obispos de esta Iglesia y al Comité Permanente de la diócesis del Obispo que desea renunciar, a fin de que el Comité Permanente, en nombre de la Diócesis, pueda ser oído, tanto en persona como por correspondencia, sobre este asunto. La Cámara, en el curso de sus sesiones, aceptará o rechazará la renuncia por una mayoría de los presentes. Procedimiento para renunciar

(e) Si una renuncia hubiere sido presentada más de tres meses antes de una reunión de la Cámara de Obispos, el Obispo Presidente informará de la misma, junto con cualquier declaración del Comité Permanente de la diócesis en cuestión, a todos los Obispos de esta Iglesia. Si una mayoría de los Obispos consienten en la renuncia, el Obispo Presidente, sin dilación, notificará al Obispo dimitente y al Comité Permanente de la diócesis en cuestión de la aceptación de tal renuncia, la que se hará efectiva a partir de la fecha señalada. También dará instrucciones al Secretario de la Cámara de Obispos para que registre dicha renuncia, con la fecha señalada, y que la incorpore en el Diario de la Cámara.

(f) En cada reunión de la Convención General será responsabilidad del Presidente de la Cámara de Obispos presentar a la Cámara de Diputados, cuando se encontrara sesionando, una lista de las renunciaciones

que hayan sido aceptadas desde la reunión anterior de la Convención General.

Los Obispos que hayan renunciado están sujetos a los Cánones Actos oficiales de los Obispos que hayan renunciado

**(g)** Un Obispo que renuncie estará sujeto en todos los aspectos a la Constitución y Cánones de esta Iglesia y a la autoridad de la Convención General.

**(h)** Un Obispo que renuncie sólo podrá ejercer ceremonias episcopales a petición del Obispo Diocesano de la diócesis de ese Obispo o con su autorización. Si la convención de alguna Diócesis lo aprobara mediante votación, y con el consentimiento del Obispo de la Diócesis, un Obispo que renuncie también podrá recibir un asiento honorario en la Convención, con derecho a voz pero no a voto, o en la catedral de cualquier Diócesis, sujeto a la autoridad competente para otorgar ese derecho. El Obispo que renunció responderá de todos sus actos oficiales ante el Obispo Diocesano y la diócesis en la cual se celebraron los actos. Estas disposiciones también se aplican a un Obispo dimitente de otra Iglesia en comunión con esta Iglesia, sujeto a la aprobación de la autoridad competente dentro de esa otra Iglesia, la cual puede exigir dicha aprobación.

Podrá formar parte de los Clérigos Diocesanos

**(i)** Un Obispo que renuncie, a discreción del Obispo de la diócesis en la que resida, y después de la presentación de las dimisorias de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la que haya tenido su residencia canónica más recientemente, podrá ingresar al clero de la nueva Diócesis y atenerse a su constitución y cánones, incluida la posibilidad de recibir asiento y voto en la Convención diocesana, de conformidad con sus disposiciones canónicas sobre requisitos de los clérigos.

Cartas Dimisorias

**(j)** Cuando un Obispo que haya renunciado acepte un cargo pastoral u otro dentro de la Diócesis, el Obispo Diocesano dará curso a las dimisorias y el Obispo dimitente entrará a formar parte del clero de la Diócesis y se le dará derecho a asiento y voto en la Convención diocesana, de conformidad con las disposiciones canónicas de la diócesis sobre requisitos de los clérigos, sujeto a las disposiciones del párrafo de esta sección.

Podrá aceptar cargos pastorales u otras asignaciones

**(k)** Un Obispo que renuncie, con la aprobación del Obispo de la diócesis en la que resida, podrá aceptar un cargo pastoral en dicha diócesis y, sujeto a sus disposiciones canónicas para llenar vacantes, podrá aceptar ser electo como rector de una parroquia en la susodicha diócesis.

**(l)** Dicho Obispo que renuncie, con la aprobación del Obispo de la diócesis en la que resida, podrá aceptar cualquier cargo creado bajo la autoridad de la Convención diocesana, incluso el de Obispo Asistente. Al mismo tiempo, podrá ocupar un cargo pastoral.

**(m)** Un Obispo mayor de setenta y dos años de edad que haya renunciado podrá aceptar un nombramiento por parte de un Obispo Diocesano por un término que no podrá superar doce meses y ese término se podrá renovar.

**(n)** Su inclusión en el clero de una Diócesis, o su aceptación de cualquier cargo dentro de la misma, no privará a un Obispo dimitente

del asiento y el voto en la Cámara de Obispos a los que puede tener derecho según el Artículo I, sección 2 de la Constitución.

**(o)** Las disposiciones de esta sección se aplicarán a un Obispo dimitente que continúe residiendo dentro de los límites de la jurisdicción en la que anteriormente prestara servicios como Obispo, excepto que no tendrá el derecho a votar en la Convención diocesana, a menos que los cánones de la Diócesis estipulen específicamente lo contrario.

Retiene sus derechos en la Cámara de Obispos

**(p)** Cuando al menos dos médicos, psicólogos o psiquiatras que hayan examinado el caso certifiquen ante el Obispo Presidente que el Obispo de una Diócesis es incapaz de facultar al Obispo Coadjutor, si lo hay, o al Obispo Sufragáneo, si lo hay, o al Comité Permanente para actuar como la Autoridad Eclesiástica, entonces el Obispo Presidente declarará, por consejo de cinco Obispos de Diócesis vecinas seleccionados por él, que el Obispo Coadjutor o el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica para todos los fines establecidos en estos cánones y retendrá dicha autoridad canónica hasta que, emitiendo un certificado semejante, el Obispo Presidente declare al Obispo de la Diócesis competente para desempeñar sus deberes oficiales.

Incapacidad del Obispo Diocesano

**(q)** Si dos médicos, psicólogos o psiquiatras con licencia escogidos por la Autoridad Eclesiástica certificasen ante la Autoridad Eclesiástica de una diócesis que el Obispo Coadjutor de dicha Diócesis está incapacitado permanentemente de desempeñar sus deberes como Obispo coadjutor, ya fuere en razón de su estado médico, psicológico o psiquiátrico, la Autoridad Eclesiástica, asesorada por tres Obispos de tres Diócesis vecinas, podrá declarar concluido el derecho de sucesión del mencionado Obispo Coadjutor y se podrá elegir a un nuevo Obispo Coadjutor de conformidad con las disposiciones del Canon III.11.10.

Incapacidad del Obispo Coadjutor

### **CANON 13: De las Diócesis sin Obispos**

**Sec. 1.** Una diócesis sin Obispo, mediante la acción de su Convención y en consulta con el Obispo Presidente, podrá ser puesta bajo la responsabilidad y autoridad provisional del Obispo de otra Diócesis o de un Obispo que hubiere presentado su renuncia, el cual estará facultado por ese acto a realizar todos los deberes y oficios del Obispo de la Diócesis hasta que se elija y ordene a un nuevo Obispo o hasta que se revoque esa medida de la Convención.

Diócesis bajo el cargo provisional del Obispo Diocesano

**Sec. 2.** Cualquier Obispo, a invitación de la Convención o del Comité Permanente de una diócesis donde no hubiere Obispo, podrá visitar y ejercer los oficios episcopales en esa diócesis o en cualquier parte de ella. Esta invitación podrá incluir una carta de acuerdo, será establecida por un período determinado y se podrá revocar en cualquier momento.

**Sec. 3.** Mientras se encuentre al cuidado provisional de un Obispo, la diócesis no podrá invitar a ningún otro Obispo a cumplir allí con ningún deber episcopal ni a ejercer autoridad alguna sin el consentimiento del Obispo encargado.

### CANON 14: De las Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas

Definición de Orden Religiosa

**Sec. 1 (a)** Una Orden Religiosa de esta Iglesia es una sociedad de cristianos (en comunión con la Sede de Cantórbéry) quienes de manera voluntaria prometen de por vida o por un término de años: a mantener todas sus posesiones en común o en una sociedad de fideicomiso, a mantener una vida de celibato en comunidad y a atenerse a su reglamento y Constitución.

Reconocimiento oficial

**(b)** Para ser reconocida oficialmente, una orden religiosa debe tener por lo menos seis miembros profesos y ser aprobada por el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de la Cámara de Obispos y registrarse ante dicho Comité.

Obispo Visitante o Protector

**(c)** Cada orden tendrá un Obispo Visitante o Protector, que no tendrá necesidad de ser el Obispo de la diócesis en la cual la orden esté establecida. No obstante, si el Obispo Visitante o Protector no es el Obispo de la diócesis en que está situada la casa matriz de la orden, no aceptará la elección sin el consentimiento del Obispo de dicha diócesis. Él será el Coadjutor de la Constitución de la orden y servirá de árbitro en asuntos que la orden o sus miembros no puedan resolver mediante un proceso normal.

Dispensación de los votos

**(d)** Cualquier persona sujeta a votos en una orden religiosa y que haya agotado todos los procesos normales de la orden, podrá solicitar al Obispo visitante o protector que se le dispense de esos votos. En el caso de que el peticionario no quede satisfecho con el dictamen del Obispo visitante o protector al respecto, podrá elevar una petición ante el Obispo Presidente de esta Iglesia, quien designará a una junta de tres Obispos para evaluar la petición y las decisiones al respecto y hacer una recomendación ante el Obispo Presidente. Este último tendrá la autoridad máxima de dispensación para las órdenes religiosas y su dictamen sobre la petición será definitivo.

Permiso para establecer una casa.

**(e)** Una orden religiosa podrá establecer una casa en una diócesis sólo con el permiso del Obispo de la misma. Este permiso una vez concedido no podrá ser revocado por él ni por ningún Obispo sucesor.

Disposición sobre propiedad legal

**(f)** La Constitución de cada orden religiosa dispondrá sobre la propiedad legal y la administración de las posesiones temporales de la orden, y en el caso de que ésta se disolviera o cesara de existir, dispondrá también sobre sus bienes según las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro (religiosas) en el estado donde la orden esté incorporada.

No se considera como Parroquia o Institución

**(g)** Se reconoce que una orden religiosa no es una parroquia, misión, congregación o institución de la diócesis, según el significado del Canon I.7.3, y sus disposiciones no se aplicarán a las órdenes religiosas.

Definición de Comunidad Cristiana

**Sec. 2 (a)** Una Comunidad Cristiana de esta Iglesia según este Canon es una sociedad de cristianos (en comunión con la Sede de Cantórbéry) que voluntariamente se comprometen de por vida, o por un cierto número de años, a obedecer su reglamento y constitución.

Reconocimiento oficial

**(b)** Para ser reconocida oficialmente, una comunidad cristiana debe tener por lo menos seis miembros plenos según su reglamento y

constitución y ser aprobada por el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de la Cámara de Obispos y registrarse ante dicho Comité.

(c) Cada comunidad cristiana de esta Iglesia tendrá un Obispo visitante o protector, que no tendrá necesidad de ser el Obispo de la diócesis en la cual la comunidad esté establecida. No obstante, si el Obispo visitante o protector no es el Obispo de la diócesis en que está situada la casa matriz de la comunidad, no aceptará la elección sin el consentimiento del Obispo de dicha diócesis. El será el Coadjutor de la Constitución de la comunidad y servirá de árbitro en asuntos que la comunidad o sus miembros no puedan resolver mediante un proceso normal.

Obispo  
Visitante o  
Protector

(d) Cualquier persona comprometida plenamente en tal comunidad cristiana y que haya agotado todos los procesos normales de la comunidad, podrá solicitar al Obispo visitante o protector que se le dispense de esa obligación. En el caso de que el peticionario no quede satisfecho con el dictamen del Obispo visitante o protector al respecto, podrá elevar una petición ante el Obispo Presidente de esta Iglesia, quien designará a una junta de tres Obispos para evaluar la petición y las decisiones al respecto y hacer una recomendación ante el Obispo Presidente. Éste último tendrá la autoridad máxima de dispensación para las comunidades cristianas y su dictamen sobre la petición será definitivo.

Dispensación  
del compromiso

(e) Una comunidad cristiana podrá establecer una casa en una diócesis solo con el permiso del Obispo de la misma. Este permiso una vez concedido no podrá ser revocado por él ni por ningún Obispo sucesor.

Permiso para  
establecer una  
casa.

(f) La Constitución de cada comunidad cristiana dispondrá sobre la propiedad legal y la administración de las posesiones temporales de la comunidad, y en el caso de que ésta se disolviera o cesara de existir, dispondrá también sobre sus bienes según las leyes que rigen a las organizaciones sin fines de lucro (religiosas) en el estado donde la comunidad esté incorporada.

Disposición  
sobre propiedad  
legal

(g) Se reconoce que una comunidad cristiana no es una parroquia, misión, congregación o institución de la diócesis, según el significado del Canon I.7.3, y sus disposiciones no se aplicarán a las comunidades cristianas.

No se considera  
como Parroquia  
o Institución

**Sec. 3.** Cualquier Obispo que reciba los votos de un individuo que no sea miembro de una orden religiosa u otra comunidad cristiana, usando la fórmula para "separar o reservar para una vocación especial" que se encuentra en el Ritual para Ocasiones Especiales o un rito similar, deberá registrar la información siguiente ante el Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas en la Cámara de Obispos: el nombre de la persona que realiza los votos; la fecha del servicio; la naturaleza y el contenido del voto hecho, ya sea temporal o permanente; y cualquier otra consideración pastoral que sea necesaria.

Habrà de  
mantenerse un  
registro de los  
votos vocacio-  
nales especiales

**CANON 15: De la Junta General de Capellanes Examinadores**

Miembros

**Sec. 1.** Habrá una Junta General de Capellanes Examinadores, constituida por cuatro Obispos, seis Presbíteros con curatos pastorales o en ministerios especializados, seis miembros de facultades de Seminarios Teológicos o de otras instituciones educativas acreditadas, y seis Laicos. Los miembros de la Junta serán escogidos por la Cámara de Obispos y confirmados por la Cámara de Diputados; la mitad de los miembros de cada una de las categorías mencionadas será electa y confirmada en cada reunión ordinaria de la Convención General por un período de dos convenciones. Tomarán posesión de su cargo en la clausura de dicha reunión y prestarán servicios hasta la clausura de la segunda reunión ordinaria subsiguiente. Ningún miembro servirá por más de 12 años consecutivos. Además, el Obispo Presidente, en consulta con el Presidente de la Junta, podrá designar a un máximo de cuatro miembros más para un período determinado. La Cámara de Obispos, en cualquier reunión especial que celebre antes de la siguiente Convención General, llenará las vacantes que se produzcan entretanto por el resto del período sin concluir. La Junta elegirá a su propia Presidente y Secretario, y tendrá la facultad de constituir comités necesarios para el desempeño de sus labores.

Elección de funcionarios

Examen general de Ordenación

**Sec. 2 (a)** La Junta General de Capellanes Examinadores, con asistencia profesional, preparará al menos una vez al año un Examen General de Ordenación que abarcará las materias dispuestas en el Canon III.8.5(g) y (h) y lo llevará a cabo, administrará y evaluará con respecto a los Candidatos a las Órdenes Sagradas que sus diferentes Obispos hayan identificado ante la Junta.

**(b)** Si un candidato no ha demostrado una capacidad adecuada en una o más de las áreas canónicas cubiertas por el Examen general de Ordenación, la Junta recomendará a la Comisión sobre el Ministerio, y a través de la Comisión a la Junta de Capellanes Examinadores de la Diócesis a que pertenece el candidato, si la hubiere, la manera de lograr un nivel de capacidad adecuado.

Podrá preparar directrices

**Sec. 3.** La Junta General de Capellanes Examinadores podrá preparar, en cada período de Convención, directrices basadas en el Canon III.8.4(3), cuyas directrices se pondrán a disposición de todas las personas interesadas.

La Junta preparará un informe sobre los exámenes

**Sec. 4.** La Junta General de Capellanes Examinadores informará, inmediatamente y por escrito, al Candidato, al Obispo del Candidato y al Decano del Seminario al que asiste el Candidato, de los resultados de todos los exámenes que hayan administrado, junto con los exámenes mismos, bien que sean satisfactorios o insatisfactorios, y prepararán un informe separado para cada persona examinada. El Obispo habrá de transmitir dichos informes al Comité Permanente y a la Comisión. No obstante los resultados de los exámenes, en ningún caso el Comité Permanente podrá recomendar a un Candidato para Ordenación en virtud del Canon III.8 mientras el Comité Permanente no haya recibido de la Comisión sobre Ministerio, un certificado al

efecto de que el Candidato ha demostrado ser apto en todas las materias dispuestas por el Canon III.8.5(g) y (h).

El informe de la Junta tendrá el siguiente formato:

Para \_\_\_\_\_ (nombre del candidato), el Reverendísimo \_\_\_\_\_, Obispo de \_\_\_\_\_ (o en caso de la ausencia del Obispo al Comité Permanente de) \_\_\_\_\_: Al Decano de (lugar) (fecha) \_\_\_\_\_ Nosotros, habiendo sido asignados como examinadores de A.B., hacemos constar por este intermedio que hemos examinado al mencionado A.B. en las asignaturas ordenadas en el Canon III.7. Conscientes de nuestra responsabilidad, emitimos el siguiente juicio: (Aquí se especifica la capacidad de A.B. en la materia señalada, o cualquier deficiencia en ella, como se desprenda del examen). (Firma) \_\_\_\_\_

Formato del informe

**Sec. 5.** La Junta General de Capellanes Examinadores hará un informe sobre su labor para cada reunión ordinaria de la Convención General y en los años que median entre las sesiones de la Convención General presentará un informe a la Cámara de Obispos.

También se reportará a la Convención

**CANON 16: De la Junta de Colocaciones de la Iglesia**

- Sec. 1 (a)** Habrá una Junta de Colocaciones de la Iglesia, dependiente de la Convención General, que estará compuesta de doce miembros: cuatro Obispos, cuatro Presbíteros o Diáconos y cuatro Laicos. Miembros
- (b)** Los Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente. Los Presbíteros o Diáconos y los Laicos serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados. Todos los nombramientos de la Junta estarán sujetos a la confirmación de la Convención General. Nombramiento
- (c)** Los miembros prestarán sus servicios en períodos que comienzan en la clausura de la Convención General en que han sido confirmados, y terminan al concluir la segunda Convención General subsiguiente. Los miembros no podrán ejercer por períodos sucesivos. Periodos
- (d)** En cada reunión ordinaria de la Convención General se nombrará a una mitad de los miembros para prestar servicios por períodos completos.
- (e)** El Obispo Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados, según corresponda, nombrará a las personas que llenarán las vacantes. Dichos nombramientos cubrirán la parte restante del período de dichos miembros y, si en el ínterin hubiese una reunión ordinaria de la Convención General, los nombramientos por períodos que se extiendan más allá de dichas reuniones estarán sujetos a confirmación de la Convención General. Los miembros nombrados para cubrir dichas vacantes no quedarán descalificados para ser nombrados por períodos completos en el futuro. Vacantes
- Sec. 2.** Los deberes de la Junta de Colocaciones de la Iglesia serán: Deberes
- (a)** Supervisar la Oficina de Colocaciones de la Iglesia.

- (b) Estudiar las necesidades y tendencias de utilización en la Iglesia Episcopal y en otras entidades cristianas.
- (c) Editar y distribuir informes e información sobre el tema de utilización que se consideren útiles para la Iglesia.
- (d) Cooperar con las otras juntas, comisiones y órganos de la Iglesia que tienen relación con el ministerio, y particularmente con el Consejo Ejecutivo.
- (e) Informar sobre su trabajo y el trabajo de la Oficina de Colocaciones de la Iglesia en cada reunión ordinaria de la Convención General.
- (f) Reportarse periódicamente ante el Consejo Ejecutivo como parte de su responsabilidad por los fondos que recibe la Oficina de Colocaciones de la Iglesia.
- (g) Trabajar en cooperación con el personal del Centro Episcopal.
- (h) Desempeñar otras responsabilidades que pueda asignarle la Convención General.

## TÍTULO IV

### DISCIPLINA ECLESIAÍSTICA

#### **CANON 1: De las Ofensas por la cuales Obispos, Presbíteros o Diáconos podrán ser Demandados y Enjuiciados y de las Inhibiciones**

**Sec. 1.** Un Obispo, Presbítero o Diácono de esta Iglesia quedará sujeto a Denuncia y Juicio por las siguientes ofensas, a saber: Ofensas

- (a) Delito
- (b) Inmoralidad
- (c) Profesar y enseñar en forma pública o privada, y de manera deliberada, cualquier doctrina que sea contraria a la de esta Iglesia;
- (d) Violación de las Rúbricas del Libro de Oración Común
- (e) Violación de la Constitución o Cánones de la Convención General
- (f) Violación de la Constitución o Cánones de la Diócesis donde la persona tiene su residencia canónica
- (g) Violación de la Constitución o Cánones de una Diócesis de esta Iglesia en la cual la persona pudiera haber estado localizada temporalmente
- (h) Cualquier acto que entrañe la violación a los votos de Ordenación

- (1) Si una Acusación contra un Presbítero o Diácono alega acto o actos que entrañen una violación de los votos de ordenación y especificase como tales actos que el Presbítero o Diácono ha desobedecido o ignorado la Dirección Pastoral del Obispo que sobre dicha persona tuviese autoridad, la Acusación será interpuesta por el Obispo que tuviese la Dirección Pastoral o por la Autoridad Eclesiástica de dicha Diócesis o por otro Obispo si el Obispo que hubiese emitido la Dirección Pastoral hubiese renunciado, se hubiese jubilado, hubiese fallecido o estuviese incapacitado de actuar y deberá presentar la Dirección Pastoral alegadamente ignorada o desobedecida y cuyo incumplimiento o falta de consideración constituye una violación a los votos de ordenación. A menos que la Acusación hecha por el Obispo y la Denuncia presentada por el Comité Diocesano de Revisión cumplan con todas las anteriores disposiciones, no se podrá acusar de violación sobre la base de un acto de desobediencia de Dirección Pastoral o desobediencia del Obispo con autoridad sobre dicha persona. Denuncia por violación de los votos de ordenación

- (2) Para que el incumplimiento o desobediencia de una Dirección Pastoral constituya una violación a los votos de Ordenación, la Dirección Pastoral tiene que haber sido una advertencia solemne al Presbítero o Diácono; tiene que Denuncia por incumplimiento de una Dirección Pastoral

haber sido por escrito y haber expuesto con claridad las razones de la Dirección Pastoral; tiene que haber sido emitida en la capacidad de pastor, maestro y supervisor canónico del Presbítero o Diácono; no puede haber sido ni caprichosa ni arbitraria en su fondo y en ninguna forma contraria a la Constitución y Cánones de la Iglesia, tanto nacional como diocesana; y tiene que haber sido dirigida a algún asunto relacionado con la Doctrina, Disciplina o Culto de esta Iglesia o la forma de vida y conducta del Presbítero o Diácono en cuestión. En el Juicio por una Denuncia de esa naturaleza, la cuestión de que si el incumplimiento o desobediencia de la Dirección Pastoral especificada constituye una violación a los votos de ordenación es un asunto de últimas instancias en el cual pueden presentarse recomendaciones.

- (i) La negligencia habitual en el ejercicio del Oficio Ministerial, sin causa; o la negligencia habitual del Culto Público, y de la Santa Comunión, de acuerdo con el orden y uso de esta Iglesia.
- (j) Conducta impropia de un Clérigo

Inhibición  
Transitoria

**Sec. 2 (a)** Si un Presbítero o Diácono es demandado de una Ofensa u Ofensas o se hicieran graves acusaciones al Obispo que pudiesen constituir las bases para una Acusación de Ofensa y, en la opinión del Obispo, la Acusación o denuncia de actos graves es apoyada por pruebas suficientes, el Obispo podrá emitir una Inhibición Transitoria.

Términos de  
una Inhibición  
Transitoria

(b) Cualquier Inhibición Transitoria debe: (i) ser por escrito, (ii) señalar las razones por las cuales fue emitida, (iii) ser específica en sus términos (iv), definir la Ofensa u Ofensas que se acusan o los actos graves que se denuncian (v) describir en forma razonablemente detallada la actividad o las actividades inhibidas, (vi) ser entregada inmediatamente al Presbítero o Diácono que será inhibido, y (vii) entrar en vigencia tan pronto como sea entregada al Presbítero o Diácono que será inhibido.

(c) Una Inhibición Transitoria podrá emitirse sin que medie previo aviso oral o escrito al Presbítero o Diácono.

Audiencia ante  
el Comité  
Diocesano de  
Revisión

(d) Cualquier Presbítero o Diácono contra quien se haya sido emitido, modificado o extendido una Inhibición Transitoria podrá solicitar una audiencia ante el Comité Diocesano de Revisión con relación a la Inhibición Transitoria, el cual escuchará la misma a la mayor brevedad posible, sin superar los catorce días después de la recepción de la solicitud. El Comité Diocesano de Revisión por una votación de dos tercios podrá derogar o modificar la Inhibición Transitoria. El Obispo y el Abogado de la Iglesia serán notificados de tal audiencia y se les permitirá comparecer y ser escuchados o nombrar a un representante para que comparezca y sea escuchado.

(e) En todo momento, un Obispo podrá derogar o modificar los términos de una Inhibición Transitoria.

Condiciones  
para el cese de la  
Inhibición  
Transitoria

(f) Una Inhibición Transitoria seguirá vigente y en efecto hasta antes de (i) la emisión de una Inhibición que por todo lo demás está permitida

en este Título, (ii) el retiro de la Acusación o alegatos, (iii) la negativa del Comité Diocesano de Revisión de hacer una Denuncia sobre los supuestos cargos, (iv) la disolución de la Inhibición Transitoria, (v) imposición de una Sentencia tras el Acatamiento Voluntario a la sanción en virtud del Canon IV.2., o (vi) un período de noventa días a partir de la fecha en que fue notificada la Inhibición Transitoria; *se dispone, sin embargo*, que el Obispo podrá extender el periodo de noventa días a períodos adicionales de noventa días, por causa justificada.

(g) En el caso de que una Inhibición Transitoria sea disuelta, o reducida o que por otro motivo haya expirado, la Autoridad Eclesiástica así lo notificará a todas las personas a quienes les fue enviado un aviso de Inhibición Transitoria.

**Sec. 3.** Si el Comité Diocesano de Revisión ha formulado una Denuncia contra un Presbítero o un Diácono, o si el Presbítero o Diácono ha sido declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal en una causa relacionada con inmoralidad, o si se ha fallado anteriormente en contra de un Presbítero o un Diácono en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa relacionada con inmoralidad, el Obispo en cuya jurisdicción tenga su residencia canónica el Presbítero o el Diácono o de la jurisdicción donde se haya fallado en su contra podrá emitir una Inhibición al Presbítero o al Diácono hasta después que concluya el juicio en el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia.

La Inhibición se emitirá en la jurisdicción apropiada

**Sec. 4.** Ningún Obispo emitirá una Inhibición o una Inhibición Transitoria, salvo lo que se permite expresamente en virtud de este Título.

**Sec. 5 (a)** Si un Obispo es acusado de una Ofensa u Ofensas, o se informa sobre hechos graves al Obispo Presidente los cuales constituirían las bases para una Acusación por Ofensa y, en opinión del Obispo Presidente, la Acusación o querrela de hechos graves está sustentada por pruebas suficientes, el Obispo Presidente puede emitir una Inhibición Transitoria. Para los Obispos con jurisdicción se requiere el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del Comité Diocesano de Revisión.

El Obispo Presidente puede dictar una Inhibición Transitoria

(b) Cualquier Inhibición Transitoria debe: (i) ser por escrito, (ii) señalar las razones por las cuales fue emitida, (iii) ser específica en sus términos (iv), definir la Ofensa u Ofensas de la acusación o los actos graves de la queja (v) describir en forma razonablemente detallada la actividad o las actividades inhibidas, (vi) ser inmediatamente entregada al Presbítero o Diácono que será inhibido, y (vii) entrar en vigencia tan pronto como sea entregada al Presbítero o Diácono que será inhibido.

Términos de la Inhibición Transitoria de un Obispo

(c) Una Inhibición Transitoria podrá emitirse sin que medie previo aviso oral o escrito al Obispo.

(d) Cualquier Obispo contra quien se haya sido emitido, modificado o extendido una Inhibición Transitoria podrá solicitar una audiencia ante el Comité Diocesano de Revisión con relación a la Inhibición Transitoria, el cual escuchará la misma a la mayor brevedad posible, sin superar los treinta días después de la recepción de la solicitud. El Comité de Revisión por una votación de dos tercios podrá derogar o

Audiencia ante el Comité de Revisión

modificar la Inhibición Transitoria. El Obispo Presidente y el Abogado de la Iglesia serán notificados de tal audiencia y se les permitirá comparecer y ser escuchados o nombrar a un representante para que comparezca y sea escuchado.

Podrá derogar o modificar los términos

(e) En cualquier momento, un Obispo Presidente podrá derogar o modificar los términos de una Inhibición Transitoria. Si el Obispo es un Obispo con jurisdicción será necesario el consentimiento de una mayoría de todos los miembros del Comité Diocesano de Revisión para tal derogación o modificación.

Condiciones para el cese de la Inhibición Transitoria

(f) Una Inhibición Transitoria continuará en vigencia y en efecto hasta antes de (i) la emisión de una Inhibición de acuerdo a lo permitido en este Título, (ii) el retiro de la Acusación o alegatos, (iii) la negativa del Comité de Revisión a hacer una Acusación de acuerdo con las imputaciones alegadas, (iv) la derogación de la Inhibición Transitoria, (v) la imposición de una Sentencia luego del acatamiento voluntario a la sanción en virtud del Canon IV.2.9 o (vi) un periodo de un año desde la fecha en que fue notificada la Inhibición Transitoria.

El Obispo Presidente puede dictar una Inhibición hasta que se falle la Sentencia

**Sec. 6.** Si el Comité de Revisión ha formulado una Acusación contra un Obispo, o si un Obispo ha sido condenado ante un Tribunal de Autos de lo penal en una causa relacionada con inmoralidad o si ha habido un fallo anteriormente registrado contra un Obispo en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa relacionada con inmoralidad, el Obispo Presidente podrá dictar una Inhibición al Obispo hasta que se falle la Sentencia del Tribunal para el Juicio de un Obispo. Para los Obispos con jurisdicción se requiere el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del Comité Diocesano de Revisión.

**Sec. 7.** La Inhibición Transitoria será un recurso extraordinario que deberá ser aplicado de manera restringida y limitada a fin de evitar daños inmediatos e irreparables a individuos o al buen orden de la Iglesia.

## **CANON 2: Del Acatamiento Voluntario a la Sanción**

### **(A) De un Presbítero o Diácono**

Acatamiento Voluntario

**Sec. 1.** Si las alegaciones sobre la comisión de una Ofensa se han dado a conocer a la Autoridad Eclesiástica, o si se ha presentado una denuncia por una Ofensa, o si se hubiese emitido una denuncia contra un Presbítero o Diácono, el Presbítero o Diácono podrá, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica, acatar voluntariamente la sanción de la Iglesia en cualquier momento antes de ser enjuiciado por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia y renunciar a todos los derechos sobre Acusaciones formales, Denuncia y Juicio y oportunidades futuras para ofrecer elementos de excusa o atenuación, según corresponda, y aceptar una Sentencia aplicada y pronunciada por el Obispo.

Registro escrito de Renuncia de Derechos y Acatamiento Voluntario

**Sec. 2.** La Renuncia y el Acatamiento Voluntario se tendrán que respaldar mediante documento escrito, el cual contendrá: (i) El nombre del Presbítero o Diácono, (ii) una referencia al Canon específico sobre

la Ofensa, (iii) suficiente información general para identificar la Ofensa, y (iv) una declaración de que el Presbítero o Diácono está consciente de la Sentencia que le sería aplicada y de sus consecuencias, que será firmada y reconocida por el Presbítero o Diácono, después de tener la oportunidad de consultar con un asesor legal independiente que el Presbítero o Diácono elija. Si el Presbítero o Diácono hubiese consultado con un asesor legal, el mismo también será identificado en la Renuncia y Acatamiento Voluntario. El consejero legal no será ni un Canciller, ni un vicescanciller, ni el Abogado de la Iglesia ni un Asesor Laico de esa Diócesis. La Renuncia y Acatamiento Voluntario podrían ser retirados por el Presbítero o Diácono en un plazo de tres días de la ejecución por parte del Presbítero o Diácono y a partir de ahí será efectiva e irrevocable. El Abogado de la Iglesia, cada Actor y Víctima tendrán la oportunidad de ser escuchados acerca de la Sentencia por el Obispo que aplicará y pronunciará la Sentencia antes de la ejecución de la Renuncia y la Acatamiento Voluntario.

**Sec. 3.** Si no hubiese Obispo de la Diócesis y si la Autoridad Eclesiástica no fuese un Obispo, la Autoridad Eclesiástica nombrará a un Obispo de una Diócesis de la Provincia, para aceptar la Renuncia y Acatamiento Voluntario a la sanción, y para aplicar y pronunciar la Sentencia.

Otras  
condiciones

**Sec. 4.** Salvo que se disponga lo contrario en este Canon, la Sentencia así aplicada y dictada será como si hubiese sido aplicada y dictada después de la sentencia por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia y como si en todo momento otorgado para las notificaciones y los derechos del Presbítero o el Diácono para ofrecer argumentos de excusa y atenuación hubiese sido ofrecido y vencido.

Sentencia

**Sec. 5.** Ningún Presbítero o Diácono tendrá el derecho a apelar la Sentencia aplicada y pronunciada, en virtud de este Canon, ante un Tribunal de Revisión por el Juicio de un Presbítero o Diácono, y dicha Sentencia será final para todos los propósitos.

No hay derecho  
de apelación

**Sec. 6.** Cuando se aplicará y dictará una Sentencia como una condición para la aceptación de la renuncia y Acatamiento Voluntario a la sanción, la Autoridad Eclesiástica podrá exigir la renuncia del Presbítero o Diácono de los cargos Eclesiásticos y Seculares relacionados, y en el caso de una Sentencia de Deposition procederá de igual modo con una Rectoría ejercida por un Presbítero, bajo los términos y condiciones que a la Autoridad Eclesiástica le pareciere justo y adecuado.

Podrá exigirse la  
renuncia a los  
cargos

**Sec. 7.** Antes de la denuncia, un Presbítero o un Diácono podrá acatar voluntariamente la sanción del Obispo de la Diócesis en la cual la persona tiene su residencia canónica o el Obispo de la Diócesis donde se supone que ocurrió la Ofensa. Después de la denuncia, el Presbítero o el Diácono acatarán voluntariamente la sanción en la Diócesis donde la denuncia se haya realizado.

Puede acatar  
voluntariamente  
la sanción

Aviso a la  
Autoridad  
Eclesiástica

**Sec. 8.** En caso de que una Sentencia sea aplicada y pronunciada por un Obispo que no sea el Obispo de la Diócesis en la que el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica, el Obispo que pronuncie la Sentencia avisará inmediatamente a la autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde tiene su residencia canónica.

**(B) De un Obispo**

Puede acatar  
voluntariamente  
la sanción

**Sec. 9.** Si se ha dado a conocer al Obispo Presidente las alegaciones sobre una Ofensa, o si han presentado las acusaciones por una Ofensa o si se ha emitido una denuncia contra un Obispo, el Obispo puede, con el consentimiento del Obispo Presidente, acatar voluntariamente la sanción de la Iglesia en cualquier momento antes de ser enjuiciado por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia, y renunciar a todos los derechos sobre acusaciones formales, denuncia y juicio u oportunidades futuras para ofrecer elementos de excusa o atenuación, según corresponda, y aceptar una Sentencia impuesta y pronunciada por el Obispo Presidente.

Se requerirá un  
instrumento  
escrito

**Sec. 10.** La Renuncia y el Acatamiento Voluntario se tendrán que respaldar con un instrumento escrito, el cual contendrá: (i) El nombre del Obispo (ii) una referencia al Canon específico pertinente a la Ofensa (iii) suficiente información general para identificar la Ofensa, y (iv) una declaración de que el Obispo está consciente de la Sentencia que le sería impuesta y de sus consecuencias, que será firmada y reconocida por el Obispo, después de tener la oportunidad de consultar con un consejero legal independiente que escogido por el Obispo. Si el Obispo hubiese consultado con un asesor legal, el mismo también será identificado en la Renuncia y Acatamiento Voluntario. El consejero legal no podrá ser el Canciller del Obispo Presidente. La Renuncia y Acatamiento Voluntario podrán ser retiradas por el Obispo en el plazo de tres días de la firma por parte del Obispo y a partir de ahí será efectiva e irrevocable. El Abogado de la Iglesia, cada Actor y Víctima tendrán la oportunidad de ser escuchados acerca de la Sentencia por el Obispo Presidente quien impondrá y pronunciará la Sentencia antes de la ejecución de la Renuncia y la Acatamiento Voluntario.

El Obispo  
Presidente  
dictará la  
Sentencia.

**Sec. 11.** Salvo que se disponga lo contrario en este Canon, la Sentencia así impuesta y dictada será como si hubiese sido impuesta y dictada después de la sentencia por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia y como si todo plazo otorgado para las notificaciones y el derecho del Obispo de ofrecer argumentos de excusa y atenuación se hubiese ofrecido y vencido.

Este Canon no  
prevé el  
Derecho de  
Apelación

**Sec. 12.** Ningún Obispo tendrá el derecho de apelar la Sentencia impuesta y pronunciada, en virtud de este Canon, ante un Tribunal de Revisión par el Juicio de un Obispo, y dicha Sentencia será final para todos los propósitos.

Se puede exigir  
la renuncia

**Sec. 13.** Cuando una Sentencia ha de ser impuesta y dictada, como una condición de aceptación de la renuncia y Acatamiento Voluntario a la

sanción, el Obispo Presidente podrá exigir que el Obispo renuncie a sus cargos eclesiásticos y seculares afines, según los términos y condiciones que el Obispo Presidente estime justos y adecuados.

**Sec. 14.** Para que entre en vigor, antes de la imposición y al dictamen de la Sentencia, el Comité de Revisión deberá aprobar la Sentencia sin llevar a cabo ningún otro proceso.

### **CANON 3: De las Denuncias**

#### **(A) De un Presbítero o Diácono**

**Sec. 1.** En cada Diócesis deberá existir un Comité Diocesano de Revisión. Cada Diócesis dispondrá por Canon el establecimiento del Comité Diocesano de Revisión. El Canon de una Diócesis puede designar al Comité Permanente como Comité Diocesano de Revisión. Si no se designa al Comité Permanente de esta manera, el Canon de una Diócesis que establezca el Comité Diocesano de Revisión deberá (i) incluir Laicos, Presbíteros o Diáconos, debiendo Presbíteros o Diáconos ser mayoría en el Comité Diocesano de Revisión (pero no por más de uno), y (ii) elegir anualmente un Presidente de entre sus miembros. De no existir un Canon de la Diócesis que disponga un Comité Diocesano de Revisión, el Comité Permanente tendrá la función de Comité Diocesano de Revisión. Solamente el Comité Diocesano de Revisión podrá presentar una Denuncia ante el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia como lo dispone este Canon.

Comité  
Diocesano de  
Revisión

**Sec. 2.** Una Acusación contra un Presbítero o Diácono será por escrito, verificada y dirigida al Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis donde el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica, salvo lo que se dispone expresamente lo contrario en este Título. Deberá, en forma concisa y clara, informar acerca de la naturaleza y los hechos que determinan cada supuesta Ofensa.

Presentación de  
una Acusación

**Sec. 3.** Una Acusación podrá ser hecha:

- (a) por una mayoría de los Miembros Laicos de la Junta de la Parroquia del Demandado; o
- (b) por cualquiera tres Presbíteros con residencia canónica en la Diócesis donde tiene su residencia canónica el Demandado o con residencia canónica en la Diócesis donde se alega que el Demandado ha cometido la Ofensa; ó
- (c) por cualquiera siete adultos comulgantes activos como se define en el Canon I.17, donde tenga su residencia canónica el Demandado, o que sean residentes en la Diócesis donde se alega que el Demandado cometió la Ofensa; o
- (d) en el caso de que la supuesta Ofensa trate de la violación de los votos de ordenación que entrañe la omisión o desobediencia de la Dirección Pastoral emitida por el Obispo, sólo por ese Obispo o la Autoridad Eclesiástica de dicha Diócesis, o por otro Obispo si el Obispo que emitió la Dirección Pastoral ha renunciado, se

Quiénes podrán  
presentar una  
Acusación

ha jubilado, haya muerto o estuviese incapacitado para actuar;  
o

- (e) en un caso en que la supuesta Ofensa es una Ofensa de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia de un Clérigo, por un adulto que sea (i) la supuesta Víctima, o (ii) el padre o tutor de una supuesta Víctima menor, o de una supuesta Víctima que se encuentre incapacitada o (iii) por el cónyuge o hijo adulto de una supuesta Víctima; o
- (f) en el caso en que una supuesta Ofensa sea la de profesar y enseñar públicamente o en privado cualquier doctrina contraria a la sustentada por esta Iglesia, solo por una mayoría de los miembros del Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica o de la Diócesis donde se supone que el Demandado cometió la Ofensa; o
- (g) por una mayoría del Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica o de la Diócesis donde se alega que el Demandado haya cometido la Ofensa, siempre que el Comité Diocesano de Revisión tenga buenas y fundadas razones para creer que algún Presbítero o Diácono haya cometido la Ofensa;
- (h) por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde se alega que el Demandado ha cometido la Ofensa, si es distinta a la de su residencia canónica.

El Obispo podrá nombrar un abogado para la supuesta Víctima

**Sec. 4.** Si se presenta una queja o acusación ante el Obispo por una persona que fuese (i) la supuesta Víctima, o (ii) el padre o tutor de una supuesta Víctima que fuera menor de edad o estuviese incapacitada, o (iii) el cónyuge o hijo adulto de una supuesta Víctima, de una Ofensa de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia del Clero, el Obispo, después de consultar con la supuesta Víctima, el cónyuge de la supuesta Víctima, o el padre o tutor o el hijo adulto de la supuesta Víctima, podrá nombrar un abogado para ofrecer asistencia a aquellas personas para entender y participar en el proceso disciplinario de esta Iglesia, para obtener asistencia para formular y presentar una Acusación adecuada y para obtener asistencia en asuntos espirituales, si la supuesta Víctima, cónyuge, padre o tutor así lo decidieran. Cualquier Víctima o Actor tendrá derecho también a la asesoría de un procurador o abogado de su selección.

Derecho a un abogado

El Obispo deberá informar al Comité Diocesano de Revisión

**Sec. 5.** Toda vez que un Obispo tenga motivo suficiente para creer que algún Presbítero o Diácono que tiene su residencia canónica en dicha Diócesis ha cometido una Ofensa y que los intereses, el buen orden y disciplina de la Iglesia requieren una investigación del Comité Diocesano de Revisión, el Obispo deberá informar concisa y claramente al Comité Diocesano de Revisión, por escrito, acerca de la naturaleza y los hechos en torno a cada supuesta Ofensa pero sin emitir juicios ni comentarios acerca de las supuestas Ofensas, y el Comité

Diocesano de Revisión procederá como si se hubiese hecho la Acusación.

**Sec. 6.** Cualquier Presbítero o Diácono que tenga su residencia canónica en la Diócesis que considere que él o ella están bajo imputación, por rumor o por otra causa, de una Ofensa o mala conducta por la cual él o ella pudiera ser enjuiciado ante un Tribunal Eclesiástico, él o ella, por su cuenta, podrá anteponer una querrela al Obispo y solicitar del mismo que se proceda a una investigación con respecto a dicha imputación. Al recibo de tal solicitud del Presbítero o Diácono, será el deber del Obispo hacer que dicho asunto sea investigado y presentar el resultado al Presbítero o Diácono.

El Presbítero o Diácono podrá solicitar una investigación

**Sec. 7.** Salvo que se disponga expresamente en este Canon, ningún Obispo de la Diócesis privilegiará una Acusación contra un Presbítero o Diácono con residencia canónica en dicha Diócesis.

**Sec. 8.** Cualquier Acusación contra un Presbítero o Diácono será presentada inmediatamente ante el Presidente del Comité Diocesano de Revisión.

**Sec. 9.** Al presentarse una acusación ante el Comité Diocesano de Revisión, el Comité Diocesano de Revisión deberá inmediatamente comunicarlo al Obispo y al Demandado.

**Sec. 10.** En el caso de un Presbítero o Diácono declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal en una causa relacionada con inmoralidad, o contra quien se haya fallado en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa relacionada con inmoralidad, el Presbítero o Diácono deberá notificar por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica, acerca de dicha condena o fallo, en el plazo de los treinta días de haber sucedido, haya o no vencido el plazo para la apelación. Será el deber de la Autoridad Eclesiástica notificar al Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica en dicho caso, o si el Comité Diocesano de Revisión por otros medios estuviese enterado de dicha condena o fallo, será el deber del Comité Diocesano de Revisión abrir una investigación sobre el asunto. Si se declara culpa o fallo, el Comité Diocesano de Revisión deberá emitir una Denuncia contra el Presbítero o Diácono para Juicio. Se suspenderán los períodos especificados en el Canon IV.14.4. hasta que el Presbítero o Diácono le facilite la notificación obligatoria a la Autoridad Eclesiástica. Nada de lo dispuesto en esta sección impedirá que se entable una acusación contra el Presbítero o el Diácono partiendo de la condena, el enjuiciamiento, o los hechos subyacentes de conformidad con las Secciones 3 ó 4.

En una causa que implique inmoralidad

**Sec. 11.** En un plazo de no más de treinta días después de la presentación de una Acusación, aparte de una Acusación que alega una condena en un Tribunal de Autos de lo penal, en una causa relacionada con inmoralidad o que alegue fallo en un Tribunal de Autos de lo civil

El Comité Diocesano de Revisión considerará la acusación

en una causa relacionada con inmoralidad, el Comité Diocesano de Revisión deberá citarlo para considerar la Acusación. Si después de dicha consideración el Comité Diocesano de Revisión determina que una Ofensa pudo haber ocurrido si los hechos alegados son ciertos, el Comité Diocesano de Revisión preparará un informe general escrito acerca de la Acusación y los hechos alegados para respaldar las acusaciones y lo enviará al Abogado de la Iglesia.

**Sec. 12.** El Abogado de la Iglesia hará una investigación del asunto inmediatamente.

El Abogado de la Iglesia rendirá un informe confidencial

**Sec. 13.** En un plazo de sesenta días después de la recepción de la declaración del Comité Diocesano de Revisión, a menos que se haya retrasado por razones válidas, el Abogado de la Iglesia rendirá un informe confidencial al Comité Diocesano de Revisión acerca de las conclusiones de dicha investigación con respecto a que si la pudo haberse o no cometido una Ofensa si los hechos expuestos por la investigación se comprueban durante el Juicio, y con recomendaciones acerca del asunto en el interés de la justicia y el buen orden y disciplina de esta Iglesia y sobre la base de otros asuntos que pudieran ser pertinentes. El Informe del Abogado de la Iglesia será confidencial para todos los propósitos entre el Abogado de la Iglesia y el Comité Diocesano de Revisión. *Se dispone, no obstante*, que el Comité Diocesano de Revisión le divulgue dicho Informe del Abogado de la Iglesia al Obispo de la Diócesis.

Deliberación del Comité Diocesano de Revisión

**Sec. 14 (a)** En un plazo de treinta días después de la recepción del Informe del Abogado de la Iglesia, el Comité Diocesano de Revisión convocará una reunión para considerar el Informe y para considerar si procede o no a una Denuncia.

**(b)** En sus deliberaciones, el Comité Diocesano de Revisión podrá considerar el informe del Abogado de la Iglesia, escritos serios o declaraciones juradas relativas al asunto, incluso declaraciones de expertos, hayan sido presentadas o no por el Abogado de la Iglesia. A fin de encaminar mejor sus deliberaciones, el Comité Diocesano de Revisión podrá, por su cuenta o a través de un Subcomité de sus miembros u otros nombrados por el Comité Diocesano de Revisión, ofrecer una oportunidad para que sea escuchado el Demandado, la supuesta Víctima, el Actor y otras personas, así como recibir pruebas adicionales que estime convenientes.

**(c)** El Comité Diocesano de Revisión podrá emitir una denuncia por una Ofensa cuando la información obtenida, si fuere comprobada en un Juicio, facilite Causas Razonables para creer que: (i) se cometió una Ofensa, y (ii) el Demandado cometió la Ofensa.

**(d)** Si en algún momento después de haberse hecho una Acusación en virtud del Canon IV.3.2 se entabla una acción penal o civil contra el Demandado, el Tribunal Eclesiástico podrá con el consentimiento del Demandado, suspender los procedimientos hasta la conclusión de la acción penal o civil.

- Sec. 15 (a)** El voto de una mayoría de todos los miembros del Comité Diocesano de Revisión será necesario para emitir una Denuncia. Si proceden las disposiciones del Canon IV.7.1., deberá obtenerse el consentimiento de la mayoría de todos los miembros del Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis en la cual ocurrió la supuesta Ofensa. Ningún miembro revelará su voto o el de otro miembro a ninguna persona que no fuese miembro del Comité Diocesano de Revisión.
- (b)** En la eventualidad de que, debido a que algunos miembros que se hayan excusado o se produzcan vacantes en los cargos, o el Comité Diocesano de Revisión carezca de suficientes miembros votantes para satisfacer los requisitos de la Sección 15(a), la acción del Comité Diocesano de Revisión se pospondrá pospuesta hasta el momento en que haya suficientes miembros ocupando los cargos dispuestos por esta sección, para las votaciones.
- Sec. 16.** Si se presentase una Denuncia, será por escrito, fechada, y firmada por el Presidente o el Secretario del Comité Diocesano de Revisión en nombre del Comité Diocesano de Revisión, independientemente de que dicho funcionario haya votado o no a favor de la Denuncia. En la eventualidad de que no haya un Presidente o un Secretario, o que estuviesen ausentes, un miembro del Comité Diocesano de Revisión nombrado para dicho propósito deberá firmar la Denuncia. La Denuncia deberá además contener (i) una acusación separada para cada Ofensa, si hubiese más de una, y (ii), una declaración simple y concisa de los hechos en cada Acusación por separado, suficiente para informar claramente al Demandado de la conducta por la cual es sujeto de la Denuncia.
- Sec. 17.** Inmediatamente después de la emisión de una Denuncia, el Comité Diocesano de Revisión ordenará que se entregue el original del expediente al Presidente del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia con copia auténtica al Obispo, el Demandado, el Abogado de la Iglesia y a cada Actor y, a menos que se haga una renuncia por escrito, la supuesta Víctima, y la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual el Demandado tiene su residencia canónica, en la cual el Demandado tiene licencia, y en la cual también reside el Demandado. El proceso comienza con la presentación de la Denuncia al Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia.
- Sec. 18.** Si el Comité Diocesano de Revisión vota por rechazar la emisión de la denuncia, entonces esa decisión será por escrito e incluirá una explicación. Una copia será despachada al Obispo quien se la presentará al Secretario de la Convención de la Diócesis, el Demandado, el Abogado de la Iglesia, y cada Actor, y a menos que no haya una renuncia escrita, con la supuesta Víctima.
- Sec. 19.** Antes de la emisión de una denuncia o a una determinación para no emitir una denuncia, dependiendo del caso que fuese, el asunto será confidencial, excepto que (i) sea considerado apropiado por la Autoridad Eclesiástica, o (ii) sea necesario para buscar o asegurar la

Votación  
requerida para  
emitir una  
Denuncia

Contenido de la  
Denuncia

Presentación y  
entrega de la  
Denuncia

Decisión de no  
emitir una  
Denuncia

Confidenciali-  
dad

autoridad diocesana a fin de resolver el asunto o cualquiera de sus partes.

Incumplimiento de los plazos

**Sec. 20.** El incumplimiento de los plazos señalados en este Canon, no servirá de base para desestimar la Denuncia, a menos que el incumplimiento resulte en injusticia material y sustancial o grave perjuicio contra los derechos del Demandado, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia sobre moción y audiencia.

***(B) De un Obispo demandado de la Ofensa de profesar y enseñar pública o privadamente, y deliberadamente, cualquier doctrina contraria a la sustentada por esta Iglesia***

Solicitud de Declaración de Desvinculación

**Sec. 21 (a)** Por supuestas violaciones del Canon IV.1.1(c), por profesar y enseñar, pública o privadamente, y deliberadamente, cualquier doctrina contraria a la sustentada por esta Iglesia, se seguirán los procedimientos establecidos en esta sección, como sigue:

**(b)** No deberá presentarse ninguna Denuncia por violar el Canon IV.1.1(c) a menos que una Declaración de Desvinculación de la doctrina supuestamente contraria a la sustentada por esta Iglesia haya sido emitida por la Cámara de Obispos. Una solicitud para una Declaración de Desvinculación incluirá una declaración de la supuesta doctrina contraria a la sustentada por esta Iglesia, el o los Obispos que se alega haya(n) sustentado y enseñado pública y privadamente, así como deliberadamente esa doctrina, y una concisa declaración de los hechos sobre los cuales se basa la Solicitud de Desvinculación. La solicitud escrita de una Declaración de Desvinculación de la supuesta doctrina, firmada por cualquiera diez Obispos que tengan jurisdicción en esta Iglesia, deberá presentarse ante el Obispo Presidente acompañada de una propuesta de Declaración de Desvinculación y un sumario que la respalde. Acto seguido, el Obispo Presidente entregará una copia de la Solicitud de la Declaración de Desvinculación junto con la Declaración de Desvinculación propuesta y una copia del sumario que la respalda al Obispo demandado. El Obispo Presidente fijará una fecha para la presentación de una respuesta y un sumario que la respalde, que no será anterior a tres meses a partir de la fecha de presentación; asimismo, podría prorrogar el plazo para dar una respuesta por no más de dos meses adicionales. Luego de presentar una respuesta y el sumario que la respalde, si lo hubiese, o luego del vencimiento del plazo dispuesto para dar una respuesta, si no se presentara ninguna, el Obispo Presidente inmediatamente transmitirá copias de la Solicitud de una Declaración de Desvinculación, la Declaración de Desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a cada miembro de la Cámara de Obispos.

Consideración de Solicitud

La Cámara de Obispos someterá a consideración la Solicitud de Declaración de Desvinculación, como máximo, en su próxima reunión ordinaria, siempre y cuando dicha reunión se realice por lo menos un mes después de haberse transmitido las copias de la Solicitud de Declaración de Desvinculación, la Declaración de Desvinculación propuesta, la respuesta y los sumarios a cada uno de los miembros de

la Cámara de Obispos. La Cámara de Obispos podrá enmendar la Declaración de Desvinculación propuesta. Si no se emite una Declaración de Desvinculación al término de la reunión, no habrá más deliberaciones en virtud del Título IV por profesar y enseñar la supuesta doctrina alegada en la Solicitud de Declaración de Desvinculación.

(c) Un Obispo podrá ser Demandado por una Ofensa en virtud del Canon IV.1.1(c) y de cualquier otra Ofensa que surja de hechos alegados que vayan en contra de la doctrina de la Iglesia que fue objeto de la Declaración de Desvinculación únicamente con Denuncia por escrito firmada por diez Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción. La Denuncia se presentará ante el Obispo Presidente, acompañada de un sumario en apoyo de la misma y de una declaración razonando los motivos por los cuales la emisión de la Declaración de Desvinculación no constituyó una respuesta suficiente ante los hechos alegados, en un plazo de seis meses de la emisión de la Declaración de Desvinculación basada en la misma doctrina supuesta en la solicitud de una Declaración de Desvinculación. El Obispo Presidente después enviará una copia de la Denuncia al Obispo demandado, acompañada de una copia del sumario de apoyo y la declaración. El Obispo Presidente deberá establecer una fecha para ingresar la respuesta, el sumario de apoyo, y una declaración razonando los motivos por los cuales la emisión de la Declaración de Desvinculación fue una respuesta suficiente para sustentar los hechos alegados, en un plazo de tres meses de la fecha de entrega, y podrá prorrogar el plazo para la respuesta por un periodo no mayor a dos meses adicionales. A la recepción de la respuesta, el sumario de apoyo, la declaración, si la hubiese, o ante el vencimiento del plazo fijado para dar respuesta, si no se recibe una, el Obispo Presidente, acto seguido, transmitirá copias de la Denuncia, respuesta, sumarios y declaraciones a cada miembro de la Cámara de Obispos. Se requerirá el consentimiento escrito de un tercio de los Obispos facultados para votar en la Cámara de Obispos a fin de que continúen los procedimientos. En caso de que el Obispo Presidente no recibiese el consentimiento por escrito de un tercio de todos los Obispos facultados para votar, en el plazo de los sesenta días de la fecha en que el Obispo Presidente envió la notificación, el Obispo Presidente declarará que la Denuncia ha sido desestimada y no habrá ninguna otra deliberación sobre tal asunto.

Si el Obispo Presidente recibe los consentimientos escritos necesarios en el plazo de los sesenta días como se indicó anteriormente, el Obispo Presidente inmediatamente enviará la Denuncia, respuesta, sumarios y declaraciones al Juez Presidente del Tribunal para el Juicio de un Obispo por una Ofensa de Doctrina.

(d) Cualquier Ofensa distinta a aquellas especificadas en esta Sección 21 se regirá por el Canon IV.3, Secciones 22 - 50.

### ***(C) De un Obispo Demandado de Otras Ofensas***

**Sec. 22.** En el caso de un Obispo declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal por una causa que implique inmoralidad o contra

Diez Obispos pueden presentar una Denuncia

El Obispo Presidente deberá enviar la Denuncia

Se requiere consentimiento

El Obispo Presidente iniciará una investigación

quien se haya dictado un fallo en un Tribunal de Autos de lo civil por una causa que implique inmoralidad, será el deber del Obispo Presidente instituir una investigación sobre el asunto. Si se declara culpa o fallo, el Obispo Presidente deberá ordenarle a su Canciller que prepare una Denuncia, la cual el Obispo Presidente firmará y emitirá contra el Obispo para un Juicio. El Obispo notificará al Obispo Presidente, por escrito, de dicha condena o apertura de juicio, en el plazo de los treinta días haya o no vencido cualquier plazo para apelar. Se mantendrán los períodos de tiempo especificados en el Canon IV. 14.4. hasta que el Obispo le facilite la requerida notificación al Obispo Presidente. Ninguna parte de esta sección impedirá que se haga una acusación contra el Presbítero o el Diácono sobre la base de la condena, el enjuiciamiento, o los hechos subyacentes de conformidad con la Sección 23(a).

Quién puede acusar a un Obispo de Ofensas

**Sec. 23 (a)** Un Obispo podrá ser demandado de una o más Ofensas que no sean las especificadas en el Canon IV.3.21(c) por

- (1) Tres Obispos; o
- (2) diez o más Presbíteros, Diáconos, o adultos comulgantes de esta Iglesia, activos, de los cuales, por lo menos dos han de ser Presbíteros. Un Presbítero y no menos de seis Laicos deberán pertenecer a la Diócesis en la cual el Demandado tiene su residencia canónica; o
- (3) en un caso en que la supuesta Ofensa es una Ofensa de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia del Clero, como se especifica en (1) o (2) o por un adulto que sea (i) la supuesta Víctima, o (ii) el padre o tutor de una supuesta Víctima menor, o de una supuesta Víctima que se encuentre incapacitada o (iii) por el cónyuge o hijo adulto de una supuesta Víctima.

**(b)** Toda vez que el Obispo Presidente tenga motivo suficiente para creer que algún Obispo ha cometido una Ofensa y que los intereses, el buen orden y disciplina de la Iglesia ameritan una investigación del Comité Diocesano de Revisión, el Obispo Presidente deberá informar concisa y claramente al Comité Diocesano de Revisión, por escrito, acerca de la naturaleza y los hechos en torno a cada supuesta Ofensa pero sin emitir juicios ni comentarios acerca de las alegaciones, y el Comité Diocesano de Revisión procederá como si se hubiese hecho una Acusación.

Un Obispo puede exigir una investigación con el consentimiento de dos Obispos

**(c)** Un Obispo que tenga motivo para creer que circulan rumores, informes o acusaciones que afectan su carácter personal u oficial, podrá, actuando de conformidad con la asesoría y consentimiento por escrito de dos Obispos de esta Iglesia, exigir por escrito al Obispo Presidente que se realice una investigación de dichos rumores, informes y alegaciones. Será el deber del Obispo Presidente movilizar la investigación acerca del asunto e informar los resultados al Obispo solicitante.

La Acusación deberá hacerse por escrito

**Sec. 24.** Una Acusación contra un Obispo será por escrito, verificada y dirigida al Obispo Presidente, salvo lo que expresamente se disponga

al contrario en este Título. Deberá, en forma concisa y clara, informar acerca de la naturaleza y los hechos que determinan cada Supuesta Ofensa.

**Sec. 25.** Si fuera presentada ante el Obispo Presidente una querrela o Acusación por una persona que fuese (i) la supuesta Víctima, o (ii) el padre o tutor de una supuesta Víctima que fuera menor de edad o estuviese incapacitada, o (iii) el cónyuge o hijo adulto de una supuesta Víctima, de una Ofensa de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia del Clero, el Obispo Presidente, después de consultar con la supuesta Víctima, el cónyuge de la supuesta Víctima, o el padre o tutor o el hijo adulto de la supuesta Víctima, podrá nombrar a un abogado para ofrecer asistencia a aquellas personas para entender y participar en el proceso disciplinario de esta Iglesia, para obtener asistencia para formular y presentar una Acusación adecuada y para obtener asistencia en asuntos espirituales, si la supuesta Víctima, cónyuge, padre o tutor así lo decidieran. Cualquier Víctima o Actor tendrá derecho también a la asesoría de un procurador o abogado de su selección.

Abogar por la  
supuesta  
Víctima

Derecho a un  
abogado

**Sec. 26.** Cualquier Acusación contra un Obispo será presentada ante el Obispo Presidente quien inmediatamente comunicará la misma al Demandado. El Obispo Presidente enviará la Acusación al Comité de Revisión cuando lo determine el Obispo Presidente o cuando sea solicitado por escrito por el Actor o el Demandado después de 90 días de que el Obispo Presidente reciba la acusación.

**Sec. 27.** Habrá un Comité de Revisión que consiste en cinco Obispos de esta Iglesia, dos Presbíteros y dos Laicos adultos, confirmados, activos y comulgantes de esta Iglesia. Cinco Obispos serán nombrados por el Obispo Presidente en cada reunión ordinaria de la Convención General y servirán hasta la clausura de la siguiente reunión sucesiva de la Convención General. Dos Presbíteros y dos adultos Laicos comulgantes serán nombrados por el Presidente de la Cámara de Diputados en cada reunión ordinaria de la Convención General para servir hasta que se termine la siguiente Convención General. Todos los miembros del Comité servirán hasta que sean nombrados sus sucesores y sean aceptados; *se dispone, no obstante* que no haya cambios en la composición del Comité de Revisión si tuviese ante sí un proceso en marcha, y mientras que dicho proceso no sea resuelto.

Comité de  
Revisión

**Sec. 28.** El Comité de Revisión elegirá, periódicamente, de entre sus miembros un Presidente, y un Secretario.

**Sec. 29.** El fallecimiento; incapacidad que impida a una persona actuar; la renuncia o la renuncia para servir como miembro de un Comité de Revisión constituirá una vacante en el Comité. La recusación o descalificación de un miembro del Comité de Revisión para la consideración de una Acusación particular constituirá una vacante temporal en el Comité.

Vacantes en el  
Comité de  
Revisión

**Sec. 30.** Los miembros del Comité deberán entregar avisos de renuncias, las negativas a servir o las recusaciones por escrito al Presidente.

**Sec. 31.** Si algún Presbítero asignado al Comité de Revisión es electo Obispo, o si algún laico asignado al Comité de Revisión es ordenado, esa persona inmediatamente cesará de ser miembro del Comité. Si cualquiera de estos acontecimientos ocurriese luego de presentarse una Acusación o remitirse un asunto para investigación u otra acción, la persona podrá continuar sirviendo hasta que haya concluido la investigación o la consideración de la Acusación o el asunto.

Ocupación de las vacantes

**Sec. 32.** Cualquier vacante que se produzca en el Comité de Revisión se cubrirá de la siguiente manera:

(a) En el caso de una vacante temporal debido a la recusación o descalificación de cualquiera de los miembros del Comité, el Obispo Presidente, en el caso de los Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados en el caso de Presbíteros o laicos nombrarán a una persona para llenar la vacante temporal, debiendo corresponder dichos reemplazos al mismo orden que aquel en que existe la vacante.

(b) En el caso de una vacante en el Comité de Revisión, el Obispo Presidente en el caso de los Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados en el caso de los Presbíteros o laicos tendrán el poder de cubrir dicha vacante hasta la siguiente Convención General, debiendo corresponder dichos reemplazos al mismo orden que aquel en que existe la vacante. Las personas así escogidas desempeñarán el cargo durante el tiempo que falte del plazo.

**Sec. 33.** El Abogado de la Iglesia para las actuaciones ante el Comité de Revisión será el Abogado de la Iglesia nombrado por el Tribunal para el Juicio de un Obispo, de conformidad con el Canon IV.5.11 para servir según lo estime conveniente el Comité de Revisión.

Escribanos

**Sec. 34.** El Comité de Revisión podrá nombrar a un Escribano y, de ser necesario, a Ayudantes de Escribano que serán Clérigos o adultos activos y comulgantes de esta Iglesia, para que sirvan durante el tiempo que el Comité lo estime conveniente.

Asesores Laicos

**Sec. 35.** El Comité de Revisión podrá nombrar por lo menos uno pero no más de tres Asesores Laicos. Los Asesores Laicos no tendrán derecho a voto.

**Sec. 36.** El Demandado o el Abogado de la Iglesia podrán recusar a los miembros del Comité de Revisión.

Se pueden adoptar reglas de procedimiento

**Sec. 37.** El Comité de Revisión podrá adoptar y publicar reglas de procedimiento, que no sean incompatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia, con la facultad de alterar o rescindir las mismas periódicamente.

- Sec. 38.** Antes de la emisión de una Denuncia o a la decisión de no emitir una Denuncia, según el caso, el asunto será confidencial, salvo que el Obispo Presidente determinase que es pastoralmente apropiado. Confidencialidad
- Sec. 39.** El quórum estará constituido por no menos de cinco miembros del Comité de Revisión, de los cuales por lo menos dos serán Obispos, pero cualquier número menor podrá levantar las sesiones del Comité de Revisión periódicamente. Quórum
- Sec. 40.** En un plazo de sesenta días de haber recibido la Acusación, el Comité de Revisión se reunirá para considerar la Acusación. Si después de dicha consideración el Comité de Revisión determina que una Ofensa pudo haber ocurrido si los hechos alegados son ciertos, el Comité de Revisión preparará un informe general escrito acerca de la Acusación y los hechos alegados en apoyo a las acusaciones y transmitirá los mismos al Abogado de la Iglesia. Consideración y preparación de una Acusación
- Sec. 41.** El Abogado de la Iglesia hará una investigación del asunto inmediatamente.
- Sec. 42.** Dentro de los ciento veinte días posteriores a la recepción de la declaración del Comité de Revisión, a menos que existan razones válidas y suficientes para la demora, el Abogado de la Iglesia rendirá un informe confidencial al Comité de Revisión acerca de las conclusiones de dicha investigación con respecto a si la Ofensa fue o no cometida y los hechos expuestos por la investigación determinados como ciertos durante el juicio, y con recomendaciones acerca del asunto en el interés de la justicia y el buen orden y disciplina de esta Iglesia y sobre la base de otros asuntos que pudieran ser pertinentes. El Informe del Abogado de la Iglesia será confidencial para todos los propósitos entre el Abogado de la Iglesia y el Comité de Revisión. *se dispone, sin embargo* que el Comité de Revisión divulgará dicho Informe del Abogado de la Iglesia al Obispo Presidente. Informe confidencial
- Sec. 43 (a)** En un plazo de cuarenta y cinco días después de la recepción del informe del Abogado de la Iglesia, el Comité de Revisión convocará una reunión para considerar el informe y si se procede o no a una Denuncia.
- (b)** En sus deliberaciones, el Comité de Revisión podrá considerar el informe del Abogado de la Iglesia, escritos serios o declaraciones juradas relativas al asunto, incluidas las declaraciones de expertos, hayan sido presentadas o no por el Abogado de la Iglesia. A fin de encaminar mejor sus deliberaciones, el Comité de Revisión podrá ofrecer una oportunidad al Demandado, a la supuesta Víctima al Actor u otras personas para ser escuchados y recibir pruebas adicionales que a su discreción estime convenientes.
- (c)** El Comité de Revisión podrá emitir una Denuncia por una Ofensa cuando la información que tenga delante, si fuere comprobada en un Juicio, ofrece Causas Razonables para creer que: (i) se cometió una Ofensa, y (ii) el Demandado cometió la Ofensa. Podrá presentar una Denuncia

Mayoría obligatoria

**Sec. 44 (a)** Se requiere una mayoría de todos los miembros del Comité de Revisión para hacer una Denuncia. Ningún miembro revelará su voto o el de otro miembro a ninguna persona que no fuese miembro del Comité de Revisión.

**(b)** En la eventualidad de que, debido a vacantes o vacantes temporales en los cargos, el Comité de Revisión carezca de suficientes miembros votantes para satisfacer los requisitos de esta Sección, la acción del Comité de Revisión se pospondrá hasta el momento en que haya suficientes miembros ocupando los cargos requeridos por esta sección, para las votaciones.

El Abogado de la Iglesia deberá preparar la Denuncia

**(c)** Cuando el Comité de Revisión vote para emitir una Denuncia, le ordenará al Abogado de la Iglesia que prepare la Denuncia.

La decisión deberá presentarse por escrito

**Sec. 45.** Si fuese emitida una Denuncia, se hará por escrito y habrá de estar fechada, y firmada por el Presidente o el Secretario del Comité de Revisión en nombre del Comité de Revisión, bien sea que el funcionario haya o no votado a favor de la Denuncia. En la eventualidad de que no haya un Presidente o un Secretario, o que estuviesen ausentes, un miembro del Comité de Revisión nombrado para dicho propósito deberá firmar la Denuncia. La Denuncia deberá además contener (i) una acusación separada para cada Ofensa, si hubiese mas de una, y (ii), una declaración simple y concisa de los hechos en cada Acusación por separado, suficiente para informar claramente al Demandado de la conducta por la cual es sujeto de la Denuncia.

Será necesaria una explicación en caso de no presentar una Denuncia

**Sec. 46.** Si el Comité de Revisión vota rechazando la emisión de la Denuncia, entonces esa decisión será por escrito e incluirá una explicación. Se despachará al Demandado, al Abogado de la Iglesia, a cada Actor, a la supuesta Víctima, a menos que renuncie a la misma por escrito, y al Obispo Presidente quien la archivará con el Secretario de la Cámara de Obispos.

Presentación y entrega de la Denuncia

**Sec. 47.** Inmediatamente después de la emisión de una Denuncia, el Comité de Revisión ordenará que el original sea presentado ante el Juez Presidente del Tribunal para el Juicio de un Obispo con una copia auténtica de la misma despachada al Obispo Presidente, al Demandado, a cada Actor y, a menos que hubiese renunciado por escrito, a la supuesta Víctima. El proceso comienza cuando la Denuncia se presenta ante el Juez Presidente del Tribunal para el Juicio de un Obispo.

**Sec. 48.** [se reserva]

Si el Obispo Presidente fuese Actor o Demandado

**Sec. 49.** En caso de que el Obispo Presidente fuese uno de los Actores, salvo en el caso de un Obispo declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal en una causa relacionada con inmoralidad o contra quien haya sido registrado un fallo en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa relacionada con inmoralidad, o si el Obispo Presidente es el Demandado, estuviese inhabilitado, o de otro modo estuviese incapacitado para actuar, los deberes de Obispo Presidente en virtud de este Canon serán desempeñados por el Presidente de la Cámara de

Obispos. Si el presidente se viese igualmente incapacitado para actuar, dichos deberes serán desempeñados por el Secretario de la Cámara de Obispos.

**Sec. 50.** El incumplimiento de los plazos o de cualquier requerimiento procesal señalado en este Canon, no servirá de base para desestimar la Denuncia, a menos que el incumplimiento resulte en injusticia material y sustancial o grave perjuicio contra los derechos del Demandado, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia sobre moción y audiencia. Incumplimiento

**Sección 51.** Los gastos razonables necesarios incurridos por el Comité de Revisión, los que incluyen, entre otros, los honorarios, costos, desembolsos y gastos de los Miembros, Escribanos, Abogado de la Iglesia, Asesores Laicos e Informes serán cobrados a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General de acuerdo a las instrucciones del Presidente del Comité de Revisión. El Comité de Revisión tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos. Gastos

#### **CANON 4: De los Tribunales Diocesanos y los Tribunales de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono, su Composición y Procedimiento**

##### ***(A) Tribunales Diocesanos para el Juicio de un Presbítero o Diácono***

**Sec. 1.** En cada Diócesis habrá un Tribunal Eclesiástico para el juicio de cualquier Presbítero o Diácono sujeto a su jurisdicción, y será deber de cada Diócesis estatuir canónicamente el establecimiento de tal Tribunal y la forma de llevar a cabo los juicios en el mismo; no obstante, se dispone que han de incluirse allí las disposiciones de este Canon. Establecimiento de un Tribunal Eclesiástico

**Sec. 2.** El Canon de la Diócesis que establece el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia hará disposiciones para un Abogado de la Iglesia y dispondrá que el Tribunal: (i) sea elegido por la Convención Diocesana, (ii) incluya Laicos y Presbíteros o Diáconos, la mayoría del Tribunal sea de Presbíteros o Diáconos (pero por no más de uno) y, (iii) que elija anualmente de entre su número un Juez Presidente en el plazo de los dos meses posteriores a la Convención Diocesana. Organización del Tribunal

**Sec. 3.** Las disposiciones del Canon IV.14 serán aplicables a cada Tribunal Diocesano Eclesiástico de Primera Instancia.

**Sec. 4.** El fallecimiento, incapacidad que impida a una persona actuar, la renuncia o la declinación para servir como miembro de un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia constituirá una vacante en el Comité. Vacante en el tribunal

**Sec. 5.** Los avisos de renunciaciones o declinaciones para servir serán entregados por los miembros del Tribunal por escrito al Juez Presidente del Tribunal.

**Sec. 6.** Si cualquier Presbítero electo para un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia es electo Obispo, o si un lego electo al Tribunal Descalificación de un miembro del Tribunal

Eclesiástico de Primera Instancia es ordenado al ministerio antes de que comience un Juicio, esa persona inmediatamente cesará de ser miembro del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia. Si cualquiera de los acontecimientos ocurriese después del inicio de un Juicio, la persona continuará sirviendo hasta que se haya completado el Juicio y se haya fallado un Veredicto sobre el mismo.

Ocupación de las vacantes

**Sec. 7.** Las vacantes que ocurriesen en cualquier Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia, por otros motivos que los señalados bajo la Sección 8 de este Canon, serán cubiertas como se disponga en los cánones Diocesanos.

Sistema de recusación

**Sec. 8.** Los Cánones de cada Diócesis dispondrán de un sistema de recusación por cuanto los miembros del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia y la cobertura de las vacantes que surjan en el mismo. Si los Cánones de una Diócesis no contemplaran disposiciones para la Recusación, los miembros del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia serán recusados ya sea por el Demandado o por el Abogado de la Iglesia por causa declarada al Tribunal. El Tribunal determinará la relevancia y validez de las recusaciones por causa. Las vacantes originadas por recusaciones determinadas por el Tribunal serán cubiertas por voto mayoritario del Tribunal de entre las personas por lo demás calificadas para elección en virtud de los Cánones diocesanos. Las vacantes cubiertas por el Tribunal serán del mismo orden que la persona recusada cuando fue primeramente elegida al Tribunal.

Reglas de procedimiento

**Sec. 9.** Un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia se regirá por la Reglas de Procedimiento señaladas en el Apéndice A de éste Título y cualquiera otras reglas procesales o determinaciones que el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia estime conveniente y que no sean incompatibles con este Título.

**Sec. 10.** El Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia será regido las Reglas Federales en materia de prueba en la celebración de un juicio.

Escribanos

**Sec. 11.** El Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia nombrará a un Escribano y, de ser necesario, a Ayudantes de Escribano que serán Presbíteros o Diáconos o laicos, adultos, activos y comulgantes de esta Iglesia, para que sirvan durante el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente.

Relator

**Sec. 12.** Cada Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia nombrará un Relator que facilitará el registro de las deliberaciones y quien servirá durante el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente.

Asesores Laicos

**Sec. 13.** Cada Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia nombrará por lo menos uno pero no más de tres Asesores Laicos. Los Asesores Laicos no tendrán derecho a voto. Será su deber ofrecer al Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia una opinión en asuntos legales, de procedimientos o pruebas.

Actas de las deliberaciones

**Sec. 14 (a)** El Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia mantendrá actas completas y exactas de sus deliberaciones. Una vez concluidas

todas las actuaciones de una Denuncia, incluso cualquier apelación, el Juez Presidente certificará el acta. Si el Juez Presidente no participa en las actuaciones por alguna razón, el Tribunal nombrará, por mayoría de votos, a otro miembro para que certifique el acta.

**(b)** El Tribunal entregará inmediatamente el acta certificada original de las deliberaciones a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

Envío a los Archivos

**Sec. 15.** El Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia permitirá al Demandado ser escuchado en persona y asesorado por el consejero que elija el mismo Demandado. En cada Juicio el Tribunal podrá regular el número de consejeros que podrán dirigirse al Tribunal o interrogar a los testigos.

Se escuchará al Demandado

**Sec. 16 (a)** A la recepción de una Denuncia, el Juez Presidente deberá, en un plazo de 30 días, enviar a cada miembro del Tribunal una copia de la Denuncia.

**(b)** El Juez Presidente del Tribunal deberá, en un plazo que no podrá superar tres meses naturales desde que el Juez Presidente recibiera la Acusación, citar al Demandado para refutar Acusación de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.

El Tribunal deberá enviar un citatorio en un plazo de tres meses.

**(c)** La defensa del Demandado u otra respuesta a la Denuncia de conformidad con las Reglas de Procedimiento se inscribirá debidamente y el proceso continuará; *se dispone* que por causas suficientes el Tribunal podrá levantar sus sesiones periódicamente; y *se dispone además*, que el Demandado tenga, durante todo momento del proceso, la libertad de estar presente y que podrá ir acompañado de un abogado o cualquier otra persona que desee y que en su debido momento y en orden podrá producir un testimonio y presentar una defensa.

Se inscribirá la respuesta del Demandado

**(d)** Si el Demandado omitiere o rehusare responder o de otra manera hacerse presente, excepto por causas razonables permitidas por el Tribunal, el Abogado de la Iglesia podrá, no antes de 30 días después del vencimiento del plazo para presentar su respuesta, iniciar el Fallo Sumario de la Ofensa de conformidad con las Reglas de Procedimiento. Si se acepta la moción, se le notificará al Obispo y se le enviará una notificación al Demandado indicando que la Sentencia de Admonición, Suspensión o Deposition será decidida por el Tribunal y dictada por el Obispo al vencer los treinta días después de la fecha de la Notificación de la Sentencia, o en una fecha conveniente ulterior determinada por el Obispo. La Sentencia de Admonición, Suspensión o de Deposition del Ministerio Ordenado, podrá, posteriormente, ser decidida por el Tribunal y dictada por el Obispo.

No comparencia del Demandado

**Sec. 17.** En todo Juicio Eclesiástico, el Abogado de la Iglesia comparecerá en representación de la Diócesis, que entonces se considerará como una de las partes, en tanto que el Demandado será su contraparte. Cada Actor y la supuesta Víctima tendrán derecho a estar presentes en todo el proceso y observar el Juicio y de estar cada cual acompañado por un abogado y también por otra persona de su elección.

El Abogado de la Iglesia comparecerá

Instrucciones  
propuestas

**Sec. 18.** Antes de pasar la votación sobre las conclusiones y en la presencia del Demandado y el abogado, los abogados de las partes podrán presentar propuestas de instrucciones requeridas. El Juez Presidente del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia, luego de consultar con los Asesores Laicos, declarará cuáles de las instrucciones propuestas serán emitidas y además instruirá a los miembros del Tribunal en cuanto a los elementos de la Ofensa y advertirles (i) que se supondrá la inocencia del Demandado hasta tanto se establezca la culpabilidad del mismo por medio de pruebas claras y convincentes, y a menos que las pruebas sean de ese tipo y carácter, el Demandado será absuelto, y (ii) que la carga de la prueba, sobre la culpabilidad del Demandado, recaerá sobre el Abogado de la Iglesia en nombre de la Diócesis.

**Sec. 19.** Primero se tomará un voto por separado en torno de la sentencia en cuanto a los hallazgos de la comisión de la Ofensa por el Demandado.

Se requiere voto  
de dos tercios  
para Fallo

**Sec. 20.** Para que se produzca un Fallo contra el Demandado por comisión de una Ofensa, se requiere el voto afirmativo de dos tercios de los Miembros del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia que esté sirviendo a ese Tribunal. Ante falta de la votación de dos tercios, la Acusación será desestimada.

**Sec. 21.** El Juez Presidente ordenará que el Demandado, el Abogado de la Iglesia, cada Actor y, a menos que haya una renuncia por escrito, la Víctima sean notificados y que se les entregue una copia de la sentencia del Tribunal.

Votación sobre  
la Sentencia

**Sec. 22.** No se hará votación alguna sobre la Sentencia a ser adjudicada hasta por lo menos treinta después que el Demandado, el Abogado de la Iglesia, cada Actor y, a menos que haya habido una renuncia por escrito, la Víctima, hayan sido informados de la sentencia y cada uno haya tenido una oportunidad razonable de ofrecer elementos de excusa o mitigación o de otro modo comentar sobre la Sentencia.

**Sec. 23.** Toda cuestión objeto de excusa o mitigación o comentarios sobre la Sentencia se informará al Demandado, al Abogado de la Iglesia, a los Actores y, a menos que haya una renuncia escrita, a la Víctima. El Tribunal dispondrá un periodo razonable para responder al Tribunal lo cual también se notificará como se dispone más arriba. El Tribunal podrá programar audiencias para las presentaciones.

Se requiere el  
voto de dos  
tercios para  
dictar Sentencia

**Sec. 24.** Será necesario que coincidan dos terceras partes de los Miembros del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia en servicio para ese Juicio a fin de dictar e imponer una Sentencia sobre un Demandado que se determine culpable de cometer una Ofensa.

**Sec. 25.** El Tribunal votará entonces sobre una Sentencia a ser dictada y aplicada al Demandado y la decisión firmada será registrada como el fallo del Tribunal.

**Sec. 26.** La decisión del Tribunal acerca de todas las Acusaciones se asentará por escrito y será firmada por los que asintieron.

**Sec. 27.** El Fallo y cualquier Sentencia dictada en un Fallo serán comunicados inmediatamente al Obispo de la Diócesis donde el Juicio tuvo lugar, o a la Autoridad Eclesiástica, si no hubiese Obispo, al Comité Permanente, a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde el Demandado tuviese su residencia canónica, al Demandado, a cada Actor y, a menos que hubiese una renuncia escrita, a la Víctima.

Comunicación de la Sentencia

***(B) Apelaciones ante el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono***

**Sec. 28.** La Autoridad Eclesiástica de la jurisdicción dentro de la cual el proceso ha tenido lugar ordenará que se despache una notificación escrita al Demandado, al Abogado de la Iglesia, a cada Actor y, a menos que haya una renuncia escrita, a la Víctima, con respecto a (i) el Fallo, (ii) la Sentencia Dictada y (iii) la Sentencia a ser pronunciada por el Obispo. Dentro de los treinta días después de ser despachada dicha notificación el Demandado podrá apelar ante el Tribunal de Revisión, despachando una notificación escrita de apelación a la Autoridad Eclesiástica de dicha jurisdicción y una copia al Juez Presidente del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia y al Juez Presidente del Tribunal de Revisión. La notificación será firmada por el Demandado o el Consejero del Demandado y presentará un breve resumen de la decisión a la cual se apela y las bases para dicha apelación y deberá adjuntarse una copia de la decisión del Tribunal de Primera Instancia.

El Demandado puede apelar

**Sec. 29.** Después de un fallo condenatorio por el Tribunal de Primera Instancia, el Obispo no pronunciará Sentencia al Demandado antes del transcurso de treinta días después de habersele notificado la decisión del Tribunal en la forma especificada en la Sección 28, con una notificación de la decisión del Tribunal y de la Sentencia dictada, ni tampoco será pronunciada la Sentencia en el caso de una apelación antes de realizar la vista y llegar a una resolución final.

Pronunciamiento de la Sentencia

**Sec. 30.** En cada una de las Provincias habrá un Tribunal de Revisión para el juicio de un Presbítero o Diácono, compuesto por un Obispo de la Provincia, tres Presbíteros con residencia canónica en Diócesis de la Provincia, y tres laicos, adultos, activos y comulgantes de esta Iglesia, con domicilio en la Provincia; por lo menos dos de dichos Laicos serán abogados.

Tribunal de Revisión

**Sec. 31.** Durante el período entre Convenciones Generales, cada Sínodo Provincial hará una elección de los Jueces del Tribunal de Revisión de la Provincia. El Sínodo establecerá el tiempo y la forma en que dichos Jueces serán elegidos. Las personas así elegidas, excepto en caso de fallecimiento, renuncia, o declinación para servir, continuarán como miembros del Tribunal durante el período que el Sínodo determine y hasta que sus sucesores sean elegidos. El Obispo elegido por el Sínodo será el Juez Presidente del Tribunal.

Modalidad para la elección de Jueces

Condiciones para la descalificación

**Sec. 32 (a)** Ninguna persona ocupará un cargo como miembro de ningún Tribunal de Revisión en razón de una dispensa de conformidad con el Canon IV.14.13; ni lo podrá hacer ningún Obispo, Presbítero, o Miembro Laico que fuese objetado por cualquier razón por el apelante o el apelado siendo considerado descalificado por los demás miembros de Tribunal.

**(b)** El fallecimiento; incapacidad que impida a una persona actuar; la renuncia o la renuncia para servir como miembro de un Tribunal de Revisión constituirá una vacante en el Tribunal de Revisión.

Renuncias

**(c)** Los avisos de renunciaciones o declinaciones para servir serán entregados como sigue:

- (1) Por el Juez Presidente del Tribunal de Revisión del proceso de un Presbítero o Diácono; por nota escrita enviada al Presidente del Sínodo Provincial.
- (2) Por un Presbítero o Miembro laico del Tribunal, por nota escrita enviada al Juez Presidente del Tribunal.

Cambio de Orden

**(d)** Si algún Presbítero nombrado para pertenecer a un Tribunal de Revisión es electo Obispo, o si un Miembro Laico nombrado al Tribunal de Revisión es ordenado al ministerio antes de que comiencen las audiencias de apelación, esa persona inmediatamente cesará de ser miembro del Tribunal de Revisión. Si alguno de estos acontecimientos ocurriese después del inicio de las audiencias, la persona continuará sirviendo hasta que se haya completado el proceso de apelación y el Tribunal de Revisión haya tomado una decisión.

Ocupación de las vacantes

**Sec. 33.** Las vacantes que ocurriesen en cualquier Tribunal de Revisión serán cubiertas de la siguiente manera:

- (a)** En el caso de una vacante en el cargo del Obispo nombrado como miembro del Tribunal de Revisión, el Presidente del Sínodo Provincial entregará un aviso escrito del asunto al Obispo con jurisdicción, de más antigüedad de consagración en la Provincia. Sobre esa base el Obispo así notificado será miembro del Tribunal hasta que se haga un nuevo nombramiento. Si el Obispo nombrado de esa manera no pudiese o no quisiese servir como miembro del Tribunal, el Obispo enviará una notificación al Obispo Presidente del Sínodo Provincial acerca de ese hecho, quien sobre esa base nombrará al Obispo con jurisdicción, más próximo en antigüedad de consagración, en dicha Provincia que desee y pueda desempeñar la función.
- (b)** En caso de que existiese una vacante en la composición del Tribunal de Revisión de Presbíteros o Diáconos o Miembros Laicos, los restantes Jueces del Tribunal nombrarán a otra persona del mismo orden, con domicilio similar o con residencia canónica en la Provincia, para que cubra dicha vacante.

Jurisdicción del Tribunal

**Sec. 34.** Los distintos Tribunales de Revisión tendrán jurisdicción para oír y determinar las apelaciones de las decisiones de los Tribunales

Eclesiásticos de Primera Instancia en las Diócesis de dicha Provincia en los Juicios Eclesiásticos de Presbíteros o Diáconos.

**Sec. 35.** El Demandado podrá apelar ante el Tribunal de Revisión de la Provincia dentro de la cual se realizó el Juicio Eclesiástico Procesal a partir de la sentencia. El derecho a la apelación corresponde exclusivamente al Demandado, excepto como se dispone en la Sección 36 de este Canon.

Derecho de apelación

**Sec. 36 (a)** Previa solicitud escrita de por lo menos dos Obispos de otras jurisdicciones dentro de la Provincia, la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en que se hubiese celebrado el juicio, apelará la decisión del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia que hubiese absuelto al demandado de una Ofensa relacionada con un asunto de Doctrina, Fe, o culto; *se dispone, no obstante*, que dicha apelación esté relacionada únicamente con asuntos de Doctrina, Fe o Culto; disponiéndose, no obstante, que dicha apelación esté relacionada únicamente con asuntos sobre la Doctrina, Fe o Culto de la Iglesia, y que la decisión del Tribunal de Revisión no se considere una revocación de la absolución del Demandado en otras Acusaciones. Una apelación del Comité Permanente podrá encaminarse únicamente cuando hubiese una vacante en el cargo de Obispo o en caso de que el Obispo estuviese incapacitado para actuar.

Apelación

**(b)** Una apelación bajo esta sección podrá ser recibida por la entrega del apelante por medio de una notificación escrita de apelación al demandado, así como también al Juez Presidente del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia y del Juez Presidente del Tribunal de Revisión, en el plazo de los treinta días después de la decisión a la cual se refiere la apelación.

**Sec. 37.** Si el Juicio Eclesiástico se hubiese efectuado en una Diócesis no especificada en el Canon I.9.1, la apelación será presentada al Tribunal de la Provincia geográficamente más próxima a dicha Diócesis, o de otra manera la más apropiada tal como sea determinado por el Obispo Presidente.

Apelación si la Diócesis no es provincial

**Sec. 38.** Una apelación se escuchará sobre la base de las Actas del Caso que se Apela del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia. Salvo con el propósito de corregir las Actas del Caso que se Apela, si fuesen incorrectas, ninguna nueva prueba será aceptada por el Tribunal de Revisión.

**Sec. 39.** El Juez Presidente del Tribunal de Revisión de la Provincia con jurisdicción, en el plazo de los noventa días pero no menos de sesenta días después de recibidas las Actas del Caso que se Apela señalará la fecha y el lugar dentro de dicha Provincia para la audiencia de la apelación. Por lo menos treinta días antes del día señalado, el Juez Presidente enviará una notificación por escrito de dicho lugar y fecha a los demás miembros del Tribunal, así como al Demandado y al Obispo y al Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis en que se hubiese celebrado el juicio.

Estipulación de fecha y lugar para la audiencia de apelación

- Actas del Caso que se Apela **Sec. 40.** Será deber del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia preparar una copia de las Actas del Caso que se Apela del Juicio Eclesiástico como se transcribió y ordenar que se imprima, o se reproduzca en la manera en que sea permitido por el Juez Presidente del Tribunal de Revisión. Antes de transcurridos treinta días después de recibir las copias de las Actas del Caso que se Apela, el apelante enviará dos copias de las Actas del Caso que se Apela, la notificación de la apelación y el sumario del apelante, si lo hubiese, a la contraparte, y enviará siete copias de cada uno al Juez Presidente del Tribunal para el uso de los Jueces.
- El apelado entregará el sumario de apelación, si hubiese, al apelante con siete copias al Juez Presidente del Tribunal de Revisión a más tardar treinta días subsiguientes a la entrega del expediente, notificación de apelación del Demandado y el sumario del apelante. Cualquier respuesta del informe se enviará igualmente en el plazo de los diez días siguientes al envío del informe anterior de las partes.
- El Tribunal se organizará con un mínimo de seis jueces **Sec. 41.** El Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis que emitió la Denuncia será considerado como parte contraria para los fines de esta apelación.
- Escribanos **Sec. 42.** En el lugar y fecha señalados, el Tribunal se organizará y procederá a oír la apelación; disponiéndose, no obstante, que por lo menos seis Jueces, de los cuales el Juez Presidente del Tribunal será uno, participen en la audiencia. *Sin embargo*, los miembros presentes, si fuesen menos de este número, podrán aplazar el juicio ocasionalmente, hasta obtener el número requerido.
- Asesores Laicos **Sec. 43.** El Tribunal de Revisión nombrará un Escribano y, si fuese necesario, Escribanos Asistentes, quienes serán Presbíteros con residencia canónica en una Diócesis de esa provincia o Laicos, adultos, activos y comulgantes de esta Iglesia residentes en la Provincia, para servir por el tiempo que el Tribunal estime conveniente.
- Relator **Sec. 44.** El Tribunal de Revisión nombrará por lo menos uno pero no más de tres Asesores Laicos. Los Asesores Laicos no tendrán derecho a voto.
- Reglas de procedimiento **Sec. 45.** Cada Tribunal de Revisión nombrará un Relator que facilitará el registro de las deliberaciones y quien servirá durante el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente.
- Se escuchará al Demandando **Sec. 46.** El Tribunal de Revisión se guiará por las Reglas de Procedimiento de Apelación del apéndice B de este Título y podrá adoptar reglas de procedimiento que no sean incompatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia, con la facultad de alterar o rescindir las mismas ocasionalmente, a menos que el incumplimiento resulte en injusticia material y sustancial o grave perjuicio contra los derechos de las partes.
- Sec. 47.** El Tribunal de Revisión permitirá al Demandado ser escuchado en persona o por medio del consejero de su selección, pero

el Tribunal podrá regular el número de consejeros que podrán dirigirse al Tribunal y permitirá que el Abogado de la Iglesia sea escuchado.

**Sec. 48 (a)** El Tribunal de Revisión mantendrá actas completas y exactas de sus deliberaciones. Una vez que todos las deliberaciones hayan concluido, el Juez Presidente certificará las actas. Si el Juez Presidente no participa en el procedimiento por alguna razón, el Tribunal nombrará, por mayoría de votos, a otro miembro para que certifique el acta.

Se deberán mantener actas

**(b)** El Tribunal entregará inmediatamente el acta certificada original de las deliberaciones a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

**Sec. 49.** Ninguna resolución o fallo de un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia será alterado en razón de errores técnicos ajenos a los méritos del caso.

**Sec. 50.** El Tribunal podrá revocar o afirmar, total o parcialmente, el fallo o Sentencia del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia o, si en su opinión así lo acusación la justicia, conceder un Juicio nuevo. Si después de la debida notificación, el apelante no compareciese, sin presentar suficiente justificación, el Tribunal, a su discreción, podrá rechazar la apelación por falta de procesamiento, o proceder a oír y determinar sobre la apelación en ausencia del apelante.

Poder del Tribunal de disponer sobre la causa

**Sec. 51.** El acuerdo de cinco miembros del Tribunal de Revisión será necesario para pronunciar un fallo. El fallo o decisión del Tribunal será por escrito, firmado por los miembros Tribunal que allí concurrieron, especificará claramente las bases para la decisión, y se adjuntará al expediente. Si no se obtuviese el acuerdo de cinco de los miembros en la forma establecida, esto se indicará en el expediente, y el fallo o Sentencia del Tribunal de Primera Instancia se considerará como ratificada excepto para cualquier revocación en las partes en las que ha habido acuerdo. Inmediatamente después de la conclusión de la apelación, el Juez Presidente del Tribunal notificará al efecto por escrito al apelante y al apelado y al Obispo y Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis en que se hubiese celebrado el juicio.

Acuerdo necesario para pronunciar un fallo

**Sec. 52.** El Tribunal de Revisión no pronunciará Sentencia en la ratificación de un Fallo. Cuando la apelación sea finalmente resuelta, si el fallo del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia es ratificado en su totalidad o parcialmente, al ser recibido del expediente y el fallo o decisión del Tribunal de Revisión por la Autoridad Eclesiástica de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, el Demandado será sentenciado conforme el Canon IV.12.

Sentencia

**Sec. 53.** Los cargos y gastos necesarios del Tribunal de Revisión, incluyendo los gastos necesarios de los miembros del Tribunal, Asesores Laicos, Relatores y Escribanos y una razonable y necesaria suma de desembolsos y gastos menores, excepto los costos de imprenta de los expedientes o sumarios, serán cargados a la Provincia y serán pagados por el Tesorero del Sínodo de la Provincia por orden del Presidente del Sínodo. Cualquier honorario jurídico y otros

Gastos

desembolsos del Abogado de la Iglesia serán la responsabilidad de la Diócesis en la cual ha tenido lugar el Juicio, a menos que el Juicio haya tenido lugar como un servicio o conveniencia a una Diócesis desde la cual emanó la denuncia, en cuyo caso la responsabilidad para los mismos serán los de la Diócesis desde la cual se emitió la denuncia.

### **CANON 5: Del Tribunal para el Juicio de un Obispo**

Jurisdicción.

**Sec. 1.** El Tribunal para el Juicio de un Obispo tendrá jurisdicción para enjuiciar a un Obispo legalmente Acusado de una o más Ofensas sin incluir la Ofensa del Canon IV.1.1(c). El Tribunal para el Juicio de un Obispo por una Ofensa de Doctrina tendrá jurisdicción para enjuiciar a un Obispo legalmente Acusado de una o más Ofensas de conformidad con el Canon IV.3.21(c).

Composición

**Sec. 2.** El Tribunal para el Juicio de un Obispo, estará compuesto por cinco Obispos de esta Iglesia, dos Presbíteros y dos adultos, laicos, activos, confirmados, comulgantes de esta Iglesia. Cinco Obispos serán elegidos por la Cámara de Obispos en cada reunión ordinaria de la Convención General para prestar sus servicios hasta que se termine la próxima reunión ordinaria de la Convención General. Dos Presbíteros y dos Laicos, adultos, confirmados, activos y comulgantes de esta Iglesia, serán elegidos por la Cámara de Diputados en cada reunión ordinaria de la Convención General para servir hasta que se levante la siguiente reunión ordinaria de la Convención General.

Modalidad para la elección de Jueces

**Sec. 3.** El Tribunal para el Juicio de un Obispo, por una Ofensa de Doctrina estará compuesto por nueve Obispos de esta Iglesia. Tres Obispos serán elegidos por la Cámara de Obispos en cada reunión ordinaria de la Convención General y servirán hasta la clausura de la tercera reunión subsiguiente de dicha Convención.

Periodo de ejercicio

**Sec. 4.** Todos los jueces servirán hasta que sus sucesores sean elegidos y constatados; *se dispone, no obstante*, que no haya ningún cambio en la composición de un tribunal en cuanto a un procedimiento pendiente ante sí, mientras ese procedimiento no este resuelto excepto como se especifica en el Canon IV.5.5.

Condiciones para la descalificación

**Sec. 5 (a)** Ningún Juez podrá ser miembro de un Tribunal si es el Actor, o si es pariente del Demandado o del Actor por afinidad o consanguinidad, o quien se excuse de conformidad con el Canon IV. 14.13; y ningún Juez presidirá si, por objeción de cualquiera de las partes por cualquier motivo, fuese considerado descalificado por los demás miembros del Tribunal.

**(b)** El fallecimiento, incapacidad permanente que impida a una persona actuar, la renuncia o la renuncia para servir como miembro de un Tribunal de constituirá una vacante en el Tribunal. La recusación o descalificación de un miembro de un Tribunal para considerar una Denuncia en particular constituirá una vacante temporal en ese Tribunal.

**(c)** Las notificaciones de renuncia o declinación de un Obispo elegido para servir como miembro del Tribunal para el juicio de un

Obispo o Tribunal para el Juicio de un Obispo por una Ofensa de Doctrina se deberán enviar por escrito al Obispo Presidente.

**(d)** Las notificaciones de renuncia o declinación de un Presbítero o Laico elegido para servir como miembro del Tribunal para el Juicio de un Obispo se deberán enviar por escrito al Presidente de la Cámara de Diputados.

**(e)** Las notificaciones de recusación de un Juez deben ser entregadas al Juez Presidente.

**Sec. 6.** Cuando lo estime conveniente, el Tribunal elegirá entre sus miembros a un Juez Presidente, quien ocupará el cargo hasta que transcurra el término para el cual fue nombrado. Si durante cualquier procedimiento ante un Tribunal el Juez Presidente fuese recusado o si por cualquier causa fuese incapaz de actuar, ese Tribunal elegirá de entre sus miembros a un Juez Presidente pro tempore. Juez Presidente

**Sec. 7.** Cuando un Tribunal no esté sesionando, si hubiese una vacante en el cargo del Juez Presidente, el Obispo de más antigüedad de consagración desempeñará las funciones del Juez Presidente. Ocupación de las vacantes

**Sec. 8.** Las vacantes que ocurriesen en cualquier Tribunal serán cubiertas de la siguiente manera:

**(a)** En caso de una vacante temporal debido a la recusación o descalificación de un Juez, los jueces restantes pueden nombrar un Juez para que tome el lugar del descalificado en ese caso particular. Si el Juez recusado o descalificado participó en cualquier deliberación, salvo en una deliberación para determinar si un juez debe ser descalificado, los jueces restantes decidirán si reemplazarán o no al Juez por el resto de ese caso.

**(b)** En caso de una vacante en el Tribunal, los demás Jueces tendrán la facultad para cubrir dicha vacante hasta la siguiente Convención General, cuando la Cámara de Obispos escogerá a un Obispo para cubrir una vacante de un Obispo y la Cámara de Diputados escogerá un Presbítero o Laico, respectivamente, para cubrir la vacante de un Presbítero o Laico. La persona así escogida desempeñará el cargo durante el tiempo que falte del plazo.

**Sec. 9.** No menos de cinco de los Jueces constituirán quórum, pero cualquier número menor podrá aplazar el juicio cuando se estime conveniente. Quórum

**Sec. 10 (a)** A la recepción de la Denuncia, el Juez Presidente deberá, en un plazo de 30 días, enviar a cada miembro del Tribunal una copia de la Denuncia. Si la denuncia es emitida de conformidad con el Canon IV.3.2.1(c), el Juez Presidente enviará también una copia de los sumarios de apoyo, respuesta y declaraciones. El Juez Presidente enviará la Denuncia

**(b)** El Juez Presidente del Tribunal deberá, en un plazo que no podrá superar tres meses naturales desde que el Juez Presidente recibiera la Denuncia, citar al Demandado para responder a la Denuncia de acuerdo con las Reglas de Procedimiento.

Lugar de los procedimientos judiciales	<b>(c)</b> Los procedimientos judiciales a los que el Demandado y el Abogado de la Iglesia deban comparecer se realizarán dentro de la Diócesis del Obispo demandado, o dentro de la Diócesis donde el Obispo demandado vive o sirve, según lo estime conveniente el Tribunal. El Tribunal puede, por causa justificada, señalar otro lugar para dichos procedimientos o conducir dichos procedimientos por conferencia telefónica siempre y cuando todas las partes puedan escuchar y ser escuchadas por las demás partes en la conferencia telefónica.
Abogado de la Iglesia	<b>Sec. 11.</b> Dentro de los tres meses siguientes a cada reunión ordinaria de la Convención General, el Tribunal nombrará un Abogado de la Iglesia para servir hasta la próxima reunión ordinaria de la Convención General hasta que sea legalmente designado y calificado un sucesor, y periódicamente por causas justificadas y a solicitud del Abogado de la Iglesia, se nombrarán uno o más Abogados de la Iglesia asistentes para actuar a nombre y en lugar del Abogado de la Iglesia.
Escribanos	<b>Sec. 12 .</b> El tribunal nombrará a un Escribano y, de ser necesario, a Ayudantes de Escribano que serán Clérigos o laicos adultos, activos y comulgantes de esta Iglesia, para que sirvan por el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente.
Relator	<b>Sec. 13.</b> Cada Tribunal nombrará un Relator que facilitará el registro de las deliberaciones y quien servirá durante el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente.
Asesores Laicos	<b>Sec. 14.</b> El Tribunal nombrará por lo menos uno pero no más de tres Asesores Laicos. Los Asesores Laicos no tendrán derecho a voto.
Los Obispos podrán seleccionar al Abogado de la Iglesia	<b>Sec. 15.</b> Si se presenta una Denuncia de conformidad con el Canon IV.3.21(c), los diez Obispos de esta Iglesia con jurisdicción y quienes firmaron la Denuncia podrán elegir un Abogado de la Iglesia, con sujeción a que dicha selección sea confirmada por el Tribunal el cual no negará demorará sin motivo dicha confirmación.
	<b>Sec. 16.</b> En todos los casos, el Abogado de la Iglesia o los asistentes del Abogado de la Iglesia comparecerán en representación de la Iglesia. La Iglesia entonces será considerada la parte de un lado y el Demandado la parte del otro lado.
Reglas de procedimiento	<b>Sec. 17.</b> El Tribunal se regirá por la Reglas de Procedimiento señaladas en el Apéndice A de este Título y cualquiera otras reglas procesales o determinaciones que el Tribunal estime conveniente y que no sean incompatibles con este Título.
	<b>Sec. 18.</b> El Tribunal será regido las Reglas Federales en materia de prueba.
Se escuchará al Demandando	<b>Sec. 19.</b> El Tribunal permitirá al Demandado ser escuchado en persona o por medio del abogado de su selección, pero el Tribunal podrá regular el número de abogados que podrán dirigirse al Tribunal o interrogar a los testigos.

- Sec. 20 (a)** La defensa del Demandado u otra respuesta a la Denuncia de conformidad con las Reglas de Procedimiento se inscribirá debidamente y el proceso continuará; *se dispone* que por causas suficientes el Tribunal podrá levantar sus sesiones periódicamente; y *se dispone además*, que el Demandado tenga, durante todo momento del proceso, la libertad de estar presente y que podrá ir acompañado de un abogado o cualquier otra persona que desee y que en su debido momento y en orden podrá producir un testimonio y presentar una defensa. Se anotará la respuesta
- (b)** Si el Demandado omitiere o rehusare responder o de otra manera hacerse presente, excepto por causas razonables permitidas por el Tribunal, el Abogado de la Iglesia podrá, no antes de 30 días después del vencimiento del plazo para presentar su respuesta, iniciar el Fallo Sumario de la Ofensa. Si la moción es aceptada, se le despachará una notificación al Demandado de que la Sentencia será impuesta y pronunciada por el Tribunal al vencimiento de los treinta días después de la fecha de la Notificación de la Sentencia, o en cualquier momento posterior según los estime conveniente el Tribunal. La Sentencia puede en lo adelante ser impuesta y pronunciada por el Tribunal. No comparecencia
- Sec. 21.** El Actor y la supuesta Víctima tendrán derecho a estar presentes en todo el proceso y observar el Juicio y de estar cada cual acompañado por un abogado y también por otra persona de su elección. Derechos del Actor
- Sec. 22.** Con el Demandado presente, el Juicio procederá de conformidad con este Canon. El Demandado en todo caso tendrá el derecho de ser testigo a su favor, sujeto a contra interrogatorios en la misma forma que cualquier otro testigo. Ningún testimonio será recibido durante el juicio excepto de los testigos que hubiesen firmado una declaración o el juramento proporcionado por las Reglas Federales en materia de prueba, las cuales serán leídas en alta voz antes de la declaración el testigo, y serán archivadas con las actas del Tribunal. Derechos del Demandado
- "Yo, A.B., testigo en el Juicio de una Denuncia contra el Reverendísimo \_\_\_\_\_, Obispo de la Iglesia Episcopal, ahora en proceso, por este medio solemnemente pido que Dios sea mi testigo de que la prueba que estoy por ofrecer es la verdad, solo la verdad, y nada más que la verdad, y que Dios me asista."** Declaración de los testigos
- Sec. 23.** Antes de pasar la votación sobre las conclusiones y en la presencia del Demandado y el abogado, los abogados de las partes podrán presentar propuestas de instrucciones requeridas. El Juez Presidente del Tribunal, luego de consultar con los Asesores Laicos, instruirá a los miembros del Tribunal en cuanto a los elementos de la Ofensa y les advertirá (i) que se supondrá la inocencia del Demandado hasta tanto se establezca la culpabilidad del mismo por medio de pruebas claras y convincentes, y a menos que las pruebas sean de ese tipo y carácter, el Demandado será absuelto, y (ii) que la carga de la
- El Juez Presidente instruirá al Tribunal

prueba, sobre la culpabilidad del Demandado, recaerá sobre el Abogado de la Iglesia en nombre de la Diócesis.

Votación sobre las conclusiones y las sentencias

**Sec. 24.** Se harán votaciones distintas y separadas, primero sobre las conclusiones sobre la comisión de una Ofensa por el Demandado y, si se determina que el Demandado ha cometido una Ofensa, y luego sobre la Sentencia que ha de imponerse.

Se requiere voto de dos tercios para Fallo

**Sec. 25.** Para que se produzca un Fallo contra el Demando por comisión de una Ofensa, se requiere el voto afirmativo de dos tercios de los Miembros del Tribunal. Ante falta de la votación de dos tercios, la Denuncia será desestimada.

Se informará a las partes sobre el Fallo

**Sec. 26.** La decisión del Tribunal acerca de todas las Acusaciones se asentará por escrito y será firmada por los que asintieron.

**Sec. 27.** No se hará votación alguna sobre la Sentencia que se aplicará hasta por lo menos treinta después que el Demandado, el Abogado de la Iglesia, cada Actor y, a menos que haya habido una renuncia por escrito, la Víctima, hayan sido informados de la sentencia y cada uno haya tenido una oportunidad razonable de ofrecer elementos de excusa o mitigación o por otro medio comentar sobre la Sentencia.

**Sec. 28.** Toda cuestión objeto de excusa o mitigación o comentarios sobre la Sentencia serán notificados al Demandado, al Abogado de la Iglesia, a los Actores y, a menos que haya una renuncia escrita, a la Víctima. El Tribunal dispondrá un periodo razonable para responder al Tribunal lo cual también se notificará como se dispone más arriba. El Tribunal podrá programar audiencias para las presentaciones.

Sentencia

**Sec. 29.** El Tribunal votará entonces sobre una Sentencia a ser dictada y aplicada al Demandado y la decisión firmada será registrada como el fallo del Tribunal.

Comunicación de Fallo y Sentencia

**Sec. 30 (a)** El Fallo y Sentencia dictada se deberá comunicar inmediatamente al Demandando, a cada Actor y, a menos que hubiese una renuncia escrita, a la Víctima, al Obispo Presidente y al Comité Permanente de la Diócesis donde el Demandado tuviese su residencia canónica.

Moción para modificar la Sentencia

**(b)** Cualquier Demandado que sea hallado culpable de haber cometido una Ofensa podrá presentar una moción para la modificación de la Sentencia. Dicha moción se habrá de presentar en un plazo de 30 días de la fecha en que fuera asentada la decisión, y la moción expondrá todas las razones de la misma, y no será formalizada ninguna otra en la audiencia de dicha moción sin el consentimiento del Tribunal. El Juez Presidente del Tribunal determinará la Fecha y lugar para la audiencia de la moción y convocará nuevamente el Tribunal a fin de escuchar y resolver sobre la misma.

El Tribunal puede modificar la Sentencia

**(c)** El Tribunal en interés de la justicia podrá modificar la Sentencia. Sobre la base de una resolución de una moción para modificar, el escribano del Tribunal inscribirá el fallo. Si no fuese presentada una moción de modificación de la Sentencia dentro del plazo limitado para presentar dichas mociones, el Escribano del Tribunal deberá en el

curso del próximo día hábil inscribir, como final, el fallo dictado por el Tribunal. De conformidad con las disposiciones del Canon IV.6, se podrá presentar una apelación al Fallo condenatorio del Tribunal para el juicio de un Obispo ante el Tribunal de Revisión del juicio de un Obispo en un plazo de treinta días de la emisión de la sentencia.

(d) El Fallo final será por escrito y firmado por una mayoría de los miembros del Tribunal, ordenando qué Sentencia tendrá que ser incorporada en el fallo final a ser inscrito por el Escribano.

(e) Después del pronunciamiento de la Sentencia definitiva, el Juez Presidente del Tribunal señalará la Fecha y lugar, no antes de los sesenta días subsiguientes, para pronunciar la Sentencia dictada. En el lugar y a la hora señalados, si el Demandado no apelase al Tribunal de Revisión para el juicio de un Obispo, o si por la acción del Tribunal de Revisión no haya resultado ser innecesario que el Tribunal de Primera Instancia proceda a pronunciar la Sentencia, el Juez Presidente del Tribunal, o un miembro del mismo designado por escrito por una mayoría de los miembros del mismo para proceder, deberá en la presencia del Demandado, si el Demandado estuviese presente, pronunciar la Sentencia que haya sido dictada por el Tribunal, y ordenará que la misma sea inscrita por el Escribano; *se dispone, más aún*, que la Sentencia no será impuesta sobre el Obispo hallado culpable de profesar y enseñar doctrinas contrarias a las que son sustentadas por esta Iglesia, a menos y hasta que dichas conclusiones hayan sido aprobadas por un voto de dos tercios de los Obispos presentes en la reunión de la Cámara de Obispos.

Pronunciación de la Sentencia

**Sec. 31 (a)** El Tribunal para el Juicio de un Obispo mantendrá actas completas y exactas de las actuaciones. Una vez que todas las actuaciones sobre una Denuncia hayan concluido, incluso cualquier apelación, el Juez Presidente certificará el acta. Si el Juez Presidente no participa en el procedimiento por alguna razón, el Tribunal nombrará, por mayoría de votos, a otro miembro para que certifique el acta.

Se conservará y transmitirá acta de las deliberaciones

(b) El Tribunal entregará inmediatamente el acta certificada original de las deliberaciones a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

**Sec. 32.** Los gastos razonables necesarios incurridos por el Tribunal, los que incluyen, entre otros, los honorarios, costos, desembolsos y gastos de los Jueces, Abogados de la Iglesia, Escribanos, Relatores y Asesores Laicos serán cobrados a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General de acuerdo a las instrucciones del Juez Presidente del Tribunal. El Tribunal tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos.

Gastos

## **CANON 6: De las Apelaciones ante el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo**

**Sec. 1.** Un Obispo que haya cometido una ofensa tendrá el derecho de apelar el Fallo del Tribunal de Primera Instancia ante el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo.

Derecho de apelación

**Sec. 2.** El Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo está investido con la competencia para oír y determinar sobre apelaciones a las resoluciones del Tribunal para el Juicio de un Obispo.

Tribunal de Revisión

**Sec. 3.** Habrá un Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo, compuesto por nueve Obispos. Tres Obispos serán elegidos por la Cámara de Obispos en cada reunión ordinaria de la Convención General y servirán hasta la clausura de la tercera reunión subsiguiente de dicha Convención. Todos los Jueces prestarán sus servicios hasta que se elijan sus sucesores; *se dispone, sin embargo*, que no deberá producirse ningún cambio en la composición del Tribunal luego de la audiencia ni mientras los procedimientos continúan pendientes y sin resolver.

Condiciones para la descalificación

**Sec. 4 (a)** Ningún Obispo podrá ser miembro de este Tribunal si es el Actor, o si es pariente del Demandado o del Actor por afinidad o consanguinidad, o quien se excuse de conformidad con el Canon IV. 14.13; y ningún Obispo presidirá si, por objeción de cualquiera de las partes por cualquier motivo, fuese considerado descalificado por los demás miembros del Tribunal.

Vacante en el tribunal

**(b)** El fallecimiento; incapacidad permanente que impida a una persona actuar; la renuncia o la renuncia para servir como miembro de este Tribunal constituirá una vacante en el Tribunal. La recusación o descalificación de un miembro de un Tribunal para consideración de una apelación particular constituirá una vacante temporal en el Tribunal.

**(c)** Cualquier Obispo elegido para servir como miembro del Tribunal que desee resignar deberá presentar su notificación de renuncia o declinación para servir por nota escrita enviada al Obispo Presidente.

**(d)** Las notificaciones de recusación de un Juez deben ser entregadas al Juez Presidente.

Juez Presidente

**Sec. 5.** Cuando lo estime conveniente, el Tribunal elegirá entre sus miembros a un Juez Presidente, quien ocupará el cargo hasta que transcurra el término para el cual fue nombrado. Si durante cualquier procedimiento ante un Tribunal el Juez Presidente fuese recusado o si por cualquier causa fuese incapaz de actuar, ese Tribunal elegirá de entre sus miembros a un Juez Presidente *pro tempore*.

**Sec. 6.** Cuando el Tribunal no esté sesionando, si hubiese una vacante en el cargo del Juez Presidente, el Obispo de más antigüedad de consagración desempeñará las funciones del Juez Presidente.

Ocupación de las vacantes

**Sec. 7.** Las vacantes que ocurriesen en este Tribunal serán cubiertas de la siguiente manera:

**(a)** En caso de una vacante temporal debido a la recusación o descalificación de un Juez, los jueces restantes pueden nombrar un Juez para que tome el lugar del descalificado en ese caso particular. Si el Juez recusado o descalificado participó en cualquier deliberación, salvo una deliberación para determinar

si un juez debe ser descalificado, los jueces restantes decidirán si reemplazarán o no al Juez por el resto de ese caso.

- (b) En caso de una vacante en el Tribunal, los demás Jueces tendrán la facultad para cubrir dicha vacante hasta la siguiente Convención General, cuando la Cámara de Obispos escogera un Obispo para cubrir la vacante. El Obispo así escogido desempeñará el cargo durante el tiempo que falte del plazo.

**Sec. 8.** El quórum estará constituido por no menos de cinco Jueces. Quórum

**Sec. 9.** Se requerirá que seis Jueces coincidan a fin de pronunciar un Fallo, pero de vez en cuando cualquier número menor podrá levantar sesión del Tribunal

**Sec. 10 .** El tribunal nombrará a un Escribano y, de ser necesario, a Ayudantes de Escribano que serán Clérigos o laicos adultos, activos y comulgantes en esta Iglesia, para que sirvan durante el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente. Escribanos

**Sec. 11 .** Cada Tribunal nombrará a un Relator quien preparará las actas de las deliberaciones y quien servirá durante el tiempo que el Tribunal lo estime conveniente. Relator

**Sec. 12.** El Tribunal nombrará por lo menos a uno pero no más de tres Asesores Laicos. Los Asesores Laicos no tendrán derecho a voto. Asesores Laicos

**Sec. 13.** El Tribunal se guiará por las Reglas de Procedimiento de Apelación y podrá adoptar reglas de procedimiento que no sean incompatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia, con la facultad de alterar o rescindir las mismas ocasionalmente, a menos que el incumplimiento resulte en injusticia material y sustancial o grave perjuicio contra los derechos de las partes. Reglas de procedimiento

**Sec. 14.** El Tribunal permitirá al Demandado ser escuchado en persona o por medio del abogado de su selección, pero el Tribunal podrá regular el número de abogados que podrán dirigirse al Tribunal. Se escuchará al Demandando

**Sec. 15 (a)** Salvo que en el plazo de los treinta días de haberse asentado un Fallo en el Tribunal de Primera Instancia el apelante hubiese presentado notificación de la apelación por escrito al Tribunal de Primera Instancia, a la parte contra quien se dirige la apelación, y al Presidente del Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo, indicando en dicha notificación los motivos de la apelación, se considerará que el mismo ha renunciado al derecho de apelación, aunque a discreción suya el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo podrá considerar y oír una apelación no recibida dentro del período ordenado. Derecho de apelación

(b) El Juez Presidente del Tribunal de Revisión al recibir el aviso de apelación dispondrá una fecha, en un plazo de 60 días, a menos que por causa justificada se pueda prorrogar, para la audiencia de la apelación y determinar el lugar de la audiencia. Por lo menos 30 días antes del día fijado, el Juez Presidente notificará por escrito del lugar Estipulación de la fecha para la audiencia

y fecha a los demás miembros del Tribunal, así como al apelante y al apelado.

Copia de las actas

**Sec. 16.** Al recibir la notificación de apelación el Escribano del Tribunal de Primera Instancia enviará al Escribano del Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo, una copia de las actas, incluyendo todas las pruebas, certificada por el Juez Presidente y el Escribano del Tribunal de Primera Instancia, y el Escribano presentará la misma al Tribunal de Revisión en su siguiente sesión.

**Sec. 17.** Toda apelación se escuchará previa entrega de las Actas del Caso que se Apela del Tribunal para el Juicio de un Obispo. Salvo con el propósito de corregir las Actas del Caso que se Apela, si fuesen incorrectas, ninguna nueva prueba será aceptada por el Tribunal de Revisión.

El Tribunal podrá afirmar o revocar un Fallo

**Sec. 18.** El Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo podrá afirmar o revocar cualquier fallo que le fuese presentado en apelación y podrá rendir el Fallo final del caso, o podrá trasladar el mismo al Tribunal de Primera Instancia para un nuevo Juicio, o para cualquier procedimiento adicional requerido en interés de la justicia.

Sentencias

**Sec. 19 (a)** Si el Tribunal de Revisión para el juicio de un Obispo dictase el Fallo final del caso, y si por medio de dicho Fallo el Demandando fuese determinado culpable de cualquiera de las Acusaciones por las cuales fue enjuiciado, el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo, podrá revisar la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia y podrá dictar una Sentencia menor que la dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Antes de que Tribunal de Revisión dicte la Sentencia final el Demandado tendrá oportunidad de hacer una declaración ante el Tribunal para presentar excusa o mitigación. El Abogado de la Iglesia, cada Actor y, a menos que haya una renuncia por escrito, la Víctima, tendrán la oportunidad de hacer una declaración con respecto a la Sentencia que ha de ser dictada e impuesta por el Tribunal.

**(b)** La Sentencia final dictada será pronunciada de conformidad con el Canon IV.5.30 y se presentarán las notificaciones de la misma dispuestas en el Canon IV.12.

Suspensión de los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia

**Sec. 20.** En caso de una apelación, todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia y el pronunciamiento de la Sentencia serán suspendidos hasta que dicha apelación sea rechazada por el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo, o hasta que el caso sea trasladado por dicho Tribunal al Tribunal de Primera Instancia para procedimientos adicionales o hasta que el Fallo final haya sido dictado por el Tribunal de Revisión.

Renuncia de una apelación

**Sec. 21.** El apelante podrá renunciar a la apelación en cualquier momento antes de comenzar la audiencia de la misma ante el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo. Después de iniciada dicha vista, podrá renunciar a su apelación únicamente con el consentimiento del Tribunal. En caso que la apelación fuese rechazada o renunciada,

el Tribunal de Primera Instancia procederá como si no se hubiese hecho ninguna apelación.

**Sec. 22 (a)** El Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo mantendrá actas completas y exactas de sus deliberaciones. Una vez que todas las actuaciones de una Denuncia hayan concluido, el Juez Presidente certificará el acta. Si el Juez Presidente no participa en el procedimiento por alguna razón, el Tribunal nombrará, por mayoría de votos, a otro miembro para que certifique el acta.

Actas de sus deliberaciones

**(b)** El Tribunal entregará inmediatamente el acta certificada original de las deliberaciones a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

**Sec. 23.** Los gastos razonables necesarios incurridos por el Tribunal de Revisión del Juicio de Obispo, los que incluyen, entre otros, los honorarios, costos, desembolsos y gastos de los Jueces, Abogados de la Iglesia, Escribanos, Relatores y Asesores Laicos serán cobrados a la Convención General y serán pagados por el Tesorero de la Convención General de acuerdo a las instrucciones del Juez Presidente del Tribunal. El Tribunal tendrá autoridad para ordenar a la Convención General que pague sus gastos.

Gastos

### **CANON 7: De un Presbítero o Diácono de cualquier Diócesis Acusable de Ofensa en Otra**

**Sec. 1.** Si un Presbítero o Diácono que tenga su residencia canónica en una Diócesis, se hubiese comportado en otra Diócesis de tal manera que estuviese sujeto a Denuncia, la Autoridad Eclesiástica de la misma notificará al efecto a la Autoridad Eclesiástica donde tuviese su residencia canónica el Presbítero o Diácono, demostrando, con la información presentada, bases razonables para suponer su veracidad. Si la Autoridad Eclesiástica, después de la debida notificación, por el espacio de tres meses no procediera contra el Presbítero o Diácono ofensor, o si pidiese a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde supuestamente se cometió la Ofensa u Ofensas, proceder contra tal Presbítero o Diácono, dicha Autoridad Eclesiástica de la Diócesis donde la Ofensa u Ofensas supuestamente fueron cometidas, tendrá la facultad de instituir los procesos de conformidad con éste Título.

La Autoridad Eclesiástica informará de la responsabilidad

**Sec. 2.** Si un Presbítero o Diácono se trasladase temporalmente a otra Diócesis, bajo la imputación de haber cometido alguna Ofensa en otro lugar, o si cualquier Presbítero o Diácono, durante su estancia temporal en cualquier Diócesis cometiese una ofensa, el Obispo de esa Diócesis, al tener causa probable, podrá Amonestar o Inhibir al Presbítero o Diácono para prohibirle oficiarse en esa Diócesis. Y, si después de la Inhibición el Presbítero o Diácono oficiase, el Obispo notificará a todo el Clero y Congregaciones de la Diócesis, de la Inhibición de dicho Presbítero o Diácono para oficiarse; y una notificación similar será enviada a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis a la cual pertenece el Presbítero o Diácono, así como al Anotador. La Inhibición continuará en vigor hasta que ocurra una de las siguientes cosas: (i) el Obispo disuelve la Inhibición, (ii) el Comité Permanente con

Inhibición de un Clérigo de otra Diócesis

jurisdicción sobre la misma vota que no se emita una Denuncia, (iii) de haberla, la Denuncia se rechaza.

**Sec. 3.** Las disposiciones de la Sección 2 serán aplicadas a los Clérigos ordenados en el extranjero por Obispos en comunión con esta Iglesia; pero en tal caso, la notificación de la Inhibición será enviada al Obispo de cuya jurisdicción aparentemente hubiese procedido el Presbítero o Diácono y también a todos los Obispos de esta Iglesia que tengan jurisdicción y al Anotador.

### **CANON 8: De la Renuncia al Ministerio por Clérigos Sujetos a Acusación por una Ofensa**

Presbítero o  
Diácono

**Sec. 1.** Con sujeción a las estipulaciones de la Sección 3 de este Canon, si un Presbítero o Diácono (i) fuese Responsable, pero no por Denuncia de Ofensa de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia del Clero, o (ii) fuese Responsable o bajo la Denuncia por cualquier otra Ofensa, declarará por escrito a la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en la cual esa persona tiene su residencia canónica una renuncia al Ministerio de esta Iglesia y su deseo de ser destituido de la misma, la Autoridad Eclesiástica si es un Obispo o si la Autoridad Eclesiástica no es un Obispo, un Obispo actuando por la Autoridad Eclesiástica, puede aceptar la renuncia y pronunciar la Sentencia de Deposition con el consentimiento de una mayoría de todos los Miembros del Comité Permanente de la Diócesis. A la recepción del consentimiento del Comité Permanente, el Obispo o el Obispo que actúa por la Autoridad Eclesiástica puede proceder a imponer una Sentencia de Deposition de conformidad con el Canon IV.12.4.

Obispo

**Sec. 2.** Si un Obispo Responsable pero no bajo Denuncia de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia del Clero pero no bajo Denuncia o Responsable por cualquier otra Ofensa o bajo Denuncia por la misma declarará por escrito al Obispo Presidente, o si no hubiese uno, al funcionario que preside la Cámara de Obispos, una renuncia al Ministerio de esta Iglesia y su deseo de ser destituido de la misma, el Obispo Presidente o el funcionario que preside la Cámara de Obispos puede aceptar la renuncia y pronunciar la Sentencia de Deposition con el consentimiento de una mayoría de todos los Miembros del Comité de Revisión. A la recepción del consentimiento del Comité de Revisión, el Obispo Presidente o quien presida en la Cámara de Obispos podrá proceder a imponer una Sentencia de Deposition de conformidad con el Canon IV.12.

Renuncia  
estando sujeto a  
Denuncia

**Sec. 3.** Si un Clérigo que declara renuncia a su Ministerio estando sujeto a Denuncia por una Ofensa de Delito, Inmoralidad o Conducta Impropia del Clero, o si hubiese sido enjuiciado por la misma, no se considerará ni actuará sobre dicha declaración, sino hasta que dicha Denuncia hubiese sido rechazada, o hasta que dicho Juicio hubiese concluido y se hubiese pronunciado, si la hubiese, la Sentencia. Posteriormente, a menos que la renuncia sea revocada por el Clérigo,

el Obispo, o el Obispo Presidente según sea el caso, podrá aceptar la renuncia e imponer y pronunciar una Sentencia de Deposition.

**Sec. 4.** Ninguna declaración de renuncia al ministerio de esta Iglesia en virtud de este Canon será efectiva mientras no haya sido aceptada y la Sentencia haya sido pronunciada.

### **CANON 9: Del Abandono de la Comunión de esta Iglesia por un Obispo**

**Sec. 1.** Si un Obispo abandona la comunión de esta Iglesia, (i) por una renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de la Iglesia, o (ii) por la admisión formal en cualquier órgano religioso que no esté en comunión con la misma, o (iii) por oficiar actos episcopales en un órgano religioso ajeno a esta Iglesia o a otra Iglesia en comunión con esta Iglesia, en tal forma que extienda a dicho órgano las Órdenes Sagradas como son sustentadas por esta Iglesia, o administrar en beneficio de dicho órgano religioso, la Confirmación sin el expreso consentimiento y mandato de la autoridad procedente de esta Iglesia; será deber del Comité de Revisión, por un voto mayoritario de Todos los Miembros, certificar el hecho ante el Obispo Presidente, y junto con dicho certificado enviar un informe de los actos o declaraciones que demuestren dicho abandono, y el certificado y el informe serán registrados por el Obispo Presidente. El Obispo Presidente con el consentimiento de tres Obispos de mayor antigüedad de consagración con jurisdicción en esta Iglesia, inhibirá entonces a dicho Obispo hasta que la Cámara de Obispos pudiese investigar el asunto y actuar en consecuencia. Durante la Inhibición, el Obispo no realizará ningún acto episcopal, ministerial o canónico, a excepción de los relacionados con la administración de los asuntos temporales de la Diócesis de la cual el Obispo tiene jurisdicción o en la cual el Obispo esta sirviendo.

Inhibición de un Obispo

**Sec. 2.** El Obispo Presidente o el funcionario presidente notificará enseguida al Obispo de la certificación e Inhibición. Salvo que el Obispo inhibido, en el plazo de dos meses hiciese una declaración por un informe escrito y Verificado al Obispo Presidente afirmando que los hechos alegados en dicho certificado son falsos, y utilizase las disposiciones del Canon IV.8 o del Canon III.12.7, según corresponda, el Obispo estará sujeto a Deposition. Si el Obispo Presidente esta razonablemente satisfecho de que el informe constituye (i) una retractación de buena fe de las declaraciones o actos expuestos en la certificación al Obispo Presidente o, (ii) un rechazo de buena fe de que el Obispo hizo las declaraciones o cometió los actos expuestos en el certificado, el Obispo Presidente, con el consejo y consentimiento de una mayoría de tres Obispos de mayor antigüedad de consagración que accedan a la Inhibición, podrá dar fin a la Inhibición. De lo contrario, será deber del Obispo Presidente presentar el asunto ante la Cámara de Obispos en la siguiente reunión ordinaria o extraordinaria de la Cámara. Si la Cámara, por una mayoría del número total de Obispos autorizados para votar, diese su consentimiento, el Obispo Presidente depondrá al Obispo de su Ministerio, y pronunciará y

Consideración de la declaración por escrito del Obispo

Deposition

registrará en presencia de dos o más Obispos que el Obispo ha sido depuesto.

### **CANON 10: Del Abandono de la Comunión de esta Iglesia por parte de un Presbítero o Diácono**

Función del  
Comité  
Permanente

**Sec. 1.** Si se informa al Comité Permanente de la Diócesis en la cual un Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica que dicho Presbítero o Diácono, sin haberse valido de las disposiciones del Canon IV.8 o III.7.8-10 y III.9.8-11, ha abandonado la comunión de esta Iglesia, será depuesto del Ministerio. El Comité Diocesano de Revisión se cerciorará y considerará los hechos y, si se determinara por una votación de tres cuartas partes de todos los Miembros que el Presbítero o Diácono ha abandonado la Comunión de esta Iglesia por renuncia abierta a la Doctrina, Disciplina o Culto de esta Iglesia, o por admisión formal a cualquier órgano religioso que no esté en comunión con la misma, o en cualquier otra forma. Será el deber del Comité Permanente de la Diócesis transmitir por escrito al Obispo de dicha Diócesis, o si no hubiese un Obispo, al Obispo de la Diócesis adyacente, su determinación, acompañada de una declaración señalando con razonables detalles los hechos o declaraciones sobre los cuales se ha apoyado para tomar dicha determinación. Si el Obispo afirma la determinación, entonces el Obispo inhibirá entonces al Presbítero o Diácono de oficiar en la Diócesis durante seis meses y enviará al Presbítero o Diácono una copia de la determinación y declaración junto con una notificación indicando que el Presbítero o Diácono goza de los derechos especificados en la Sección 2, y que al final del periodo de los seis meses el Obispo considerará la deposición del Presbítero o Diácono conforme la Sección 2.

Inhibición

Vencimiento del  
periodo de  
Inhibición

**Sec. 2.** Antes del vencimiento del periodo de los seis meses de Inhibición, el Obispo podrá permitir a dicho Presbítero o Diácono valerse de las disposiciones del Canon IV.8 o el Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, según corresponda. Si dentro del período de los seis meses el Presbítero o Diácono trasmite al Obispo una declaración escrita firmada por el Presbítero o Diácono con la cual el Obispo esté razonablemente convencido de que constituye una retractación de buena fe de dichas declaraciones o actos sobre los cuales se ha apoyado la determinación o una negación de buena fe de que el Presbítero o Diácono haya cometido los hechos o realizado las declaraciones sobre las cuales se apoyó la determinación, el Obispo podrá retirar la notificación y la Inhibición caducará. Si, no obstante, dentro del período de seis meses, el Obispo no pronunciasse la aceptación de la renuncia de dicho Presbítero o Diácono conforme el Canon IV.8. o el Canon III.7.8-10 y III.9.8-11, según corresponda, o el Presbítero o Diácono no hace una retractación o rechazo como se dispone más arriba, entonces será el deber del Obispo escoger entre (i) deponer al Presbítero o Diácono como se estipula en el Canon IV.12, o (ii), si el Obispo esta convencido de que no ha habido ninguna irregularidad o conducta impropia anteriormente, con el consejo y consentimiento del

Comité Permanente, pronunciará y registrará en la presencia de dos o más Presbíteros, que el Presbítero o Diácono ha sido liberado de las obligaciones de Presbítero o Diácono y (por causas que no afectan el carácter moral de dicha persona) queda privado del derecho de ejercer los dones y autoridad espiritual conferidos en la Ordenación.

**CANON 11: Del Presbítero o Diácono que Desempeña Trabajo Secular sin Consentimiento, que se Ausenta de la Diócesis, o que Abandona el Trabajo del Ministerio**

**Sec. 1.** Si un Presbítero o Diácono desempeña cualquier negocio o vocación secular sin el consentimiento del Obispo de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica como se dispone en el Canon III.9.3(e), será el deber del Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis, al haber sido advertido del asunto mediante carta del Obispo, de abrir una investigación sobre el asunto. Si el Comité Diocesano de Revisión estima que existiese suficiente razón para mayores indagaciones, será el deber del Comité Diocesano de Revisión Acusar al Presbítero o Diácono para que sea juzgado por violación a los votos de Ordenación y de estos Cánones.

El Comité Diocesano de Revisión abrirá una investigación

**Sec. 2.** Si un Presbítero o Diácono ha abandonado substancial y materialmente el trabajo del ministerio de esta Iglesia y el ejercicio del puesto para el cual ha fue ordenado sin haber presentado razones satisfactorias al Obispo de la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono tiene su residencia canónica, o sin haber renunciado al ministerio como se dispone en el Canon III.7.8-10 y III.9.8-11 o sin procurar ser relevado de las obligaciones del cargo de conformidad con el Canon III.9.3(e), será deber del Comité Diocesano de Revisión de la Diócesis, habiendo sido informados del caso por carta del Obispo, abrir una investigación sobre el asunto. Si el Comité Diocesano de Revisión estima que existiese suficiente razón para mayores indagaciones, será el deber del Comité Diocesano de Revisión Acusar al Presbítero o Diácono para que sea juzgado por violación a los votos de Ordenación y de estos Cánones.

Se llevará a juicio al Presbítero o Diácono

**Sec. 3 (a)** Cuando un Presbítero o Diácono de esta Iglesia se hubiese ausentado de la Diócesis por un período de más de dos años y no hubiese hecho el informe anual exigido por el Canon I.6.1 y 2, el Obispo informará del caso por escrito al Comité Diocesano de Revisión, con lo cual el Comité Diocesano de Revisión abrirá una investigación sobre el asunto. Si el Comité Diocesano de Revisión estima que existiese suficiente razón para mayores indagaciones, será el deber del Comité Diocesano de Revisión Llevará a Juicio al Presbítero o Diácono por violación a los votos de Ordenación y de estos Cánones.

Ausencia de la Diócesis durante más de dos años.

**(b)** Bien sea por aplicación del Obispo o de un Presbítero o Diácono o a discreción del Obispo Presidente, con aprobación del Obispo de esta jurisdicción, el Presbítero o Diácono que se encuentre en la Lista Especial de Clérigos que lleva el Secretario de la Cámara de Obispos podrá ser transferido nuevamente a la Lista de Clérigos Diocesanos.

Lista Especial de Clérigos

(c) Un Presbítero o Diácono cuyo nombre permanezca en la Lista del Secretario de la Cámara de Obispos no se considerará con residencia canónica en una Diócesis.

Incumplimiento en la preparación del informe anual

(d) Cualquier Presbítero o Diácono cuyo nombre esté en la antedicha lista que no hubiese hecho su informe anual sobre el ejercicio de su cargo de Presbítero o Diácono al Obispo Presidente por un período de cinco años, se considerará que ha abandonado el Ministerio de esta Iglesia. El Obispo Presidente podrá, a su discreción, por notificación de conformidad con el Canon IV.12, en la presencia de dos Presbíteros, pronunciar una Sentencia de Deposition a dicho Presbítero o Diácono, y autorizar al Secretario de la Cámara de Obispos que borre su nombre de la Lista y que notifique al Presbítero o Diácono del hecho como se dispone en el Canon IV.12.

(e) Un Presbítero o Diácono cuyo nombre permanece en la Lista del Secretario de la Cámara de Obispos será denunciado por ofensa tanto en la Diócesis donde haya ocurrido la ofensa como en la Diócesis en la cual el Presbítero o Diácono estuviere canónicamente residente con anterioridad al ser colocado en la Lista.

### CANON 12: De las Sentencias

**Sec. 1 (a)** Las tres Sentencias que pueden ser dictadas e impuestas por un Tribunal de Primera Instancia son Amonestación, Suspensión o Deposition.

Admonición

(b) Se podrá dictar sentencia de Amonestación (i) tras la presentación de una Renuncia y Acatamiento Voluntario en virtud del Canon 1V.2 o (ii) después de la Sentencia definitiva de un Tribunal de Primera Instancia.

Suspensión

(c)

- (1) Se podrá dictar sentencia de Suspensión (i) tras la aceptación de una Renuncia y Acatamiento Voluntario en virtud del Canon 1V.2 o (ii) después de la Sentencia definitiva de un Tribunal de Primera Instancia.
- (2) Siempre que la Sentencia de Suspensión sea dictada e Impuesta a un Clérigo, la Sentencia especificará en qué términos y en qué condiciones y en qué momento la Suspensión cesará.
- (3) La Suspensión de un Presbítero del ejercicio del ministerio ordenado terminará la Relación Pastoral a menos que (i) la Junta Parroquial por dos tercios del voto solicite de la Autoridad Eclesiástica Dentro de treinta días que la relación continúe, y (ii) la Autoridad Eclesiástica apruebe tal solicitud. Si la Relación Pastoral no se ha terminado, se mantendrán servicios religiosos y administración de los Sacramentos para esa Parroquia como si existiera una vacante en la Oficina del Rector. Esta Sección no prohibirá la aplicación del Canon III.9.13-21.

(d)

- (1) Una Sentencia de Deposition puede imponerse (i) después de la aceptación de una Renuncia y Acatamiento Voluntario en virtud del Canon IV.2, (ii) después de la Sentencia definitiva por un Tribunal de Primera Instancia, (iii) cuando ha habido una renuncia en virtud del Canon IV.8, (iv) en el abandono de la comunión de la Iglesia como se disponen el Canon IV.9 y IV.10, o (v) por el Obispo Presidente de conformidad con el Canon IV.11.3 (d). Deposition
- (2) En la declaración de una Sentencia de Deposition, todos los oficios eclesiásticos desarrollados por el Clérigo depuesto, incluso un Rectoría y todos los oficios eclesiásticos y seculares relacionados, deberán luego terminar automáticamente y ser dejados vacantes.
- (3) Un Clérigo depuesto de cualquier orden del ministerio ordenado se depone completamente del ministerio ordenado.

**Sec. 2.** Una Sentencia después de la Sentencia definitiva por un Tribunal de Primera Instancia será dictada por el Tribunal de Primera Instancia.

**Sec. 3.** El Obispo declarará y pronunciará la Sentencia de un Presbítero o Diácono (i) después de la aceptación de una Renuncia y Acatamiento Voluntario en virtud del Canon IV.2, (ii) cuando haya habido una renuncia en virtud del Canon IV.8, o, (iii) tras el abandono de la comunión de la Iglesia como se dispone en el Canon IV.10. Condiciones para imponer y pronunciar una sentencia

**Sec. 4 (a)** Si un Presbítero o Diácono esta sujeto a una Sentencia tras el Juicio por un Tribunal de Primera Instancia o bajo ratificación por un Tribunal de Revisión, la Sentencia será aplicada por el Obispo de la Diócesis en la cual se tuvo el Juicio original del Demandado, o en el caso del Obispo esté descalificado o no hubiese Obispo de esa jurisdicción, por otro Obispo a la solicitud del Comité Permanente de esa Diócesis. Quién aplicará la Sentencia

**(b)** Si un Presbítero o Diácono esta sujeto a una Sentencia bajo Acatamiento Voluntario para disciplina en virtud del Canon IV.2, la Sentencia será impuesta por el Obispo ante quien se presentó el acatamiento.

**(c)** Si un Presbítero o Diácono esta sujeto a una Sentencia por la renuncia del ministerio de esta Iglesia en virtud del Canon IV.8, la Sentencia será impuesta por el Obispo de la Diócesis en la que el Demandado tiene su residencia canónica, o en caso de que no haya ningún Obispo de esa jurisdicción, por otro Obispo a solicitud del Comité Permanente de la Diócesis.

**(d)** Si un Presbítero o Diácono esta sujeto a una Sentencia por la renuncia del ministerio de esta Iglesia en virtud del Canon IV.10, la Sentencia será impuesta por el Obispo de la Diócesis en la que el Demandado tiene su residencia canónica, o en caso de que no haya

ningún Obispo de esa jurisdicción, por otro Obispo a solicitud del Comité Permanente de la Diócesis.

Oportunidad para responder	<p><b>Sec. 5.</b> Ninguna Sentencia será pronunciada por un Obispo a un Presbítero o Diácono después de la Sentencia definitiva de un Tribunal de Primera Instancia mientras no se haya dado una oportunidad al Demandado, al Abogado de la Iglesia, al Actor y, a menos que renuncie por escrito, a la Víctima para presentar un motivo por el cual la Sentencia no debe pronunciarse y para ofrecer cualquier asunto ante la consideración del Obispo.</p>
Fecha y lugar	<p><b>Sec. 6.</b> Será lícito que el Obispo pronuncie una Sentencia menor en contra de un Presbítero o Diácono que aquella declarada por el Tribunal de Primera Instancia, si el Obispo lo estima conveniente.</p> <p><b>Sec. 7.</b> El Obispo que vaya a pronunciar una Sentencia sobre un Presbítero o Diácono después de la Sentencia definitiva por un Tribunal de Primera Instancia dispondrá la fecha y el lugar para pronunciar la Sentencia y ordenará que se notifique por escrito al Demandado, al Abogado de la Iglesia, a cada Actor y, a menos que renuncie por escrito, a la Víctima como se dispone en el Canon IV. 14.20.</p>
En presencia de Presbíteros	<p><b>Sec. 8.</b> La Sentencia de Deposición aplicada a un Presbítero o Diácono se pronunciará en la presencia de dos o más Presbíteros.</p>
Se notificará	<p><b>Sec. 9.</b> Cuando la Sentencia sea pronunciada, el Obispo que la dicte notificará de ello por escrito sin demora a cada Clérigo, a cada Junta Parroquial y al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis en la que la persona así sentenciada tenía su residencia canónica y en la que la Sentencia es pronunciada, la cual se incorporará a los archivos oficiales de cada Diócesis; al Obispo Presidente, a todos los demás obispos de esta Iglesia, y donde no haya ningún Obispo, a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Anotador; a la Oficina de Colocaciones de la Iglesia; y al Secretario de la Cámara de Obispos, quien depositará y conservará dicho aviso entre los archivos de la Cámara. El aviso especificará el Canon en virtud del cual el Presbítero o Diácono fue suspendido o depuesto.</p>
Pronunciamiento de Sentencia contra un Obispo	<p><b>Sec. 10.</b> Cuando un Obispo esté sujeto a una Sentencia por Fallo de un Tribunal de Primera Instancia o por Fallo de un Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo en una apelación ante el Tribunal de Revisión, la Sentencia que se aplicará será una de las Sentencias especificadas en el Canon IV.12.1, el Obispo Presidente que la pronunciará y el procedimiento que se seguirá en la aplicación de la Sentencia serán los dispuestos en los diferentes Cánones que gobiernan el procedimiento de esos Tribunales.</p>
Se notificará	<p><b>Sec. 11.</b> En el caso de Suspensión o Deposición de un Obispo, el Obispo Presidente comunicará dicha Sentencia a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Anotador, a la Oficina de Colocaciones de la Iglesia; al Secretario de la Cámara de Obispos y</p>

a todos los Arzobispos y Metropolitanos y a todos los Obispos Presidentes de Iglesias en comunión con esta Iglesia.

**Sec. 12.** El Tribunal para el Juicio de un Obispo tendrá la discreción de ordenar que el Obispo: (i) declarado culpable en un Tribunal de Autos de un delito en que intervino la inmoralidad, (ii) contra quien un fallo ha sido registrado en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa en que intervino la inmoralidad, o (iii) que haya sido declarado culpable de haber cometido una Ofensa en una Denuncia por un Delito, por Inmoralidad, por profesar y enseñar públicamente o privadamente, y deliberadamente, cualquier doctrina contraria a la profesada por esta Iglesia, o por Conducta Impropia de los Clérigos no podrá, tras ser declarado culpable, tras pronunciamiento de la sentencia o declaración de haber cometido una Ofensa, y mientras la condena, el fallo o el hallazgo continúe abierto, realizar ningún acto episcopal, ministerial o canónico excepto aquellos que se relacionan con la administración de los asuntos temporales de la Diócesis en la que el Obispo mantiene jurisdicción o en la que el Obispo está sirviendo.

El Tribunal podrá suspender los actos de un Obispo

Administración de asuntos temporales

**Sec. 13.** La Suspensión de un Obispo del ejercicio del oficio episcopal y el ministerio ordenado no dará término a ningún cargo episcopal ocupado por ese Obispo sino que podrá por sus términos suspender los actos episcopales, ministeriales o Canónicos, excepto los que se relacionen con la administración de los asuntos temporales de la Diócesis de la que el Obispo mantiene jurisdicción o en la que el Obispo está sirviendo. La aplicación de este Canon no afectará el derecho de poner término al periodo de un Obispo auxiliar.

Suspensión de un Obispo

### CANON 13: De la Remisión o Modificación de las Sentencias

**Sec. 1.** La Cámara de Obispos podrá perdonar y concluir cualquier Sentencia judicial que pueda haberse impuesto sobre un Obispo, o modificar la misma de tal modo que designe un periodo preciso de tiempo, u otra contingencia específica, en el caso de lo cual la Sentencia cesará totalmente y no tendrá mas fuerza ni efecto; *Disponiéndose*, que tal perdón o modificación no se harán excepto en una reunión la Cámara de Obispos, durante la sesión de alguna Convención General o en una reunión especial de la Cámara de Obispos que será convocada por el Obispo Presidente previa petición de cinco Obispos cualquiera, después de tres meses de que la notificación por escrito de la fecha, lugar, y objeto de la reunión se haya informado a cada Obispo; y *se dispone, no obstante* que el perdón o modificación sea aprobado por no menos de una mayoría de los Obispos; y *se dispone, no obstante* que nada de esto se considerará como derogación o alteración de las disposiciones del Canon IV.12.

En el caso de un Obispo

Condición

**Sec. 2 (a)** Un Obispo que estime que los motivos son suficientes podrá, con el consejo y consentimiento de dos tercios de Todos los Miembros del Comité Permanente, remitir y concluir una Sentencia de

En el caso de un Presbítero o Diácono

Suspensión pronunciada en la jurisdicción de ese Obispo contra un Presbítero o Diácono.

Condiciones para otorgar el perdón

**(b)** Un Obispo que estime que los motivos son suficientes también podrá remitir y concluir una Sentencia de Deposición pronunciada en la Jurisdicción del Obispo contra un Presbítero o Diácono, pero sólo ejercerá este poder en las condiciones siguientes:

- (1) Que la Remisión se hará con el consejo y consentimiento de dos tercios de Todos los Miembros del Comité Diocesano de Revisión;
- (2) Que la Remisión propuesta, con las razones aducidas, se presentará para ser juzgada ante cinco de los Obispos de esta Iglesia cuyas Diócesis sean las más cercanas a la del Obispo, y el Obispo recibirá por escrito la aprobación de la Remisión y el consentimiento para ello de por lo menos cuatro de los Obispos;
- (3) Que antes de dicha Remisión, el Obispo exigirá que la persona Depuesta que desee ser restaurada al ministerio ordenado, firme la declaración dispuesta en el Artículo VIII de la Constitución.

El solicitante deberá estar en comunión laica

**Sec. 3.** En caso de que la persona haya sido depuesta por abandonar la comunión de esta Iglesia, o haya sido depuesta por causa de renuncia o condonación del ejercicio del Cargo de Presbítero o Diácono, o por otras causas, y la persona también haya abandonado su comunión, el Obispo, antes de conceder la Remisión, deberá haber confirmado que la persona ha vivido en comunión laica con esta Iglesia por no menos de un año antes de presentar la solicitud de Remisión.

Residencia del solicitante

**Sec. 4.** En caso de que la persona que solicita Remisión estuviere residiendo en otra Diócesis diferente a aquella en la que fue depuesta, el Obispo a quien la solicitud se ha hecho, antes de conceder la Remisión, obtendrá pruebas escritas de la aprobación de la solicitud con las razones consiguientes del Obispo de la Diócesis en la que la persona está entonces residiendo.

El Obispo dará la notificación

**Sec. 5.** Un Obispo que concediera perdón por cualquier Sentencia de Destitución o Deposición deberá, sin demora, notificar de ello por aviso en su puño y letra en un sobre sellado enviado a cada Clérigo, a cada Junta Parroquial, al Secretario de la Convención y al Comité Permanente de la Diócesis, el cual se agregará a los archivos oficiales de la Diócesis; al Obispo Presidente, a todos los demás Obispos de esta Iglesia, y donde no haya ningún Obispo, a la Autoridad Eclesiástica de cada Diócesis de esta Iglesia; al Anotador; a la Oficina de Colocaciones de la Iglesia; y al Secretario de la Cámara de Obispos y al Secretario de la Cámara de Diputados, quienes depositarán y conservarán dicho aviso entre los archivos de sus Cámaras correspondientes, indicando el nombre completo de la persona restaurada, la fecha de la Destitución o Deposición, y la Orden del Ministerio a la que esa persona se restaura.

## CANON 14: De las Disposiciones Generales Aplicables a este Título

**Sec. 1.** Naturaleza eclesiástica. Las actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias en virtud de este Título no son civiles ni penales, sino de naturaleza eclesiástica y representan las determinaciones de esta Iglesia de quién servirá como Clérigo de esta Iglesia y además representará la política y orden de esta Iglesia jerárquica. Los Clérigos que hayan solicitado voluntariamente y hayan aceptado la Ordenación en esta Iglesia han dado su consentimiento expreso y se han sometido a la disciplina de esta Iglesia y no podrán exigir en procedimientos en virtud de este Título las garantías constitucionales ofrecidas a los ciudadanos en otros contextos.

Los procedimientos serán eclesiásticos

**Sec. 2.** Acudir a los tribunales seculares. Ningún Clérigo de esta Iglesia podrá acudir a los tribunales seculares con el propósito de interpretar la Constitución y Cánones ni con el propósito de resolver disputa alguna que surja en virtud de ello, o con el propósito de demorar, impedir o revisar o afectar de forma alguna cualquier procedimiento en virtud de este Título.

**Sec. 3.** Revisión de los procedimientos en tribunales seculares. Ningún tribunal secular tendrá autoridad para revisar, anular, revocar, restringir ni demorar ningún procedimiento realizado en virtud de este Título.

**Sec. 4.** Limitaciones de acciones

(a)

- (1) No se harán Denuncias por ninguna Ofensa que constituya Delito, Inmoralidad, o Conducta Impropia de un Clérigo, a menos que la Ofensa se haya cometido o haya continuado a lo largo de los diez años directamente previos a la presentación de la Acusación ante el Comité Diocesano de Revisión o el Obispo Presidente, salvo que:
  - (i) en el caso de que el Demandado haya sido declarado culpable en un Tribunal de Autos de lo penal o en un fallo en un Tribunal de Autos de lo civil en una causa en que haya intervenido la inmoralidad, se podrá levantar una Denuncia en cualquier momento del periodo de tres años siguiente a que se declare y resuelva como definitiva la condena.
  - (ii) en un caso en que la supuesta Víctima haya sido menor de edad en el momento de la Ofensa, se podrá presentar una Acusación en cualquier momento antes de que la supuesta Víctima cumpla la edad de veinticinco años; o
  - (iii) si una supuesta Víctima con derecho a presentar una Acusación está discapacitada en el momento en que la Ofensa ocurra, o

Limitaciones de tiempo

(iv) si la Ofensa no se descubre o sus efectos no se entienden durante los diez años inmediatamente posteriores a la fecha de la Ofensa, el periodo durante el cual la Acusación podrá ser recibida por el Comité Diocesano de Revisión se prorrogará a dos años después de la cesación de la invalidez o de que la supuesta Víctima descubra o comprenda los efectos del incidente de la ofensa; *se dispone, sin embargo*, que en el caso de las cláusulas (iii) o (iv) anteriores, el periodo dentro del cual el Comité Diocesano de Revisión podrá recibir la Acusación no se prorrogará más allá de quince años de la fecha en que se cometió o continuó la Ofensa.

- (2) Los límites de tiempo de esta Sección no se aplicarán a Ofensas cuyas especificaciones incluyen violencia física, abuso sexual o explotación sexual si los actos ocurrieron cuando la supuesta Víctima era un Menor.
- (3) En el caso de Ofensas, cuyas especificaciones incluyen violencia física, abuso sexual o explotación sexual, que fueron prohibidas por el Canon de Limitaciones de 1991 (Canon IV.1.4), la Acusación podrá levantarse ante un Comité Permanente o ante el Obispo Presidente, en el caso de un Obispo, a más tardar el 1 de julio de 1998.
- (4) Salvo lo dispuesto en las cláusulas (2) y (3) de esta Sección, estas Limitaciones de Acciones no tendrán efecto retroactivo sino que sólo tendrán efecto a partir de las fechas de entrada en vigor este Canon.

Límite de tiempo

**(b)** No procederá ninguna Denuncia por Ofensa alguna especificada en el Canon IV.1.1(c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) a menos que la Ofensa fuera cometida o continuada hasta los dos años que inmediatamente preceden la fecha en que se levantó la Acusación ante el Comité Diocesano de Revisión.

**(c)** Se excluirán los períodos en los que el Demandado esté en la custodia de autoridades seculares contando el periodo de limitación prescrito en este Canon, si esa custodia le impidiera al Demandado participar en un Juicio Eclesiástico.

Solicitud de Declaración de Desvinculación

**(d)** La presentación de una Solicitud de Declaración de Desvinculación en virtud del Canon IV.3.21 será el equivalente de la presentación de una Acusación para los propósitos de esta Sección por las violaciones supuestas del Canon IV.1.1(c) por profesar y enseñar públicamente o privadamente, y deliberadamente, cualquier doctrina contraria a lo profesado por esta Iglesia y todas las otras Ofensas por las que puede hacerse una Denuncia de conformidad con el Canon IV.3.21(c).

Importancia

**Sec. 5.** Importancia. Para que las Ofensas especificadas en el Canon IV.1.1. (d), (e), (f) y (g) puedan ser consideradas para Denuncia, la Ofensa en cuestión debe ser intencional, de peso y significativa según

la determinación del Comité Diocesano de Revisión o el Comité de Revisión.

**Sec. 6. Tiempo.**

(a) Cálculo. No se utilizará en el cálculo de ningún periodo de tiempo el día del acto o evento a partir del cual el periodo designado de tiempo empieza a correr. Se incluirá el último día del periodo, a menos que sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción, en cuyo caso el plazo abarcará hasta el fin del día siguiente que no sea sábado, domingo o día feriado en esa jurisdicción.

Cálculo del tiempo

(b) Tiempo Adicional después del envío por Correo. Toda vez que una de las partes tenga el derecho u obligación de realizar un acto dentro de un plazo previsto después de la entrega del aviso formal o de otros documentos, si la entrega fuera por correo, se agregarán cinco días al plazo prescrito.

**Sec. 7. Quórum.** En todos los casos de este Título en que un Canon ordene el cumplimiento de una función o el ejercicio de una facultad por parte de un Comité Diocesano de Revisión, por el Comité de Revisión, por un Tribunal de Autos o por cualquier otro órgano compuesto de varios miembros, la mayoría de dichos miembros constituirá quórum, habiendo sido todos debidamente convocados a reunión, y una mayoría del quórum así reunido tendrá competencia para actuar, salvo que el Canon disponga expresamente lo contrario.

Quórum

**Sec. 8 (a)** Cada Diócesis nombrará a uno o más Consultores y pondrá un Consultor a disposición de cualquier Clérigo con residencia canónica o residente de esa Diócesis que sea acusado de una Ofensa o sospechoso de una Ofensa. El Consultor estará disponible para ser consultado y aconsejar al Clérigo y a sus abogados a horas razonables antes de que se presente una Denuncia. El Consultor explicará los derechos del Clérigo y las alternativas disponibles en virtud de este Título.

Consultores

(b) El Clérigo será notificado de la disponibilidad y la identidad del Consultor en el momento en que ocurra una de las siguientes cosas (i) la comunicación al Clérigo de una Acusación, (ii) cualquier interrogación o solicitud de una declaración descrita en el Canon IV. 14.11(a), (iii) la entrega de una Inhibición Transitoria, (iv) el envío a la Autoridad Eclesiástica o el Obispo Presidente de una Renuncia en virtud del Canon IV.8, o (v) antes de la Ejecución de una Renuncia y Acatamiento Voluntario a la sanción.

(c) Toda comunicación entre el Consultor y el Clérigo, o sus consejeros legales será Comunicación Privilegiada

(d) A ningún Consultor se le exigirá responder a pregunta alguna con respecto al Clérigo para quien ha actuado como Consultor.

(e) Todo los costos y gastos de proporcionar a un Consultor serán la obligación de la Diócesis que ejerce jurisdicción disciplinaria sobre el Clérigo.

Gastos

**Sec. 9. Influencia sobre los procedimientos.** Ninguna persona sujeta a la autoridad de esta Iglesia podrá intentar coartar o por cualquier otro

Influencia sobre los procedimientos

medio influenciar impropriamente, de manera directa o indirecta, las acciones de un Comité Diocesano de Revisión, el Comité de Revisión, un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia, o cualquier otro Tribunal de los dispuestos en estos Cánones, ni a ningún miembro o persona involucrada en tales procedimientos en la emisión de cualquier Denuncia o la Determinación, Fallo o Sentencia del Tribunal de Primera Instancia alguno o revisión consiguiente. Las disposiciones anteriores no aplicarán con respecto a (i) las declaraciones e instrucciones dadas por el Abogado de la Iglesia, el Demandado, o consejero de un Demandado al Comité Diocesano de Revisión previo a la Denuncia ante el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia, o por Asesores Laicos de cualquier Tribunal, (ii) testimonio jurado o instrumentos sometidos por testigos o expertos durante el curso de actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias o (iii) declaraciones por Actores, supuestas Víctimas o sus Abogados como lo dispone este Título.

Derecho a representación

**Sec. 10.** En todos los procedimientos en virtud de este Título, siempre que a un Demandado o Clérigo sospechoso de una Ofensa se le exija o se le permita comparecer, el Demandado o Clérigo tendrá el derecho a ser representado por un abogado de su elección.

Declaraciones involuntarias

**Sec. 11.** Declaraciones involuntarias

(a) Ninguna persona que proceda bajo la autoridad de este Título podrá interrogar, o pedir una declaración de un Demandado o una persona de quien se sospecha una Ofensa sin primero informar a esa persona de la naturaleza de la imputación e informarle a esa persona que no es necesario hacer ninguna declaración con respecto a la Ofensa de la que el Demandado se acusa o es sospechoso y que cualquier declaración que hizo puede usarse como evidencia contra esa persona en cualquier Juicio Eclesiástico.

(b) Ningún Demandado o persona de quien se sospecha una Ofensa podrá ser obligado a hacer ninguna declaración o admisión o testificar contra sí mismo en ningún procedimiento en virtud de este Título.

(c) Ninguna declaración obtenida de persona alguna en violación de este Canon, o a través del uso de coerción, influencia indebida o inducción impropia puede recibirse como prueba contra esa persona en un Juicio en virtud de este Título.

(d) A ningún Abogado se le exigirá responder a ninguna pregunta con respecto a un Actor o supuesta Víctima.

(e) A ningún Consultor se le exigirá responder a pregunta alguna con respecto al Clérigo para quien ha actuado como Consultor.

Efecto de procedimientos anteriores.

**Sec. 12.** Efecto de procedimientos anteriores. Un Clérigo puede ser Demandado o enjuiciado por una ofensa dispuesta en el Canon IV. 1.1, a menos que la Acusación específica o el cargo haya sido incluido previamente en una Denuncia contra ese Clérigo o que haya sido expresamente dispuesta en la Renuncia y Acatamiento Voluntario a la sanción bajo la cual una Sentencia ha sido impuesta y pronunciada, o en el informe de un Conciliador en virtud del Canon IV.16.4.

**Sec. 13.** Descalificación de un Obispo, Juez o Miembro de un Comité de Revisión.

Condiciones  
para la descalifi-  
cación

(a) Cualquier Obispo que tenga autoridad según lo dispuesto en este Título deberá descalificarse espontáneamente de cualquier procedimiento en el que la imparcialidad del Obispo sea razonablemente cuestionada. Además, el Obispo se descalificará espontáneamente si el Obispo, el cónyuge del Obispo o una persona con tercer grado de relación con cualquiera de ellos, o el cónyuge de dicha persona (1) sea el Demandado, la supuesta Víctima o el Actor, o (2) probablemente será llamado a testificar en el proceso.

(b) Cualquier miembro de un Comité Diocesano de Revisión, Comité de Revisión, o un Tribunal Eclesiástico establecido por este Título, deberá descalificarse espontáneamente de cualquier procedimiento en el cual su imparcialidad sea razonablemente cuestionada. El miembro deberá descalificarse espontáneamente si el miembro, el cónyuge del miembro, o una persona con tercer grado de relación con cualquiera de ellos, o el cónyuge de dicha persona (1) es el Demandado, la supuesta Víctima o el Actor, (2) probablemente será llamado a testificar en el proceso, (3) tiene prejuicios o predisposición en contra del Demandado, la supuesta Víctima o el Actor, (4) tiene conocimiento personal sobre pruebas que se disputan en el proceso, (5) tiene un interés financiero en los resultados del proceso, sobre el Demandado, la supuesta Víctima o el Actor o sobre cualquier otra aspecto que pudiera ser substancialmente afectado por el resultado del proceso, o (6) es un miembro de la misma congregación o tiene una estrecha relación personal o profesional con el Demandado, la supuesta Víctima, el Actor o un testigo del caso.

(c) Ningún Obispo, Tribunal Eclesiástico, Comité Diocesano de Revisión o Comité de Revisión podrá aceptar de cualquiera de las partes del proceso una dispensa sobre las razones para la descalificación ya enumeradas en esta Sección a menos que sea precedida por una manifestación completa de las razones para la descalificación que conste en autos y sea dada a conocer a todas las partes.

**Sec. 14.** Presunción de inocencia. Se dará por supuesto que el Demandado no cometió la supuesta Ofensa mientras no se compruebe con pruebas Claras y Convincentes lo contrario.

**Sec. 15.** Tipo y carácter de las pruebas. El tipo y carácter de las pruebas requeridas para establecer una Ofensa por parte del Demandado por el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia serán pruebas Claras y Convincentes.

Pruebas

**Sec. 16.** Carga de la prueba. La carga de la prueba para establecer una Ofensa por un Demandado recae sobre la Iglesia en el Caso de Obispos y sobre el Comité Diocesano de Revisión en el Caso de Presbíteros o Diáconos.

**Sec. 17.** Deber de Comparecer, Responder y Dar Testimonio. Salvo que en este Título se disponga lo contrario, será deber de todos los

Deber de  
comparecer

miembros de esta Iglesia comparecer y testificar o responder al recibir un Aviso o Citatorio emitido por un Comité Diocesano de Revisión, un Comité de Revisión o un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia en cualquier asunto que surja con relación a este Título.

Papel de los  
Cancilleres

**Sec. 18.** Papel de los Cancilleres, Vicecancilleres, etc. Ni el Canciller ni Vicecanciller de la Diócesis podrá actuar como Abogado de la Iglesia o Asesor Laico en esa Diócesis. Ni el Canciller ni Vicecanciller de ninguna Provincia podrá actuar como Abogado de la Iglesia o Asesor Laico en ninguna Diócesis de esa Provincia. El Canciller del Obispo Presidente no podrá actuar como Abogado de la Iglesia o Asesor Laico en ningún procedimiento contra un Obispo de esta Iglesia. El Abogado de la Iglesia no podrá ser de la misma firma legal que el Canciller o Vicecanciller ni que el Canciller del Obispo Presidente ni que un Asesor Laico.

Jurisdicción

**Sec. 19.** Jurisdicción. Los Obispos, Presbíteros, y Diáconos son responsables por las Ofensas cometidas por ellos; un Obispo ante un Tribunal de Obispos, y un Presbítero o Diácono ante la Autoridad Eclesiástica de la jurisdicción en la cual el Presbítero o Diácono tenga su residencia canónica en el momento en que se haga la Acusación o en la cual haya ocurrido la Ofensa, con las salvedades dispuestas en el Canon IV.11.3(e).

Avisos y  
Citatorios

**Sec. 20.** Entrega de Avisos y Citatorios

**(a)** Todo aviso o citatorio permitido por las leyes de esta Iglesia para que un Miembro comparezca, a una hora y en un lugar determinado para la investigación de una Acusación ante un Comité Diocesano de Revisión o un Comité de Revisión, para hacer una declaración jurada ante un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia, o para un Juicio de una Ofensa, se considerará debidamente notificado si una copia del mismo es entregada a la persona en cuestión, es depositada en el domicilio conocido de la persona en los Estados Unidos en el caso de los Clérigos con residencia canónica en Estados Unidos y no Clérigos residentes en Estados Unidos y Clérigos con residencia canónica o no Clérigos con residencia en países o territorios ajenos a Estados Unidos en el domicilio conocido en ese lugar con una persona de conveniente edad y discreción, o es enviado por correo certificado con pedido de retorno de recibo al domicilio conocido de la persona dentro de los estados Unidos o por servicio de correo similar si se envía por correo a un país fuera de los Estados Unidos, por lo menos sesenta días antes de la fecha de la antedicha comparecencia y en caso de que el Clérigo o no Clérigo haya partido de los Estados Unidos u otro país o territorio de residencia canónica o de residencia, según sea el caso, y no ha sido debidamente notificado, si una copia del Citatorio se publicara una vez a la semana durante cuatro semanas sucesivas en tal periódico impreso en la jurisdicción en la que el Clérigo o Miembro no Clérigo se cita para comparecer de la manera dispuesta por el Comité Diocesano de Revisión, el Comité de Revisión o el Tribunal Eclesiástico, siendo la última publicación tres meses antes del día de comparecencia. La

aceptación del documento enviado hace innecesario que se realice cualquier otro procedimiento.

**(b)** Un aviso o Citatorio, aparte de los antedichos, exigido por cualquier ley de esta Iglesia, cuando ningún otro modo de notificación se proporcionara, puede notificarse personalmente, o por correo certificado con pedido de recibo de retorno, dirigido a la persona a ser notificada, al último lugar conocido de residencia de la persona, o dejando una copia en el último lugar usual de domicilio de la persona dentro de los Estados Unidos en el caso de los Clérigos que tienen residencia canónica y los Laicos que residen en los Estados Unidos, o al último lugar usual de domicilio conocido de la persona en un país o territorio fuera de los Estados Unidos donde el Clérigo tiene su residencia canónica o donde reside el Laico, con una persona de conveniente edad y discreción.

**(c)** El aviso o Citatorio de comparecencia podrá ser emitido por el Comité Diocesano de Revisión, el Comité de Revisión o el Tribunal Eclesiástico.

**Sec. 21.** Obispos. Cuando en este Título se hace referencia a un Obispo, se trata de un Obispo con jurisdicción de conformidad con el Artículo II de la Constitución de esta Iglesia e incluirá al Obispo Asistente si se le hubiese asignado una jurisdicción específica para asuntos contemplados en este Título de conformidad con el Canon III.11.10(a)(2).

**Sec. 22.** Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia Alterno En el caso de que una Diócesis no pueda convocar un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia debido a vacantes, declinaciones para actuar, ausencias, renunciaciones, objeciones u otros, o debido a la determinación del Comité Diocesano de Revisión por causas razonables mostrando que ese cambio de jurisdicción es necesario, la Autoridad Eclesiástica hará los arreglos para que el Juicio sea sostenido por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de otra Diócesis de esa Provincia razonablemente conveniente para las partes. Los gastos razonables del Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia alterno serán la responsabilidad de la Diócesis de la que la Denuncia se ha emitido. Si la persona contra la cual se ha presentado una Acusación o querrela es un Miembro del Comité Diocesano de Revisión o si el Comité Diocesano de Revisión no es capaz de considerar una Acusación o querrela, la Autoridad Eclesiástica deberá disponer que la Acusación o querrela sean evaluadas por el Comité Diocesano de Revisión de otra Diócesis de esa Provincia que resulte razonablemente conveniente a ambas partes.

Tribunal  
Eclesiástico de  
Primera Instancia  
Alterno

**Sec. 23.** Gastos de las Partes y Costos de Procedimientos. Salvo lo dispuesto expresamente en este Título, o en el Canon Diocesano aplicable, todos los costos, gastos y cuotas de las diferentes partes correrán por cuenta de la parte que incurre en ellos. Las actas de los procedimientos de un Tribunal Diocesano Eclesiástico de Primera Instancia será un gasto de la Diócesis. Las actas de los procedimientos de un Tribunal de Revisión para el Juicio de Presbítero o Diácono será

Gastos

un gasto de la Provincia. Las actas de los procedimientos de un Comité de Revisión, el Tribunal para el Juicio de un Obispo y el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo será un gasto de la Convención General. Nada de lo dispuesto en este Título impide el pago voluntario de los costos, gastos y honorarios responsabilidad del Demandado por otra parte o entidad, inclusive la Diócesis.

Ausencia del Obispo Presidente

**Sec. 24.** Ausencia, etc. del Obispo Presidente. Si el Obispo Presidente debiere estar ausente, por una invalidez que deje al Obispo Presidente incapaz de actuar, o de otro modo descalificado, excepto como expresamente de otro modo se dispone en este Título, las labores asignadas al Obispo Presidente en virtud de este Título serán realizadas por el Obispo que sería el próximo Presidente de la Cámara de Obispos.

Suspensión

**Sec. 25.** Efecto de la Suspensión de un Obispo. Si el Obispo de una Diócesis estuviese sujeto a una Sentencia de Suspensión, el órgano o persona que fuesen la Autoridad Eclesiástica de esa Diócesis si no hubiere ningún Obispo tendrá autoridad para pedir asistencia episcopal y los Actos episcopales de otro Obispo de esta Iglesia.

Comunicaciones Privilegiadas

**Sec. 26.** Comunicaciones Privilegiadas No se exigirá que ninguna Comunicación Privilegiada sea revelada. Aún más, el secreto de una confesión es moralmente absoluto para el confesor, y no debe romperse bajo ninguna circunstancia.

Incumplimiento

**Sec. 27.** El incumplimiento de los plazos o de cualquier requerimiento procesal señalados en este Título no servirán de base para desestimar ningún procedimiento, a menos que el incumplimiento resulte en injusticia material y sustancial o grave perjuicio contra los derechos del Demandado, de acuerdo a lo determinado por el Tribunal sobre moción y audiencia.

**Sec. 28.** Sentencia de Destitución Previa. Solamente con el fin de aplicar estos Cánones a personas que han recibido el pronunciamiento de la ex-Sentencia de destitución, se considerará que dicha Sentencia de destitución fue una Sentencia de Deposition.

**Sec. 29.** Actas de Ciertos Procedimientos y Acciones del Título IV.

(a) Cada Tribunal Eclesiástico deberá mantener Actas completas y precisas

Se deberán mantener Actas y entregar a Archivos

de sus procedimientos. Una vez que todos los procedimientos de una Acusación o algún otro asunto hayan concluido, incluso cualquier apelación, el Juez Presidente certificará el acta. Si el Juez Presidente no participa en el procedimiento por alguna razón, el Tribunal nombrará, por mayoría de votos, a otro miembro para que certifique el acta.

(b) Un Tribunal tomará las medidas necesarias para preservar y almacenar un ejemplar de las actas de cada procedimiento en la Diócesis en la cual se llevó a cabo la Denuncia u otro procedimiento.

(c) Un Tribunal entregará oportunamente el acta certificada original de sus deliberaciones a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

(d) El Obispo, incluso el Obispo Presidente, que pronuncie una Sentencia entregará una copia del aviso de la Sentencia a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

(e) En el caso de una Renuncia y Acatamiento Voluntario a la sanción por parte de un Diácono, Presbítero u Obispo, la Autoridad Eclesiástica con jurisdicción hará llegar inmediatamente una copia del instrumento escrito requerido a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

(f) Los Obispos, incluso el Obispo Presidente, entregarán inmediatamente una copia de cualquier acción de remisión o modificación de una Sentencia a los Archivos de la Iglesia Episcopal.

### **CANON 15: De la Terminología Empleada en este Título**

Salvo que se disponga expresamente algo diferente, o a menos que el contexto exija algo diferente, los siguientes términos y frases usados en este Título tendrán el siguiente significado:

**Abogado de la Iglesia** significa (i) en cuanto a los procedimientos referentes a Presbíteros y Diáconos, un abogado debidamente autorizado, nombrado para investigar asuntos de disciplina eclesiástica en nombre del Comité Diocesano de Revisión, para representar a la Iglesia con el fin de entablar y enjuiciar Denuncias contra Presbíteros y Diáconos y representar a la Iglesia en una apelación ante el Tribunal de Revisión para el Juicio de un Presbítero o Diácono; (ii) en cuanto a los procedimientos referentes a Obispos, un abogado debidamente matriculado, nombrado para investigar asuntos de disciplina eclesiástica en nombre del Comité de Revisión, para representar a la Iglesia con el fin de entablar y enjuiciar Acusaciones contra Obispos y representar a la Iglesia en una apelación ante el Tribunal de Revisión del Juicio de un Obispo de conformidad con el Canon IV.5.9, y nombrado por los Actores de conformidad con el Canon IV.5.13. El cliente del Abogado de la Iglesia será el Comité Diocesano de Revisión o el Comité de Revisión, según sea el caso. El Abogado de la Iglesia no tiene que residir en la Diócesis que procede en virtud de este título ni ser miembro de ella.

**Abogado** significa una persona, laica o del clero, designada para apoyar y ayudar a un Actor o una supuesta Víctima en cualquier procedimiento contemplado por este Título. El abogado no necesita residir en la Diócesis que procede bajo este Título ni ser miembro de ella, ni de la Diócesis de la persona u órgano que designa a la persona como abogado.

**Actas del Caso que se Apela** significa la parte de la Denuncia, papeles originales y exhibiciones archivadas en el Tribunal de Primera Instancia, la transcripción de procedimientos, la Decisión del Tribunal de Primera Instancia y la Sentencia dictada y a ser impuesta, según como lo designen las partes conforme a la Regla 10 de las Reglas Federales de Procedimientos de Apelación.

**Actor** significa la persona u órgano que presenta la Acusación.

- Acusación** significa una Acusación formal y Verificada contra un Clérigo de que el Clérigo ha cometido una Ofensa.
- Admonición** significa una censura o reprimenda que es la reprobación formal y pública de la conducta de un Clérigo.
- Amonestación Piadosa:** véase **Amonestar** significa advertir, avisar o aconsejar contra malas prácticas o advertir contra el peligro de una Ofensa.
- Asesor Laico** significa un abogado debidamente autorizado para aconsejar en asuntos de la ley, procedimiento y pruebas que afectan a un Tribunal o Comité de Revisión en sus procedimientos. No es necesario que el Asesor Laico resida en la Diócesis o Provincia del Tribunal del que es asesor ni ser miembro de ella.
- Asesor** significa un Presbítero, consejero pastoral, capellán, un abogado u otra persona familiar con los procedimientos, alternativas, requisitos y consecuencias de este Título y quien se pone a disposición del Clérigo de conformidad con el Canon IV.14.8. No es requisito que el Consultor resida en la Diócesis que procede de conformidad con el Canon IV.14.8. ni que sea miembro de ella.
- Autoridad Eclesiástica** significa el Obispo de la Diócesis o bien, si no lo hubiese, el Comité Permanente o la autoridad eclesiástica establecida por la Constitución y Cánones de la Diócesis.
- Canciller** significa una persona nombrada o elegida para ese oficio en una Diócesis, en virtud de sus Cánones o de otra forma por la Autoridad Eclesiástica, e incluirá Vicecancilleres o funcionarios legítimos similares de la Diócesis. Canciller también se refiere al Canciller del Obispo Presidente.
- Causa Razonable** significa la imputación razonable de un delito ante la probabilidad de que el imputado sea su autor.
- Citatorio** significa una directiva de un Comité Diocesano de Revisión, Comité de Revisión o Tribunal Eclesiástico escrita a un miembro de esta Iglesia o a una persona sujeta a la jurisdicción de esta Iglesia para que comparezca y responda ante un Comité Diocesano de Revisión o un Comité de Revisión o declare ante un Tribunal Eclesiástico.
- Claro y Convincente** significa que hay pruebas suficientes para convencer a las personas ordinariamente prudentes de que hay una alta probabilidad de que lo que se alega en realidad ocurrió. Se requiere más que tan solo el predominio de pruebas pero no se requieren pruebas sin dejar lugar a duda razonable.
- Clérigo** significa los Obispos, Presbíteros y Diáconos de esta Iglesia a menos que el contexto excluya al Obispo.
- Comunicaciones Privilegiadas** significa (i) las revelaciones en confianza hechas por una persona a un Clérigo con el propósito de buscar consejo religioso, recomendación, alivio, absolución o cuidado en las que el Clérigo actúa en la capacidad de consejero espiritual para la persona, y en la que la persona que hace las revelaciones tiene una expectativa razonable de que la comunicación se mantendrá en confidencia, (ii) las comunicaciones privilegiadas

bajo el amparo de la ley estatal o la ley federal que aplique, (iii) cualquier otra comunicación privilegiada definida bajo las Reglas Federales en Materia de Prueba, (iv) la comunicación entre un Abogado y un Actor, supuesta Víctima, o Víctima, (v) la comunicación entre el Consultor y un Demandado, y (vi) la comunicación durante el proceso de Conciliación entre el Conciliador y las partes de una Conciliación; pero no necesariamente así en los procedimientos civiles o penales federales y estatales.

**Conciliador** significa una persona adulta nombrada para buscar la conciliación en virtud del Canon IV. 16. El Conciliador no necesita residir en la Diócesis que procede de conformidad con el Canon IV. 16 ni ser miembro de ella.

**Conducta Impropia de un Clérigo** significa cualquier trastorno o negligencia que perjudique la reputación, buen orden y disciplina de la Iglesia, o cualquier conducta de una naturaleza que pudiera desprestigiar a la Iglesia o las Santas Ordenes conferidas por la Iglesia.

**Convención** significa la asamblea u órgano gobernante de una Diócesis sea cual fuere el nombre que se le dé en esa Diócesis.

**Delito** significa un acto positivo o negativo en violación de una ley penal que comprende actos inmorales o erróneos en ellos mismos. En este Título, el Delito no comprende actos o conductas prohibidas por estatuto no ligados a ninguna bajeza moral y sólo constituye delito por estar prohibido.

**Demandado** significa el Clérigo acusado de una Ofensa.

**Denuncia** significa el escrito en virtud del Canon IV.3.21(c) o por parte de un Comité Diocesano de Revisión o de un Comité de Revisión a un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de que hay bases razonables para creer que (i) se ha cometido una Ofensa que es enjuiciable y (ii) que la persona nombrada en el mismo es quien la cometió.

**Deposición** significa la Sentencia mediante la cual se priva a un Clérigo del derecho de ejercer los dones y la autoridad espiritual de la palabra de Dios y los sacramentos conferidos en la ordenación.

#### **Directiva Pastoral**

significará una advertencia solemne escrita por un Obispo a un Presbítero o Diácono que expone claramente las razones de la Directiva Pastoral dada en la capacidad de pastor, maestro y supervisor canónico, la cual no es de naturaleza caprichosa ni arbitraria ni de forma alguna contraria a la Constitución y Cánones de la Iglesia, nacional o diocesana, y está dirigida a algún asunto concerniente a la Doctrina, Disciplina o culto de esta Iglesia o modo de vida y conducta del Presbítero o Diácono interpelado, y se considerará que incluye sin limitación la amonestación y la amonestación piadosa.

**Disciplina** La Disciplina de la Iglesia se encuentra en la Constitución, los Cánones y las Rúbricas y el texto del Libro de Oración Común.

**Doctrina** En este Título, el término Doctrina significa las enseñanzas básicas y esenciales de la Iglesia. La Doctrina de la Iglesia se encuentra en el Canon de las Sagradas Escrituras como se las interpreta en el Credo de los Apóstoles y el Credo de Nicea, y en los ritos sacramentales, el Ritual y el Catecismo del Libro de Oración Común.

**Residencia canónica** significa el domicilio canónico de un Clérigo de esta Iglesia dispuesto por ordenación o cartas dimisorias.

**Escribano del Tribunal** significa la persona nombrada por un Tribunal Eclesiástico para llevar el registro de los procedimientos judiciales. No es necesario que el Escribano del Tribunal resida en la Diócesis o Provincia del Tribunal Eclesiástico que lo nombrara Escribano del Tribunal ni que sea miembro de la misma.

**Fallo Sumario de la Ofensa** significa la determinación por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de que el Demandado ha cometido la Ofensa o las Ofensas descritas en la Denuncia.

**Fallo** significa la determinación por un Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia de que un Demandado ha o no ha cometido la Ofensa por la cual fue demandado.

**Inhibición Transitoria** significa la Inhibición autorizada por el Canon IV.1.

**Inhibición** significa una orden escrita de un Obispo de que un Presbítero o Diácono cese de ejercer los dones de ordenación en el ministerio ordenado como se especifica en la Inhibición. Cuando se emite una Inhibición a un Obispo también puede ordenarle al Obispo que cese todo acto episcopal, ministerial o canónico.

**Juicio** significa un procedimiento constitutivo ante un Tribunal Eclesiástico de conformidad con este Título.

**Limitaciones de acciones** significa el plazo durante el cual se deberá presentar una Acusación ante un Comité Diocesano de Revisión en un asunto concerniente a un Presbítero o Diácono o ante el Obispo Presidente en un asunto concerniente a un Obispo como se dispone en el Canon IV.14.4.

**Menor** significa una persona menor de veintiún años de edad.

**Obispo Presidente** significa el Obispo Presidente de esta Iglesia o, si no hay ninguno o si el entonces Obispo Presidente está ausente o discapacitado, el funcionario presidente de la Cámara de Obispos.

**Ofensa** significa cualquier conducta o acto proscrito en el Canon V.1.1.

**Reconocido** significa la ejecución de un instrumento en forma suficiente para registrar un hecho en la jurisdicción en donde el instrumento se ha ejecutado.

**Reglas de Procedimiento** significa las reglas procesales para llevar a cabo un Juicio Eclesiástico como se dispone en el Apéndice A, excepto cuando sea modificado por disposición expresa de este Título.

**Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil** significa las reglas procesales para llevar a cabo una Apelación de un Juicio

de Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia como se dispone en el Apéndice B.

**Reglas Federales en Materia de Prueba** significan las Reglas Federales en Materia de Prueba de los Magistrados y Tribunales de Distrito de los Estados Unidos, Título 28 del Código de Estados Unidos, con las enmiendas procedentes.

**Relator** significa la persona encargada de asentar las actas de los procedimientos. No es necesario que el Relator resida en la Diócesis o Provincia en la que se llevan a cabo procedimientos en virtud de este Título ni que sea miembro de ella.

**Remisión** significa perdonar y alzar la Sentencia impuesta.

**Renuncia y Acatamiento Voluntario** significa un instrumento escrito que contiene la información dispuesta por este Título y Aceptado por la persona ejecutante del mismo de conformidad con el Canon IV.2.2.

**Responsable** significa sujeto a y responsable ante la disciplina de esta Iglesia.

**Restaurado o Restauración** significa el acto de un Obispo o del Obispo Presidente que remite y alza una Sentencia impuesta y le devuelve al Clérigo su condición de miembro en el orden en el cual el Clérigo fue ordenado.

**Sentencia** significa la sentencia adjudicada por un Tribunal Eclesiástico después de determinar que se cometió una Ofensa o la Sentencia menor a ser pronunciada por un Obispo o el Obispo Presidente, según el caso. La Sentencia, bien sea Admonición, Suspensión o Deposición, especificará el Canon o los Cánones en virtud del cual se levanta la acción.

**Susceptible de Acusación por una Ofensa** significa que existe una sospecha razonable de que el individuo ha sido o puede ser acusado de la comisión de una Ofensa.

**Suspensión** significa una Sentencia por la que al Clérigo se le ordena abstenerse temporalmente del ejercicio de los dones del ministerio conferidos por ordenación.

**Tipo y carácter de las pruebas** significa la naturaleza de las pruebas requeridas para que un Tribunal Eclesiástico emita un Fallo.

**Todos los miembros** significa el número total de miembros del órgano dispuesto por Constitución o Canon sin tener en cuenta las ausencias, miembros excusados, abstenciones o vacantes.

**Tribunal de Autos** significa un tribunal secular civil o penal del gobierno nacional, de un estado, territorio u otra jurisdicción en donde se ubica la Diócesis que guarda un registro separado de un juicio o emite por escrito su Fallo suficiente en su parecer para establecer una Ofensa bajo este Título y que pueda ser certificado o debidamente autenticado por el juez, magistrado, empleado u otro funcionario apropiado de ese Tribunal.

**Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia** significa un Tribunal Diocesano para el Juicio de Presbítero o Diácono establecido de conformidad con el Canon IV.4(A) y El Tribunal para el Juicio de un Obispo de conformidad con el Canon IV.5.1.

**Tribunal Eclesiástico** significa un tribunal establecido en virtud de este Título.

**Verificación** significa una firma ante un escribano o persona similar autorizada para reconocer firmas en un documento que declara que el firmante tiene conocimiento personal o ha investigado los asuntos expuestos en el documento y que ellos son ciertos a su mejor entender y creer.

**Verificado** significa que un instrumento contiene una Verificación.

**Víctima** significa la persona que ha sido o es o alega ser el objeto de los actos del Demandado.

### **CANON 16: De la Conciliación de los Asuntos Disciplinarios**

Condiciones  
para la concilia-  
ción

**Sec. 1.** Si la Autoridad Eclesiástica o el Comité Permanente, según el caso, recibiera una queja o Acusación contra un Presbítero o Diácono, o si el Obispo Presidente recibiera una queja o Acusación contra un Obispo, y dicha queja o Acusación aparentemente, si fuese verdadera, constituiría una Ofensa y la Autoridad Eclesiástica o Comité Permanente o el Obispo Presidente, según el caso, considerase que la queja o Acusación no constituyera una Ofensa seria contra la Iglesia y su buen orden y Disciplina, sino un conflicto interpersonal que no está relacionado con inmoralidad o la mala conducta personal seria, o uno que pudiese ser una comisión técnica de otra Ofensa, la Autoridad Eclesiástica o el Comité Permanente o el Obispo Presidente puede ofrecer a las personas involucradas la oportunidad para la conciliación en lugar de procedimientos Canónicos mediante una Denuncia.

Nombramiento  
de un Concilia-  
dor

**Sec. 2.** Si todas las personas involucradas en el asunto están de acuerdo en que una conciliación es deseable y están dispuestas a que el asunto sea apaciguado, la Autoridad Eclesiástica o el Comité Permanente o el Obispo Presidente que recibió la queja o la Acusación nombrará a un Conciliador que colaborará con los involucrados en el conflicto con el fin de que reconcilien.

Plazos

**Sec. 3.** Si el Conciliador es incapaz de lograr la conciliación en un plazo de treinta (30) días, el cual podrá ser extendido por consentimiento de todas las partes de la conciliación por períodos adicionales sin superar un total de noventa (90) días desde la fecha del nombramiento del Conciliador, el Conciliador remitirá el asunto a la autoridad que lo nombró sin recomendación para ningún otro procedimiento en virtud de este Título.

El Conciliador  
informará los  
resultados

**Sec. 4.** Si la conciliación se logra, el Conciliador informará a la autoridad que lo nombró los resultados de la conciliación. El informe del Conciliador será por escrito, concisamente declarará las alegaciones de la queja original o Imputación, expondrá los términos, si existe alguno, y los resultados de la conciliación que será acordada, firmada y Aceptada por y entre las partes de la conciliación.

## REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL PARA EL JUICIO DE UN OBISPO

### Regla 1

Estas Reglas de Procedimiento, mientras no sean incoherentes con las disposiciones del Título IV, gobernarán los procedimientos realizados en los Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia. Dichos Tribunales podrán adoptar otras reglas de procedimiento que no sean incompatibles con la Constitución y Cánones de esta Iglesia, con la facultad de alterar o rescindir las mismas ocasionalmente, a menos que el incumplimiento resulte en injusticia material y sustancial o grave perjuicio contra los derechos de las partes.

### Regla 2: Intimación

**(a) Forma.** La intimación será firmada por el Juez Presidente del Tribunal, identificando el Tribunal y las partes, será dirigido al Demandado y declarará el nombre y dirección del Abogado de la Iglesia. Declarará el plazo dentro del cual el Demandado deberá presentar una Respuesta a la Denuncia, ante el Tribunal, y notificará al Demandado que el no hacerlo así resultará en un Fallo de que el Demandado cometió una Ofensa y sujeta al Demandado a que se pronuncie una Sentencia en una fecha futura. El Tribunal podrá permitir que se enmiende la Intimación.

**(b) Entrega.** La entrega de la Intimación y una copia de la Denuncia se hará de acuerdo con el Canon IV.14.20. El Demandado puede renunciar a la entrega personal por escrito.

**(c) Prueba de la Entrega.** La persona que efectúa entrega dará prueba de la entrega mediante acta juramentada o declaración jurada presentada al Tribunal. Si se renuncia la entrega, la renuncia de entrega escrita se presentará al Tribunal.

### Regla 3: Entrega y Presentación de Alegatos y Otros Documentos

Salvo que se disponga lo contrario en estas Reglas, todo alegato, papel, moción y aviso que requiera ser entregado a una parte también se entregará al abogado de la parte a menos que el Tribunal disponga lo contrario. La entrega al abogado o a una parte consistirá en entregarle una copia al abogado o a la parte o enviándosela por correo al abogado o a la parte al último domicilio conocido del abogado o de la parte. La entrega por correo se considera satisfecha con el hecho de ser enviada por ese medio. La presentación de documentos en el Tribunal consistirá en entregárselos al escribano del Tribunal a menos que el Tribunal disponga lo contrario.

### Regla 4: Reglas Generales de los Alegatos

**(a) Denuncia.** El contenido de la Denuncia debe conformarse a las disposiciones aplicables del Canon 3 de este Título. Contendrá una

declaración breve y llana de la alegación de cada Ofensa con referencia a las disposiciones aplicables del Canon I de este Título u una declaración breve y llana de los hechos sobre los que se basa cada alegación.

**(b) Respuesta.** La Respuesta indicará de manera breve y llana las defensas del Demandado a cada alegación de la Acusación, y deberá admitir o negar las alegaciones objetivas de la Denuncia. Si el Demandado no tiene conocimiento o información suficiente para formar una opinión acerca de la verdad de una alegación, el Demandado lo declarará así y ello tendrá el efecto de una denegación. Las denegaciones también pueden ser parciales o con calificación.

**(c) Estilo.** Los alegatos serán directos y concisos. No se requieren formas técnicas de alegatos ni mociones.

**(d) Interpretación.** Todos los alegatos se interpretarán de manera que se cumplan los requisitos substanciales de la justicia.

**(e) Formas de Alegatos.** Cada alegato identificará el nombre del Tribunal, el nombre del Demandado y un número de expediente, si procede. Toda alegación de hecho o defensa se hará en una partida numerada por separado. Con el alegato se podrán adjuntar e identificar por referencia documentos de prueba.

**(f) Firma.** Todos los alegatos serán firmados por el abogado de la parte en cuyo nombre se ha preparado, o por la parte si no está representada por un abogado. Todo papel indicará la dirección y número de teléfono del firmante.

### **Regla 5: Defensa y Objeciones**

**(a) Cuándo se presentan.** A menos que se disponga otro plazo, el Demandado deberá hacer entrega de una Respuesta a una Denuncia al Abogado de la Iglesia y el Tribunal en un plazo de 30 días de haber recibido una Intimación y Denuncia.

**(b) Cómo se presentan.** Las defensas siguientes pueden ser afirmadas por moción: (1) insuficiencia de entrega o proceso, (2) falta de jurisdicción (3) no haberse declarado la base objetiva de una Ofensa; y (4) la expiración del plazo de limitaciones como se indica en el Canon IV.14.4. El Demandado también puede realizar una petición de declaración más definitiva antes de presentar una Respuesta si la Denuncia es tan vaga o ambigua que no se le pueda requerir razonablemente al Demandado que formule un alegato de respuesta.

### **Regla 6: Alegatos Enmendados y Suplementarios**

El Tribunal puede, en interés de la justicia, permitir la presentación de alegatos suplementarios y enmendados.

### **Regla 7: Revelaciones Voluntarias, Descubrimiento**

**(a) Revelaciones Voluntarias.** Las Partes se proporcionarán mutuamente y al Tribunal en un plazo máximo de sesenta días antes del juicio una lista de todos los testigos que se tiene previsto declarar en el juicio, incluyendo el nombre y dirección de cada testigo; y copias

de todos los documentos y documentos de prueba que se piensan usar en el juicio.

**(b)** Las partes pueden llevar a cabo el descubrimiento a través de declaraciones escritas u orales o interrogatorios escritos. El Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia podrá limitar el número, longitud y alcance de las declaraciones o interrogatorios. No se requerirá que el Demandado declare ni admita en su propia contra en ningún procedimiento de descubrimiento.

### **Regla 8: Recepción del Testimonio**

En todo juicio el testimonio de los testigos se recibirá de manera oral en las sesiones del Tribunal a menos que las Reglas Federales en Materia de Prueba u otras reglas adoptadas por el Tribunal dispongan lo contrario. Dicho testimonio se dará bajo juramento o testimonio solemne.

### **Regla 9: Fallo Sumario de la Ofensa**

**(a) Cómo se hace.** Si el Demandado omitiere o rehusare Responder a la Denuncia o responder por moción, excepto por causas razonables permitidas por el Tribunal, el Abogado de la Iglesia podrá, no antes de treinta días después de vencido el plazo para presentar la Respuesta, iniciar el Fallo Sumario de la Ofensa con o sin declaraciones justificantes. El Abogado de la Iglesia deberá presentar la petición con cualquier declaración justificante jurada ante el Tribunal, entregar una copia de la misma al Demandado, y proporcionar copias a cada Actor y, a menos que haya renunciado por escrito, a la supuesta Víctima. La moción se entregará al Demandado por lo menos veinte días antes de la fecha dispuesta por el Tribunal para una audiencia de la Moción.

**(b) Declaraciones juradas contrarias.** Antes del día de la audiencia, el Demandado podrá hacer entrega al Tribunal y al Abogado de la Iglesia de declaraciones juradas contrarias, y proporcionar copias de tales declaraciones juradas a cada Actor y, a menos que haya renunciado por escrito, a la supuesta Víctima.

**(c) Procedimientos consiguientes.** El Tribunal convocará una audiencia para considerar la Moción y poder, a discreción del Tribunal, recibir testimonio oral. Si la Denuncia, junto con las declaraciones juradas, si las hay, y cualquier testimonio oral u otra evidencia admisible presentada al Tribunal muestra que no hay ningún problema genuino acerca de cualquier hecho de importancia material para una determinación de que el Demandado cometió una Ofensa, el Tribunal dará un Fallo en la materia de la Ofensa u Ofensas descritas en la Acusación.

**(d) La forma de las Declaraciones Juradas.** Las declaraciones juradas justificativas y contrarias se harán sobre la base de conocimiento personal, expondrán aquellos hechos que fuesen admisibles como pruebas, y demostrarán afirmativamente que el deponente es competente para declarar sobre los asuntos indicados en la declaración jurada. Las copias de papeles a los que se alude en una

declaración jurada se anexarán a la declaración jurada, con la cual se entregarán.

**(e) Se Requiere Defensa.** Cuando se hace y se apoya una moción como se dispone en esta regla, la parte contraria no podrá dar por terminada la producción de las pruebas a su cargo por alegatos o rechazos de los alegatos de la parte adversa sino que debe, por medio de declaraciones juradas o como se dispone en esta regla, exponer hechos específicos para demostrar que existe un problema genuino que amerite el Juicio.

**REGLAS FEDERALES DE PROCEDIMIENTOS DE APELACIÓN**

*(con las modificaciones que tenga y adoptadas para el uso en la administración del Título IV, Cánones de la Iglesia Protestante Episcopal de Estados Unidos)*

**Regla 1. Alcance de las reglas.** Estas reglas gobiernan los procedimientos en apelaciones al Tribunal de Revisión de la manera dispuestos en el Canon IV.4.46 y el Canon IV.6.13. Los Tribunales de Revisión deben, además de estas reglas, ser guiados por las Reglas Federales de Procedimientos de Apelación.

**Regla 2. Suspensión de las Reglas.** [FRAP 2 tal cual.]

**Regla 10. Las Actas del Caso que se Apela**

**(d) Se acepta Declaración como Actas del Caso que se Apela.** En lugar de las Actas del Caso que se Apela definidas en el subpárrafo (a) de esta regla, las partes pueden preparar y firmar una declaración del caso que muestre cómo surgieron los asuntos presentados por la apelación y cómo fueron decididos por el Tribunal de Primera Instancia exponiendo tan sólo, de los hechos afirmados y comprobados o que se busca comprobar, los que sean esenciales para tomar una decisión con respecto a los asuntos presentados. Si la declaración se ajusta a la verdad, ella, junto con aquellas adiciones que el Tribunal pudiera considerar totalmente necesarias para presentar los problemas expuestos por la apelación, serán aprobadas por el Tribunal de Primera Instancia y se transmitirán al Tribunal de Revisión como las Actas del Caso que se Apela.

**(e) Corrección o Modificación de las Actas del Caso que se Apela.** Cualquier disputa en cuanto a si las Actas del Caso que se Apela revelan realmente lo que ocurrió en el Tribunal de Primera Instancia se dirigirá al Tribunal de Primera Instancia.

**Regla 25. Presentación y Entrega**

**(a) Presentación.** Un papel cuya presentación ante el Tribunal de Apelación se requiera o se permita, deberá presentarse ante el Escribano del Tribunal de Apelación. La Presentación puede hacerse por correo dirigido al Escribano. La presentación no será considerada puntual a menos que el Escribano reciba los papeles dentro del tiempo fijado para la presentación, salvo en el caso de los informes y apéndices que se consideran presentados en el momento en que se envían por correo. Un Tribunal de Revisión puede permitir la presentación por facsímil u otros medios electrónicos.

**(b) Entrega de Todos los Papeles Requeridos..** [FRAP 25(b) tal cual.]

**(c) Forma de Entrega.** [FRAP 25(c) tal cual.]

**(d) Comprobante de la Entrega.** [FRAP 25(c) tal cual, sustituyendo "Regla 25(a)" por "Regla 25(a)(2)(B)"]

**Regla 26. Contabilización y Extensión del Plazo.** [FRAP 26 tal cual, sustituyendo "Tribunal de Revisión" por "Tribunal de Apelaciones" y borrando la segunda frase del subpárrafo (b)]

**Regla 28. Sumarios.**

(a) **Sumario del Apelante.** El sumario del apelante deberá contener, bajo los encabezados correspondientes y en el orden indicado a continuación:

- (1) Un índice de materias con números de página y un índice de casos, Cánones o autoridades con números de página.
- (2) Una declaración de los asuntos que se presentan para revisión.
- (3) Una declaración del caso, incluyendo una descripción del curso de procedimientos y una declaración de los hechos pertinentes a los asuntos presentados para la revisión, con referencias apropiadas de las actas.
- (4) Un resumen breve del argumento.
- (5) Un argumento. El argumento deberá contener las disputas del apelante sobre los asuntos presentados y los motivos del mismo, con citaciones a las autoridades y partes del registro en que se basa.
- (6) Una conclusión breve que indique la mitigación precisa que se busca.

(a) **Sumario del Apelado.** El sumario del apelado debe conformarse a los requisitos de los párrafos (a)(1), (4), (5), y (6).

(c) **Sumario de Respuesta.** El apelante puede presentar un informe en respuesta al informe del apelado, y si el apelado ha contra-apelado, el apelado puede presentar un informe en contestación a la contestación del apelante a los asuntos presentados en la contra-apelación. Todos los informes de la contestación contendrán un índice de materias y un cuadro de autoridades citadas con números de página.

(g) **Longitud de los Sumarios.** Salvo por permiso del Tribunal de Apelación, los sumarios principales no superarán cincuenta (50) páginas y los sumarios de respuesta no superarán veinticinco (25) páginas incluidas las páginas que contienen el índice de materias, índice de autoridades, prueba de entrega y cualquier anexo.

**Regla 29. Sumario de un Amicus Curiae.** Un sumario de amicus curiae podrá presentarse únicamente por autorización del Tribunal de Revisión otorgado por moción o a petición del Tribunal. La moción de un amicus curiae de participar en el argumento verbal solamente se otorgará por motivos extraordinarios.

**Regla 30. Apéndice del sumario.** El apelante deberá preparar y presentar un apéndice del sumario que contenga (1) cualquier parte pertinente de los alegatos o Denuncia; (2) la decisión u opinión en cuestión; y (3) cualquier otra parte del acta al que las partes deseen dirigir la atención particular del Tribunal de Revisión. El apéndice debe

presentarse con el sumario a menos que el Tribunal de Revisión haya otorgado una extensión.

**Regla 32. Formas de los Sumarios, el Apéndice y Otros Papeles.** Los sumarios, apéndices y otros papeles presentados ante el Tribunal de Revisión podrán ser producidos por impresión tipográfica ordinaria o por cualquier proceso de duplicación o copiado que produzca una imagen negra nítida sobre papel blanco. Todo material impreso debe aparecer en un tipo de letra de 11 puntos como mínimo, sobre papel mate blanco y se encuadernará en volúmenes que tengan hojas de hasta 216 x 279 mm como máximo, a doble espacio con páginas numeradas. La tapa delantera contendrá (1) el nombre del Tribunal; (2) el subtítulo del caso; (3) la naturaleza de los procedimientos en el Tribunal; (4) el título del documento; y (5) los nombres y direcciones del abogado que representa a la parte en cuyo nombre se presenta el documento.

### **Regla 34. Argumento oral**

(a) **En general.** El argumento oral, de ser solicitado, se permitirá en todas las apelaciones.

(b) **Aviso de Argumento.** El Juez Presidente del Tribunal de Apelación proporcionará por lo menos (30) días de aviso por escrito de la fecha y lugar del argumento oral a todas las partes de la apelación.

(c) **Orden y Contenido del Argumento.** La audiencia del argumento oral procederá con el argumento del apelante, el argumento del apelado y la refutación del apelante. El Tribunal podrá otorgar otras oportunidades de presentar argumentos siempre y cuando el apelante tenga la oportunidad final de hablar. Durante el argumento oral el Tribunal puede dirigir preguntas a cualquier participante del argumento oral, pero no recibirá ninguna prueba que esté incluida en las Actas de la Apelación.



## TÍTULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CANON 1: De la Promulgación, Enmienda y Revocación

**Sec. 1.** Ningún Canon nuevo será promulgado ni ningún Canon existente será enmendado o revocado salvo por Resolución concurrente de las dos Cámaras de la Convención General. Dicha Resolución puede introducirse primero en cualquiera de las cámaras y será remitida en cada Cámara al Comité de Cánones de la misma, para consideración, informe y recomendación, antes de la adopción por la Cámara; *se dispone además*, que en ambas Cámaras el requisito anterior de remisión podrá disculparse por un voto de tres cuartos de los miembros presentes.

Se requiere procedimiento

**Sec. 2.** Siempre que un Canon sea enmendado, promulgado o revocado en aspectos diferentes por dos o más promulgaciones independientes en la misma Convención General, incluso la promulgación de un Título entero, las promulgaciones separadas se considerarán como una promulgación que contiene todas las enmiendas o promulgaciones, sean o no revocadas, siempre que los cambios que se hagan en promulgaciones o enmiendas separadas no se contrapongan. Los dos miembros del Comité de Cánones de cada Cámara de la Convención General nombrados de conformidad con el Canon V.1.5(a) determinarán si hay o no un conflicto y certificarán el texto de la promulgación única al Secretario.

Promulgaciones separadas que tienen efecto en el mismo Canon, cómo tratarlas

**Sec. 3.** Cuando un Canon que revocó otro Canon, en todo o en parte, sea a sí mismo revocado, tal Canon previo, en todo o en parte, no quedará por ello revivido ni restituido si no contiene palabras expresas a ese efecto.

**Sec. 4.** Si se enmendase o agregase un Canon o Sección de un Canon o Cláusula de una Sección de un Canon, la promulgación tendrá materialmente uno de los formatos siguientes: "Por medio del presente el Canon... (Canon, Sección o Cláusula designada como se dispone en el Canon V.2.3)... se enmienda de tal forma que diga: (insertar aquí la nueva redacción)"; o "el Canon... (Canon o Sección designada como se dispone en el Canon V.2.3)... por la presente se enmienda agregando una Sección (o Cláusula) que dice lo siguiente: (insertar aquí el texto de la nueva Sección o Cláusula)." Si se harán enmiendas en una de las reuniones de la Convención General a más de la mitad de los Cánones de un solo Título de los Cánones, la promulgación puede tener la siguiente forma: "El Título... de los Cánones se enmienda por la presente para que diga lo siguiente: (insertar aquí la nueva redacción de todos los Cánones del Título sea o no enmendado el Canon individual)." En caso de la inserción de un nuevo Canon o una nueva Sección o Cláusula en un Canon, o de la revocación de un Canon existente, o de una Sección o Cláusula, la numeración de los Cánones, o de una división de un Canon que sigue se cambiará de manera

Formato de la enmienda

correspondiente, sin la necesidad de promulgar una enmienda o enmiendas a ese efecto.

Certificación de los cambios

**Sec. 5 (a)** El Comité de Cánones de cada Cámara de la Convención General nombrará al cierre de cada reunión ordinaria de la Convención General a dos de sus miembros para certificar los cambios, de haberlos, que se hicieran en los Cánones, incluso cualquier corrección de referencia de Canon hecha en otro, y reportará los mismos, previo arreglo, al Secretario quien los publicará en el Diario.

**(b)** El Comité de Constitución de cada Cámara de la Convención General nombrará al cierre de cada reunión ordinaria de la Convención General, a un comité similar de dos de sus miembros para certificar de manera similar los cambios, si los hubo, hechos en la Constitución, o que se haya propuesto hacer en la misma de acuerdo con las disposiciones del Artículo XII de la Constitución, y reportará los mismos al Secretario quien los publicará en el Diario. El comité también tendrá y ejercerá el poder de cambiar la numeración y corregir las referencias de Artículos, Secciones y Cláusulas de la Constitución según lo requiera la adopción de enmiendas a la Constitución en una reunión de la Convención General de la misma manera dispuesta con respecto a los Cánones en las anteriores Secciones 4 y 5(a) de este Canon.

Entrada en vigencia de los Cánones

**Sec. 6.** Todos los Cánones promulgados durante la Convención General de 1943, y a partir de entonces, y todas las enmiendas y revocaciones de Cánones hechas en ese momento o después, a menos que se ordene expresamente lo contrario, entrarán en vigencia el primer día de enero posterior al cierre de la Convención General en la que fueron promulgados o hechos.

### **CANON 2: De la Terminología Empleada en estos Cánones**

Uso del término Diócesis

**Sec. 1.** Siempre que el término "Diócesis" se use sin calificación en estos Cánones, se entenderá que se refiere tanto a las "Diócesis" y a las "Diócesis Misioneras," de la manera en que estos términos se usan en la Constitución, y también, siempre que corresponda, a la "Asamblea de las Iglesias Americanas en Europa".

Uso del término Canon

**Sec. 2.** Siempre que en estos Cánones se haga referencia a un Canon o una Sección de un Canon o una Cláusula de una Sección de un Canon la palabra "Canon" se dispondrá, seguida en orden por la designación numérica o alfabética del Título, el Canon, la Sección y la Cláusula, en cada caso separado por un punto.

### **CANON 3: De un Quórum**

**Sec. 1.** Salvo cuando la Constitución o Cánones de la Convención General dispongan lo contrario, un quórum de cualquier órgano de la Convención General que consista de varios miembros, habiendo sido todos citados debidamente para reunirse, constituirá una mayoría de dichos miembros; y una mayoría del quórum así citado será competente de actuar.

**CANON 4: De las Vacantes en los Órganos Canónicos**

**Sec. 1 (a)** Salvo cuando la Constitución o Cánones de la Convención General dispongan lo contrario, el término de un miembro en cualquier órgano de la Convención de General que se componga de varios miembros quedará vacante como sigue:

Causas para la destitución

- (1) por faltar a dos reuniones regulares previstas del órgano entre reuniones regulares sucesivas de la Convención General a menos que sea disculpado por el órgano;
- (2) en el caso de Inhibición, Amonestación, Suspensión, o Deposition de un Clérigo miembro del órgano;
- (3) en el momento en que un Clérigo renuncie al ministerio de esta Iglesia;
- (4) por declaración ante el Obispo Presidente del Comité Asesor de que un Obispo ha abandonado, de conformidad con el Canon IV.9, la comunión de esta Iglesia;
- (5) por declaración del Comité Permanente de que un Presbítero o Diácono ha abandonado, de conformidad con el Canon IV.10, la comunión de esta Iglesia; o
- (6) por causa que se considere justificada por voto de dos tercios de todos los miembros del órgano.

**(b)** El mandato de cualquier miembro que específicamente deba ser cumplido por un Presbítero o Diácono quedará vacante por la ordenación de ese miembro al episcopado.

Vacantes causadas por un cambio de situación

**(c)** El mandato de cualquier Clérigo que específicamente se deba cumplir en virtud de una residencia canónica provincial o diocesana quedará vacante al cambiar la residencia canónica a otra diócesis o a una diócesis en una provincia diferente, según sea el caso.

**(d)** El mandato de cualquier Laico que específicamente se deba cumplir en virtud de una residencia canónica provincial o diocesano quedará vacante al cambiar de residencia canónica a otra diócesis o a una diócesis en una provincia diferente, según sea el caso.

**Sec. 2 (a)** El puesto de un laico queda vacante por la pérdida de su estado de comulgante activo.

**(b)** El puesto de cualquier miembro que específicamente deba ser cumplido por un laico quedará vacante por la ordenación de ese miembro.



**REGLAMENTO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE OBISPOS**

**Oficios Religiosos y Oraciones**

- I** Como indicación de nuestra humilde dependencia en la Palabra y el Espíritu de Dios y siguiendo el ejemplo de los Consejos primitivos, siempre se deberá colocar de manera reverente una copia de las Sagradas Escrituras a la vista en toda reunión de esta Cámara. Ubicación de las Sagradas Escrituras
- II** Cada día de Sesión de la Cámara, la reunión comenzará con una oración y una lectura de las Sagradas Escrituras. Oraciones de bienvenida
- III** Al mediodía de cada día de la Sesión, habrá un oficio religioso que incluirá oraciones por la Iglesia en su misión, como se dispone en el Libro de Oración Común. Oración del mediodía
- IV** La última sesión de la Cámara se deberá cerrar con la Bendición pronunciada por el Obispo Presidente. Clausura de la Sesión del Día
- V** En cada sesión de la Cámara de Obispos habrá una celebración diaria de la Sagrada Eucaristía en el lugar y a la hora dispuestos por el Obispo Presidente o Vicepresidente de la Cámara. Sagrada Eucaristía
- VI** Antes de la votación para la elección de un Obispo Presidente, un Obispo Misionario o si se ha propuesto la transferencia de un Obispo Misionario de una Diócesis a otra, se celebrará la Santa Eucaristía, con una oración especial rogando que el Espíritu Santo oriente.
- VII** El oficio religioso de apertura de la Convención General y la selección del Orador estarán a cargo del Obispo Presidente, el Vicepresidente de la Cámara de Obispos y el Obispo de la Diócesis en donde se llevará a cabo la Convención. El Obispo Presidente dirá el sermón a menos que decida nombrar a otro Obispo como Predicador. Oficio Religioso de Inauguración de la Convención General

**Primer Día de Sesión**

- I** La Cámara de Obispos se reunirá para sesionar en el momento y lugar que hayan sido notificados debidamente por el Obispo Presidente o por el Vicepresidente de la Cámara, a los miembros de esta Cámara, y el Obispo Presidente o el Vicepresidente, o, en su ausencia, el Obispo Mayor de los presentes llamará al orden. Llamada al orden
- II** La Cámara procederá a elegir a un Secretario si el puesto está vacante; y la persona elegida deberá cumplir esta función hasta el término de la Convención. Al finalizar ésta, la Cámara procederá a elegir a un Secretario que continuará en su oficio hasta la conclusión de la reunión trienal de la Convención después de dicha elección. Con la aprobación del Presidente, el Secretario podrá en ese momento o después, nombrar Secretarios Auxiliares. Secretario y Secretarios Auxiliares
- III** El Secretario pasará lista. En el segundo y tercer día el Secretario hará una nota de los que hayan llegado tarde ya que tendrán que informar de su presencia al Secretario. Pasar lista

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

- Actas El Secretario leerá las Actas de la última reunión y la Cámara actuará de manera consecuente. Dicha lectura puede omitirse con voto mayoritario de la Cámara.
- Presentación de nuevos Obispos **IV** Los Obispos que concurran por primera vez a la Cámara después de su Consagración serán presentados ante el Presidente en ese momento o en otro momento y de la manera que disponga el Obispo Presidente en esa misma reunión.
- Memoriales **V** En un momento conveniente, el Obispo Presidente anunciará sin otras palabras o comentarios, el hecho y la fecha del fallecimiento de cualquier miembro que haya fallecido desde la última reunión anterior; después de lo cual encabezará una oración.
- Vicepresidente **VI** La Cámara procederá a elegir a un Vicepresidente, si el puesto llegara a estar vacante; una vez que se haya escuchado el informe del comité de candidatura de la Cámara y tras haber recibido cualquiera otras nominaciones de la comisión; la persona elegida deberá cumplir su función hasta que la reunión finalice. Al término de cada reunión de la Convención, la Cámara, empleando el mismo procedimiento, procederá a elegir a un Vicepresidente que cumplirá su función hasta la conclusión de la reunión trienal de la Convención después de la elección. El Vicepresidente, en ausencia del Obispo Presidente, o por petición del Obispo Presidente, será el Presidente de la Cámara. En ausencia del Vicepresidente, el Obispo Presidente puede pedirle a otro miembro de la Cámara que presida.

### Órdenes del Día

- Orden regular de actividades **I** El orden regular de actividades será como sigue:
- (1) Oraciones
  - (2) Pasar lista o inscripciones de último momento
  - (3) Lectura de las actas de la reunión anterior
  - (4) Presentación de miembros nuevos
  - (5) Comunicaciones del Obispo Presidente
  - (6) Informe del Comité de Labor Parlamentaria
  - (7) Peticiones y Memoriales
  - (8) Comunicaciones de la Cámara de Obispos aún no resueltos
  - (9) Mociones de Referencia
  - (10) Informes de los Comités Legislativos en el orden que los Comités se nombran en la Regla I
  - (11) Informes de Comisiones
  - (12) Informes de Comités Especiales
  - (13) Otros asuntos
- Orden especial de actividades **II** En cualquier Reunión Especial de la Cámara, el Secretario presentará la Convocatoria Oficial para tal reunión e incorporará dicha Convocatoria en las Actas. El Orden del Día en cualquier Sesión Especial será como sigue:
- (1) Llamada al orden
  - (2) Oraciones

- (3) Pasar lista
- (4) Presentación de miembros nuevos
- (5) Comunicaciones del Obispo Presidente
- (6) Asuntos especiales de la Reunión
- (7) Informes de Comités Especiales
- (8) Lecturas de las Actas
- (9) Se levanta la sesión

**III** El segundo día de la Sesión, después de las Oraciones, el Obispo Presidente presentará ante la Cámara una declaración de los actos oficiales durante el receso de la Convención General. Actos oficiales del Obispo Presidente

**IV** En los días en que se espere que la Cámara de Obispos se reúna con la Cámara de Diputados y otros en Sesión Conjunta, el primer Orden del Día será la consideración de aquellos asuntos que el Comité de Labor Parlamentaria indique que exigen atención urgente. Después seguirá la consideración de Comunicaciones de la Cámara de Diputados no resueltas, Informes de los Comités Permanentes y otros asuntos según el tiempo permita. Si la Sesión Conjunta se levantara antes de la hora de costumbre para levantar la sesión de la Cámara de Obispos, la Cámara reanudará su sesión. Cualquier parte de esta regla puede ser suspendida por un voto de la mayoría. Orden del día en los días en que hay una Sesión Conjunta

**V** El Secretario mantendrá un Calendario de Actividades en el que anotará, en el orden en que se presentan, los Informes de Comités, Resoluciones que se aplazaron, y otros asuntos no resueltos, indicando el asunto de cada artículo. Calendario de Actividades

**VI** El Secretario también mantendrá un Calendario de Consentimiento que se publicará diariamente y se distribuirá a los miembros antes de la reunión de la Cámara en cada día legislativo, y lo designará como un calendario separado. Se listarán los asuntos en el Calendario de Consentimiento en grupos separados según la fecha en que se hayan incorporado al mismo. Todos los asuntos para los que se han propuesto enmiendas por un Comité se designarán así. No será admisible ningún debate con respecto a asunto alguno que aparezca en el Calendario de Consentimiento. Sin embargo, el Presidente concederá un tiempo razonable para las preguntas de los asistentes y las respuestas a esas preguntas. No será admisible ninguna enmienda aparte de una enmienda contenida en un informe del Comité con respecto a cualquier asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier enmienda contenida en informes del Comité sobre tales asuntos se considerará adoptada a menos que el asunto sea objetado y se retire del Calendario de Consentimiento. Inmediatamente antes de una votación sobre el primer asunto del Calendario de Consentimiento el Presidente informará a los miembros de que la siguiente votación será sobre el primer asunto pendiente en el Calendario de Consentimiento. Los asuntos que aparecen en el Calendario de Consentimiento se considerarán inmediatamente después del receso del mediodía del siguiente día legislativo siguiendo su incorporación al Calendario de Consentimiento, o de lo contrario, por consentimiento Calendario de Consentimiento

unánime o por adopción de un orden especial de asuntos. Un asunto puede incorporarse al Calendario de Consentimiento por informe de un Comité legislativo, si el voto del Comité para informar el asunto con una recomendación para la adopción, con o sin las enmiendas, o para que no se tenga en cuenta o para rechazo fue de tres cuartos (3/4) de los miembros presentes y si el Comité recomienda que el asunto se incorpore al Calendario de Consentimiento. Antes de votar para la aceptación definitiva de cualquier asunto que aparece en el Calendario de Consentimiento, se retirará del Calendario de Consentimiento si (1) tres Obispos, o (2) el proponente del asunto, o (3) el Comité de Labor Parlamentaria presenta ante el Secretario objeciones escritas a la incorporación del asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier asunto así retirado no podrá reincorporarse después al Calendario de Consentimiento sino que se restaurará en el Calendario Diario. Cualquier asunto retirado del Calendario de Consentimiento para el cual un Comité haya propuesto enmiendas, permanecerá en el Calendario Diario en su forma original, no enmendada, y las enmiendas se tratarán como si el asunto nunca hubiese estado en el Calendario de Consentimiento.

Orden del día **VII** El Orden del Día se abordará a la hora fijada, a menos que se posponga por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

Obispos  
Visitantes **VIII** Los Obispos invitados a los escaños honorarios podrán ser presentados por el Presidente siempre que la Cámara no esté ocupada con ningún otro asunto.

### **Reglas Generales para las Reuniones de esta Cámara**

Comités  
Legislativos **I** Los Comités serán nombrados por el Presidente de la Cámara a menos que se ordene lo contrario. El Obispo Presidente nombrará a los miembros de todos los Comités de esta Cámara anualmente y nombrará al Presidente de cada Comité. El Presidente nombrará a un Vicepresidente y a un Secretario; y si el Presidente tuviese que retirarse prematuramente de la Convención o de la Cámara de Obispos, se notificará al Secretario de la Cámara. El Obispo Presidente puede remitir a los Comités de esta Cámara, para su consideración, los asuntos que surjan y que deban recibir consideración en la próxima reunión de la Cámara. Los Comités Permanentes, que se anunciarán a más tardar el tercer día de la sesión, pueden ser como sigue:

- (1) Labor Parlamentaria
- (2) Certificación de las Actas
- (3) Reglamento Parlamentario, del cual el Obispo Presidente será miembro, *ex officio*
- (4) Constitución
- (5) Cánones
- (6) Estructura
- (7) Consagración de Obispos
- (8) Misión Mundial

- (9) Asuntos Nacionales e Internacionales
- (10) Asuntos Sociales y Urbanos
- (11) Iglesia en Comunidades Pequeñas
- (12) Evangelismo
- (13) Libro de Oraciones, Liturgia y Música Sagrada
- (14) Ministerio
- (15) Educación
- (16) Church Pension Fund
- (17) Mayordomía y Desarrollo
- (18) Relaciones Ecuménicas
- (19) Comunicaciones
- (20) Resoluciones Misceláneas
- (21) Privilegio y Cortesía
- (22) Comités y Comisiones
- (A) Carta Pastoral
- (B) Renuncia de Obispos
- (C) Comunidades Religiosas
- (D) Sobre Nominaciones y Elecciones

Además, el Obispo Presidente nombrará un Comité Legislativo sobre la Admisión de Nuevas Diócesis si tal legislación se presentará ante la Convención.

**II** Ningún Memorial, Petición, o Discurso se presentará ante esta Cámara a menos que sea por el Presidente de la Cámara, o algún otro Obispo presente.

**III** No se podrá distribuir ninguna cosa que no sea Informes y otros documentos impresos para el uso de la Cámara y por orden de la Cámara, salvo la correspondencia privada de sus miembros en la Cámara sin haber sido entregado primero al Secretario, y sometido a la aprobación del Presidente.

Distribución de materiales impresos

**IV** Todas las Resoluciones se harán constar por escrito, y ninguna moción será considerada por la Cámara mientras no sea secundada. En todos los casos en que una Resolución esté prevista para enmendar un Canon o un Título entero de Cánones, la forma de Resolución presentada dispondrá la promulgación en la forma prescrita por el Canon V.1, incluirá sobrescrita con un guión en cada letra todas las palabras que sea anuladas por la enmienda y subrayará toda palabra que sea agregada por la enmienda; *se dispone*, además, que si la enmienda de un Título entero estará abarcada enteramente por una promulgación en virtud del Canon V.1.4, el texto anulado y el subrayado del texto siguiente no se tiene que incluir pero el proponente deberá explicar debidamente por escrito los cambios.

Resoluciones y mociones

Toda resolución de Obispo deberá ser propuesta por un Obispo y deberá ser endosada por no menos de otros dos Obispos y los tres tienen que ser de Diócesis diferentes. Cada Obispo podrá proponer como máximo tres resoluciones.

Limitaciones

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

- Reglas de debate** **V** Los Miembros en discusión se dirigirán al Presidente y se limitarán al Asunto que se está debatiendo. Ningún miembro hablará más de dos veces en el mismo debate sin permiso de la Cámara. Al final de cualquier discurso, nada más el Presidente, o cualquier miembro de la Cámara, puede pedir una votación, sin debate, sobre una propuesta para un receso de la conferencia para definir y aclarar los problemas del debate y la manera en las que la Cámara está funcionando. Si por lo menos otros cuatro miembros apoyan la propuesta de un miembro, se someterá a voto. Si pasa por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten de la Cámara, formarán grupos pequeños para una conferencia de diez minutos al final de la cual el debate reasumirá con cualquier portavoz que ya había sido reconocido en el momento de la moción para la conferencia.
- VI** Los Funcionarios de la Cámara de Obispos, al dirigirse a la Cámara en debate, en todos los casos deberán hacerlo desde la sala de la Cámara.
- División** **VII** Cuando se requiere una división, cada miembro votante presente se contará. Cuando, en tal procedimiento, el voto del Presidente produzca un empate, la moción se considerará perdida.
- En cualquier asunto ante la Cámara podrán requerirse los sí y no de seis miembros con derecho a voto y debe en tales casos registrarse en el Diario.
- Papeleta de votación** **VIII** Cuando se propone dar consentimiento a la consagración o confirmación de un Obispo-electo o de un Obispo Coadjutor electo, o de un Obispo electo Sufragáneo, procederá que seis miembros votantes de la Cámara soliciten un voto por papeleta de votación.
- IX** El Secretario preparará una papeleta de votación para cada elección listando alfabéticamente los nombres de todas las personas nominadas. En cada papeleta de votación, cada miembro votante votará por el número de candidatos a ser electos o que quedan por elegir, y cualquier papeleta de votación con menor o mayor cantidad de votos que el número necesario será nula. Los candidatos que reciban el mayor número de votos se considerarán elegidos, disponiéndose para ser electo deberá recibir una cantidad de votos igual o mayor que la mayoría de las papeletas de votación depositadas en cualquier votación.
- Prioridad de las mociones** **X** Cuando un Asunto está bajo consideración, las siguientes mociones tendrán prioridad en el orden listado: presentar, posponer hasta un momento determinado, consignar o remitir, sustituir otra moción que trata sobre el mismo Asunto, enmendar, o posponer indefinidamente, *siempre y cuando* en la consideración de una comunicación de la Cámara de Diputados, se aplicarán las disposiciones de las Reglas XXI y XXII y las mociones hechas en lo adelante para un Comité de Conferencia tendrán prioridad; y *se dispone, además*, que una propuesta para un Recesso de la Conferencia siempre será admisible de la manera dispuesta en la Regla V.

**XI** Previa moción debidamente planteada y respaldada, la Cámara podrá constituirse en un Comité Plenario, en el que no se asentará ningún registro de su acción. Por moción aparte debidamente planteada y respaldada, aquellos presentes en tales sesiones pueden limitarse a los miembros de la Cámara. Comité Plenario

**XII** Por moción debidamente planteada y respaldada, la Cámara puede entrar en Sesión Ejecutiva en la que sólo miembros de la Cámara estarán presentes. El Presidente del Comité de Labor Parlamentaria actuará como escribano y anotará en un registro todas las mociones adoptadas. Sesión Ejecutiva

**XIII (a)** Los Informes de los Comités se harán por escrito y se recibirán a su debido tiempo. Los informes que le recomienden o soliciten cualquier acción o expresión de opinión a la Cámara deberán incluir Resoluciones específicas. Informes de Comités

**(b)** Al cierre de cada reunión de un Comité, su Presidente preparará u ordenará que se prepare, por triplicado, en los formatos suministrados para ese fin, un informe separado con respecto a cada asunto en el que el Comité tomó una decisión definitiva durante la reunión. Cada uno de dichos informes tendrá el formato siguiente: Recomendaciones de los Comités

- (1) Recomienda adopción, con o sin las enmiendas, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, o la Resolución con su enmienda.
- (2) Recomienda rechazo, con o sin las razones, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, a pesar de la recomendación del Comité para el rechazo.
- (3) Recomienda que ya no se tome en consideración la Resolución porque
  - (i) el asunto no está dentro del alcance de la función del Comité en cuyo caso puede recomendar remisión a un Comité apropiado;
  - (ii) el asunto ya se ha tratado por decisión de la Cámara en esta reunión de la Convención General; o
  - (iii) el asunto está amparado por una Resolución de una Convención General anterior; o
  - (iv) por otras razones.
- (4) Recomienda remisión a un Comité Permanente para estudiar las preguntas teológicas, éticas y pastorales inherentes en el asunto o idear recomendaciones y estrategias sobre el asunto que serán de ayuda concreta a esta Iglesia o estudiar o hacer recomendaciones acerca del asunto.
- (5) Recomienda concordancia, con o sin enmienda, con la Comunicación de la Cámara de Diputados.
- (6) Recomienda la no concordancia con la Comunicación de la Cámara de Diputados.

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

El informe se firmará	<p>(c) Cada informe se fechará, será firmado por el Presidente o Secretario del Comité y se transmitirá a la oficina del Secretario de la Cámara quien endosará sobre el mismo la fecha de recibo. Si hay una posición minoritaria en el Comité y un portavoz minoritario pide un informe de minoría, el Presidente incluirá el mismo en el informe.</p>
Las enmiendas a la Constitución o Cánones deben tener el formato correcto	<p>Cualquier resolución que involucre una enmienda a la Constitución o Cánones se enviará al Comité Legislativo o Especial apropiado para actuar y simultáneamente al Comité de Constitución o el Comité de Cánones, según sea el caso, y dicho Comité verificará que la Resolución está en la forma Canónica o constitucional apropiada, que tiene coherencia y claridad en la Constitución o los Cánones y que incluye todas las enmiendas necesarias para efectuar el cambio recomendado y comunicará su recomendaciones inmediatamente al Comité Legislativo o Especial. En tal caso el Comité no se ocupará, ni informará sobre la materia del asunto que se le encomendó, pero siempre que el Presidente de la Cámara le pidiera hacerlo así, el Comité deberá hacer recomendaciones acerca de la materia en su informe a la Cámara.</p>
Revisión por Programa, Presupuesto y Finanzas	<p>(d) Antes de la consideración final por la Cámara, el Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas (PPF) deberá haber sido informado por el Comité que considere cualquier acción propuesta, la cual, si es adoptada por la Convención General, requeriría una asignación de fondos y el PPF deberá haber acusado recibo de tal información por endoso en el informe del comité o a través de otro medio apropiado. La aplicación de cualquiera de esas resoluciones estará sujeta a los fondos disponibles en el presupuesto.</p>
Informes de Comités Provisionales	<p><b>XIV</b> Los Informes de los Comités nombrados para reunirse durante los recesos, si no se sesionó inmediatamente, deberán, cuando se presenten, pasar al Orden del día por un periodo determinado. Los Informes impresos de los Comités que se hayan entregado a los miembros de la Cámara de Obispos, antes de presentar dichos Informes ante la sala de la Cámara, serán presentados a título y se le concederán al Presidente o a un miembro del Comité cinco minutos para resumir el mismo, pudiendo prolongarse dicho tiempo sólo por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.</p>
Asuntos de orden	<p><b>XV</b> Todos los asuntos de orden serán decididos por el Presidente sin debate, pero se pueden apelar esas decisiones. La decisión del Presidente seguirá vigente a menos que sea anulada por dos tercios de los votos de los miembros presentes que voten. En tal apelación, ningún miembro hablará más de una vez sin el permiso expreso de la Cámara.</p>
Enmiendas	<p><b>XVI</b> Las Enmiendas serán consideradas en el orden en el que se peticionaron. Cuando una enmienda propuesta esté bajo consideración, podrá presentarse una moción para enmendar la misma. Ninguna enmienda-posterior a la segunda enmienda será procedente, pero podrá recibirse una sustitución de todo el asunto. Ninguna proposición sobre un asunto diferente del que esta bajo consideración será recibida bajo la apariencia de una sustitución.</p>

- XVII** Un Asunto que en su momento fue determinado seguirá vigente como fallo de la Cámara, y no se traerá de nuevo al debate durante la misma sesión de la Cámara, excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten. Una moción para reconsiderar sólo puede hacerse en el día que se presentó a voto, o en el subsiguiente día legislativo, y debe hacerse y ser secundada por aquellos que votaron con la mayoría. Reconsideración
- XVIII (a)** Excepto por un voto de dos tercios de aquellos miembros presentes que voten, no se introducirá ningún asunto nuevo a consideración de la Cámara después del segundo día de la Sesión. Todos los asuntos originados en esta Cámara que requieran la acción simultánea de ambas Cámaras serán considerados antes del último día legislativo salvo las Resoluciones de Privilegio y Cortesía. Límite de tiempo para asuntos nuevos
- (b)** No se podrá presentar ante la Cámara de Obispos ninguna resolución de propuesta de enmiendas a la Constitución o a los Cánones de esta Iglesia para voto inicial el último día legislativo de la Convención General; *se dispone, sin embargo*, que si esta Cámara ya había considerado dicha resolución y ya había votado sobre la misma, podrá considerarse el último día legislativo con el fin de considerar los cambios a la resolución aprobados por la Cámara de Diputados.
- XIX** Excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten, ningún miembro de la Cámara puede introducir una Resolución en una reunión especial a menos que la Resolución se haya hecho circular entre los miembros con treinta días de antelación. Esta regla no se interpretará en forma alguna para impedir a un Comité de la Cámara introducir Resoluciones en las reuniones especiales. Circular las resoluciones por adelantado
- XX** Todas las Resoluciones que serán comunicadas a la Cámara de Diputados, a menos que contengan información de acción incompleta en esta Cámara, o sean retenidas temporalmente por orden de esta Cámara en el momento de su aprobación, se transmitirán a la Cámara de Diputados tan pronto como sea posible, bajo la dirección del Presidente de la Cámara. Comunicaciones para la Cámara de Diputados
- XXI** Los Comités de la Cámara de Diputados se admitirán inmediatamente. Las comunicaciones de la Cámara de Diputados serán transmitidas por el Secretario de esta Cámara al Presidente, ser puestos ante la Cámara tan pronto como pueda ser conveniente. Sin embargo, la consideración de tal Comunicación estará sujeta a una moción para el nombramiento de un Comité de Conferencia tal como se dispone más adelante en estas Reglas. Toda Comunicación que informe alguna resolución legislativa por parte de la Cámara de Diputados debe, sin debate, ser remitida al Comité apropiado, a menos que, sin debate, la Cámara decidida considerar tales Comunicaciones sin dicha remisión. Cuando la consideración de tal Comunicación haya comenzado, continuará siendo la Orden del Día hasta la determinación final de la misma. Comunicaciones de la Cámara de Diputados
- La acción final de esta Cámara en cualquier Comunicación de la Cámara de Diputados será por voto sobre la pregunta "¿Deberá esta

Cámara coincidir con la decisión de la Cámara de Diputados que informó en su Comunicación No. \_\_\_\_\_?" Las Comunicaciones que no requieren ninguna acción por parte de la Cámara pueden recibirse por Título.

Comité de Conferencia

**XXII** Si, durante la consideración por esta Cámara de cualquier acción tomada por la Cámara de Diputados, se hace una moción declarando la posición de esta Cámara y pidiendo un comité de Conferencia, tal moción tendrá prioridad y se someterá a votación sin debate, y si pasa por una mayoría de los miembros de esta Cámara entonces presentes, se nombrará un Comité de Conferencia. Un Comité de Conferencia también será procedente con o sin moción, (1) en casos en que la Cámara de Diputados haya coincidido, con enmiendas, con la decisión tomada por esta Cámara, o (2) en casos en que esta Cámara haya coincidido, con enmiendas, con la decisión tomada por la Cámara de Diputados. Cuando se haya nombrado un Comité de Conferencia, la decisión final sobre la materia bajo consideración se pospondrá hasta que el Comité de Conferencia haya presentado un informe ante esta Cámara; *sin embargo*, dicho informe se tendrá que presentar a más tardar el siguiente día laboral o antes de transcurrida una hora después de la última reunión de esta Cámara en Convención, lo que ocurra primero. Además, el Presidente de cualquier Comité Permanente u otro Comité tendrá plena autoridad, ya sea solo o con miembros del Comité, para consultar con el Presidente del Comité similar de la Cámara de Diputados.

Informes diarios

**XXIII** El Presidente podrá nombrar a dos Obispos que colaboren con el Secretario para preparar informes diarios de las decisiones de esta Cámara y para facilitarlos, según lo estimen conveniente, a la prensa pública.

Miembros colegiales

**XXIV** Cualquier Obispo de una Iglesia de la Comunión Anglicana que esté en exilio de una Diócesis, o que no tenga sea miembro de una Cámara de Obispos porque la Diócesis está temporalmente en estado extra-provincial y que sea residente de cualquier jurisdicción de esta Iglesia o cualquier otro Obispo de una Iglesia en la Comunidad Anglicana que haya renunciado a su puesto en esa Iglesia y que haya ahora tenga su residencia primaria en cualquier jurisdicción de esta Iglesia puede ser admitido a esta Cámara como miembro colegiado. Esa membresía se puede ofrecer a dicho Obispo por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten por cada Obispo, en papeleta de votación secreta si así lo solicitan por lo menos seis miembros de la Cámara, que deseen considerar los miembros de la Cámara presentes en cualquier reunión ordinaria convocada, y la membresía continuará hasta que el miembro colegiado ya no esté bajo la jurisdicción de esta Iglesia, o hasta el momento en que sea retirado por una votación similar. A dicho miembro colegiado se le asignará un escaño y tendrá voz en esta Cámara. De conformidad con la Constitución de esta Iglesia, no se le otorgará voto a dicho miembro colegiado.

El Comité de Privilegio y Cortesía deberá recibir, un mes antes de cualquier reunión de esta Cámara, nominaciones para la membresía colegiada en esta Cámara. Dicho nombramiento sólo lo podrá hacer el Obispo en cuya jurisdicción reside el potencial miembro colegiado. Las nominaciones para la membresía colegiada se harán circularán por escrito entre los miembros de la Cámara antes que las nominaciones se presenten a la Cámara.

Nominaciones para membresía colegial

Cualquier Obispo de una Diócesis extra-provincial que se originó en la Iglesia o cualquier Obispo de esta Iglesia que se haya retirado de la jurisdicción de esta Iglesia a la jurisdicción de una Iglesia en la Comunión Anglicana podrá continuar en relación con esta Cámara como miembro honorario. Treinta días antes de cada reunión de la Cámara programada o convocada, los miembros honorarios le notificarán por escrito de su intención de estar presentes al Presidente de esta Cámara. Así, se les otorgarán asiento y voz a tales miembros honorarios al ser nombrados a la Cámara por el Presidente. No se le otorgará voto al miembro honorario.

Miembros honorarios

Los Obispos admitidos a escaños honorarios y colegiados de la Cámara tendrán derecho en todo momento de estar presentes, salvo cuando la Cámara esté en Sesión Ejecutiva. Si ese fuere el caso, el Secretario les pedirá a los invitados que se retiren de la Cámara.

**XXV** Cualquier Obispo de esta Iglesia que renuncie a un puesto por razones diferentes a las especificadas en el Artículo I.2 de la Constitución, pero no por razones relacionadas con el carácter moral del Obispo, podrá, por moción y voto de la mayoría, gozar de calidad de miembro de la Cámara sin derecho a voto. Mientras la Cámara no tome una medida contraria, los miembros sin voto tendrán derecho a asiento y voz en todas las reuniones, derecho a servir en comités y todos los demás derechos de los miembros, excepto el de votación en cualquier materia.

Miembros sin derecho a voto

**XXVI** El Comité sobre Privilegio y Cortesía puede recomendar la cortesía de asiento y voz a (1) cualquier Obispo de una Iglesia de la Comunión Anglicana que haya sido nominado por un Obispo de esta Cámara cuya jurisdicción tenga una relación formal de diócesis coadjutora aprobada por el Consejo Ejecutivo de esta Iglesia o (2) cualquier Obispo que sea invitado del Obispo Presidente por nombramiento del Obispo Presidente. El Comité sobre Privilegios y Cortesía deberá recibir las nominaciones de cortesía de asiento y voz treinta días antes de la fecha dispuesta para la reunión de la Cámara en la que se otorgará dicha cortesía. Las nominaciones para la cortesía de asiento y voz se harán circular por escrito entre los miembros de la Cámara antes de que las nominaciones se presenten a la Cámara. Los Obispos a quienes se otorgue la cortesía de asiento y voz tendrán un asiento asignado y poseerán dicho asiento y voz únicamente para la reunión de la Cámara en la que se otorgó dicha cortesía. Los Obispos a quienes se les haya otorgado la cortesía de asiento y voz en todo momento tendrán derecho a estar presentes salvo que la Cámara esté

Invitados con escaño y voz

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

en Sesión Ejecutiva. Cuando se convoque Sesión Ejecutiva, el Secretario les pedirá a los invitados que se retiren de la Cámara.

Comité Asesor **XXVII** Habrá un Comité Asesor, compuesto de los Obispos que sean los Presidentes o Vicepresidentes de cada Provincia, quienes actuarán como concilio asesor del Obispo Presidente en el ínterin de las reuniones de la Cámara de Obispos. El Comité elegirá a sus propios funcionarios.

Comité de Desarrollo Pastoral **XXVIII** El Comité sobre la carta Pastoral del Obispo será un Comité Permanente de la Cámara, compuesto de personas eminentemente calificadas para la tarea y autorizadas para buscar la ayuda adicional que estimen necesaria, con el consentimiento del Obispo Presidente. El Comité presentará un Informe en cada Sesión de la Cámara.

Enmienda de las reglas **XXIX** Las adiciones y enmiendas, o la suspensión o revocación de estas reglas requerirán un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten.

**XXX** Estas reglas estarán en vigor en Sesiones subsiguientes de esta Cámara a menos que se ordene lo contrario.

Corresponde el Reglamento Parlamentario **XXXI** Excepto cuando se contrapongan a la Constitución o Cánones, o cualquier Regla contenida aquí, la interpretación de estas reglas y los procedimientos parlamentarios que se seguirán en esta Cámara se regirán por la última edición del Reglamento Parlamentario (Robert's Rules of Order).

### El Obispo Presidente

Elección **I** El día siguiente a la Sesión Conjunta ante la cual el Comité Conjunto de Candidaturas se haya reportado de conformidad con el Canon I.2, la Cámara de Obispos se reunirá en sesión ejecutiva en una iglesia para dialogar sobre los candidatos presentados en la Sesión Conjunta y para elegir a un Obispo Presidente de entre esos candidatos.

Espera de la confirmación de los Diputados **II** La Cámara de Obispos deberá permanecer dentro de los confines de la Iglesia en la cual se haya llevado a cabo la elección, hasta que se reciba noticias de la decisión de la Cámara de Diputados.

### Obispos Misioneros

Episcopado vacante **I** Cuando se produzca una vacante o esté a punto de producirse una vacante en el Episcopado Misionero, será deber del Obispo Presidente investigar la situación que existe en la Diócesis, para consultar con aquellas personas en el área y en el país más capacitadas para aconsejar acerca de la situación en la Diócesis, y presentar a los miembros de la Cámara la información que el Obispo Presidente pueda obtener.

Aviso de elección en la convocación de una Reunión **II** Antes de que cualquier vacante en el Episcopado Misionero sea considerada o cubierta en cualquier Reunión de la Cámara, se notificará a este efecto en la convocación de dicha Reunión. No se podrá llevar a cabo la votación para la elección para cubrir tales puestos, sin el consentimiento unánime, en Reunión Especial antes del primer día, ni

en ninguna Reunión de la Convención General antes del segundo día, después de que se hayan presentado las nominaciones a la Cámara. En caso de que se desocupe un puesto en una Diócesis Misionera o de que renuncie un Obispo Misionero, entre la convocatoria para una Reunión Especial de la Cámara de Obispos y la reunión misma, la Cámara, por un voto de dos tercios de los miembros presentes que voten, tendrá competencia para cubrir tal puesto, o actuar sobre tal renuncia.

**III** Los procedimientos adicionales para la elección de un Obispo Misionero serán como sigue:

- |     |   |   |
|-----|---|---|
| (1) | Se nombrará un Comité Conjunto de Candidaturas especial en el caso de cada vacante a ser ocupada. El Comité se compondrá de tres personas de la jurisdicción en cuestión, escogidas por su Consejo Asesor o de alguna otra manera dispuesta por el Obispo Presidente y tres miembros de esta Cámara nombrados por el Obispo Presidente. El Comité Conjunto de Candidaturas elegirá a sus propios funcionarios y nombrará a tres personas para la vacante. Tres semanas antes de la Reunión de la Cámara se enviarán en forma confidencial a cada Obispo esos nombres.   | Comité<br>Conjunto de<br>Candidaturas       |
| (2) | El Obispo Presidente puede, con discreción, nombrar relevos para dichas vacantes.   | El Obispo<br>Presidente<br>puede nominar    |
| (3) | En la Reunión de la Cámara, los nombres de las personas propuestas por el Comité Conjunto de Candidaturas pasarán formalmente a nombramiento, y también se dará la oportunidad para las nominaciones desde la sala.   | Nominaciones<br>efectuadas<br>desde la sala |
| (4) | El Comité Conjunto de Candidaturas y los Obispos que hagan nombramientos y otros que tengan conocimiento de las personas nominadas, facilitarán al Comité sobre Misiones Domésticas o al Comité sobre Misiones Extranjeras, según el caso, información completa con respecto a los candidatos, y dicho Comité, habiendo obtenido cualquier información adicional posible, informará a la Cámara en Sesión Ejecutiva de tal información adicional con respecto a la calidad intelectual, moral y física de las personas nombradas, la fechas de nacimiento y titulación y recomendaciones específicas sobre sus logros teológicos, dominio de idiomas, y cualquier especialidad en deberes sagrados a los que tales personas pueden haberse consagrado. Los Obispos podrán hacer preguntas y proporcionar otros tipos de información | Información<br>sobre los<br>candidatos      |
| (5) | Todos los nombramientos para Diócesis Misioneras vacantes se harán en Sesión Ejecutiva. Los nombres de las personas nominadas se darán a conocer al público sólo después de la elección.  | Sesión Ejecutiva                            |
| (6) | En caso de una declinación, se puede hacer otra elección con los mismos nombres sin más formalidad que nombrar  | Declinación                                 |

- a otra persona; pero si se agregaran nuevos nombres, se repetirá el orden prescrito más arriba.
- Transferencia a otra Diócesis (7) En caso de que se proponga trasladar a un Obispo a cargo de una Diócesis Misionera a otra Diócesis, se procederá como en el caso de la elección de Obispos Misioneros.
- Confidencialidad (8) Todas las deliberaciones en Sesión Ejecutiva se mantendrán estrictamente confidenciales. En el caso de elecciones realizadas en Sesión Ejecutiva que serán confirmadas por la Cámara de Diputados o por los Comités Permanentes de la Iglesia, los nombres de los candidatos elegidos no se darán a conocer sino hasta que sean publicados por la Cámara de Diputados, o hasta que se ordene su envío a los Comités Permanentes.

### Órdenes Permanentes

Ordenación y consagración de Obispos **I** *Considerando* que, por disposiciones del Canon III.11.6, y el Canon III.11.10(c)(3)(iii), el Obispo Presidente está autorizado para recibir las órdenes para la ordenación y consagración de Obispos Diocesanos y Misioneros, ya sea en la propia persona del Obispo Presidente o por comisión encomendada a tres Obispos; *se ordena por la presente*, que, en todos los casos de consagraciones Episcopales, el lugar para las mismas se designará únicamente con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis o Jurisdicción en la que está el lugar propuesto; que el Obispo-electo tendrá el derecho para nombrar al Predicador y los dos Obispos por quien el Obispo-electo será presentado; y que, en la ausencia del Obispo Presidente, el Obispo demás antigüedad por consagración que esté presente presidirá, a menos que algún otro Obispo haya sido designado por el Obispo Presidente.

**II** La Antigüedad entre los Obispos se determina por la fecha de consagración de cada Obispo.

Sesiones diarias durante la Convención General **III** La Cámara de Obispos se reunirá todas las mañanas durante el periodo de la Convención General, excepto el Día de Señor, para tratar sus asuntos, a menos que por voto de la Cámara se haya ordenado suspensión hasta después de esa mañana.

Comité del Diario **IV** Dos o más de los Obispos se nombrarán en cada Convención General para hacerse cargo, junto con el Secretario de la Cámara de Obispos, del Diario de sus deliberaciones, y para asegurar que todo, o las partes que la Cámara pueda ordenar, se incorporen en el lugar apropiado en el Diario de la Convención General.

Registro Oficial **V** El Secretario de la Cámara de Obispos llevará un registro permanente de los miembros y funcionarios de la Cámara desde el principio, y anotará allí los nombres de los Obispos que son o han sido miembros de esta Cámara, la fecha y lugar de su consagración, los nombres de sus consagrantes junto con la fecha en que, por fallecimiento, renuncia u otra causa dichos Obispos que hayan dejado

de ser miembros de esta Cámara, registrándose todos esos hechos previa notificación oficial únicamente, por lo cual será el deber del Secretario citar a aquellas personas que sean competentes para proporcionar los datos. Dicho registro será el Registro oficial de esta Cámara, y el papel de la Cámara será comunicar el mismo a la Cámara, como su lista oficial, en cuanto el Presidente hubiese tomado la Presidencia. Dicha lista sólo estará sujeta al cambio por voto de la Cámara.

**VI** En la confección de la lista de los Obispos que han retenido sus derechos constituidos a escaños en esta Cámara, se instruye al Secretario que deje el nombre de cualquier Obispo dimitido en el lugar que el Obispo ocupa en el orden de consagración, con la adición de la palabra "Obispo" lo cual se considerará como título suficiente de tal Obispo dimitido.

Resignación de Obispo

**VII** En caso de que Obispo pierda el escaño en la Cámara de Obispos, con la omisión consecuente del nombre del Obispo de la lista, y un retorno subsiguiente a la Cámara, el nombre del Obispo se asentará en la lista en el lugar que corresponde de acuerdo a la fecha de dicho retorno.

Obispo Restaurado

**VIII** En cada reunión de la Cámara de Obispos se asignará un asiento para el Presidente del Comité de Labor Parlamentaria cerca del frente de Cámara.

Presidente de Labor Parlamentaria

**IX** En cada reunión de la Cámara de Obispos los asientos en la plataforma serán asignados a los Obispos presentes que hayan desempeñado anteriormente el oficio de Obispo Presidente, y en cada oficio religioso de la Convención General a tales Obispos que hayan desempeñado anteriormente el oficio de Obispo Presidente se les asignará un lugar inmediatamente delante del Capellán del Obispo Presidente.

Ex Obispos Presidentes

**X** Siempre que la Cámara adopte alguna determinación conforme al artículo I.2 de la Constitución respecto de que algún Obispo que haya renunciado conserve o no un escaño y voto en la Cámara, se aplicarán y se entenderán los siguientes términos de dicha cláusula de la Constitución:

Definiciones

(a) "edad avanzada" significará al menos 62 años de edad;

(b) "debilidad corporal" significará por una parte un estado por el cual la persona califica para optar a los beneficios de retiro por incapacidad del Church Pension Fund o de la Administración del Seguro Social o un impedimento físico o mental con respecto al cual un médico o psiquiatra (aprobado por el Obispo Presidente) haya declarado que probablemente resultaría en que el Obispo califique para los beneficios de retiro por incapacidad si continúa en el ministerio episcopal activo;

(c) "ministerio creado por la Convención General" significará un ministerio fundado por el Presupuesto de la Convención General y aprobado por el Obispo Presidente; y

(d) "estrategia de la misión" significará una estrategia que permitiría la elección de un miembro autóctono del clero de una diócesis no doméstica como Obispo o que permitiría a alguna diócesis implementar una nueva estrategia de misiones según lo determine el Obispo Presidente, o que permitiría la transición en el liderazgo episcopal después de que un Obispo Diocesano o Sufragáneo haya servido diez o más años en uno o en los dos ministerios.

### Resoluciones Permanentes

Resoluciones  
sobre  
Obispos dimiti-  
dos

**I** *Se resuelve*, que el Comité Permanente sobre la Renuncia de Obispos prepare una Resolución tomando nota del servicio de cada Obispo cuya renuncia se acepta y dicha Resolución será presentada a la Cámara de Obispos junto con la recomendación sobre la renuncia. Cuando una renuncia se acepte entre Reuniones de la Cámara, dicha Resolución se presentará en la próxima Reunión.

Memoriales

**II** *Se resuelve*, que se le pida al Obispo Presidente que nombre, en cada ocasión, a un Comité de tres o más Obispos para que preparen, en nombre de la Cámara de Obispos, y envíen a la familia de cada Obispo que fallezca, un Memorial, y que dicho Comité representará a la Cámara de Obispos en el funeral cuando les resulte práctico asistir.

Convocadores  
de las  
Comisiones

**III** *Se resuelve* que, en un plazo de seis meses después de que se haya levantado cada Convención General, el Secretario de la Cámara de Obispos se comunicará con el Obispo nombrado como Convocador de cada Comisión nombrada durante la Convención General anterior, y preguntará si la Comisión se ha reunido y organizado y conservará un registro de las contestaciones recibidas.

**REGLAMENTO PARLAMENTARIO  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**I Las Sagradas Escrituras**

1. Como una indicación de nuestra humilde dependencia en la Palabra y Espíritu de Dios, y siguiendo el ejemplo de Concilios primitivos, una copia de las Sagradas Escrituras siempre se pondrá reverentemente a la vista en las reuniones de esta Cámara. Esta regla se cumplirá bajo la supervisión del Presidente y Secretario de la Cámara. Ubicación de las Sagradas Escrituras

**II Apertura de la Sesión del Día**

2. Las sesiones diarias de la Cámara se abrirán con una oración, y diariamente al medio día se orará por las Misiones. Oraciones Diarias

3. Habiendo el Presidente tomado la Presidencia, se pasará la lista entre los miembros en cualquier momento que así sea ordenado, sin debate, por una mayoría de aquellos presentes. Pasar lista

4. A menos que de otro modo sea ordenado por voto de la mayoría, no se leerán las Actas de la sesión del día anterior; sino que, en lugar de eso, las mismas las certificará un Comité sobre Certificación de las Actas que consiste en tres Presbíteros y tres Laicos nombrados por el Presidente. Ese Comité se reunirá diariamente, con el propósito de repasar las Actas, con el Secretario de la Cámara, por arreglo, antes de la hora de la asamblea, y dicha reunión estará abierta a cualquier miembro de esta Cámara que desee asistir. Certificación de las Actas

**III Orden del Día**

5 (a) El Orden Diario de Actividades será como sigue: Orden diario de actividades

- (i) Oración de Bienvenida
- (ii) Informe sobre la Certificación de las Actas, o Lectura del Diario
- (iii) Comunicaciones del Presidente
- (iv) 1. El informe del Comité de Elecciones  
2. El informe del Comité de Labor Parlamentaria (el Presidente también podrá pedirle al Comité de Labor Parlamentaria otros informes, según corresponda, en cualquier momento).
- (v) Informes de los diferentes Comités Legislativos, en orden numérico como se dispone en la Regla 7
- (vi) Informes de Comités Especiales
- (vii) Informes de Comités Conjuntos y Comisiones Conjuntas de acuerdo con el siguiente orden:
  - (1) Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas
  - (2) Otros Comités Conjuntos
  - (3) Comisiones Conjuntas
- (viii) Presentación de Resoluciones

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

Interrupción del Orden del Día	<p>(ix) Asuntos incorporados al Calendario</p> <p>(b) El Presidente puede interrumpir el Orden del Día para las Comunicaciones de la Cámara de Obispos, Oraciones del Mediodía u Órdenes Especiales. Si el Orden del Día no se completa durante el día, el Presidente puede, al día siguiente, después de las partidas I a IV inclusive, reanudar el orden donde se interrumpió el día anterior.</p>
Calendario de actividades	<p>6. El Secretario llevará un Calendario de Actividades en el que pondrá, en el orden de su presentación, los asuntos indicándolos brevemente, Órdenes del Día, informes de Comités, las Resoluciones presentadas, y otros asuntos que no se hayan tratado.</p>
Calendario de Consentimiento	<p>El Secretario también mantendrá un Calendario de Consentimiento que se publicará diariamente y se distribuirá a los miembros antes de la reunión de la Cámara en cada día legislativo, y lo designará como un calendario separado. Se listarán los asuntos en el Calendario de Consentimiento en grupos separados según la fecha en que se hayan incorporado al mismo. Todos los asuntos para los que se han propuesto enmiendas por un Comité se designarán así. No será admisible ningún debate con respecto a asunto alguno que aparezca en el Calendario de Consentimiento. Sin embargo, el Presidente concederá un tiempo razonable para las preguntas de los asistentes y las respuestas a esas preguntas. No será admisible ninguna enmienda aparte de una enmienda contenida en un informe del Comité con respecto a cualquier asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier enmienda contenida en informes del Comité sobre tales asuntos se considerará adoptada a menos que el asunto sea objetado y se retire del Calendario de Consentimiento. Inmediatamente antes de una votación sobre el primer asunto del Calendario de Consentimiento el Presidente informará a los miembros de que la siguiente votación será sobre el primer asunto pendiente en el Calendario de Consentimiento. Los asuntos que aparecen en el Calendario de Consentimiento se considerarán inmediatamente después del receso del mediodía del siguiente día legislativo siguiendo su incorporación al Calendario de Consentimiento, o de lo contrario, por consentimiento unánime o por adopción de un orden especial de asuntos. Un asunto puede incorporarse al Calendario de Consentimiento por informe de un Comité legislativo, si el voto del Comité para informar el asunto con una recomendación para la adopción, con o sin las enmiendas, o para que no se tome en cuenta o para rechazo fue de tres cuartos (3/4) de los miembros presentes y si el Comité recomienda que el asunto se incorpore al Calendario de Consentimiento. Antes de votar para la aceptación definitiva de cualquier asunto que aparece en el Calendario de Consentimiento, se retirará del Calendario de Consentimiento si (1) tres Obispos, o (2) el proponente del asunto, o (3) el Comité de Labor Parlamentaria presenta ante el Secretario objeciones escritas a la incorporación del asunto en el Calendario de Consentimiento. Cualquier asunto así retirado no podrá reincorporarse después al Calendario de Consentimiento sino que se restaurará en el Calendario Diario. Cualquier asunto retirado del Calendario de Consentimiento para el cual un Comité haya propuesto enmiendas, permanecerá en el</p>

Calendario Diario en su forma original, no enmendada, y las enmiendas se tratarán como si el asunto nunca hubiese estado en el Calendario de Consentimiento.

#### IV Comités Legislativos

7. A más tardar 90 días antes de la fecha de la inauguración de la Convención, el Presidente puede nombrar los Comités Legislativos siguientes, y cualquier otro comité que estime conveniente, y designará al Presidente, Vicepresidente y Secretario de los mismos. El Presidente podrá nombrar Comités Legislativos

- (1) Labor Parlamentaria
- (2) Certificación de las Actas
- (3) Reglamento Parlamentario del cual el Presidente será Presidente, *ex officio*
- (4) Constitución
- (5) Cánones
- (6) Estructura
- (7) Consagración de Obispos
- (8) Misión Mundial
- (9) Asuntos Nacionales e Internacionales
- (10) Asuntos Sociales y Urbanos
- (11) Iglesia en Comunidades Pequeñas
- (12) Evangelismo
- (13) Libro de Oraciones, Liturgia y Música Sagrada
- (14) Ministerio
- (15) Educación
- (16) Church Pension Fund
- (17) Mayordomía y Desarrollo
- (18) Relaciones Ecuménicas
- (19) Comunicaciones
- (20) Resoluciones Misceláneas
- (21) Privilegio y Cortesía
- (22) Comités y Comisiones
- (23) Referencias
- (24) Funcionario del Orden

Además, el Presidente nombrará Comités Legislativos sobre Admisión de Nuevas Diócesis si tal legislación se presentará ante la Convención.

8. El Presidente puede nombrar Comités de Estudio afines al trabajo del Concilio Ejecutivo y cualquier Comité Especial que el Presidente estime conveniente o que sea ordenado por la Cámara. Otros Comités

9. El Tamaño de todos los Comités, a menos que se indique lo contrario, se dejará a la discreción del Presidente; *disponiéndose*, que, cuando el número de miembros iguale o supere el número de Provincias, habrá normalmente por lo menos un miembro de cada Provincia. El Presidente será miembro, *ex officio*, de todos los Comités. Tamaño de los Comités

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

- Se distribuirán las listas de los Comités
- Los Comités se reunirán por adelantado
- Lugar y hora de reunión designados
- Quórum
- Cuando el Presidente no convoca
- Aviso previo de las audiencias
- Declaración ante el Comité
- Se deberán mantener actas
- 10.** Se preparará y distribuirá a la Cámara una lista de los miembros de los comités Legislativo, de Estudios y Especiales tan pronto como se pueda después del nombramiento.
- 11.** Los Comités instruidos así por el Presidente se reunirán antes de la apertura de Convención para considerar asuntos remitidos a ellos.
- 12 (a)** El Secretario dispondrá una sala permanente para el Comité y un horario regular para las reuniones de cada Comité Legislativo y publicará y exhibirá una lista con esa información.
- (b)** Una mayoría de cualquier Comité constituirá quórum, pero la pregunta de la presencia de quórum en un Comité no se planteará ante la consideración de un informe del Comité o recomendación en la Cámara a menos que la misma pregunta se hubiese planteado en el Comité.
- (c)** En caso que el Presidente de cualquier Comité no convoque una reunión del Comité, o no convoque para la consideración de un asunto remitido a él, entonces una mayoría de los miembros del Comité tendrá el derecho para convocar una reunión del Comité o exigir dicha consideración, según corresponda.
- (d)** Ningún Comité podrá tener audiencia alguna sobre ningún asunto a menos que el aviso de la Fecha y lugar de la audiencia y el asunto a ser oído se anuncie a más tardar como mínimo cuatro horas antes la hora programada para la vista del asunto. Cada día el Presidente o el Secretario de cada Comité entregarán al Secretario de la Cámara (en la oficina del Secretario de la Cámara) un aviso escrito firmado por el Presidente o por el Secretario. Dicho aviso establecerá la hora (tanto la fecha y la hora) y el lugar de la audiencia propuesta e identificará por número (y la referencia de la página del *Libro Azul*, si se dispone de él) la proposición o proposiciones a ser consideradas en la próxima sesión del Comité. El Secretario colocará una copia de cada aviso recibido en un tablero de anuncios en la sala o cerca de ella en un lugar de fácil acceso a los miembros de la Cámara y al público. Si el aviso contiene una petición de que el aviso sea leído ante la Cámara antes de que se levante la sesión, el Secretario así lo hará.
- (e)** No se le permitirá a ninguna persona que no sea miembro de un Comité declarar ante ese Comité mientras no se haya registrado firmando una papeleta de testigo en la que indicará su nombre completo, su identificación (*ej.* Obispo, Diputado, y Diócesis y, si es visitante, domicilio y organización, si corresponde, representadas) y la propuesta particular sobre la que tratará su testimonio. La persona declarante estará sujeta a las limitaciones de tiempo determinadas por el Presidente.
- (f)** El Presidente de cada Comité llevará u ordenará que se lleve, un registro en el cual se guardará o anotará:
- (1) la fecha y lugar de cada audiencia, y de cada reunión del Comité, y los asuntos considerados en la reunión.
  - (2) La asistencia de miembros del Comité en cada reunión.

- (3) El nombre y la identificación de cada persona que comparece ante el Comité y la proposición sobre la que cada persona habló.

<p><b>(g)</b> Salvo lo aquí dispuesto, cada reunión de Comité estará abierta al público. No obstante, el Presidente puede convocar el Comité a conferencia, durante cuyo tiempo el público podrá permanecer pero no podrá participar en las deliberaciones del Comité. Por un voto de la mayoría de dos tercios de los miembros del Comité que estén presentes, un Comité puede abrir una sesión ejecutiva si el asunto a ser considerado en sesión ejecutiva se ha programado primero para audiencia y se ha visto en sesión abierta y a las personas interesadas se les ha dado una oportunidad de ser oídas.</p>	<p>Reuniones en conferencia</p>
<p><b>(h)</b> Al levantarse cada reunión de un Comité, su Presidente preparará u ordenará que se prepare, en los formatos suministrados para ese fin, un informe separado con respecto a cada asunto en el que el Comité tomó acción final durante la reunión. Cada uno de dichos informes estará en la forma alternativa siguiente:</p>	<p>Reuniones en sesión ejecutiva</p>
<p>(1) Recomienda adopción, con o sin las enmiendas, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, o la Resolución con su enmienda.</p>	<p>El Presidente del Comité preparará un informe de las alternativas</p>
<p>(2) Recomienda rechazo, con o sin las razones, en cuyo caso la cuestión será sobre la adopción de la Resolución, a pesar de la recomendación del Comité para el rechazo.</p>	<p>Adopción</p>
<p>(3) Recomienda no tener en cuenta la Resolución porque</p> <p>(i) el asunto no está dentro del alcance de la función del Comité en cuyo caso puede recomendar remisión a un Comité apropiado;</p> <p>(ii) el asunto ya se ha tratado por decisión de la Cámara en esta reunión de la Convención General; o</p> <p>(iii) el asunto está amparado por una Resolución de una Convención General anterior; o</p> <p>(iv) por otras razones.</p>	<p>Rechazo</p>
<p>(4) Recomienda remisión a una Comisión Permanente de la Convención General para estudiar las preguntas teológicas, éticas y pastorales inherentes en el asunto o desarrollar recomendaciones y estrategias en el asunto que serán de ayuda concreta a esta Iglesia o estudiar o hacer recomendaciones acerca del asunto.</p>	<p>No tener en cuenta</p>
<p>(5) Recomienda concordancia, con o sin enmienda, con la Comunicación de la Cámara de Obispos.</p>	<p>Recomendación</p>
<p>(6) Recomienda la no concordancia con la Comunicación de la Cámara de Obispos.</p>	<p>Concordancia</p>
<p>Cada informe se fechará, será firmado por el Presidente o Secretario del Comité, y se transmitirá a la oficina del Secretario de la Cámara quien endosará sobre el mismo la fecha de recibo. Si hay una posición</p>	<p>No concordancia</p>
	<p>Los informes se firmarán</p>

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

minoritaria en el Comité y un portavoz minoritario pide un informe de minoría, el Presidente incluirá el mismo en el informe.

Informes que se presentarán al Secretario

**13.** El Secretario de la Cámara presentará a la Cámara los informes de todos los Comités. En el momento del anuncio del informe de un Comité, su Presidente, o un miembro designado por el Presidente, estará presente y preparado para explicar el informe o la recomendación del Comité. Los informes impresos de los Comités que tratan sobre asuntos diferentes a las propuestas pendientes, y que no necesitan ninguna acción por parte de la Cámara, y que se hayan entregado de antemano a los miembros de la Cámara, serán presentados por título, salvo que al portavoz del informe, por solicitud, se le permitirán cinco minutos para resumir el mismo.

Resoluciones para enmendar la Constitución o los Cánones

**14.** Cualquier Resolución que involucre una enmienda a la Constitución o Cánones, será remitida por el Presidente al Comité Legislativo o Especial apropiado para la acción y simultáneamente al Comité de Constitución o el Comité de Cánones, según sea el caso, y dicho Comité certificará que la Resolución está en forma constitucional o Canónica apropiada, logra coherencia y claridad en la Constitución o Cánones, e incluye todas las enmiendas necesarias para efectuar el cambio propuesto, y comunicará sus recomendaciones inmediatamente al Comité Legislativo o Especial. En tal caso el Comité no se involucrará, ni informará sobre la materia del asunto remitido a él, pero siempre que el Presidente de la Cámara lo pidiera así, el Comité deberá en sus informes a la Cámara recomendar acerca del fondo de la resolución. Al Comité de Constitución y el Comité de Cánones, cuando actúen en un asunto oído primero en otro Comité, no se les exigirá la notificación exigida por la Regla 12(d). Ninguna resolución se pondrá en el Calendario mientras dicho Comité no la haya aprobado en la forma constitucional o Canónica apropiada.

Pedidos de asignaciones al Comité de Programa, Presupuesto y Finanzas

**15.** Antes de la consideración final por la Cámara, el Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas (PB&F) deberá haber sido informado por el Comité que considere cualquier acción propuesta, la cual, si es adoptada por la Convención General, requeriría una asignación de fondos y PB&F deberá haber reconocido el recibo de tal información por endoso en el informe del comité o a través de otros medios apropiados. La aplicación de cualquiera de esas resoluciones estará sujeta a los fondos disponibles en el presupuesto.

Labor Parlamentaria dispondrá el orden cuando los comités estén listos

**16.** El Comité de Labor Parlamentaria, cuando en su opinión sea aconsejable, puede disponer que ningún Informe de una Comisión o Comité Conjunto, o de cualquier Comité de esta Cámara a la cual cualquier parte de tal Informe se ha referido, se incluya en el orden del día, hasta que los informes de todos los Comités a los que cualquier parte de tal Informe se ha referido estén listos para informar de ello.

Excepciones a las Reglas 12 y 13

**17.** Las disposiciones de las Reglas 12 y 13 no se aplicarán a Comités que sólo tengan asuntos procesales, incluyendo, entre otros, el Comité de Elecciones, el Comité de Certificación de Actas, el Comité de Labor Parlamentaria; *Se dispone, no obstante*, que las reuniones de tales Comités

Condición

estarán abiertas a Obispos, Diputados y Visitantes, con excepción de que, con un voto de mayoría de dos tercios de los miembros del Comité presentes, el Comité podrá entrar en sesión ejecutiva.

**18.** El Secretario preparará una Lista de Memoriales con los nombres, Diócesis o Diócesis Misioneras, fecha de nacimiento y deceso, y tiempo de servicio en la Convención General, de todos los miembros fallecidos de la Convención General actual o cualquiera anterior para quienes no se haya dispuesto un memorial; y, luego que las oraciones apropiadas hayan sido dispuestas por el Capellán, dicha Lista de Memoriales será recibida por la Cámara permanente.

Lista de Memoriales

## V Comisiones y Comités Conjuntos

**19 (a)** Ningún informe de una Comisión o Comité Conjunto que contenga Resoluciones, que haya sido impreso y distribuido a los miembros de esta Cámara por lo menos tres semanas antes de la reunión de la Convención, se leerá en extenso a la Cámara, sino que el Presidente o un miembro de ese Comité o Comisión podrán hacer un resumen oral.

Resumen oral

**(b)** Si hay un informe de la minoría de tal Comisión o Comité Conjunto, a un miembro de dicha minoría se le dará la oportunidad de hacer un resumen oral en la sala de la Cámara.

**20 (a)** Todo Informe de Comisión o Comité Conjunto se enviará al Comité Legislativo apropiado de esta Cámara, si lo hubiese; pero, de no haberlo, a un Comité Especial de esta Cámara. La Cámara puede en cualquier momento remitir cualquier Informe o Resolución al Comité de Constitución para bosquejar una enmienda constitucional o al Comité de Cánones para bosquejar un Canon o enmienda a los Cánones que llevarán a efecto, si se promulga, el Informe o Resolución así remitido.

Remisión a los Comités apropiados

## VI Resoluciones y Memoriales

**21 (a)** Todas las Resoluciones que requieran resolución legislativa concurrente contendrán la frase, "*Se resuelve*, con la aprobación de la Cámara de \_\_\_\_\_" y estará en tal forma que, cuando sea adoptado por acción simultánea de la Cámara de Obispos o la Cámara de Diputados conforme a la Constitución y Cánones, constituirá acción de la Convención General.

En el formato correcto

**(b)** Las resoluciones sólo pueden ser introducidas por:

Presentación de las resoluciones

- (1) Diputados
- (2) Diócesis
- (3) Provincias
- (4) Comisiones Permanentes
- (5) Comités Permanentes, Conjuntos y Legislativos
- (6) El Consejo Ejecutivo
- (7) Otras Juntas y Agencias creadas por la Convención General y que deban reportarle a la misma
- (8) La Cámara de Obispos por Comunicaciones

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

Endoso (c) Todas las resoluciones de los Diputados serán propuestas por un Diputado y serán endosadas por un mínimo de otros dos Diputados. Los Diputados individuales se limitarán a proponer no más de tres resoluciones.

Las Resoluciones se harán por escrito. (d) Salvo en el caso de las Resoluciones contenidas en las Comunicaciones de la Cámara de Obispos, las Resoluciones que se presentarán deben estar por escrito, archivadas con el Secretario de la Cámara de Diputados, llevando un título descriptivo breve y el nombre y Diócesis del Diputado o el nombre de la Comisión, u otra organización que presenta la misma. En todos los casos en que una Resolución tenga el objetivo de enmendar un Canon o un Título entero de Cánones, la forma de la Resolución presentada dispondrá la promulgación en la forma prescrita por el Canon V.1, incluirá sobreescrita con un guión en cada letra cualquier palabra que sea anulada por la enmienda y subrayará cualquier palabra que sea agregada por la enmienda; *se dispone, además*, que si la enmienda de un Título entero estará abarcada enteramente por una promulgación en virtud del Canon V.1.4, el texto anulado y el subrayado del próximo texto no necesita ser incluido pero el proponente, deberá dar adecuada explicación escrita de los cambios. El Secretario preparará un compendio conciso de cada Resolución (incluyendo la identificación del proponente). El Secretario también proporcionará una copia de tal compendio y de cada resolución a cada Diputado y Obispo; proporcionará a cada Comité Legislativo al que se refiere la Resolución un número suficiente de copias; y conservará en archivo en la oficina del Secretario copias adicionales para consulta por cualquier Diputado u Obispo.

En caso de enmienda Canónica

Resoluciones entregadas de antemano (e) Cualquiera de esas Resoluciones recibidas por el Secretario de la Cámara de Diputados por lo menos noventa (90) días antes de la fecha de la apertura de la Convención será remitida al Comité Legislativo apropiado o al Presidente del Comité Especial por lo menos sesenta (60) días antes de la fecha de apertura de la Convención. El Secretario acusará recibo de tales Resoluciones a los proponentes.

Derivación a un Comité (f) Cada Resolución será remitida por el Presidente a un Comité Legislativo apropiado para que adopte las medidas correspondientes, o si, en la opinión del Presidente, no hay ningún Comité apropiado, entonces a un Comité Especial; o, a discreción del Presidente, se pondrá en el Calendario. Por un voto de dos tercios de los miembros presentes, la Cámara puede considerar cualquier Resolución inmediatamente. Cada Resolución que involucre una enmienda a la Constitución o a los Cánones se enviará al Comité Legislativo apropiado de Constitución o Cánones acorde a la Regla 14; *disponiéndose, sin embargo*, que el fondo de dicha Resolución puede ser considerado por la Cámara, en sesión como Comité Plenario, antes de que sea remitida o reportada a dicho Comité apropiado.

Condición (g) El Presidente puede remitir cualquier Resolución, solo para información, a un Comité Legislativo apropiado diferente al que haya sido remitido para resolución o forma. No se requerirá consideración por tal Comité antes de que la Cámara adopte las medidas

correspondientes. La Resolución no será el asunto de un informe a la sala de dicho Comité.

**(h)** Las Resoluciones Procesales ofrecidas para la adopción inmediata de las medidas correspondientes por parte de la Cámara se considerarán enseguida, a menos que se objete o se pida referencia, en cuyo caso se aplicarán las disposiciones de Regla 21(e).

Resoluciones procesales

**22 (a)** Todas los Memoriales contendrán la esencia de esta frase: "La (*organización*) conmemora la Convención General a . . . ." y estará en tal forma que apremien la acción por la Convención General en una Resolución ya introducida o en cualquier otro asunto en que a la Convención General se le pida adoptar las medidas correspondientes. La inclusión en un Memorial de una forma sugerida de Resolución no tendrá el efecto de requerir que al Memorial se le conceda la condición de una Resolución como se define en la Regla 21.

Memoriales

**(b)** Los Memoriales deben ser por escrito, se deben presentar en duplicado al Secretario de la Cámara de Diputados, con un título descriptivo breve y la identificación de la persona u organización que presentan el mismo. El Secretario preparará un compendio conciso de cada Memorial (incluyendo la identificación del proponente) y dicho compendio se distribuirá a todos los Diputados y Obispos. El Secretario también proporcionará a cada Comité Legislativo al que se refiere el Memorial un número suficiente de copias, y conservará en archivo en la oficina del Secretario copias adicionales para consulta por cualquier Diputado u Obispo.

**(c)** Cada Memorial será remitido por el Presidente a uno o más Comités Legislativos apropiado para información. Dicho Comité puede considerar dicho Memorial y presentar ante los asistentes una Resolución que plasme la sustancia de dicho Memorial, pero el Memorial en sí no será el asunto de un informe del Comité al que se remite.

Los Memoriales se remiten sólo para informar

**23.** El presidente o la Cámara, por el voto de la mayoría, pueden en cualquier momento remitir cualquier Resolución a un Comité Especial de Preparación Preliminar de Documentos, nombrado o para ser nombrado por el Presidente, con el propósito poner en un lenguaje apropiado la esencia del asunto que le fue remitido. Cualquier Diputado que desee introducir una Resolución, y cualquier Comité Legislativo o Especial a los que una Resolución se haya enviado, pueden pedir ayuda en el bosquejado apropiado o rebosquejado del fondo de cualquier asunto.

Comité de Preparación de Documentos

**24.** Después del segundo día legislativo de su sesión, ningún asunto nuevo que requiera la resolución simultánea podrá introducirse en esta Cámara, excepto por un voto de dos tercios de los miembros presentes, y sin darle importancia a cual se haya originado en esta Cámara o cual requiera resolución simultánea de ambas Cámaras.

Límite de tiempo para las Resoluciones concurrentes

**25.** Cualquier Resolución no reportada a la Cámara al tercer día legislativo después de ser remitida a un Comité puede ser retirada por un voto de dos tercios de los miembros presentes y luego se pondrá

en el Calendario, a menos que la moción para retirarla incluya una disposición para que el asunto se tenga en consideración inmediatamente en el momento de la retirada.

### VII Mociones en orden de preferencia

Mociones con  
prioridad

**26.** Las mociones siguientes tendrán prioridad en el orden listado. El solicitante

- (1) no puede interrumpir a un miembro que tiene la palabra;
- (2) debe ser reconocido; y
- (3) la moción debe secundarse.

Las mociones están sujetas a las siguientes reglas adicionales:

**(a) Para levantar la sesión o para descanso**

- (1) No es debatible, si no tiene salvedades
- (2) No es enmendable
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría
- (6) La moción para levantar la sesión siempre procederá, sólo que no se presentará cuando otro miembro tiene la palabra.

**(b) Suspende hasta cierto tiempo**

- (1) Debatible, en cuanto al tiempo, por dos minutos a cada expositor
- (2) Enmendable en cuanto al tiempo
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse después del progreso
- (5) Voto de la mayoría

**(c) Presentar**

- (1) No es debatible
- (2) No es enmendable
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría

**(d) Votar inmediatamente o a cierta hora, o prolongar el debate**

- (1) No es debatible
- (2) Enmendable, en cuanto al tiempo, si se especifica un tiempo
- (3) No se puede postergar
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Cuando se aplica a una Sustituta, ampara el Asunto principal también, a menos que se especifique lo contrario
- (7) Llegado el tiempo fijado para tomar el voto, ninguna moción procederá salvo para levantar la sesión.

**(e) Posponer hasta una fecha determinada**

- (1) Debatible durante dos minutos para cada expositor
- (2) Enmendable en cuanto a la fecha
- (3) Puede ponerse sobre la mesa

- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría
- (6) Cuando se aplica a una Sustituta, ampara el Asunto principal también, a menos que se especifique lo contrario

**(f) Encomendar o recomendar a cualquier Comité**

- (1) Debatible, excepto en cuanto a un Comité Legislativo
- (2) Enmendable en cuanto al Comité al que va a ser enviado
- (3) Puede ponerse sobre la mesa
- (4) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado
- (5) Voto de la mayoría

**(g) Enmendar o sustituir**

- (1) Las Enmiendas y Sustituciones sólo son debatibles cuando el Asunto principal es Debatible
- (2) Una enmienda puede hacerse a cada porción independiente o separable de una Resolución; y el derecho para enmendar sólo se extiende a una Enmienda de esa Enmienda y a la Sustituta y una Enmienda de la misma
- (3) Una Sustituta y su Enmienda pueden ponerse sobre la mesa, pero por otra parte no se puede votar sobre ella mientras no se haya perfeccionado el asunto original
- (4) No puede renovarse
- (5) Voto de la mayoría
- (6) Las Enmiendas y Sustitutas deben ser pertinentes
- (7) Las Enmiendas y Sustitutas pueden ser retiradas por el proponente, con consentimiento del secundante, antes de que se haya tomado la decisión
- (8) Si una Enmienda o Sustituta se deja sobre la mesa el efecto es el mismo que si no hubiesen sido ofrecidas
- (9) No se votarán sobre la Sustituta ni su Enmienda (excepto para dejarla sobre la mesa) hasta que el asunto original sea perfeccionado, y cuando la cuestión Original y la Sustituta estén perfeccionadas, el voto viene primero sobre la adopción de la Sustituta o la Sustituta con sus enmiendas.
- (10) Cuando una Sustituta esté pendiente, no procederá la moción para posponerla indefinidamente; sino que, a menos que se disponga lo contrario, la moción (i) para posponer hasta cierto tiempo, (ii) para encomendar o volver a encomendar, (iii) para tomar un voto inmediatamente o en cierto momento, o (iv) para extender el límite del debate, cubrirá tanto la Sustituta y la Cuestión principal.
- (11) Ninguna acción sobre una Enmienda o la Sustituta cambia el estado de la cuestión original. La Resolución original, así enmendada, continúa entonces como la cuestión ante la Cámara.

**(h) Posponer indefinidamente**

- (1) Debatible, incluida la Cuestión principal

- (2) No es enmendable
- (3) Puede ponerse sobre la mesa
- (4) No puede renovarse
- (5) Voto de la mayoría

### VIII Mociones sin orden de precedencia

Mociones sin  
orden ni  
prioridad

27. Las siguientes mociones no tienen ningún orden de prioridad, pero están sujetas a las reglas siguientes:

**(a) Apelación de la decisión de la Presidencia**

- (1) Debe hacerse inmediatamente después de la decisión. El solicitante no necesita ser reconocido, pero necesita ser secundado
- (2) Debatible durante dos minutos por cada exponente, cada uno habla una vez
- (3) No es enmendable
- (4) Puede ponerse sobre la mesa
- (5) Voto de la mayoría Un voto de empate apoya la Presidencia
- (6) No puede renovarse

**(b) Retirar de la Mesa**

- (1) El solicitante debe ser reconocido y secundado
- (2) No es debatible
- (3) No es enmendable
- (4) No se puede postergar
- (5) Voto de la mayoría
- (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado

**(c) Retirar del Comité**

- (1) Se puede reconocer al solicitante
- (2) Debatible
- (3) Enmendable por cuanto se considera o se pone en el Calendario
- (4) Puede ponerse sobre la mesa
- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado

**(d) Crear un orden especial del día para una fecha determinada**

- (1) El solicitante debe ser reconocido y secundado
- (2) Debatible
- (3) Enmendable en cuanto a la fecha
- (4) No se puede postergar
- (5) Mayoría de dos tercios para votar
- (6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado

**(e) Llamada para orden del día**

- (1) El solicitante puede interrumpir a un miembro que tiene la palabra y no necesita ser reconocido o ser secundado
- (2) No es debatible
- (3) No es enmendable
- (4) No se puede postergar

(5) No necesita voto, pero un voto de la mayoría de dos tercios es necesario para suspender el orden general o especial

(6) Puede renovarse siempre y cuando se haya avanzado

**(f) Suspender las reglas o sacar un asunto del orden**

(1) El solicitante debe ser reconocido y secundado

(2) Debatible durante dos minutos para cada expositor

(3) No es enmendable

(4) No se puede postergar

(5) Mayoría de dos tercios para votar

(6) No se puede considerar ni renovar

**(g) Dividir la Cuestión**

(1) Se puede hacer sin ser reconocido y aunque otro miembro tenga la palabra Cuando la votación sea por Diócesis y Órdenes, la petición para la división debe ser hecha por la representación Clerical o Laica entera de cualquier Diócesis.

(2) No es debatible

(3) No puede enmendarse

(4) No se puede postergar

(5) Voto de la mayoría, si se requiere voto

(6) Puede reconsiderarse

(7) Si la cuestión en debate contiene varias proposiciones distintas que son independientes una de otras, a la solicitud de cualquier miembro la misma será dividida y se votará por separado pero la moción para tachar e insertar será indivisible.

(8) Si las proposiciones se relacionan al mismo asunto, y no obstante cada parte puede permanecer separada, podrán dividirse sólo por moción y voto regular.

**(h) Objeción a la consideración**

(1) Si la objeción se hiciera antes del comenzado el debate, el solicitante puede interrumpir un miembro que tenga la palabra y no necesita ser reconocido ni secundado.

(2) No es debatible

(3) No es enmendable

(4) No puede dejarse sobre la mesa, pero cede a todas las mociones privilegiadas

(5) Mayoría de dos tercios para votar

(6) Negativa, pero no afirmativa, el voto puede ser reconsiderado

**IX Reconsideración**

28. Ninguna cuestión una vez determinada, ni cualquier cuestión de similar importancia, se traerá de nuevo al debate ni se presentará de nuevo para resolución durante la misma Convención, excepto en la adopción de una moción para reconsiderar las medidas previamente adoptadas sobre el asunto.

Moción para reconsiderar

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

Se hará el mismo día o el día siguiente	<b>29.</b> Todas las mociones de reconsideración se harán y se secundarán el día que se haga el voto sobre el asunto que se desea reconsiderar, o en el próximo día subsiguiente en el que la Cámara esté en sesión.
Efecto de una moción	<b>30.</b> El efecto de una moción para reconsiderar, si se adoptó, es restaurar el asunto reconsiderado a su estado inmediatamente anterior al voto original sobre el mismo.
Quién puede proponer y secundar	<b>31 (a)</b> En todas las cuestiones decididas numéricamente, la moción para reconsiderar la debe hacer un Diputado, y la debe secundar otro, que haya votado en la mayoría; o, en caso de división igual, por aquellos que votaron negativo. En caso de un voto por Órdenes, donde exista un acuerdo de ambas Órdenes, la moción se hará por una mayoría de la Delegación de cualquier Diócesis de cualquier Orden que vote en la mayoría; y, en caso de que no haya acuerdo de Órdenes, la moción procederá de una mayoría de una Delegación de esa Orden de una Diócesis que dio la mayoría en la negativa. En cualquier caso, una moción para reconsiderar puede ser secundada por una mayoría de cualquier Delegación de cualquier lado, sin tener en cuenta su voto anterior.
Reglas que rigen la moción para reconsiderar	<b>(b)</b> La moción para reconsiderar está sujeta a las siguientes reglas adicionales: <ol style="list-style-type: none"><li>(1) El solicitante debe ser reconocido y secundado.</li><li>(2) Debatible cuando la moción a ser reconsiderada es debatible.</li><li>(3) No es enmendable</li><li>(4) Se puede dejar sobre la mesa</li><li>(5) Mayoría de dos tercios para votar</li><li>(6) No se puede reconsiderar</li><li>(7) Ningún asunto puede reconsiderarse dos veces a menos que fuera enmendado materialmente después de su primera reconsideración.</li></ol>

### X Decoro y Debate

Reconocimiento por el Presidente	<b>32.</b> Cuando el Presidente esté presidiendo, ningún miembro se dirigirá a la Cámara ni presentará ninguna moción sin haber sido reconocido por el Presidente, salvo para hacer una indagación parlamentaria, un punto de orden, o una moción que no requiera reconocimiento.
Derechos del miembro que tiene la palabra	<b>33.</b> Ningún miembro se dirigirá al Presidente cuando otro miembro tenga la palabra; excepto para presentar una indagación parlamentaria, un punto de orden o una cuestión de privilegio dentro del alcance del carácter de la Cámara o de algunos de sus miembros.
Palabra ante la Cámara	<b>34.</b> Cuando algún miembro esté a punto de hablar o de presentar cualquier asunto ante la cámara, deberá, con el debido respeto, dirigirse al Presidente, declarar su nombre y la Diócesis a la que pertenece, y confinarsse estrictamente al punto del debate.

35. Cuando el Presidente esté planteando alguna cuestión, los miembros permanecerán en sus sitios, y no mantendrán ningún diálogo privado. Sobre el diálogo privado
36. Cuando la Cámara esté a punto de levantarse, cada miembro guardará su asiento hasta que el Presidente se retire de la Presidencia. Antes de poner en votación una moción para levantar la sesión, el Presidente puede hacer cualquier comunicación a la Cámara, o puede pedirle al Secretario que lea cualquier aviso. El Presidente se retirará de la presidencia antes de que se excuse a los miembros
37. Ningún miembro hablará más de dos veces en el mismo debate, ni más de tres minutos a la vez, excepto por licencia de la Cámara. El tiempo total de debate sobre cualquier Resolución o Comunicación será de un máximo de treinta minutos. Límites del debate
38. No se permitirán aplausos durante ninguna sesión de la Cámara ni del Comité Plenario.
39. Todos los asuntos de orden serán decididos por el Presidente, sin debate, pero cualquier miembro puede apelar tal decisión, como se dispone en la Regla 27(a). Si se produce dicha apelación, el voto será sobre la pregunta: "¿Se sostiene la decisión del Presidente?" Asuntos de orden

## XI Votación

- 40 (a) A menos que la Cámara lo excuse, todo miembro que se encuentre en la Cámara cuando se plantee un Asunto deberá votar en una división. Los miembros deben votar.
- (b) Cualquier miembro ausente de la Cámara en el momento de una votación, pero que entre antes del anuncio final del voto sobre cualquier Cuestión, puede votar sobre ello, si es autorizado por el Presidente, pero no de otro modo. Cuando llegue tarde podrá registrarse el voto
41. El voto sobre cualquier Asunto será tomado por Diócesis y Órdenes siempre que así lo disponga la Constitución o los Cánones, o siempre que así lo exija la representación Clerical o Laica de tres o más Diócesis, antes de que la votación empiece. Siempre que un voto fuera tomado por Diócesis y Órdenes (excepto en el caso de elecciones), el voto de cada Orden en cada Diócesis será presentado por un miembro en cada Orden como "Sí" o "No" o "Dividido". Si la Delegación entera de cualquier Diócesis desea que la Delegación vote, los votos de los Delegados individuales que representan esa Diócesis se declararán como registrados, o si será registrado por papeleta de votación o por medio electrónico. Dicho registro se hará, también, con respecto a los miembros individuales de cada Delegación, en caso de ordenarse así, sin debate, por una mayoría de la Cámara. En lugar de pasar lista, se puede tomar voto por Diócesis y Órdenes por cualquier medio electrónico o mecánico que pudiera haber o por papeletas de voto escritas para cada Orden y cada papeleta de voto debe ser firmada por el Presidente, o, en la ausencia del Presidente, por otro miembro de la Delegación en el Orden en el cual se votó; y, si el voto de una Delegación está dividido, podría indicar los nombres individuales de Voto por Diócesis y Órdenes  
Voto de la Delegación

los Diputados y sus votos en la cuestión. Se anunciarán los resultados de todos los votos por Órdenes, sea por voto a voces, por papeleta de voto, o por medios electrónicos.

Verificación de votos antes del anuncio de los resultados

42. Siempre que el voto se haga por Órdenes (excepto en el caso de elecciones), el Secretario de la Cámara de Diputados anunciará audiblemente en casos en que el lado prevaleciente es menos de la mayoría de dos tercios de cualquier orden, los no y los votos divididos en cada Orden en cada Diócesis antes de anunciarle el resultado la Cámara, y el voto en cada Orden en cada Diócesis así anunciado se corregirá antes, pero no después, del anuncio final del voto de la Cámara.

Definición de la mayoría de dos tercios

43. A menos que se disponga expresamente lo contrario, cualquier Regla que requiera una mayoría de dos tercios se interpretará que significa el voto afirmativo de dos tercios de los miembros de la Cámara que estén presentes y que voten. Siempre que se pida un Voto por Orden sobre una proposición que requiere un voto de dos tercios en virtud de este Reglamento Parlamentario, si no está prohibido expresamente por requisitos constitucionales, la proposición prevalecerá si recibe una mayoría de los votos emitidos en cada Orden.

Elección de la mesa de la Cámara por papeleta de voto secreto individual

44. La elección del Presidente, Vicepresidente, o Secretario de la Cámara, o del Tesorero de la Convención General, será por papeleta de voto secreto individual; aunque, por el consentimiento unánime y a petición de la Cámara, un funcionario de la Cámara podría emitir un solo voto en su nombre.

### XII Comunicaciones de la Cámara de Obispos

Procedimiento

45. Las Comunicaciones de la Cámara de Obispos serán entregadas por el Secretario de la Cámara al Presidente, para que sean presentadas ante la Cámara en el momento oportuno. Todas aquellas Comunicaciones que comuniquen cualquier resolución legislativa de parte de la Cámara de Obispos serán remitidas, sin debate, al comité apropiado, a menos que, sin debate, la Cámara decida considerar dicha Comunicación sin dicha remisión. El informe del Comité sobre cualquier Comunicación así remitida tendrá derecho a ser considerado en cuanto a la fecha y prioridad del recibo original de dicha Comunicación. La cuestión de su consideración inmediata, se decidirá por los dos tercios de los votos tan pronto como se presente el informe.

Las Comunicaciones no estarán sujetas a moción para posponer ni para dejar sobre la mesa  
Excepción

46. Cuando, bien sea sin remisión o después de la remisión e informe, la consideración de dicha Comunicación haya empezado, continuará siendo el Orden del Día hasta la resolución final de la misma, y no estará sujeta a ninguna moción para posponer o dejar sobre la mesa. Sin embargo, la consideración de tal Comunicación estará sujeta a una moción para el nombramiento de un Comité de Conferencia, como se dispone más adelante en esta Regla 48.

Formato de la resolución final

47. La resolución final de la Cámara sobre tal Comunicación será por voto sobre la Pregunta, "¿Debe esta Cámara concurrir en la decisión

de la Cámara de Obispos como ha sido comunicado por su Mensaje n.º \_\_\_\_?" Si se han adoptado enmiendas, entonces se agregarán las palabras adicionales, "con sus enmiendas". Al ser presentado dicho Asunto se contarán todos los votos afirmativos a favor de dicho acuerdo.

**48.** Si, durante la consideración por esta Cámara de cualquier medida adoptada por la Cámara de Obispos, se hace una moción estableciendo la posición de esta Cámara y solicitando un Comité de Conferencia, dicha moción tendrá precedencia y se someterá a votación sin debate y, si pasa por una mayoría de los miembros de esta Cámara entonces presentes, se nombrará un Comité de Conferencia. Un Comité de Conferencia también procederá, con o sin moción, (1) en casos en que la Cámara de Obispos haya coincidido, con enmiendas, en las medidas adoptadas por esta Cámara, o (2) en casos en que esta Cámara haya coincidido, con enmiendas, en medidas adoptadas por la Cámara de Obispos. Cuando se dispone un Comité de Conferencia, la resolución final del asunto bajo consideración se aplazará hasta que el Comité en Conferencia haya informado a esta Cámara; disponiéndose que tal informe se hará a más tardar el siguiente día laboral, o dentro de una hora después de convocar la última sesión de esta Cámara reunida en Convención, lo que ocurra primero; *se dispone* que dicho informe se deberá presentar a más tardar el siguiente día laboral o como mínimo una hora después la reunión de la última sesión de esta Cámara reunida en Convención, lo que ocurra primero.

Comité de Conferencia

Informe

**49.** El informe del Comité de Conferencia estará sujeto al debate y enmienda en la Cámara. La decisión de la Cámara será por voto sobre la Pregunta "¿Adoptará la Cámara como medida el informe del Comité de Conferencia?" o, si se enmendó, . . . "¿. . . el informe del Comité de Conferencia, con sus enmiendas?"

El informe del Comité es debatible

**50.** En el caso de que la Cámara de Obispos hubiese adoptado medidas definitivas sobre el informe del Comité de Conferencia previa consideración por esta Cámara, la Comunicación de la Cámara de Obispos transmitiendo el resultado de su acción será considerado por esta Cámara en todos los aspectos como una Comunicación original de la Cámara de Obispos.

Procedimientos en el caso de que la Cámara de Obispos haya adoptado medidas previas

**51.** El Presidente de cualquier Comité Legislativo o Especial tendrá autoridad plena, bien sea solo o con los miembros del Comité, para consultar con el Presidente de cualquier Comité de la Cámara de Obispos que tenga deberes y responsabilidades iguales o similares a los del Comité de la Cámara de Diputados de los que la persona es Presidente.

Autoridad del Presidente para consultar

### XIII Comité Plenario

**52.** Siempre que así sea ordenado por un voto de una mayoría de los miembros presentes, la Cámara puede pasar al Comité Plenario para la consideración de cualquier asunto.

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

- El Presidente nombrará al Presidente
53. El Presidente nombrará a algún miembro de la Cámara para actuar como Presidente del Comité Plenario, el cual, cuando esté en sesión, estará regido por estas Reglas, y cualquier adaptación dispuesta por el Presidente, con sujeción a apelación del Comité, y también a las siguientes disposiciones: levantar la sesión y reportarse ante la cámara tendrá prioridad
- Moción para levantar la sesión y reportarse
- (a) Una moción para levantar la sesión y reportarse ante la Cámara, con o sin petición de permiso para continuar más tarde, puede hacerse en cualquier momento, tendrá prioridad sobre cualquier otra moción y se decidirá sin debate por voto de la mayoría. Ninguna moción se renovará mientras no se hayan llevado a cabo todas las demás reuniones del Comité Plenario.
- Otras reglas
- (b) Se podrá proponer una moción para que se vote sobre cualquier proposición pendiente inmediatamente o en algún momento designado y se podrá disponer por voto de la mayoría, sin debate, en cualquier momento; pero, como antes se dispuso, tendrá precedencia la moción para levantar la sesión y reportarse ante la Cámara.
- (c) No se contemplará ninguna moción para dejar sobre la mesa
- (d) El Comité Plenario no puede alterar el texto de una Resolución que le haya sido remitida, pero puede adoptar y puede informar enmiendas para resolución por la Cámara.

- No se permitirá debate para tratar un mismo asunto
54. No se permitirá debate en la Cámara sobre ninguna moción para permitir que el Comité Plenario debata nuevamente el mismo asunto. Las peticiones para tal permiso tendrán precedencia sobre todos los otros asuntos y la moción se pondrá a votación inmediatamente, sin remisión.

### XIV Elección de un Obispo

- La reunión será lo antes posible
55. Cuando esté considerando la elección de un Obispo, la aprobación de las recomendaciones del Candidato, o el consentimiento a la consagración del Candidato, y cuando se esté resolviendo sobre la elección del Obispo Presidente, la Cámara se reunirá tan pronto sea factible después del recibo de notificación oficial de la Cámara de Obispos de tales elecciones.
- Papeleta de voto individual secreta
56. La confirmación del Obispo Presidente será por papeleta de voto secreto individual, a menos que se ordene lo contrario por voto de la Cámara, o a menos que un voto por Órdenes haya sido solicitado por la representación Clerical o Laica entera de cualquier Diócesis antes de empezar la votación.
- Remisión inmediata
57. Las notificaciones confidenciales de la Cámara de Obispos de la elección por parte de ellos de un Obispo Presidente o de cualquier otro Obispo se enviarán inmediatamente, sin leer, al Comité de Consagración de Obispos el cual hará un informe de ello a la sesión de la Cámara.

**XV Reglamento General**

- 58.** A menos que un miembro tenga licencia del Presidente o le resulte imposible asistir, ningún miembro se ausentará del servicio de la Cámara. Ausencia
- 59.** Los asientos en la plataforma serán ocupados por funcionarios de la Cámara de Diputados, los miembros designados del Comité de Resolución legislativa, y aquellas otras personas que puedan ser invitadas por el Presidente o puedan ser autorizadas por voto de la Cámara. Asientos en la plataforma
- 60 (a)** No se permitirá a nadie entrada a la sala a excepción de los miembros y funcionarios de esta Cámara, y salvo que dos Personas Ordenadas, y dos Laicos debidamente autorizados como representantes de la Iglesia episcopal en Liberia y representantes similares de la Iglesia Episcopal de Navajoland tendrán asiento y voz en una sección designada del salón de la Cámara. Además, hasta 18 jóvenes (no más de dos jóvenes por Provincia) que sean representantes debidamente autorizados denominados Presencia Juvenil Oficial, tendrán asiento y voz en una sección designada de la sala de la Cámara. Admisión a la sala
- (b)** Los Diputados Alternos y los ex miembros de la Cámara; los Presidentes de Universidades de la Iglesia y Decanos de seminarios de la Iglesia; el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y miembros electos del Consejo Ejecutivo; y los Directores y Directores Asociados de Departamentos y Divisiones Generales del Consejo Ejecutivo pueden sentarse en una sección reservada para los Invitados Especiales, excepto durante las Sesiones Ejecutivas. Asiento para invitados especiales
- (c)** Los Diputados Alternos no pueden sentarse ni pueden votar con sus Delegaciones, a menos que hayan sido certificados por el Comité de Credenciales como suplentes para un Diputado. Diputados alternos
- (d)** El Presidente de esta Cámara puede conceder a cualquier representante designado de cualquiera de los Departamentos y Divisiones Generales del Consejo Ejecutivo el privilegio de la palabra, al mismo nivel que un miembro de la Cámara, en cualquier asunto relativo al trabajo del Departamento o División General del representante que esté en discusión en la Cámara. Privilegio de palabra
- 61.** Cuando no estén ocupando la Presidencia como Presidente, el Presidente y el Vicepresidente, si son Diputados debidamente elegidos, pueden reunirse con su Delegación y votar, ya sea individual o en voto por Órdenes; *disponiéndose, sin embargo*, que en un voto individual el Presidente, sea o no un Diputado electo, puede votar sólo en caso de que el voto del Presidente sea necesario para desempatar. Votación del Presidente y Vicepresidente  
Condición
- 62 (a)** El Presidente podrá ceder la Presidencia al Vicepresidente, al Secretario o cualquier miembro, en cualquier sesión o parte de ella, y podrá reasumir en cualquier momento, excepto durante el progreso de debate. Igualmente, el Vicepresidente, mientras preside, tendrá el mismo derecho a ceder y reasumir la Presidencia. Cesión de la Presidencia
- (b)** En caso de la ausencia del Presidente en la apertura de cualquier sesión, el Vicepresidente asumirá la Presidencia; y si ambos están Ausencia de funcionarios

ausentes, el Secretario asumirá la Presidencia y dirigirá la elección de un Presidente *pro tem*, quien cederá la Presidencia al retorno del Presidente o el Vicepresidente.

Nombramiento de un capellán 63. El Presidente puede nombrar a un Capellán de entre los Diputados. El Presidente puede delegar al Capellán las Oraciones de Apertura u otras devociones o puede llamar al Capellán para oraciones especiales en cualquier momento que el Presidente estime conveniente.

Invitados distinguidos y otros 64. El Presidente puede invitar a un visitante distinguido a hablar por no más de diez minutos, o puede extender los privilegios de la sala a un representante de un organismo de la Iglesia, aunque no sea Diputado, para hablar por no más de cinco minutos en un informe de esa agencia.

Prioridad de las sesiones programadas 65. La Cámara no aceptará ninguna invitación, ni participará en ningún ejercicio, que involucrara la suspensión, interrupción, o acortamiento de sus sesiones ordinarias programadas, excepto por el consentimiento de tres cuartos de los miembros presentes.

Distribución de materiales impresos 66. Salvo cuando así lo ordene el voto de la mayoría de la Cámara, no se distribuirá ningún libro, folleto ni otro material impreso en la Cámara, ni se colocará en los asientos o escritorios de los Diputados, sin el permiso expreso del Presidente; pero esta prohibición no corresponderá a los informes de Comités, ni a cualquier papel u otros documentos presentados ante la Cámara y aceptados por la Cámara o impresos por su autoridad.

Decoro en la Cámara 67. Se prohíbe fumar en la sala de la Cámara. Cuando la Cámara está en sesión está prohibido, salvo que el Presidente lo apruebe, el uso de dispositivos de comunicación, entre ellos, teléfonos celulares y localizadores audibles.

### XVI Consentimiento unánime

Regla de unanimidad 68. Por consentimiento unánime, se puede adoptar cualquier medida que no se contraponga a ninguna disposición de la Constitución o los Cánones.

### XVII Reglas vigentes

Reglas y Ordenes de la reunión anterior 69. En las reuniones de la Cámara de Diputados, las Reglas y los Ordenes de la reunión anterior estarán vigentes mientras no sean enmendados o derogados por la Cámara.

### XVIII Enmiendas

Enmienda de las Reglas por voto de dos tercios de la mayoría 70. Estas Reglas pueden enmendarse en cualquier momento por una mayoría de votos de dos tercios de los miembros presentes, pero sólo después de que la enmienda propuesta se haya introducido en la Cámara, se haya enviado al Comité de Reglas y se haya reportado dicho Comité a la Cámara. La enmienda propuesta estará sujeta a debate y enmienda antes de someterse a votación.

**XIX Reglamento Parlamentario**

**71.** Excepto cuando se contrapongan a la Constitución o Cánones, o cualquier Regla contenida aquí, la interpretación de estas reglas y los procedimientos parlamentarios que se seguirán en esta Cámara se regirán por la última edición del Reglamento Parlamentario (Robert's Rules of Order).

**Órdenes Permanentes**

- |   |   |
|---|---|
| <b>I.</b> Antes de la reunión de cada Convención General, el Secretario de la Cámara de Diputados determinará, por lotes, los asientos a ser ocupados por la Delegación de cada Diócesis.   | Asiento de las Delegaciones                 |
| <b>II.</b> Los nombres de Diputados que no se hayan registrado de la manera designada por el Secretario, se anotarán como ausentes en la Lista de Miembros que se imprimirá en el Diario.   | Inscripción de la asistencia en el Registro |
| <b>III.</b> Se proporcionarán tableros de avisos apropiados en un lugar prominente en la sala de la Cámara de Diputados o en la antesala en la que el Secretario ordenará que se coloquen los avisos de todas las reuniones de Comités y Comisiones de la Cámara.   | Tableros para boletines                     |
| <b>IV.</b> En todo momento cuando la Cámara este en sesión, la Bandera Nacional y de la Iglesia se izarán en la plataforma.   | Banderas                                    |
| <b>V.</b> Habrá un Funcionario del Orden, un miembro de la Cámara de Diputados nombrado por el Presidente y los ayudantes que sean necesarios. Sus deberes bajo la dirección del Presidente, serán:   | Funcionario del Orden                       |
| <ul style="list-style-type: none"> <li><b>(a)</b> Mantener orden y decoro en la Cámara.</li> <li><b>(b)</b> Excluir de la sala de la Cámara a quienes no tengan derecho a escaño.</li> <li><b>(c)</b> Excluir a los que no sean miembros y a los visitantes cuando la Cámara esté en Sesión Ejecutiva.</li> <li><b>(d)</b> Escortar a los visitantes distinguidos, y realizar aquellos otros deberes ceremoniales que pudieran requerir el Presidente.</li> </ul> |   |



**REGLAMENTO PARLAMENTARIO CONJUNTO  
DE LA CÁMARA DE OBISPOS  
Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

**I Los Comités Permanentes Conjuntos y Comités Legislativos Conjuntos**

**Composición**

1. Por Regla Conjunta o Resolución Conjunta la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados pueden autorizar o puede, ordenar el nombramiento de Comités Legislativos Conjuntos y Comités Conjuntos. Puede autorizar por Regla Conjunta
- 2 (a) La Regla Conjunta puede especificar el tamaño y composición y especificará los deberes de cada Comité. Los miembros de dichos Comités se limitarán a Obispos que tienen voto en la Cámara de Obispos, miembros de la Cámara de Diputados, y aquellos miembros *ex officio* que pueda disponer la Regla Conjunta que crea dicho Comité. Miembros
- (b) El término de todos los miembros de los Comités Permanentes Conjuntos será igual al intervalo entre la reunión ordinaria de la Convención General que precede su nombramiento y la clausura de la reunión ordinaria subsiguiente de la Convención General y hasta que sus sucesores sean nombren; *excepto*, que cualquier miembro Clerical o Laico que no haya sido elegido como Diputado para la Convención General subsiguiente a más tardar el 31 de enero del año de la Convención será reemplazado en el Comité Diocesano de Revisión Conjunto por el Presidente de la Cámara de Diputados, tal nombramiento será por el término sin expirar del miembro anterior. Cualquier otra vacante, por fallecimiento, cambio de estado, renuncia, o por cualquier otra causa, será ocupada por nombramiento por el Presidente de la Cámara apropiada, y tales nombramientos, igualmente, serán por los términos sin expirar. Los términos de todos los miembros de Comités Legislativos Conjuntos serán sólo desde el momento del nombramiento hasta la clausura de la primera reunión ordinaria de la Convención General posterior a su nombramiento. Periodos
- (c) El Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados a los miembros Laicos y Clericales de los Comités Permanentes Conjuntos lo antes posible después de la clausura de la Convención General y de los Comités Legislativos Conjuntos a más tardar sesenta (60) días antes de cada Convención General. Las vacantes se llenarán de manera similar. Reemplazo de miembros no reelegidos como Diputados
- (d) El Obispo Presidente, con respecto a Obispos, y el Presidente de la Cámara de Diputados, con respecto al Clero y los Laicos, puede nombrar a los miembros y personal del Consejo Ejecutivo, u otros expertos, como consultores de dicho Comité, para ayudar en el desempeño de su función. Se notificará a los Secretarios de ambas Cámaras. Cada Comité tendrá poder para constituir subcomités y conseguir los servicios de consultores y coordinadores necesarios para llevar a cabo su trabajo. Consultores y subcomités

## REGLAMENTO PARLAMENTARIO

---

Miembros <i>ex officio</i>	(e) El Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados serán miembros <i>ex officio</i> de cada Comisión con derecho, pero sin obligación de asistir a las reuniones, y con asiento y voto en las deliberaciones de las mismas, y recibirán sus actas y un informe anual de sus actividades y <i>se dispone</i> que dichos presidentes pueden nombrar a representantes personales para asistir a cualquier reunión en su lugar, pero sin derecho a voto.
Notificación de nombramientos	(f) El Funcionario Ejecutivo de la Convención General deberá, a más tardar el mes de enero siguiente a la reunión de la Convención General, notificar a los miembros de las Cámaras respectivas de sus nombramientos en los Comités Conjuntos y su deber de presentar Informes en la siguiente Convención. Un año antes del día de la inauguración de la Convención, el Funcionario Ejecutivo de la Convención General recordará a los Presidentes y Secretarios de todos los Comités Conjuntos de este deber.
Funcionarios nombrados	(g) Salvo que se disponga lo contrario, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrarán a un Presidente y Vicepresidente, o Co-Presidentes, de dichos Comités. Cada uno de esos Comités elegirá a su propio Secretario.
Recomendaciones	(h) Será el privilegio de cualquiera de las cámaras remitir a dicho Comité cualquier asunto relacionado con el asunto para el que fue nombrado; pero ninguna de las Cámaras tendrá el poder, sin el consentimiento de la otra, de instruir a tales Comités acerca de la adopción de medida alguna en particular.
Deberes	(i) Estos Comités realizarán todos los deberes con respecto a su trabajo impuestos a las Comisiones Permanentes por el Canon I.1.2(i) hasta (m).

### II Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas

Miembros	<b>10 (a)</b> Habrá un Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas, constituido por 27 personas que sean miembros de la Convención General (un Obispo y dos miembros de la Cámara de Diputados, Laicos o Clericales, de cada Provincia), quienes serán nombrados a más tardar el decimoquinto día de diciembre que sigue a cada Reunión ordinaria de la Convención General; los Obispos deberán ser nombrados por el Obispo Presidente, los Diputados por el Presidente de la Cámara de Diputados.
Miembros <i>ex officio</i>	El Secretario y el Tesorero de la Convención General y el Tesorero del Consejo Ejecutivo serán miembros <i>ex officio</i> , sin voto.
Asesores	El Comité Permanente Conjunto de puede nombrar a asesores, de vez en cuando, en la medida que sus fondos lo permitan, para ayudar al Comité Permanente Conjunto de con su trabajo.
Funcionarios electos	(b) Organización El Comité Diocesano de Revisión Conjunto elegirá a su Presidente y a aquellos otros funcionarios que pudieran ser necesarios de entre sus miembros.
Organización en secciones	El Comité Permanente Conjunto de se organizará en Secciones, que deberán corresponder con las principales subdivisiones del

Presupuesto, así como las Secciones de Fondos y Presentación; el tamaño y composición de las Secciones será determinado por el Comité Permanente Conjunto de.

El Presidente de cada Sección será elegido por el Comité Permanente Conjunto de; las distintas Secciones elegirán a sus propios Secretarios de entre sus miembros.

El Comité Permanente Conjunto de puede remitir a una Sección cualquiera de los deberes impuestos sobre él por esta regla; *disponiéndose, sin embargo*, que la acción final sobre Presupuesto sólo sea tomada por el Comité en pleno, ya sea en reunión convocada o por un voto por correo.

(c) Durante el periodo entre las Reuniones regulares de la Convención General el Comité Permanente Conjunto de actuará en capacidad de asesor de los funcionarios de la Convención General y el Consejo Ejecutivo, celebrando aquellas reuniones que puedan considerarse necesarias para el propósito.

Las reuniones del Comité Diocesano de Revisión Conjunto serán convocadas por el Presidente, o a solicitud de cinco miembros del mismo.

Con respecto al Presupuesto para la Iglesia Episcopal, el Comité Permanente Conjunto de tendrá el poder para considerar, y bien sea por un voto por correo, o en reunión convocada, hacer los ajustes, o adiciones, que se consideren necesarios o convenientes, y qué, a su juicio, justifiquen los fondos disponibles y el ingreso anticipado; y tendrá igualmente el poder para ajustar las alícuotas anuales de las Diócesis dentro del límite establecido por la Convención General.

Con respecto al Programa General de la Iglesia, el Comité Permanente Conjunto de debe:

- (i) Reunirse y consultar con el Consejo Ejecutivo, o su Comité de Administración y Finanzas, sobre los ajustes a las prioridades del programa, y sobre los recursos alternos generadores de ingresos;
- (ii) Recibir del Consejo Ejecutivo, no menos de cuatro meses antes de la reunión de la Convención General, el Programa General de la Iglesia propuesto para el próximo trienio, incluyendo un Presupuesto detallado propuesto para el año siguiente al de esa Convención;
- (iii) Reunirse en los lugares que disponga con antelación adecuada a la siguiente Convención General para acelerar su trabajo.
- (iv) Llevar a cabo audiencias sobre Programa y Presupuesto que se propongan; y
- (v) Considerar las propuestas sobre Programa y Presupuestos e informar de lo mismo en la siguiente Convención General.

(d) A más tardar el tercer día previo a que se levante cada reunión ordinaria de la Convención General, el Comité Permanente Conjunto de informará a una Sesión Conjunta, de conformidad con los Cánones, un Presupuesto propuesto para la Iglesia Episcopal para el siguiente periodo de la Convención, sujeto a la aprobación de los Presupuestos, sujeto también al aumento, reducción, o eliminación de partidas, sobre

El Comité asesorará a los funcionarios de la Convención

Llamado a orden

Ajustes al presupuesto y alícuotas anuales

Preparación e informe del Programa General de la Iglesia

El Comité propondrá un presupuesto en Sesión Conjunta

la base de audiencias abiertas realizadas durante la Convención General y por acción simultánea subsiguiente de la Cámara de Diputados y la Cámara de Obispos.

Comité de Auditoría

**11.** El Presidente del Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas nombrará a dos miembros del Comité Permanente Conjunto de para que participen en el Comité de Auditoría del Consejo Ejecutivo. El Comité de Auditoría tiene la obligación de reportar a la Convención General o al Consejo Ejecutivo cuando la Convención General no esté en sesión, a través del Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas (PB&F) en cada reunión del Comité Ejecutivo de PB&F y en cada reunión plenaria del comité PB&F.

PB&F presentará los informes de sus acciones sobre auditoría a la Convención General en todas las reuniones regulares de ésta.

### III Propuestas para Consideración Legislativa

Las resoluciones se remitirán

**12.** Cada propuesta para consideración Legislativa, bien sea dirigida a la Convención General o a alguna de las Cámaras, que sea recibida antes de una fecha anterior a la Convención acordada por el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados, será remitida por correo al Comité Permanente apropiado o al Comité Especial de la Cámara apropiada. El Obispo Presidente hará las remisiones a los Comités de la Cámara de Obispos y el Presidente de la Cámara de Diputados hará las remisiones a los Comités de esa Cámara.

Las Resoluciones tendrán la forma apropiada

**13.** Cada propuesta para consideración Legislativa que incluya el lenguaje de una adición propuesta o de la enmienda de una disposición Constitucional o Canónica existente se bosquejará, en la medida que pueda ser razonablemente posible, (1) indicando en tipo de letra Roman la porción, de haberla, de la disposición Constitucional o Canónica existente que se propone conservar, (2) indicando en cursiva o tipo subrayado el nuevo texto que se propone insertar o agregar, y (3) indicando en tipo de letra Roman tachada, manualmente o por otros medios, el texto de la disposición Constitucional o Canónica existente que se propone eliminar. Cada propuesta que requiera la adopción de medidas nombrará al individuo u órgano para la comunicación y cumplimiento, pero si la resolución adoptada no incluye ninguno de esos nombramientos, se remitirá a la Oficina del Secretario de la Convención General para la comunicación y cumplimiento.

Cumplimiento de medidas

El informe o los materiales de estudio deberán estar disponibles inmediatamente

Ninguna propuesta podrá presentarse para consideración legislativa ante la Convención General si aprueba, endosa, adopta o rechaza un informe, estudio, u otro documento que en general es desconocido por los miembros de la Cámara o que no puede obtenerse de inmediato, a menos que dicho material se distribuya primero a ambas Cámaras. Es responsabilidad del proponente proporcionar las copias necesarias al Secretario de cada Cámara.

Cámara de actuación inicial

**14 (a)** Por actuación Conjunta, el Obispo Presidente y el Presidente de la Cámara de Diputados pueden determinar que a una Cámara se

le asignará la responsabilidad de iniciar la legislación con respeto a cualquier propuesta (y cualquier otra propuesta pertinente presentada en cualquiera de las Cámaras antes del cierre del tercer día legislativo) en cuyo caso, la remisión a esa Cámara será *para la adopción de medidas* y la remisión a la otra Cámara será *para información*. Ninguna resolución legislativa con respecto a una propuesta presentada para información se iniciará en la sala de la Cámara a la que se haya remitido antes del cierre del tercer día legislativo.

Todas las restricciones impuestas por la presente con respecto a cualquier propuesta presentada para información vencerán al cierre del tercer día legislativo. Excepción

Nada de esto afectará el derecho de cualquier Comité de cualquier Cámara a deliberar con respecto a cualquier propuesta remitida para información.

**(b)** Las resoluciones que no sean reportadas por un comité legislativo o sobre las que ambas Cámaras no han adoptado las medidas correspondientes no tendrán validez ni efecto una vez levantada la Convención General en la que se presentaron.

#### **IV Proyectos de ley Relativos a la Recaudación Impositiva**

**15.** Después de la adopción del Presupuesto para la Iglesia Episcopal, toda resolución que requiera el gasto de dinero (o que contenga financiamiento implícito) quedará sin financiamiento. Resoluciones no financiadas

#### **V Resumen de Acción de la Convención General**

**16.** El Secretario de la Cámara de Diputados, siendo el Secretario de la Convención General, debe, con la cooperación del Secretario de la Cámara de Obispos y de aquellos Obispos que pudieran ser nombrados por el Presidente de la Cámara de Obispos, preparar un resumen de las resoluciones de la Convención General de interés particular para las Congregaciones de la Iglesia y de ponerlas a disposición de las Congregaciones por medio de los Ministros correspondientes y de los Diputados Laicos; dicho resumen será enviado al Clero junto con la Carta Pastoral publicada por la Cámara de Obispos, y se pondrá a disposición de todos los Diputados el último día de la Convención, junto con la Carta Pastoral si es factible hacerlo así o en el plazo de los treinta días subsiguientes. El Secretario preparará un resumen a más tardar 30 días después de la Convención  
Carta Pastoral

#### **VI Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos**

**17 (a)** Habrá un Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos para la Convención General cuyas obligaciones entre una Convención y la siguiente serán las indicadas por su nombre. El Comité estará compuesto, *ex officio*, por el Funcionario Ejecutivo de la Convención General, los Vicepresidentes, Secretarios, y Presidentes del Comité de Labor Parlamentaria de ambas Cámaras, el Tesorero de la Convención General, la Presidenta y Primera Vicepresidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal, el Gerente de la Convención General y un Presbítero o Diácono y un Laico nombrados por el Presidente de Miembros

la Cámara de Diputados. En el caso de una Convención General cuya sede ya haya sido seleccionada, el Comité incluirá también al Obispo y al Presidente General de Arreglos del Comité local de las Diócesis en las que esa Convención de General tendrá lugar.

Preparar la agenda de la Convención

(b) Será deber del Comité consultar con los Presidentes de las dos Cámaras, los Presidentes de los Comités Permanentes y Conjuntos y de las Comisiones Conjuntas, Consejos y Agencias de la Convención General, el Consejo Ejecutivo y cualquier otro órgano representativo que se estime conveniente, en el estudio y determinación, antes de cualquier reunión de la Convención General, de los arreglos pertinentes y la naturaleza de la Agenda para que el Comité pueda presentar sus recomendaciones a la Convención General para dicha reunión.

Seleccionar los lugares

(c) Será también deber del Comité adoptar las medidas dispuestas por Canon para la selección de los lugares para las reuniones de la Convención General.

Comité Ejecutivo

(d) El Comité tendrá un Comité Ejecutivo compuesto por los Presidentes de ambas Cámaras, el Presidente del Comité, el Funcionario Ejecutivo de la Convención General, el tesorero de la Convención General y el Gerente General de la Convención.

### VII Comité Permanente Conjunto de Nominaciones

Orden

18. Habrá un Comité Permanente Conjunto de Nominaciones que presentará nominaciones para la elección de:

- (a) Fideicomisarios del Church Pension Fund que actuarán como el Comité Conjunto mencionado en el Canon I.8.2.
- (b) Miembros del Consejo Ejecutivo en virtud del Canon I.4.1(c)
- (c) Secretario de la Cámara de Diputados y el Tesorero de la Convención General en virtud del Canon I.1.1 (j).
- (d) Fideicomisarios del Seminario Teológico General.
- (e) Junta General de Capellanes Examinadores.

Miembros

19. El Comité Permanente Conjunto de Nominaciones se compondrá de tres Obispos, tres Presbíteros y seis Laicos.

Solicitar recomendaciones

20. Se instruye a dicho Comité solicitar recomendaciones de las organizaciones e individuos interesados, a ser considerados por ellos para la inclusión entre sus candidatos.

Procedimientos de nombramiento

21. Salvo el Secretario y el Tesorero de la Convención General, se instruye a dicho Comité nombrar un número, igual a por lo menos el doble del número de vacantes, que será ampliamente representativo del distrito electoral de esta Iglesia; a preparar bocetos biográficos de todos los candidatos; y a incluir tales nominaciones y bocetos en el *Libro Azul*, o de otro modo a hacerlos circular entre los Obispos y Diputados con suficiente antelación a la siguiente reunión de la Convención General; este procedimiento, sin embargo, no excluye otras nominaciones del piso en la Cámara apropiada de la Convención General.

### VIII Comité Legislativo Conjunto sobre Comités y Comisiones

22. Habrá un Comité Legislativo que será designado Comité Conjunto sobre Comités y Comisiones al que se remitirán todas las Resoluciones que se relacionan con la creación, continuación, fusión u otros cambios en los Comités Permanentes y Comisiones, Juntas y otras Dependencias de la Iglesia.

### IX Grupos en Misión Especial de la Convención General

23. Por acción simultánea, la Convención General puede de vez en cuando establecer Grupos en Misión Especial de la Convención General para que hagan recomendaciones a la Convención General en asuntos específicos de mayor importancia para la Iglesia y su ministerio y misión que requieran atención especial y competencia que no hayan sido dispuestas en los Cánones o las Reglas Conjuntas o que por otros motivos la Convención estime conveniente disponer la creación de dicho Grupo en Misión Especial. La Resolución especificará el tamaño y composición, los deberes claros y expuestos asignados, el tiempo para la realización del trabajo asignado y la cantidad y procedencia de los fondos de cada Grupo en Misión Especial. Ningún Grupo en Misión Especial continuará más allá del tiempo estipulado para la realización del trabajo asignado excepto por un voto concurrente de dos tercios de los miembros presentes y votación en cada una de las Cámaras. A menos que se disponga específicamente lo contrario en la Resolución que lo establece, el Obispo Presidente nombrará a los miembros Episcopales y el Presidente de la Cámara de Diputados nombrará a los Presbíteros y Diáconos y a los Laicos. Dicha Resolución podrá, pero no obligatoriamente, disponer el servicio de personal del Consejo Ejecutivo y otros expertos en calidad de consultores y coordinadores del Grupo en Misión de Especial.

Los puede establecer la Convención

La Convención especificará miembros, deberes y financiamiento

Nombramientos

Consultores

### X Reglas Vigentes

24. En las reuniones de la Cámara de Obispos y la Cámara de Diputados, la Reglas Conjuntas de la Convención anterior estarán en vigor, mientras no sean enmendadas o derogadas por resolución simultánea de ambas Cámaras y los informes que produzcan.



**La Convención General  
Columbus, 13 a 21 de junio del 2006  
Índice de Resoluciones que Enmiendan la Constitución, Cánones y Reglamento  
Parlamentario**

A003	Enmienda las Reglas Conjuntas II.11	Nombramiento para Comité de Auditoría
A018	Enmienda el Artículo II. 2	Elección de Obispos, segunda lectura
A019	Enmienda el Artículo I.7	Reunión de la Convención General, segunda lectura
A023	Enmienda el Canon I.1.2(n) (3).	Evaluación y actualización de "Constitución y Cánones Anotados"
A024	Enmienda el Canon I.9.7	Admisión de Venezuela a PECUSA
A025	Agregar el Canon I.20	De las Iglesias en Plena Comunión
A026	Enmienda el Canon III.12.1 (d)	De las Iglesias en Plena Comunión
A031	Enmienda el Canon IV.3.21 (c)	Denuncia de un Obispo
A032	Agrega el Canon IV.5.1-9	Revisión de los Cánones del Título IV
A036	Agregar Regla XVIII de la CO (b)	Pautas para los Asuntos Nuevos
A047	Enmienda el Canon I.1.2(n) (12)	Miembros de la Comisión Permanente sobre las Comunicaciones de la Iglesia Episcopal
A082	Enmienda los Cánones III.5- III.13	Revisión de los Cánones del Título III
A084	Agregar el Canon I.11.2(g)	Vacante en la Oficina del Obispo en Jurisdicciones Misioneras
A104	Enmienda el Canon I.1.2	Pautas Referentes a las Comisiones Permanentes
A105	Agregar el Canon I.1.2(n)(14)	Comisión Permanente para la Formación Juvenil y Cristiana.
B017	Agregar Regla XXVI de la CO	Cortesía de Escaño y Voz
D010	Enmendar el Canon: I.2.2	Edad de Jubilación del Obispo Presidente
D015	Enmendar las Reglas Conjuntas de Orden IV.15	Gasto de Fondos después de la Adopción del Presupuesto
D045	Agregar el Canon III.1.3	Restaurar el texto "se aplicarán igualmente" al Canon III.1.2



- A -

**Abandono de la Comunión de esta Iglesia**

Por un Obispo.....	IV.9
Deposición.....	IV.9.2
Inhibición.....	IV.9.1
Por un Presbítero o Diácono.....	IV.10
Deposición.....	IV.10.2
Deber del Comité Permanente de hacer una determinación.....	IV.10.1
Inhibición.....	IV.10.1-2

**Abandono del trabajo del Ministerio por parte de un Presbítero o Diácono**

Ausencia prolongada de la Diócesis.....	IV.11.3
Deposición por.....	III.9.3(e)(3), IV.11.3(d)
Deberes del Comité de Revisión Diocesano.....	IV.11.1-3
Denuncia por.....	IV.11.2
Restauración a la lista Diocesana.....	IV.11.3(b)
Y Lista Especial de Clérigos.....	IV.11.3(b)-(e)

**Abogado de la Iglesia.** *Ver también* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia; Ofensas y Cargos

Definición.....	IV.15
Para los Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia.....	IV.4.17; IV.5.11, 15-16
Y las Ofensas y Cargos contra los Clérigos.....	IV.3.11-13, 33, 44(c)
Para presentar un informe sobre los Cargos contra un Presbítero o Diácono.....	IV.3.13

**Abuso sexual y explotación** ..... IV.14.4(a)(2)

**Acceso al proceso de Ordenación sin discriminación** ..... III.1.2-3

**Actos oficiales del Obispo** ..... III.12.3(c)

**Admisión de nuevas Diócesis** *Ver* Nuevas Diócesis

**Admoniciones.** *Ver también* Sentencias

Del Clérigo de otra Diócesis.....	IV.7.2
Definición de.....	IV.15
Sólo por un Obispo.....	Art. IX
En el Juicio definitivo.....	IV.12.1(b)

**Ampliación de Estudios.** *Ver también* bajo Clérigos: Diáconos, Presbíteros; Obispos

**Anotador de la Convención General.** *Ver bajo* Convención General

**Anotador de ordenaciones.** *Ver bajo* Convención General

**Anotador.** *Ver también bajo* Archivos de la Iglesia Episcopal; Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia

Acceso por el Rector.....	III.9.5(a)(2)
Libros de contabilidad que deberán tener los organismos de la Iglesia.....	I.7.1(e)
Y archivos, definición.....	I.5.2
Del Bautismo y condición de miembro.....	I.17.4
Derecho del Obispo de inspeccionar a los de la congregación.....	III.9.5(b)(5), III.12.3(a)
De los Candidatos para ordenación como presbítero o diácono	
Se llevarán informes de evaluación.....	III.6.5(i)
Registros y expedientes permanentes de.....	III.6.4(b), 5(k); III.8.3(d), 4(b)
Del Clero que oficia provisionalmente en una Iglesia en comunión.....	III.9.6(e)
De la ampliación de los estudios del Clero.....	III.7.5, III.9.1, III.12.2
Informes diocesanos anuales.....	I.6.4
Lista de Clérigos Diocesanos.....	IV.11.3(b)
Diarios de la Convención Diocesana.....	I.1.1(c), I.6.3(a)
De la Convención General.....	I.1.5(a), (f)
Del Sagrado Matrimonio.....	I.18.3(c)
Diarios y registros de la Cámara de Obispos.....	I.1.5(f); III.12.8(b)-(c), (e); RCO 198

## **Anotador** (*Continuación*)

Cartas de Consagración.....	I.1.5(b)-(c)
Actas oficiales del Obispo y la Diócesis.....	III.12.3(c)
Lista Oficial de Ordenaciones.....	I.1.6(a)
Registros de la Párroquia y actas sacramentales .....	I.6.1(l), I.17.4(b), I.18.3(c), III.9.5(c)
Informes Parroquiales.....	I.6.1
De los debates y acciones referentes a Disciplina Eclesiástica.....	IV.14.29
Registro de Postulantes.....	III.6.4(b), III.8.3(d)
De la renuncia al ministerio ordenado.....	III.9.11
Informes de las Comisiones de la Convención General.....	I.1.2(k)
De los votos de Vocación Especial.....	III.14.1(b), 2(b), 3
De los Comités Permanentes de las Diócesis.....	I.12.1
De los fondos de Provincias, Diócesis, Congregaciones e Instituciones de la Iglesia.....	I.7.1(c)

**Antiguas Iglesias Católicas de la Unión de Utrecht, plena comunión con** ...I.20.1, III.10.2(a)(3)

## **Archivos de la Iglesia Episcopal**

Archivista.....	I.5.4
Prescribir transferencia de los documentos de la Convención General.....	I.1.5(a)
Junta de Archivos.....	I.5.3
Gastos de.....	I.5.5
Propósito de.....	I.5.1
Recibir Diarios y papeles Diocesanos.....	I.6.5(a)
Recibir avisos y expedientes relacionados con la Disciplina Eclesiástica	
Sentencias, Renuncias y Acatamientos Voluntarios y Perdones.....	IV.14.29(d)-(f)
Procesos del Tribunal de Primera Instancia.....	IV.4.14(b), 4.48(b), 5.31(b), 6.22(b), 14.29
Expedientes de la Iglesia, definición.....	I.5.2
Escribano transmitirá los documentos de la Convención General a.....	I.1.5(a)

## **Archivos Diocesanos**

Actos oficiales del Obispo.....	III.12.3(c)
Disposición para partidas relacionados con la Disciplina Eclesiástica.....	IV.14.29(b)
Partidas de fallos sobre la disolución de matrimonios.....	I.19.2(b)
Registros y expedientes permanentes de.....	III.6.4(b), 5(k); III.8.3(d), 4(b)
de la renuncias al ministerio ordenado.....	III.9.11

## **Asamblea de las Iglesias Americanas en Europa**

Y disposiciones para la ordenación.....	III.5.1(b)
Recibir aviso de liturgias de ensayo.....	II.3.6(d)
Representación en la Cámara de Diputados.....	Art. I.4

**Asesores Laicos.** *Ver bajo* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia

## **Asuntos Anglicanos y de Paz Internacional con Justicia, Comisión Permanente**

sobre .....	I.1.2(n)(1)
sobre .....	I.1.2(n)(8)

## **Auditorías de Provincias, Diócesis, Congregaciones e Instituciones de la Iglesia**

.....	I.7.1(a), (f)-(g)
-------	-------------------

**Ausencia de la Diócesis por el Clero** .....III.12.4(b), IV.11.3

## **Autoridad Eclesiástica**

En casos de discapacidad de un Obispo Diocesano.....	III.12.8(p)
En casos de Acatamiento Voluntario a la disciplina.....	IV.2.3
Definición de.....	IV.15
En ausencias prolongadas del Obispo.....	III.12.4(c)
Y Cartas Dimisorias.....	III.9.4
En Diócesis Misioneras.....	III.11.10(c)(7)
El Comité Permanente actuará como.....	Art. IV

- B -

**Bautismo.** *Ver también* Ministerio de todas las personas bautizadas

Y Confirmación.....I.17.1(c)-(d)

Padrinos y patrocinadores, preparación de.....III.9.5(b)(3)

Y la Sagrada Comunión.....I.17.7

Y el Sagrado Matrimonio.....I.18.2(d)

Miembro de la Iglesia mediante

    Certificado de membresía.....I.17.4(a)

    Definición.....I.17.1

    Traslado a otra congregación.....I.17.4

    Derechos o estado.....I.17.5

Reporte parroquial sobre.....I.6.1(1)

Preparación de

    Deberes del Presbítero para asegurar.....III.9.5(b)(3)

    Función de un Catequista.....III.4.8

Anotación de los bautismos en el Registro de la Parroquia.....III.9.5(c)

**Biblia**

    Traducciones autorizadas.....I.1.2(n)(6)(iv), II.2

    Y el Libro de Oración Común.....II.3.5

- C -

**Calendario de la Iglesia.** *Ver* Calendario de la Iglesia

**Calendario de la Iglesia** .....I.1.2(n)(6)(v)

**Cáliz, Administración.** *Ver* Ministros Eucarísticos, autorizados

**Cámara de Diputados de la Convención General.** *Ver también* Convención General; Reglamento Parlamentario Cámara de Diputados

    Consejos Asesor del Presidente.....I.1.1(b)

    Archivos y actas de.....I.1.1(d)

    Composición.....Art. I.4

    Confirmación de la elección de los Obispos Misioneros .....III.11.10(c)(4)

    Consentimiento para la elección de un Obispo electo.....III.11.3(c)

    Cómo se eligen y sitúan.....I.1.4

    Organización.....I.1.1(a)

    Presidente de

        Consejo Asesor y Canciller del.....I.1.1(b)

        Elección y términos de.....I.1.1(b)

        Gastos de.....I.1.8

        Podrán autorizar conjuntamente revisiones a las liturgias de ensayo.....II.3.6(c)

        Como miembro *ex officio* de las Comisiones Permanentes.....I.1.2(c)

        Periodo de ejercicio.....I.1.1(b)

        Vacante en la oficina de.....I.1.1(a), (h)

        Como Vicepresidente del Consejo Ejecutivo.....I.4.3(b)

        Nombrará a ciertos directivos .....I.4.3(e)

    El Obispo Presidente podrá dirigirse.....I.2.4(a)(5)

    Diputados provisionales.....I.1.3(c)

    Calificaciones para Diputado.....Art. I.4

    Quórum.....Art. I.4

    Representación en reuniones especiales de la Convención.....I.1.3(b)

    Reglamento Parlamentario de.....I.1.1(g)

    Secretario de la Cámara de Diputados. (*Ver también bajo* Convención General: Secretario de la Convención General)

        Nombramiento de Secretarios Asistentes.....I.1.1(d)

## Cámara de Diputados de la Convención General

Secretario de la Cámara de Diputados ( <i>Continuación</i> )	
En casos de discapacidad de los presidentes de la Cámara.....	I.1.1(h)
Obligaciones	
Si la elección de un Obispo tiene lugar a menos de 120 días de la Convención.....	III.11.3
Dará aviso de alteraciones al Libro de Oración.....	I.1.1(e)
Preparará un resumen de las acciones de la Convención.....	JR V.16
Registrará Cartas de Recomendación de Diputados.....	I.1.1(a), (c)
Registrará actas y enviará al Escribano.....	I.1.1(d)
Responsable del Diario de la Convención General.....	I.1.1(j)
Elección de.....	I.1.1(a), (j)
Recibirá Diarios y papeles Diocesanos.....	I.1.1(c), I.6.5(a)
Esaño y voz.....	I.1.1(f)
Como Secretario de la Convención General.....	I.1.1(j)
Vacante en la oficina de.....	I.1.1(i)
Estado de la Iglesia, Comité sobre el.....	I.6.5(b)
Vacantes en la representación diocesana.....	I.1.3(c)
Vicepresidente de	
Elección y términos de.....	I.1.1(b)
Vacante en la oficina de.....	I.1.1(a), (h)
Votación por órdenes	
Cambios o enmiendas a la Constitución.....	Art. XII
Alteraciones al Libro de Oración.....	Art. X
En casos de Reconsideración de un Asunto.....	RCD IX
En casos que requieren un voto de dos tercios.....	RCD XI.43
En Cesión o Retrocesión de una jurisdicción.....	Art. VI.2
Disposiciones.....	Art. I.5

## Cámara de Obispos de la Convención General. *Ver también* Convención General; Reglamento

Parlamentario Cámara de Obispos	
Comité Asesor del Obispo Presidente.....	RCO 195
Archivos y actas de.....	I.1.5(a), (f); IV.12.9; IV.13.5
Se reunirá cuando el Obispo Presidente los convoque.....	I.2.4(a)(4)
Composición.....	Art. I.2
Consentimiento para la elección de un Obispo electo.....	III.11.3(d), 4(a)
Elección de un Obispo Diocesano.....	III.11.1(b)
Elección de Obispos Misioneros.....	III.11.10(c)(3)
Podrá establecer Misiones de Área.....	Art. VI.1; I.11.2(a), (c)
Y nombrar un Obispo de.....	I.11.2(c)
Diario y actas de.....	I.1.5(f); III.12.8(b)-(c), (e); RCO 198
Obispos Misioneros como miembros.....	III.12.6(a)
Cartas Pastorales y Documentos de Opinión.....	III.9.5(b)(7)-(8); JR V.16
Presidente.....	I.2.4(a)(5)
Proporcionará ampliación de estudios a los miembros.....	III.12.2
Quórum.....	Art. I.2
Remisión de las Sentencias de los Obispos.....	IV.13.1
Solicitudes de Declaración de Desvinculación.....	IV.3.21(b)-(c), IV.14.4(d)
Obispos jubilados y que han renunciado	
Se anotará en el Diario.....	III.12.8(b)-(c), (e)
Como miembros de la Cámara.....	Art. I.2; III.12.8(n)
Esaño y voto de los miembros.....	Art. I.2
El Secretario llevará una Lista Especial de Clérigos inactivos.....	IV.11.3(b)
Reuniones especiales para elegir a un Obispo Presidente.....	Art. I.3
Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas de.....	III.14.1(b), 2(b), 3

**Cancilleres**

En casos de Disciplina Eclesiástica, función de.....IV.14.18  
 Al Presidente de la Cámara de Diputados.....I.1.1(b)  
 Al Obispo Presidente.....I.2.5

**Candidatura para Ordenación.** *Ver bajo* Ordenación

**Cánones.** *Ver también* Constitución y Cánones, Comisión Permanente sobre

Enmiendas y revisiones  
 Certificación de cambios Canónicos por Comités.....V.1.5(a)  
 Se requiere resolución simultánea de la Convención General.....V.1.1  
 Fecha efectiva de la promulgación o revocación.....V.1.6  
 Formato y reenumeración de la enmienda.....V.1.4  
 Propuestas para la Cámara de Obispos.....RCO 193  
 La revocación de revocación no restituye.....V.1.3  
 Promulgaciones separadas, tratamiento.....V.1.2  
 Versión anotada.....I.1.2(n)(3)(iv)  
 Citas.....V.2.2  
 De las Diócesis Misioneras.....I.11.3(a)  
 De las Diócesis nuevas.....Art. V.4  
 Violación en calidad de Ofensa Acusable.....IV.1.1(e)-(g)

**Capellanes Examinadores.** *Ver* Junta General de Capellanes Examinadores

**Capellanes.** *Ver también* Junta General de Capellanes Examinadores

de las Fuerzas Armadas e Instituciones Correccionales Federales  
 En servicio activo.....III.9.3(d)(2)  
 Residencia canónica y supervisión de.....III.9.3(d)(2)  
 Endoso eclesiástico de.....III.9.3(d)(1)  
 Sobre Cartas Dimisorias y puestos no eclesiásticos.....III.9.3(d)(3)  
 Obispo Sufragáneo.....Art. II.7  
 Los Diáconos pueden aceptar nombramientos.....III.7.4(d)

**Capillas.** *Ver* Iglesias Consagradas

**Cargos contra los Clérigos.** *Ver bajo* Ofensas y Cargos

**Cartas de Ordenación y Consagración de un Obispo** .....I.1.5(c)

**Cartas de transferencia de los miembros** .....I.17.4

**Cartas Dimisorias**

Para el Clérigo de las Iglesias en comunión.....III.10.2(a)(2)  
 De los Diáconos.....III.7.6(b)  
 De los Presbíteros.....III.9.4  
 De un Obispo jubilado o que haya renunciado.....III.12.8(i)-(j)

**Cartas Pastorales**

Del Obispo.....III.12.3(b)  
 Y Documentos de Opinión de la Cámara de Obispos.....III.9.5(b)(7)-(8); RB V.16  
 Del Obispo Presidente.....I.2.4(b)

**Cartas sobre Témporas** .....III.6.3(e), III.8.3(e)

**Catequistas autorizados** .....III.4.8

**Centros de campus universitarios, y discernimiento para el ministerio** .....III.3.2-3

**Centros Médicos de la Administración de Veteranos, Capellanes de** .....Art. II.7; III.9.3(d)

**Cesión y retrocesión de jurisdicción territorial** .....Art. V.6, Art. VI.2

**Church Pension Fund** .....I.8

Para administrar el sistema de pensiones.....I.8.1  
 Enmiendas al Canon sobre.....I.8.9  
 Evaluaciones para.....I.8.3  
 Cartas Dimisorias que deben acompañar el registro de pagos al.....III.7.6(b)(4), III.9.4(a)  
 Pensiones máximas y mínimas.....I.8.5  
 Consolidaciones con fondos de alivio para los clérigos.....I.8.7

<b>Church Pension Fund</b> ( <i>Continuación</i> )	
Para proporcionar subsidios de retiro a los Clérigos.....	I.8.5
Para recibir regalías.....	I.8.3
Beneficios de los supervivientes.....	I.8.1, 5
Síndicos, elección y vacantes en.....	I.8.2
Mujeres ordenadas al Diaconado antes de 1971.....	I.8.8
<b>Clérigo de las Iglesias en Comunión</b>	
A cargo de una Congregación.....	III.10.2(a)(2)
Periodo de residencia Canónica requerido para los Diaconos.....	III.10.2(b)
Requisitos para oficiar.....	III.9.6(c), III.10.2(a)
Se le asignará un Presbítero mentor.....	III.10.2(c)
Iglesias específicas en plena comunión.....	III.10.2(a)(3)
<b>Clérigo de las Iglesias en Sucesión Histórica pero no en Comunión</b>	
Solicitud de recepción.....	III.10.3(a), (e)
Declaración de conformidad.....	III.10.3(f)
Requisitos de ordenación.....	III.10.3(g)-(k)
Se le asignará un Presbítero mentor.....	III.10.3(m)
Capacitación teológica y educación.....	III.10.3(c)-(d)
<b>Clérigos de Iglesias que no están en Sucesión Histórica, requisitos de ordenación</b>	III.10.4
<b>Clérigos Extranjeros.</b> <i>Ver</i> Clérigos	
<b>Clérigos recibidos de otras Iglesias</b>	
Investigación de antecedentes.....	III.10.1(a)
Exámenes y evaluaciones.....	III.10.1(b), (d)
Prevención de la conducta sexual inapropiada y capacitación en antirracismo.....	III.10.1(c)
Se le asignará un Presbítero mentor.....	III.10.1(e)
<b>Clérigos.</b> <i>Ver también bajo</i> Ordenación: Presbíteros, Diaconos	
Abandono del Trabajo del Ministerio. ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Abandono de la Iglesia. ( <i>Ver</i> Abandono de la Comunión de esta Iglesia)	
Ausencia prolongada de la Diócesis.....	IV.11.3
Admonición de. ( <i>Ver</i> Admoniciones)	
Presbíteros Asistentes, selección y supervisión de.....	III.9.3(c)
Obispos ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Candidatura. ( <i>Ver bajo</i> Clérigos: Postulantado y Candidatura)	
Se requiere certificado para oficiar	
Para Clérigos de Iglesias en comunión o de tierras extranjeras.....	III.10.2(a)
Cartas de Recomendación para oficiar.....	III.9.6(e)
Se requiere consentimiento para oficiar en el Curato de otra persona.....	III.9.6(b)
Consentimiento para transferirse a una Diócesis cuando se rechazó la Candidatura.....	III.9.4(f)
Control de los edificios de la parroquia y culto por parte del Rector.....	III.9.5(a)
<b>Diaconos</b>	
Responsable ante el Obispo.....	III.7.1
Admisión a la Postulación.....	III.6.3
Requisito de edad.....	III.6.6(a)(2), III.10.3(j)
Asignación y obligaciones.....	III.7.4
Candidatura.....	III.6.4-5
Comunidad.....	III.7.2
Ampliación de estudios.....	III.7.5
Consejo sobre.....	III.7.3
Formación.....	III.6.5
Autorización para oficiar en otra Diócesis.....	III.7.6
No puede estar a cargo de una Congregación.....	III.7.4(c)
Ordenación.....	Art. VIII; III.6
Recibida de las Iglesias en Sucesión Histórica.....	III.10.2(a)(3), (b)

**Clérigos**

Diáconos ( <i>Continuación</i> )	
Remoción y reconsideración de Candidatura.....	III.6.4(d)-(e)
Solicitud de indagación por falta de conducta imputada.....	IV.3.6
Jubilación.....	III.7.7
Para servir en un puesto apropiado antes del presbiterio.....	III.8.7(e)
La mujer en el Diaconado antes de 1971.....	I.8.8
Declaración de fe y conformidad.....	Art. VIII; III.8.6(e), III.8.7(d)
Deposición ( <i>Ver bajo</i> Sentencias)	
Lista de Clérigos Diocesanos.....	IV.11.3(b)
Discapacidad que conduce al abandono de una Congregación.....	III.9.6(d)
Disolución de la Relación Pastoral. ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Empleo de los Presbíteros en lugares no eclesiásticos	
Ejercicio continuo del oficio de Presbítero.....	III.9.3(e)(1)
Traslado a otra jurisdicción.....	III.9.3(e)(2)
Reportar anualmente.....	I.6.2; III.9.3(e)(1); IV.11.3(a), (d)
Se requieren exámenes y evaluaciones	
De los Clérigos procedentes de otras Iglesias.....	III.10.1(b)
De los Diáconos.....	Art. VIII; III.6.5(j)-(k)
Examen general de Ordenación.....	III.15.2-4
De los Presbíteros.....	Art. VIII; III.8.5(k)-(l)
Clérigos Extranjeros	
Admisión.....	Art. VIII
Inhibición de ofensa imputable.....	IV.7.3
Ordenada por Obispos de Iglesias en comunión.....	III.10.2
Servicio en el extranjero de los Clérigos	
Nombramiento.....	I.15.2, 13
Acusado de ofensa Canónica.....	I.15.10
Oficio provisional en una Iglesia en comunión.....	III.9.6(e)
Inhibición	
En casos de abandono de la Comunión de esta Iglesia.....	IV.9, IV.10
Por ofensas cometidas en otra Diócesis.....	IV.7.2-3
Cartas Dimisorias de	
Diáconos.....	III.7.6(b)
Presbíteros.....	III.9.4
Lista	
Lista de Clérigos Diocesanos.....	IV.11.3(b)
Activos y Ordenaciones.....	I.1.6(a)
Lista Especial de Clérigos inactivos.....	IV.11.3(b)-(d)
Clérigos Luteranos.....	Art. VIII; III.10.2(a)(3)
Falta de cumplimiento con los servicios en una Congregación.....	III.9.6(d)
Empleo no eclesiástico ( <i>Ver también</i> Abandono del trabajo del Ministerio)	
Consentimiento del Obispo y del Comité Permanente.....	III.9.3(e)(1)
Sin consentimiento del Obispo.....	III.9.3(e)(3), IV.11.1
Clérigos no parroquiales. ( <i>Ver bajo</i> Clérigos: Empleo no eclesiástico)	
Lista Oficial de Ordenaciones.....	I.1.6(a)
Oficio provisional en otras Iglesias en comunión.....	III.9.6(e)
Ordenados en otras Iglesias.....	I.16.2-3, III.10
Pensiones.....	I.8
Postulante y Candidatura. ( <i>Ver también bajo</i> Ordenación: Diáconos, Presbíteros)	
Requisitos de candidatura para la ordenación de un Presbítero.....	III.8.4
Requisitos de postulado para la ordenación de los Presbíteros.....	III.8.3
Retiro y Readmisión a la Candidatura.....	III.8.4(d)-(e)

## Clérigos

Postulante y Candidatura ( <i>Continuación</i> )	
Retiro y Readmisión al Postulado.....	III.8.3(c), (f)
Requisitos para los Diáconos.....	III.6.3-4, III.8.6
Presbíteros. ( <i>Ver también</i> Presbíteros Asistentes; Ordenación: Presbíteros)	
Requisito de edad.....	III.8.7(a)(2)
Nombramiento como Presbítero Encargado.....	III.9.3(b)
Nombramiento como Rector .....	III.9.3(a)
Ampliación de estudios.....	III.9.1
Deberes cuando la unidad marital se encuentra en peligro .....	I.19.1
En caso de segundas nupcias.....	I.19.3
Obtener la aprobación del Obispo para empleo secular.....	III.9.3(e)(1)
Obtener autorización para oficiar.....	III.9.6(a)
Preparar el informe anual.....	I.6.1-2
Solemnización del matrimonio.....	I.18
Utilizar y supervisar música en el culto.....	II.5
Formación, general.....	III.8.3-5
Vida y obra, general.....	III.9
Como mentores.....	III.9.2
Ordenación.....	Art. VIII; III.8
Solicitud de indagación por falta de conducta imputada.....	IV.3.6
Rectores. ( <i>Ver bajo</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Rectores)	
Denegación de los Sacramentos.....	I.17.6, I.18.4
Renuncia al Ministerio Ordenado.....	III.9.8
Condonación del ejercicio del cargo.....	III.9.9
Subsidio de jubilación para.....	I.8.5
Empleo secular. ( <i>Ver</i> Clérigos: Empleo no eclesiástico)	
Servir en congregaciones que desean afiliarse a la Iglesia.....	I.16.2-3
Voto y escaño en las Convenciones Diocesanas.....	I.13.1
<b>Coadjutores de la Iglesia.</b> ( <i>Ver bajo</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros)	
<b>Coadjutores.</b> ( <i>Ver bajo</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros)	
<b>Comisión Permanente sobre las Comunicaciones de la Iglesia Episcopal</b> .....	I.1.2(n)(12)
<b>Comisiones Permanentes de la Convención General.</b> ( <i>Ver también bajo</i> el encabezado de cada Comisión)	
En general.....	I.2
Puede aceptar o rechazar enmiendas de la Convención.....	I.1.2(l)
Petición de presupuesto.....	I.1.2(m)
Composición	
Nombramiento de miembros.....	I.1.2(c), (e)-(f)
Convocadores y directivos.....	I.1.2(g)
Enlaces con el Consejo Ejecutivo.....	I.1.2(d)
Número y calificación de los miembros.....	I.1.2(a)
Presidentes de las Cámaras como miembros <i>ex officio</i> .....	I.1.2(e)
Personal, asesores y coordinadores.....	I.1.2(d)
Periodos de ejercicio.....	I.1.2(b)
Nuevas comisiones que se considerarán.....	I.1.2(n)(10)
Aviso de reuniones.....	I.1.2(i)
Cualquiera de las Cámaras puede remitir un asunto.....	I.1.2(h)
Informes para la Convención.....	I.1.2(j)-(k)
Vacantes en los cuerpos Canónicos.....	I.1.2(c), V.4
Asuntos Anglicanos y de Paz Internacional con Justicia.....	I.1.2(n)(1)

<b>Comisiones Permanentes de la Convención General (Continuación)</b>	
Constitución y cánones.....	I.1.2(n)(3)
Misión y Evangelismo Nacional.....	I.1.2(n)(4)
Relaciones Ecuménicas e Interreligiosas.....	I.1.2(n)(5)
Comunicaciones de la Iglesia Episcopal.....	I.1.2(n)(12)
Salud.....	I.1.2(n)(13)
Educación Teológica y Educación y Formación Cristiana para Toda la Vida.....	I.1.2(n)(14)
Liturgia y Música.....	I.1.2(n)(6)
Desarrollo Ministerial.....	I.1.2(n)(7)
Asuntos Nacionales.....	I.1.2(n)(8)
Congregaciones Pequeñas.....	I.1.2(n)(2)
Mayordomía y Desarrollo.....	I.1.2(n)(9)
Estructura de la Iglesia.....	I.1.2(n)(10)
Misión Mundial.....	I.1.2(n)(11)
<b>Comisiones Permanentes de la Convención General. Ver Comisiones de la Convención General, Permanentes</b>	
<b>Comisiones sobre Ministerio (Diocesanas)</b>	
Para facilitar la preparación de los Diáconos para ordenación.....	III.6.5(a), (i)
Para consultar sobre guías para Ministerios Autorizados.....	III.4.1(a)
Deberes y poderes.....	III.2.2-4
Cada Diócesis seleccionará una Comisión.....	III.2.1
Educación de los miembros.....	III.2.5
Para fomentar la atención en la diversidad.....	III.3.1
Orientación de Postulantes y Candidatos.....	III.6.4(b), 5(a), III.8.5(a)
Conocer y evaluar a los nominados para el postulante.....	III.8.3(b)
Reclutamiento de líderes.....	III.3.3
<b>Comisiones sobre Ministerio. Ver Comisiones sobre Ministerio (Diocesanas)</b>	
<b>Comité Asesor del Obispo Presidente</b> .....	RCO 195
<b>Comité Asesor del Presidente de la Cámara de Diputados</b> .....	I.1.1(b)
<b>Comité de Auditoría del Consejo Ejecutivo</b> .....	JR II.11
<b>Comité de Candidatura Conjunto para la elección del Obispo Presidente</b> .....	I.2.1
<b>Comité de Revisión</b> <i>Ver bajo</i> Ofensas y Cargos: Cargos contra un Obispo: Comité de Revisión; <i>ver también bajo</i> Ofensas y Cargos: Acusaciones contra un Presbítero o Diácono: Comité Diocesano de Revisión	
<b>Comité Nominador para el Obispo Presidente. Ver Comité de Candidatura Conjunto para la elección del Obispo Presidente</b>	
<b>Comités Diocesanos de Revisión. Ver bajo</b> Ofensas y Cargos: Acusaciones contra un Presbítero o Diácono	
<b>Comités Financieros de las Diócesis</b> .....	I.7.1(f), (i); I.7.2
<b>Comités Legislativos Conjuntos de la Convención General</b> .....	RB I
Comité sobre Comités y Comisiones.....	RB VIII
<b>Comités Legislativos de la Convención General</b>	
En la Cámara de Obispos.....	RCO 188-189
En la Cámara de Diputados.....	RCD IV.7
Comités Legislativos Conjuntos.....	RB I
<b>Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General</b>	
Sobre nominaciones.....	RB VII.18
Planificación y Arreglos	
Miembros y funcionarios.....	RB VI.17
Recomendará la fecha y el lugar de la Convención.....	I.1.14
Sobre Programa, Presupuesto y Finanzas	
Y una fórmula para financiar el presupuesto de la Convención General.....	I.4.6(d)
Miembros y organización de.....	RB II.10(a)

## Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General

Sobre Programa, Presupuesto y Finanzas ( <i>Continuación</i> )	
Preparación e informe del programa de la Iglesia.....	I.1.2(m); RB II.10(c)
Y relación con el Comité de Auditorías.....	RB II.11
Revisión de las resoluciones que afectan el Presupuesto.....	RCO 192, RCD IV.15
Y las solicitudes de presupuesto de la Comisión Permanente.....	I.1.2(m)
Vacantes en los cuerpos Canónicos.....	V.4

## Comités Permanentes de la Convención General. *Ver* Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General

### Comités Permanentes de las Diócesis

En apelaciones relacionadas con asuntos de Doctrina, Fe o Culto.....	IV.4.36
Se notificará de la renuncia del Obispo.....	III.12.8(b)-(e)
En casos de disolución de la relación pastoral.....	III.9.14, 16
En casos de renuncia al Ministerio.....	IV.8.1
Y certificación para el proceso de ordenación.....	III.6.6(c)
Certificará en casos de abandono de la comunión.....	IV.10.1
Se requieren consentimientos de	
En casos de enajenación o gravamen de la propiedad.....	II.6.2
En casos de remisión de sentencias judiciales.....	IV.13.2
Para que el Clero obtenga empleo no eclesástico.....	III.9.3(e)(1)
Para la creación del puesto de Obispo Asistente.....	III.12.5(a)
Para la elección y ordenación de Obispo electo.....	Art. II.2; III.11.2, 4-5
Para la elección de un Obispo Coadjutor.....	III.11.3-5, 10(a)(1)
Para la elección de un Obispo Misionero.....	III.11.10(c)(3), (6)
Para la ordenación de un Diácono.....	III.6.6(c), III.8.6(d), III.15.4
Para la ordenación de un Presbítero.....	III.8.4(b), 7(c); III.15.4
Para la elección especial de un Obispo Presidente.....	Art. I.3
Como Consejo Asesor de Obispo.....	Art. IV; I.12.1
Como Comité Diocesano de Revisión.....	IV.3.1
Obligaciones	
En casos de abandono de la comunión por un presbítero o diácono.....	IV.10.1
Y certificación de candidatos para el Diaconado.....	III.8.6(c)-(d)
En la elección de un Obispo más de 120 días antes de la Convención General.....	III.11.4(a)-(b)
En la Elección de un Obispo a menos de 120 días de la Convención General.....	III.11.3(a)-(b)
Como Autoridad Eclesiástica.....	Art. IV
De las Diócesis Misioneras.....	III.11.10(c)(7)
Establecimiento.....	Art. IV
Y formación de nuevas parroquias.....	I.13.2(b)
Directivos, reuniones y registros de.....	I.12.1
Quórum.....	I.12.2
Cartas de recomendación y certificados de los Obispos electos.....	III.11.3(a), 4(a)
Cartas de recomendación para Presbíteros o Diáconos, autenticidad de.....	III.5.2(b)

## Comités. *Ver* Comités Legislativos Conjuntos de la Convención General; Comités Permanentes Conjuntos de la Convención General

### Comulgantes. *Ver también* Bautizo; Miembros de la Iglesia

Definición.....	I.17.2
Activos.....	I.17.3
Como Ministros Autorizados.....	III.4.1(a), 2(a)
Reporte parroquial sobre.....	I.6.1
Procedimiento para trasladarse a otra Congregación.....	I.17.4
Asentamiento en el registro de la parroquia.....	I.6.1(1), III.9.5(c)
Rehusarle los sacramentos.....	I.17.6, I.18.4
Derechos, estado y acceso a un lugar equitativo en la Iglesia.....	I.17.5, II.1.2

<b>Comulgantes</b> ( <i>Continuación</i> )	
Búsqueda de afiliación de una Iglesia en comunión.....	I.17.4(d)
<b>Comunidades cristianas.</b> <i>Ver bajo</i> Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	
<b>Comunidades.</b> <i>Ver</i> Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas	
<b>Comunión Anglicana</b>	
La Iglesia Episcopal como miembro constituyente de.....	Preámbulo de la Constitución
Autoridad jurisdiccional de los Obispos.....	I.11.4, I.15.1
Representación en.....	I.4.2(g)
<b>Comunión.</b> <i>Ver</i> Sagrada Comunión	
<b>Conciliación de Asuntos de Disciplina</b>	
Nombramiento.....	IV.16.2
Definición.....	IV.15
<b>Confirmación, Recepción y Reafirmación</b>	
Se asentará en el registro de la parroquia.....	I.6.1(1), III.9.5(c)
De los Clérigos que vengan de otras Iglesias.....	III.10.3(g)(1)-(2)
Todos los miembros adultos deben recibir la Confirmación.....	I.17.1(c)
Preparación.....	III.9.5(b)(4)
Reafirmación y Recepción equivalen a Confirmación.....	I.17.1(d)
<b>Congregaciones en el extranjero</b> .....	I.15
Obispos para.....	Art. III
Clérigos de	
Nombramiento.....	I.15.2, 13
Inhibición de ofensa imputable.....	IV.7.3
Cartas de Recomendación para officiar.....	III.9.6(e)
Consejo Consultivo que asistirá al Obispo de.....	I.15.9, III.5.1(b)
Diferencias entre congregación y Clero.....	I.15.12
Jurisdicción episcopal sobre.....	I.15.7
Limitación para congregaciones nuevas.....	I.15.11
Organización en virtud de la Convención General.....	I.15.3-6
<b>Congregaciones Pequeñas, Comisión Permanente para</b> .....	I.1.2(n)(2)
<b>Congregaciones Pequeñas, Comisiones Permanentes para</b> .....	I.1.2(n)(2)
<b>Congregaciones que desean afiliarse a esta Iglesia</b>	
Admisión y condición de Ministros de.....	I.16.2-4
Aplicación y condición.....	I.16.1
Supervisión de.....	I.16.5
<b>Congregaciones.</b> <i>Ver</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
<b>Consejeros Asesores.</b> <i>Ver bajo</i> Obispos; Congregaciones en el extranjero	
<b>Consejo Anglicano Consultivo, representantes del</b> .....	I.4.2(g)
<b>Consejo Ejecutivo</b>	
Responsabilidad ante la Convención General.....	I.4.1(b)
Y Admisión de nuevas Diócesis.....	Art. V.1; I.10.4
Representantes y empleados de.....	I.4.3(h)
Nombramiento de misionarios y otros trabajadores.....	I.4.9
Y Comité de Auditoría.....	JR II.11
Como Consejo de Administración de DFMS.....	I.3 (DFMS Art. II); I.4.2(f)
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal.....	I.4.6
Director General de Operaciones de.....	I.4.3(d)
Comités de.....	I.4.3(g)
Elección y términos del puesto.....	I.4.2(a)-(b)
Director Financiero de.....	I.4.3(e)
Función de.....	I.4.1(a)
Coordinador con las Comisiones Permanentes.....	I.1.2(d)
Reuniones y Quórum.....	I.4.4

# ÍNDICE

---

## Consejo Ejecutivo (*Continuación*)

Miembros.....	I.4.1(c)
Directivos de.....	I.4.1(c), I.4.3
Poderes de.....	I.4.2(e)-(f)
Presidente de.....	I.4.3(a)
Recibirán informes financieros diocesano.....	I.4.6(i)
Informes de los Obispos que reciben ayuda de.....	I.4.7
Informes para la Convención General.....	I.4.1(b), I.4.8
Tesorero de.....	I.4.1(c), I.4.3(e)
Vacantes.....	I.4.2(c)-(d)

**Consejos de Conciliación para Obispos y Congregaciones** ..... III.12.3(a)(2)

**Consejos Diocesanos.** *Ver* Convenciones Diocesanas

**Consejos Regionales** ..... I.11.3(f), III.11.10(c)(2)

## Constitución de la Convención General

Cambios o enmiendas a la.....	Art. XII; I.1.1(e)
Propuestas para la Cámara de Obispos.....	RCO 193
Versión anotada.....	I.1.2(n)(3)(iv)
Certificación por los Comités sobre la Constitución.....	V.1.5(b)
Evaluación continua de.....	I.1.2(n)(3)(ii)
De las Diócesis Misioneras.....	I.11.3(a)
Violación en calidad de Ofensa Acusable.....	IV.1.1(e)-(g)

**Constitución de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)** ..... I.3

## Constitución y Cánones, Comisión Permanente sobre

Llevar a cabo una evaluación completa de la Constitución y Cánones.....	I.1.2(n)(3)(ii)
Evaluar y proponer nuevas enmiendas.....	I.1.2(n)(3)(i)
Evaluación y actualización de la Constitución y Cánones Anotados.....	I.1.2(n)(3)(iv)
Sugerir cambios en los estatutos del DFMS.....	I.1.2(n)(3)(iii)

**Consultores de lo Clérigos sobre Disciplina Eclesiástica** ..... IV.14.8, 11(e)

## Convención General. *Ver también* Cámara de Obispos; Cámara de Diputados

Acciones de, se resumirán y pondrán a disposición.....	JR V.16
Clausura.....	Art. I.6
Archivos.....	I.1.5(a), (f); I.5.1(b)
Tesorero Asistente.....	I.1.12
Y Libro de Oración Común.....	II.3.1, 3, 6(a)
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal.....	I.1.8, I.4.6
Cuerpos canónigos, vacantes y causas de destitución.....	V.4
Cesión y retrocesión de jurisdicción territorial, aprobado por.....	Art. VI.2
Comisiones. ( <i>Ver</i> Comisiones de la Convención General, Permanentes)	
Comité sobre Cánones.....	V.1.5(a)
Comité sobre Constitución.....	V.1.5(b)
Comités Legislativos. ( <i>Ver bajo</i> Convención General: Comités Legislativos)	
Composición.....	Art. I.1-2, 4
Elección de Obispos, requisitos de calendario	
En menos de 120 días de la Convención General.....	Art. II.2; III.11.3
Más de 120 días antes de la Convención General.....	III.11.4-6
En menos de 30 días de la Convención General.....	III.11.1(d)
Elección de Obispos Misioneros.....	III.11.10(c)(4)
Elección del Obispo Presidente.....	Art. I.3; I.2.1(e)-(f)
Promulgación, enmienda o revocación de Cánones.....	V.1
Director Ejecutivo	
Director Ejecutivo, dirigirá.....	I.1.13
Dar aviso a la Comisión sobre nombramientos.....	I.1.2(f)
Supervisar el trabajo de los directores de la Convención y coordinar a los organismos.....	I.1.13

<b>Convención General</b> ( <i>Continuación</i> )	
Gastos de.....	I.1.8, I.4.6(b)
Cámaras de. ( <i>Ver</i> Cámara de Obispos; Cámara de Diputados)	
Comités Legislativos Conjuntos.....	JR I
Comité sobre Comités y Comisiones.....	JR VIII.22
Sesiones Conjuntas de. ( <i>Ver también</i> Cámara de Obispos; Cámara de Diputados)	
Se considerará el presupuesto.....	I.4.6(f)
Para considerar los nombres de nominados para Obispo Presidente.....	I.2.1(e)
El Obispo Presidente puede convocar y presidir en.....	I.2.4(a)(5)
Comités Permanentes Conjuntos. ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Diario y actas a ser entregadas el Escribano .....	I.1.5(f)
Legislación de. ( <i>Ver también</i> bajo Reglamento Parlamentario)	
Adoptado y autenticado por ambas Cámaras.....	Art. I.1
Recomendaciones del Obispo Presidente;.....	I.2.4(a)(5)
Sobre enmiendas a la Constitución o los Cánones.....	I.1.2(n)(3)
Comités Legislativos, listas de.....	RCO 188-189, RCD IV.7
Administrador de.....	I.1.13
Nuevas diócesis, ratificación de.....	I.10.1-3
Planificación y Arreglos. ( <i>Ver bajo</i> Comités Permanentes Conjuntos)	
Anotador de ordenaciones	
Elección de.....	I.1.6(a)
Gastos de.....	I.1.6(e)
Deberá proporcionar información previa solicitud.....	I.1.6(c)
Se le proporcionará información.....	I.1.6(b)
Y Clérigo inhibido de países extranjeros.....	IV.7.3
Conservará una Lista de Ordenaciones y Clérigos activos.....	I.1.6(a)
Informe a la Convención sobre el estado del Clero.....	I.1.6(d)
Vacante.....	I.1.6(f)
Registros de. ( <i>Ver bajo</i> Convención General: Anotador)	
Anotador de la Convención General	
Elección y obligaciones de.....	I.1.5(a)-(c)
Gastos de.....	I.1.5(e)
Como Historiador.....	I.1.5(d)
Conservará y autenticará actas de las consagraciones.....	I.1.5(b)-(c)
Recibirá y transmitirá las actas de ambas Cámaras.....	I.1.5(a), (f)
Vacante.....	I.1.5(f)
Secretario de la Convención General. ( <i>Ver también bajo</i> Cámara de Diputados: Secretario de)	
Obligaciones	
Elección de un Obispo a menos de 120 días de la Convención.....	III.11.3
Dará aviso de Enmiendas al Libro de Oración y la Constitución.....	I.1.1(e)
Publicará cambios en la Constitución y los Cánones.....	V.1.5
Publicará el Diario de la Convención General.....	I.1.1(j)
Elección de.....	I.1.1(j)
Recibirá documentos sobre nuevas Diócesis.....	Art. V.1
Como Secretario del Consejo Ejecutivo.....	I.4.3(c)
Como Secretario de la Cámara de Diputados.....	I.1.1(j)
Reuniones especiales de.....	Art. I.7; I.1.3(a)-(b)
Comisiones Permanentes de. ( <i>Ver</i> Comisiones de la Convención General, Permanentes)	
Resumen de acciones de.....	JR V.16
Grupos en Misión Especial.....	JR IX.23
Fecha y lugar de las reuniones.....	Art. I.7; I.1.14
Tesorero de la Convención General	
Podrá nombrar a un Tesorero Adjunto.....	I.1.12

# ÍNDICE

---

## Convención General

Tesorero de la Convención General ( <i>Continuación</i> )	
Autoridad para pedir prestado fondos para la Convención.....	I.1.9
Puede ser Tesorero del Consejo Ejecutivo y de DFMS.....	I.1.7(a), I.4.3(c)
Obligaciones.....	I.1.7(a)
Elección de.....	I.1.7(a); RCD XI.44
Escaño y voz.....	I.1.1(f)
Servirá bajo la supervisión del Director Ejecutivo.....	I.1.13
Deberá proporcionar una fianza.....	I.1.10, I.7.1(d)
Deberá presentar un presupuesto.....	I.1.11
Vacante.....	I.1.7(b)
Jóvenes, presencia en.....	RCD XV.60(a)

## Convenciones Diocesanas

Elección y ordenación de Obispos.....	III.11.1-2
Convención Primaria de una Nueva Diócesis.....	I.10.1
Secretario de	
Se depositarán copias para archivo de los Diarios de la Convención.....	I.6.5(a)
Emitir aviso de la elección de un Obispo.....	III.11.1(c)
Recibir aviso de propuestas de enmiendas a la Constitución por la Convención General.....	Art. XII
Enviará Cartas de Recomendación de Diputados.....	I.1.1(c)
Enviar Diarios al Secretario de la Convención General.....	I.1.1(c), I.6.5(a)

**Convenciones.** *Ver* Convenciones Diocesanas; Convención General

**Cristiana, Educación.** *Ver* Educación cristiana

**Culto.** *Ver también* Libro de Oración Común

Y celebración del Día del Señor.....	II.1
Tribunal de Apelación sobre asuntos de.....	Art. IX; IV.4.36
En idiomas que no sean inglés.....	II.4
Y la música.....	II.5
El Rector es responsable.....	III.9.5(a)(1)
Formas especiales.....	Art. X

**Curatos vacantes.** *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones: Vacantes, curatos

**Curatos vacantes.** *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones

## Custodio del Libro de Oración Común

Nombramiento.....	II.3.7
Autorizar copias.....	II.3.5
Comunicar correcciones o modificaciones.....	II.3.3, II.3.6(d)
Deberes relativos a la publicación de textos de ensayo.....	II.3.6(b)

## - D -

## Declaración de fe y conformidad

Por Obispos electos.....	III.11.8
Por Clérigos que vengan de otras Iglesias.....	III.10.3(f)
Requisitos para la ordenación.....	Art. VIII

**Declaraciones de Desvinculación por un Obispo en asuntos de Doctrina** .....IV.3.21(b)-(c), IV.14.4(d)

**Defensores de la Iglesia.** *Ver* Defensores

**Defensores.** *Ver también* Disciplina Eclesiástica; Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia; Ofensas y Cargos

Nombramientos y deberes.....	IV.3.4, 25; IV.14.11(d)
Definición.....	IV.15

<b>Denuncias.</b> <i>Ver también</i> Tribunales Procesales Eclesiásticos; Ofensas y Cargos; Sentencias	
De un Obispo	
En casos de convicción que tiene que ver con inmoralidad.....	IV.3.22
Acusado por ofensas ajenas a Doctrina.....	IV.3.22-23
Forma de emisión.....	IV.3.45
En general.....	IV.3.21-51
Emitido por el Comité de Revisión.....	IV.3.43(c)
En asuntos de Doctrina.....	IV.3.21, IV.5.1
Jurisdicción.....	IV.5.1
Procedimientos.....	IV.3.21
Solicitud de Declaración de Desvinculación.....	IV.3.21(b)-(c), IV.14.4(d)
Preparada por el Abogado de la Iglesia.....	IV.3.44(c)
Y renuncia al ministerio.....	III.12.7, IV.8.3
Respuesta del Acusado a la Denuncia.....	IV.5.10(b), 20
Presentada y archivada en el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia.....	IV.3.47
Quiénes podrán presentar una Acusación.....	IV.3.23
Efecto de procedimientos anteriores.....	IV.14.12
Limitación de acción.....	IV.14.4
De un Presbítero o Diácono	
Por abandonar el Trabajo del Ministerio.....	IV.11.2
El Abogado de la Iglesia rendirá un informe confidencial.....	IV.3.13
Forma de emisión.....	IV.3.16
En general.....	IV.3.1-20
Emitido por el Comité de Revisión Diocesano.....	IV.3.1, 14, 16
Y renuncia al ministerio.....	III.9.10, IV.8.3
Derecho del Acusado a responder a la Denuncia.....	IV.4.16
Presentada y archivada en el Tribunal Eclesiástico de Primera Instancia.....	IV.3.17
Por violación de los votos de Ordenación.....	IV.1.1(h), IV.11.2
Quiénes podrán presentar una Acusación.....	IV.3.3
Registros de.....	IV.14.29
<b>Deposiciones.</b> <i>Ver bajo</i> Sentencias	
<b>Desarrollo Ministerial, Comisión Permanente sobre</b>	
Recomendará políticas para ministerio de bautizados.....	I.1.2(n)(7)(i)
Estudiará educación teológica.....	I.1.2(n)(7)(iii)
<b>Día del Señor, Observación del</b> .....	II.1
<b>Diáconas, plan de pensiones para las</b> .....	I.8.8
<b>Diáconos.</b> <i>Ver bajo</i> Clérigos; Ordenación	
<b>Diarios</b>	
De las Convenciones Diocesanas	
Se enviarán al Secretario de la Cámara de Diputados.....	I.1.1(c), I.6.5(a)
Incluirán el informe anual del Obispo.....	III.12.3(d)
De la Convención General	
Se entregarán al Escribano.....	I.1.5(f)
Los publicará el Secretario de la Convención.....	I.1.5(j)
<b>Dimisorias, Cartas.</b> <i>Ver</i> Cartas Dimisorias	
<b>Diócesis Misioneras.</b> <i>Ver también</i> Misiones de Área	
Convención anual.....	I.11.3(c)
Autonomía de.....	I.11.3(f)
Presupuesto.....	I.11.3(d)
Constitución y cánones.....	I.11.3(a)
Discapacidad del Obispo de.....	III.12.6(b)-(c)
Elección de Diputados y Obispos.....	I.11.3(c), (e)
Incluido en el término .....	Art. XI

# ÍNDICE

---

## Diócesis Misioneras (*Continuación*)

El aviso de establecimiento se enviará a todos los Primados.....	I.11.4
Organización.....	Art. VI.3; I.10.6(a), I.11.3
Comité Permanente de.....	I.11.3(c)
Vacante en la oficina episcopal.....	III.11.10(c)(7), III.12.6(b)

## Diócesis. *Ver también* Misiones de Área; Cometidos de Ministerio; Convención Diocesana; Diócesis Misioneras; Nuevas Diócesis; Comités Permanentes

Ausencia de un Clérigo sin consentimiento	
Por un Obispo.....	III.12.4(b)
Por un Presbítero o Diácono.....	IV.11.3
Las Diócesis auxiliadas se reportarán al Consejo Ejecutivo.....	I.4.7(b)
Auditoría anual de cuentas.....	I.7.1(f)-(g)
Informes anuales de.....	I.4.6(i), I.6.4
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal.....	I.4.6(g)-(h)
Métodos contables.....	I.7
Cánones que afectan la disolución de la relación pastoral.....	III.9.21
Cesión y retrocesión de territorio.....	Art. V.6., Art. VI.2
Función del Canciller en casos de Disciplina Eclesiástica.....	IV.14.18
Función de los Clérigos.....	IV.11.3(b)
Cometidos de Ministerio. ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Convención. ( <i>Ver</i> Convención Diocesana)	
Definición utilizada en la Constitución y Cánones.....	Art. 11; V.2.1
Diputados a la Convención General.....	Art. I.4; I.1.1(c)
Lista de Clérigos Diocesanos.....	IV.11.3(b)
División.....	Art. V; I.10.3
Elección de un Obispo	
Within 30 days of General Convention.....	III.11.1(b)
Within 120 days of General Convention.....	Art. II.2; III.11.3
En general.....	III.11.1-10
Por Cámara de Obispos.....	III.11.1(b), III.11.10(c)(2)
De un Obispo Misionero.....	III.11.10(c)
Más de 120 días antes de la Convención General.....	III.11.4-6
Deberes fiduciarios de los representantes.....	I.17.8
Comité de Finanzas.....	I.7.1(i), 2
Y gastos de la Convención General.....	I.1.8
Diarios y otros papeles que se presentarán y archivarán.....	I.6.5(a)
Los diarios incluirán el informe anual del Obispo.....	III.12.3(d)
Nuevas Diócesis, creación de.....	I.10
Para facilitar un foro para los diputados de la Convención General.....	I.1.4(c)
Miembros Provinciales.....	Art. VII; I.9.1
Registros en los Archivos de.....	I.19.2(b)
Informes de	
Informe financiero anual para el Consejo Ejecutivo.....	I.4.6(i)
Informe anual sobre el estado de la Iglesia.....	I.6.4
Informe sobre asistencia del Consejo Ejecutivo.....	I.4.7(b)
Representación ante el Sínodo Provincial.....	I.9.7
Comité Permanente de. ( <i>Ver</i> Comités Permanentes)	
Para asumir custodia del registro de actos oficiales.....	III.12.3(c)
Transferencia a otra Provincia.....	I.9.2(b)
Tribunales de Primera Instancia. ( <i>Ver bajo</i> Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia)	
Sin Obispos	
Cometido provisional por un Obispo de otra Diócesis.....	III.13.1, 3
Obispos Visitantes.....	III.13.3

<b>Diputados provisionales</b> .....	I.1.3(c)
<b>Diputados.</b> <i>Ver</i> Cámara de Diputados	
<b>Dirección Pastoral de un Obispo</b> .....	IV.1.1(h), IV.15
<b>Director Ejecutivo, Convención General.</b> <i>Ver bajo</i> Convención General, Director Ejecutivo	
<b>Director Ejecutivo</b> .....	I.4.3(d)
<b>Disciplina Eclesiástica.</b> <i>Ver también</i> Tribunales Procesales Eclesiásticos; Ofensas y Cargos; Denuncias; Sentencias	
Defensores, función de los.....	IV.3.4, 25; IV.14.11(d)
De los Obispos	
Por el abandono de la comunión.....	IV.9
En casos que no den lugar a Denuncia.....	IV.3.46
En casos de una diferencia con la congregación.....	III.12.3(a)(2)
Tribunal para el Juicio.....	IV.5
Tribunal de Revisión del Juicio.....	IV.6
Indagaciones e Investigaciones de un Cargo.....	IV.3.40-43
Por ofensas de Doctrina.....	IV.5.1, IV.3.21
Por ofensas que no sean de Doctrina.....	IV.3.22-51
Denuncias.....	IV.3.43-47
Puede solicitar indagación en asuntos que afectan el carácter.....	IV.3.23(c)
Función del Comité de Revisión.....	IV.1.5, IV.2.14, IV.3.40-47, IV.9.1
Sentencias.....	IV.10-13
Remisión.....	IV.13.1
Inhibición Transitoria.....	IV.1.5
Acatamiento Voluntario.....	IV.2.1-8
Función del Canciller.....	IV.14.18
Conciliador de Asuntos de Disciplina.....	III.12.3(a)(2), IV.16
Consultores del Clero.....	IV.14.8, IV.14.11(e)
Definición de los términos utilizados.....	IV.15
Disposiciones generales aplicables a los procesos disciplinarios.....	IV.14
Periodos de cómputo para acontecimientos y avisos.....	IV.14.6
Descalificación por causa de un Obispo, Juez o miembro del Comité de Revisión.....	IV.14.13
Gastos de las partes y costos de procedimientos.....	IV.14.23
Declaraciones involuntarias de los Acusados, Defensores o Consultores.....	IV.14.11
Jurisdicción para acciones disciplinarias.....	IV.4.1, 34, IV. 5.1, IV. 6.2, IV. 11.3(e), IV.14.19
Limitación de acción.....	IV.14.4
Naturaleza de la disciplina eclesiástica.....	IV.14.1
Avisos y citatorios entregados.....	IV.14.20
Las ofensas deben ser intencionales, materiales y significativas.....	IV.14.5
Comunicaciones privilegiadas.....	IV.14.26, IV.15
Quóruns.....	IV.14.7
Derecho a consejo para el Acusado.....	IV.14.10
Normas y cargas de la prueba.....	IV.14.15-16
Terminología, definición.....	IV.15
Ejercicio no autorizado de influencia sobre actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias .....	IV.14.9
Ofensas que dan lugar a Denuncia y Juicio.....	IV.1.1
De Presbíteros y Diáconos	
En casos que no den lugar a Denuncia.....	IV.3.18
Los Clérigos pueden solicitar una indagación.....	IV.3.6
Tribunales de Revisión del Juicio.....	IV.4.28-53
Tribunales Diocesanos para el Juicio.....	IV.4.1-27
Disciplina por autoridad u Obispo apropiado.....	IV.12.4
Indagaciones e investigaciones de un Cargo.....	IV.3.11-13

# ÍNDICE

---

## Disciplina Eclesiástica

De Presbíteros y Diáconos ( <i>Continuación</i> )	
Denuncias.....	IV.3.14-20
Función del Comité Diocesano de Revisión.....	IV.1.2 (d); IV.3.1-2, 5, 8-11, 13-19
Sentencias, remisión de.....	IV.12.6, IV.13.2-5
Inhibición Transitoria.....	IV.1.2
Acatamiento Voluntario.....	IV.2.1-8, IV.12.3
Quién puede presentar una Acusación.....	IV.3.3
Actas de procedimientos y acciones.....	IV.14.29
No se permite recurrir a los tribunales seculares.....	IV.14.2-3
Reglas de Procedimiento y Reglas Federales en Materia de Prueba	
Para gobernar los Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia.....	IV.4.9-10, IV.5.17-18
Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil.....	IV-Ap. A
Reglas del Procedimiento para Tribunales de Primera Instancia .....	IV-Ap. B
<b>Disolución de la Relación Pastoral.</b> <i>Ver también</i> Reconciliación de la Relación Pastoral	
Los Obispos mediarán en casos de .....	III.9.15
Implicaciones para actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias.....	III.9.20
Aviso a la Autoridad Eclesiástica.....	III.9.14
Consecuencias por incumplimiento con fallo.....	III.9.18
Procedimientos para resolver las diferencias.....	III.9.16
Renuncia o destitución de Clérigos.....	III.9.13
<b>Doctrina, Fe o Culto</b>	
Tribunal de Apelación sobre asuntos de.....	Art. IX; IV.4.36
Definición de Doctrina para los fines de Disciplina Eclesiástica.....	IV.15
Denuncias de Obispos en asuntos de Doctrina.....	IV.3.21
<b>Documentos de Opinión de la Cámara de Obispos</b> .....	III.9.5(b)(8); RB V.16
<b>Domingos, Debida Celebración</b> .....	II.1

## - E -

<b>Eclesiásticos, Tribunales Procesales.</b> <i>Ver</i> Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia	
<b>Edificios de la Iglesia.</b> <i>Ver bajo</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Edificios de	
<b>Educación Cristiana</b> .....	III.9.5(b)(1)
<b>Educación teológica</b> .....	I.1.2(n)(7)(iii)
<b>Educación y Formación Cristiana para Toda la Vida, Comisión Permanente sobre</b> .....	I.1.2(n)(14)
<b>Ejecutivo, Consejo.</b> <i>Ver</i> Consejo Ejecutivo.	
<b>Elecciones.</b> <i>Ver bajo</i> oficinas y organismos específicos	
<b>Empleo secular.</b> <i>Ver</i> Clérigos: Empleo no eclesiástico de	
<b>Enajenación de la propiedad.</b> <i>Ver bajo</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones: Propiedad de	
<b>Entierros, se anotarán</b> .....	I.6.1(1), III.9.5(c)(1)
<b>Escrituras.</b> <i>Ver</i> Biblia	
<b>Estado de la Iglesia, Comité de la Cámara de Diputados sobre el, Informe del</b> .....	I.6.5(b)
<b>Estructura, Comisión Permanente sobre</b> .....	I.1.2(n)(10)
<b>Eucaristía.</b> <i>Ver</i> Sagrada Comunión	
<b>Europa, Asamblea de las Iglesias Americanas en.</b> <i>Ver</i> Asamblea de las Iglesias Americanas en Europa	
<b>Evangelismo, Comisión Permanente sobre Misión y, Nacional</b> .....	I.1.2(n)(4)
<b>Examen general de Ordenación</b> .....	III.15.2

## - F -

<b>Fideicomiso, toda propiedad de la Iglesia en</b> .....	I.7.4 -5, II.6.4
<b>Fideicomisos.</b> <i>Ver bajo</i> Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia	

**Fiestas y Ayunos Menores** .....I.1.2(n)(6)(v), II.3.5

**Fondo discrecional.** *Ver* Limosnas de la Comunión

**Formación.** *Ver* bajo Ordenación: de Obispos, de Diáconos, de Presbíteros

**Fuerzas armadas**

    Capellanes

        Residencia canónica y supervisión de los que están en servicio activo.....III.9.3(d)(2)

        Endoso para servicio.....III.9.3(d)(1)

        Sobre Cartas Dimisorias y puestos no eclesiásticos.....III.9.3(d)(3)

    Ministerio autorizado de comulgantes en .....III.4.1(b)

    Obispo Sufragáneo para

        Elección de.....Art. II.7

        Puede autorizar a ministros laicos.....III.4.1(b)

**Funcionarios de la Iglesia, responsabilidad fiduciaria de** .....I.16.5

- H -

**Himnario**

    Revisiones futuras.....I.1.2(n)(6)(vi)

    Y el Libro de Oración Común.....II.3.5

**Historiador** .....I.1.5(d)

- I -

**Idioma extranjero, formas especiales de servicio en** .....II.4

**Iglesia Episcopal, La, como nombre alternativo** .....Preámbulo

**Iglesia Evangélica Luterana en América**

    Se permite a los Clérigos oficiar en la Iglesia Episcopal.....Art. VIII

    Comunión plena con.....I.20.2

    Estado del Clero para oficiar o adquirir curato.....III.10.2(a)(3)

**Iglesia Luterana.** *Ver* Iglesia Evangélica Luterana en América

**Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América** .Preámbulo de la Constitución

**Iglesias Americanas en Europa, Asamblea de las** .....Art. I.4

**Iglesias Consagradas**

    Garantías de propiedad.....II.6.1

    En depósito para la Iglesia.....I.7.4, II.6.4

    Gravamen o enajenación de propiedad consagrada.....II.6.2

    Retiro, eliminación y desconsagración de.....II.6.3

**Iglesias Dedicadas.** *Ver* Iglesias Consagradas

**Iglesias en plena comunión** .....I.20, III.10.2(a)(3)

**Indagaciones.** *Ver* bajo Clérigos; Ordenación

**Informe de Clérigos no parroquiales** .....I.6.2

**Informes Diocesano** .....I.4.6(i), I.6.4

**Informes Financieros** .....I.7.1(a), (f)-(g)

**Informes Parroquiales** .....I.6.1

**Inhibición Transitoria.** *Ver* Inhibiciones e Inhibiciones Transitorias

**Inhibiciones e Inhibiciones Transitorias**

    De un Obispo. (*Ver también* Sentencias)

        Por el abandono de la Comunión.....IV.9

        Emitidas por un Obispo Presidente después de Fallo.....IV.1.6

        Términos de la disolución.....IV.1.5(d)-(f)

        Términos de la emisión.....IV.1.5(a)-(c), 6

    De un Presbítero o Diácono

        Por el abandono de la Comunión.....IV.10

        Por ofensas del Clero ordenado en países extranjeros.....IV.7.3

## ÍNDICE

---

### **Inhibiciones e Inhibiciones Transitorias**

De un Presbítero o Diácono ( <i>Continuación</i> )	
Por ofensas cometidas en otra Diócesis.....	IV.7.2
Términos de la disolución.....	IV.1.2(d)-(g)
Términos de la emisión.....	IV.1.2(a)-(c); IV.1.4

**Instituciones Correccionales Federales, Capellanes de** ..... Art. II.7; III.9.3(d)

**Instrucción en la Fe** ..... III.9.5(b)(1)

**Interreligiosas, Comisión Permanente sobre Relaciones Ecuménicas e** ..... I.1.2(n)(5)

## - J -

### **Jóvenes**

Presencia Oficial en la Cámara de Diputados .....	RCD XV.60(a)
Reclutamiento para liderazgo.....	I.3.3
Representantes en el comité para nominar en la elección del Obispo Presidente.....	I.2.1(a)

**Junta de Archivos.** *Ver bajo* Archivos de la Iglesia Episcopal

### **Junta de Colocaciones de la Iglesia**

Obligaciones.....	III.16.2
Miembros.....	III.16.1

### **Junta General de Capellanes Examinadores**

Deberán presentar un informe anual.....	III.15.5
Miembros y funcionarios.....	III.15.1
Supervisará el Examen de Ordenación General .....	III.15.2(a)
Podrá preparar directrices.....	III.15.3
Informará sobre los resultados de los exámenes.....	III.15.4

**Juntas Parroquiales.** *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones

## - L -

### **Laicado, reglamentos sobre**

Acceso a la Sagrada Comunión.....	I.17.6
El Bautismo es requisito para recibir la Sagrada Comunión.....	I.17.7
Como Comulgantes.....	I.17.2-4
Y discernimiento del ministerio.....	III.3.4
Responsabilidad fiduciaria.....	I.17.8
Como miembros de la Iglesia.....	I.17.1
Ministerio de todas las personas bautizadas.....	III.1.1, III.9.5(b)(1)
Preparar el informe anual de la parroquia.....	I.6.1
Procedimiento para trasladarse a otra Congregación.....	I.17.4
Rehusarle los sacramentos.....	I.17.6, I.18.4
Derechos, estado y acceso a un lugar equitativo en la Iglesia.....	I.17.5, III.1.2

**Laicos, autorizados.** *Ver* Ministerios autorizados

**Leccionario, Enmiendas** ..... Art. X

**Leccionarios y Salmos, enmienda de** ..... Art. X

**Libería, representantes de la Iglesia Episcopal de** ..... RCD XV.60

**Libro de Oración Común.** *Ver también* Custodio del Libro de Oración Común

Alteraciones y enmiendas.....	Art. X
Se notificará.....	I.1.1(e)
Posibles revisiones futuras.....	I.1.2(n)(6)(ii)
Se enviarán copias del Libro de Oración Común a todas las Diócesis.....	II.3.4
Las copias concordarán con el Libro de Oración Común.....	II.3.2
Correcciones.....	II.3.3
Versiones en idiomas extranjeros.....	II.4
Leccionario.....	Art. X

<b>Libro de Oración Común</b> ( <i>Continuación</i> )	
Libro de Oración Común de 1979.....	II.3.1
Traducciones y ediciones.....	II.3.5
Uso experimental de modificaciones propuestas.....	Art. X; II.3.6
Ediciones autorizadas.....	II.3.8
<b>Liderazgo</b>	
Y Ministerios Autorizados.....	III.4.3-8
Reclutamiento.....	III.3.3-4
<b>Líderes de Culto, autorizados</b> .....	III.4.4
<b>Líderes Pastorales, autorizados</b> .....	III.4.3
<b>Límites de las Parroquias</b> .....	I.13.2, I.13.3(a)
<b>Limosnas de la Comunión, aplicación</b> .....	III.9.5(b)(6)
<b>limosnas y donativos</b> .....	III.9.5(b)(6)
<b>Lista de Clérigos.</b> <i>Ver bajo</i> Clérigos: Lista de	
<b>Lista del Secretario de la Cámara de Obispos.</b> <i>Ver</i> Lista Especial de Clérigos	
<b>Lista Especial de Clérigos inactivos</b> .....	IV.11.3(b)-(e)
<b>Liturgia y Música, Comisión Permanente sobre</b>	
Obligaciones.....	I.1.2(n)(6)
Podrá recomendar revisiones a las liturgias de ensayo.....	II.3.6(c)
<b>Los seminarios reportarán sobre el progreso de los Postulantes o Candidatos</b> ...	III.6.6(b)(4), III.8.5(j)

- M -

<b>Mar Thoma Syrian Church of Malabar, plena comunión con</b> .....	I.20.1, III.10.2(a)(3)
<b>Materia de Prueba, Reglas Federales en.</b> <i>Ver</i> Reglas de Procedimiento y Reglas Federales en Materia de Prueba	
<b>Matrimonio</b>	
Disolución y segundas nupcias	
Anulación.....	I.19.2(a)
Condiciones para segundas nupcias.....	I.19.3
Consentimiento del Obispo.....	I.19.3(c)-(d)
Enseñanza a las partes de sus obligaciones .....	I.19.3(b)
Deber de las partes de intentar la reconciliación.....	I.19.1
Solemnización del	
Las partes deberán satisfacer las condiciones.....	I.18.2
Se conformará a las leyes del Estado.....	I.18.1
Los Clérigos pueden rehusarse a solemnizar.....	I.18.4
Uno de los cónyuges debe estar bautizado.....	I.18.2(d)
Procedimientos	
Se anotarán en el registro.....	I.18.3(c), III.9.5(c)(1)
Declaración de intención.....	I.18.3(d)-(g)
Aviso con 30 días de anticipación.....	I.18.3(a)
Dos testigos presentes.....	I.18.3(b)
<b>Mayordomía y Desarrollo, Comisión Permanente para</b> .....	I.1.2(n)(9)
<b>Mayordomía</b>	
Limosnas y donativos.....	III.9.5(b)(6)
Instrucción.....	III.9.5(b)(2)
<b>Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia</b> .....	I.7
Informes financieros anuales de las Diócesis.....	I.4.6(i)
Auditorías de cuentas diocesanas, parroquiales e institucionales.....	I.7.1(f)
Informe para la Convención Diocesana.....	I.7.1(i)
Las Diócesis se registrarán por los Cánones correspondientes.....	I.7.2

# ÍNDICE

---

## Métodos Administrativos en Asuntos de la Iglesia (Continuación)

Año fiscal.....	I.7.1(j)
Seguro de edificios y su contenido.....	I.7.1(h)
Los tesoreros deberán dar fianza.....	I.1.10, I.7.1(d)
Fideicomisos	
Depósito.....	I.7.1(b)
Se deberán mantener actas.....	I.7.1(c)
<b>Miembros de la Iglesia. Ver también Comulgantes</b>	
Personas bautizadas debidamente registradas.....	I.17.1(a)
Certificados de transferencia.....	I.17.4
Como miembros de DFMS.....	I.3 (DFMS Art. I)
Igualdad de.....	I.17.5
<b>Ministerio de todas las personas bautizadas</b>	
Comisión Diocesana sobre el Ministerio, asesorará sobre.....	III.2.2(b)
La Diócesis dispondrá para la afirmación.....	III.1.1
Deber del Rector para asegurar el ejercicio.....	III.9.5(b)(1)
Y Comisión Permanente sobre Desarrollo Ministerial.....	I.1.2.(n)(7)(i)
<b>Ministerio Ordenado. Ver Ordenación</b>	
<b>Ministerios autorizados. Ver Ministerios autorizados</b>	
<b>Ministerios autorizados</b>	
Autorización del Clero para oficiar.....	III.9.6(a)
Comulgantes	
Miembros de las Fuerzas Armadas.....	III.4.1(b)
Renovación.....	III.4.2(b)
Selección y autorización.....	III.4.1-2
Ministerios específicos.....	III.4.3-8
<b>Ministro, Laico. Ver Ministerios autorizados</b>	
<b>Ministros Eucarísticos, autorizados</b> .....	III.4.6
<b>Misión Mundial, Comisión Permanente sobre la</b> .....	I.1.2(n)(11)
<b>Misión Mundial, Comisión Permanente sobre la</b> .....	I.1.2(n)(11)
<b>Misión y Evangelismo Nacional, Comisión Permanente sobre</b> .....	I.1.2(n)(4)
<b>Misioneros, Calificaciones de los</b> .....	I.4.9(a)
<b>Misiones. Ver Parroquias, Misiones y Congregaciones</b>	
<b>Mujeres. Ver Sexo; ver también bajo Church Pension Fund</b>	
<b>Música de la Iglesia. Ver también Himnario</b>	
Bajo autoridad del Clero.....	II.5
Y Comisión Permanente de Liturgia y Música.....	I.1.2(n)(6)(viii)
<b>Música de la Iglesia. Ver Música de la Iglesia</b>	

## - N -

<b>Navajoland, representantes de la Iglesia Episcopal de</b> .....	RCD XV.60(a)
<b>Nombre de la iglesia</b> .....	Preámbulo de la Constitución
<b>Nominaciones, Comité Permanente Conjunto de. Ver bajo Comités Permanentes Conjuntos</b>	
<b>Nuevas Diócesis</b>	
Admisión a la unión con la Convención General.....	Art. V.1; I.10.4
Cesión y retrocesión de territorio diocesano.....	Art. V.6.2
Constitución y cánones.....	Art. V.4
División de una Diócesis existente.....	Art. V.2; I.10.3
Formación.....	Art. V.1, 5
Formada de dos o más Diócesis existentes.....	Art. V.3
Convención Primaria de.....	I.10.1-2
Membresía Provincial.....	I.9.2

**Nuevas Diócesis** (*Continuación*)

Reunión de Diócesis .....I.10.6(a), (c)  
 Derechos y jurisdicciones de los Obispos.....Art. V.2-3; I.10.6(b)

- O -

**Obispo Presidente.** *Ver también* Obispos; Cámara de Obispos

Podrá hablar ante la Cámara de Diputados.....I.2.4(a)(5)  
 Comité Asesor.....RCO 195  
 Podrá nombrar al Canciller.....I.2.5  
 Podrá nombrar a Obispos para Congregaciones extranjeras.....I.15.7  
 Presupuesto y gastos.....I.1.8, I.2.6  
 En casos de discapacidad de un Obispo.....III.12.8(p)  
 Presidente del Consejo Ejecutivo.....I.4.3(a)  
 Pastor Principal y Primado.....I.2.4(a)  
 Delegación de autoridad.....I.2.4(c)  
 Discapacidad o ausencia.....Art. I.3; I.2.7-8; IV.14.24  
 Obligaciones  
 Nombrar al director ejecutivo.....I.4.3(d)  
 Comunicar la lista de Obispos que han resignado a la Cámara de Diputados.....III.12.8(f)  
 En general.....Art. I.3; I.2.4  
 Dar aviso de la elección de un Obispo.....III.11.4(a)  
 Presidir sobre y convocar reuniones de la Cámara de Obispos.....I.2.4(4)-(5)  
 Respecto a la renuncia de Obispos.....III.12.8(a)-(e)  
 Reportar Actos Oficiales.....RCO 187  
 Hacerse cargo de una Misión de Área en caso de vacante episcopal.....I.11.2(g)  
 Recibir orden para la consagración de un Obispo.....I.2.4(a)(4), III.11.2, 6  
 Visitar cada Diócesis.....I.2.4(a)(6)

**Y Disciplina Eclesiástica**

En casos de abandono de la comunión por parte del Obispo.....IV.9.2  
 En casos de cargos contra un Obispo.....IV.3.22-26  
 En casos de Renuncia y Acatamiento Voluntario de un Obispo.....I.2.9-10  
 Y Consejo sobre Conciliación.....III.12.3(a)(2)  
 Deposición del Clero por abandono del trabajo de Ministerio.....IV.11.3(d)  
 Presentar un cargo ante el Comité de Revisión.....IV.3.23(b)  
 Inhibición de un Obispo por.....IV.1.6  
 Aviso de deposición.....IV.12.9  
 Pronunciamiento de Sentencia de un Obispo y dar aviso de.....III.12.7(b), IV.12.10-11  
 Recibirá y remitirá cargos contra un Obispo.....IV.3.26  
 Y renuncia de un Obispo al ministerio.....III.12.7  
 Si no puede actuar en asuntos que afectan la disciplina.....IV.14.24  
 Elección de.....Art. I.3; I.2.1(e); RCO 196  
 Comité Nominador para.....I.2.1  
 Podrán autorizar conjuntamente revisiones a las liturgias de ensayo.....II.3.6(c)  
 Jurisdicción sobre Congregaciones en países extranjeros.....I.15  
 Como miembro *ex officio* de las Comisiones Permanentes.....I.1.2(e)  
 Y Diócesis Misioneras .....I.11.3(b)  
 Nombrarán a los directores financieros y ejecutivos del Consejo.....I.4.3(d)-(e)  
 Como Presidente del Consejo Ejecutivo.....I.4.3(a)  
 Como Presidente de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera.....I.3 (DFMS Art. III)  
 Como presidentes de la Convención General.....I.2.4(a)(5)  
 Informes y Cartas Pastorales.....I.2.4(b)  
 Renuncia a la jurisdicción anterior.....I.2.3

## **Obispo Presidente** (*Continuación*)

Y renuncia o incapacidad de un Obispo.....	III.12.8(a)-(f), (p)-(q)
Sucesión.....	Art. I.3
Periodo de ejercicio.....	Art. I.3; I.2.2
Vacante en la oficina de.....	I.2.1(f)

## **Obispo Visitante o Protector** .....III.14.1(c), 2(c)

## **Obispos asistentes.** *Ver también* Obispos

Nombramiento de.....	III.12.5(a), (c)
Control y dirección de.....	III.12.5(d)
Calificaciones para el puesto de.....	III.12.5(b)
En la Cámara de Obispos.....	Art. I.2
Consentimiento de la Cámara de Obispos, cuando proceda.....	III.12.5(b)(4)
Renuncia y jubilación de.....	III.12.5(c)

## **Obispos Coadjutores.** *Ver también* Obispos

En caso de discapacidad de.....	III.12.8(q)
Consentimientos requeridos antes de la elección.....	III.11.3-5, 10(a)(1)
Obligaciones.....	III.11.10(a)(2)
Como Autoridad Eclesiástica en la ausencia del Obispo.....	III.12.4(c)
Elección de	
Consentimiento de un Obispo y asignación de obligaciones.....	III.11.10(a)(2)-(3)
Solamente uno puede servir en una Diócesis.....	III.11.10(a)(5)
Se quieren recomendaciones y certificados.....	III.11.10(a)(4)
Califica para elección en otra jurisdicción.....	Art. II.8
De una Diócesis Misionera.....	III.12.6(c)
Derechos en casos de cesión de territorio.....	Art. V.6
Derechos en la creación de una Diócesis nueva.....	Art. V.2-3
Esaño y voto en la Cámara de Obispos.....	Art. I.2

## **Obispos Coadjutores.** *Ver* Obispos Coadjutores

## **Obispos electos.** *Ver bajo* Obispos: Elección de

## **Obispos Misioneros**

Informes anuales al Consejo Ejecutivo si reciben ayuda.....	I.4.7(a)
Coadjutor, en caso de discapacidad del Obispo.....	III.12.6(c)
Elección de	
En otra Diócesis.....	III.12.6(a)
Por Convención Diocesana.....	I.11.3(e), III.11.10.(c)(4)-(6)
Por Cámara de Obispos.....	III.11.10(c)(3)
Por Sínodo Provincial.....	III.11.10(c)(2)
Por Consejo Regional.....	III.11.10(c)(2)
Esaño y voto en la Cámara de Obispos.....	III.12.6 (a)
Vacante en Diócesis Misionera o Misión de Área.....	III.11.10(c)(7), III.12.6(b); RCO 196

## **Obispos Sufragáneos.** *Ver también bajo* Fuerzas Armadas; Obispos

Actuará como Obispo Asistente.....	III.11.10(b)(3)(i)
Podrá asumir Autoridad Eclesiástica.....	Art. II.5; III.12.4(c)
Consentimientos requeridos antes de la elección.....	III.11.3-5, 10(b)(2)
Obligaciones.....	III.11.10(b)(3)(ii)
Nominación y elección.....	III.11.1(a)
No puede ser Rector de una Parroquia.....	III.11.10(b)(5)
Esaño y voz en la Cámara de Obispos.....	Art. I.2, Art. II.4
Ejercicio en el cargo.....	III.11.10(b)(4)

## **Obispos Sufragáneos.** *Ver* Obispos Sufragáneos

## **Obispos.** *Ver también* Obispos; Obispo Coadjutor; Obispos Sufragáneos; Obispos Misioneros

Abandono de la Comunión ( <i>Ver</i> Abandono de la Comunión de esta Iglesia)	
Ausencia de una Diócesis sin licencia.....	III.12.4(b)

---

<b>Obispos.</b> <i>Ver también</i> Obispos; Obispo Coadjutor; Obispos Sufragáneos; Obispos Misioneros	
Alteración, remisión o terminación de sentencias de un Presbítero o Diácono.....	IV.12.6, IV.13.2(a)
Fuerzas armadas ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Obispos asistentes ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Autorización para que oficie el Clero de otras Iglesias.....	III.9.6(c)(2)
Autorizaciones para formas especiales de culto.....	Art. X
Obispos electos ( <i>Ver bajo</i> Obispos: Elección de)	
Obispos Coadjutores ( <i>Ver</i> Obispos Coadjutores)	
Consagración de tierras extranjeras.....	Art. III
Ampliación de estudios de.....	III.12.2
Consejo de Diáconos.....	III.7.3
Consejeros Asesores	
Y las Iglesias Episcopales en tierras extranjeras.....	I.15.9-10, 12
Como Comités Permanentes.....	Art. IV; I.12.1, III.5.1(b)
Consejos de Conciliación.....	III.12.3(a)(2)
Diáconos servirán directamente bajo.....	III.7.1
Discapacidad de un Obispo	
En el caso de un Coadjutor.....	III.12.8(q)
En el caso de discapacidad de un Obispo Diocesano.....	III.12.8(p)
Y la elección de un Coadjutor.....	III.11.10(a)(3)
Obligaciones de un Obispo	
Aceptar Cartas Dimisorias.....	III.9.4(d)
En el nombramiento de Obispos Asistentes.....	III.12.5(c)
En el nombramiento de Presbíteros Asistentes.....	III.9.3(c)
Aprobar empleo no eclesiástico de Presbíteros.....	III.9.3(e)
Asignar Presbíteros mentores.....	III.9.2
Autorizar una Autoridad Eclesiástica en ausencias prolongadas.....	III.12.4(c)
Confirmar elección de Rectores .....	III.9.3(a)
En la consideración de Candidatos previamente rechazados.....	III.8.3(c)
En la disolución de la relación pastoral.....	III.9.14-19
Fomentar la diversidad en el ministerio.....	III.3.1
En el establecimiento de nuevas parroquias.....	I.13.2(b)
Examinar pruebas de ministerio parroquial.....	III.12.3(a)(1)
Dar fallo y consentimiento en caso de segundas nupcias.....	I.19.2, 3(c)
Dar aviso de destitución de Presbítero o Diácono.....	III.9.11
Dar aviso de Sentencias.....	IV.12.9
Dar aviso de ediciones no autorizadas del Libro de Oración Común.....	II.3.8
Imponer Sentencias en casos de Acatamiento Voluntario.....	IV.2.3, 7-8
Indagar cuando se hayan rehusado los Sacramentos.....	I.17.6
Preparación de Postulantes y Candidatos para Ordenación.....	III.6.3-5, III.8.3-5
Presidir en culto durante visitas a parroquias.....	III.12.3(a)(1)
Reconciliar desacuerdos pastorales.....	III.9.12
Asentar actos oficiales.....	III.12.3(c)
Hacer reporte anual a la Convención Diocesana.....	III.12.3.(d)
Reportar sobre asistencia a las Diócesis recibida del Consejo Ejecutivo.....	I.4.7(b)
Residir dentro de la jurisdicción.....	III.12.4(a)
Presentar la renuncia a la edad de setenta y dos años.....	Art. II.9; III.12.8(a)
Transmitir las listas de Clérigos al Anotador.....	I.1.6(b)
Visitar cada Congregación una vez cada tres años.....	III.12.3(a)
Elección de ( <i>Ver también bajo</i> Ordenación)	
Requisito de edad.....	Art. II.2
En otra jurisdicción.....	Art. II.8
Obispo Coadjutor, consentimiento para.....	III.11.10(a)(1)-(3)

---

## Obispos

Elección de ( <i>Continuación</i> )	
Obispo Diocesano.....	Art. II.1; III.11.2
Obispo Sufragáneo, consentimiento para.....	III.11.1(a), III.11.10(b)(2)
Obispos electos	
Aceptación o declinación del Obispo electo, aviso de.....	III.11.1(c)
Proceso de consentimiento y requisitos antes de las elecciones	
En menos de 120 días de la Convención General.....	III.11.3
En más de 120 días antes de la Convención General.....	III.11.4-6
En menos de 30 días de la Convención General.....	III.11.1(d)
En general.....	Art. II.2; III.11.1-10
En caso de no consentimiento.....	III.11.5
En caso de objeción del proceso de elección.....	III.11.9
Tratamiento equitativo de Candidatos según su sexo.....	I.17.5, III.1.2-3
En lugar de una elección.....	III.11.1(b)
Obispos Misioneros.....	III.11.10.(c)(1)-(6)
Notificaciones al Obispo Presidente.....	III.11.1(c)
Por el Sínodo Provincial o la Cámara de Obispos.....	III.11.1(b); III.11.10(c)(2)-(3)
Se requieren recomendaciones de la elección.....	III.11.3(a), 4(a)-(b)
Voto de la Cámara de Obispos.....	RCO 190
Califica para el puesto de Obispo Asistente.....	III.12.5(b)
Actos Episcopales y oficiales..... III.12.3(c)	
En casos de la Suspensión de un Obispo.....	IV.14.25
Limitado a la jurisdicción del Obispo a menos que proceda salvedad.....	Art. II.3
Se requiere consentimiento para que un Obispo no residente oficie.....	III.12.3(e)
De Obispos jubilados.....	III.12.8(h)
Proceso de formación para.....	III.12.1
Discapacidad de. ( <i>Ver bajo</i> Obispos: Discapacidad de un Obispo)	
Inhibiciones emitidas por..... IV.I.4	
Por el abandono de la comunión.....	IV.10
De Clérigos visitantes por una Ofensa.....	IV.7.2
Presentación de Acusaciones contra un Presbítero o Diácono.....	IV.3.5
Jurisdicción de..... Art. II.3	
En casos de división o reunión de Diócesis.....	Art. V.2-3; I.10.6(b)
Cartas de Ordenación y Consagración.....	I.1.5(c)
Puede autorizar a un presbítero para que oficie en la Diócesis.....	III.9.4(b), 6(a)
Puede autorizar a comulgantes para que sean ministros.....	III.4.1(a)
Autorización para oficiar en otra Diócesis.....	III.12.3(e)
Mentores para los recién ordenados.....	III.12.1
Obispos Misioneros ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Ordenación de( <i>Ver</i> Ordenación: De los Obispos)	
Dirección Pastoral emitida por.....	IV.1.1(h)
Cartas Pastorales y Encargos para los Clérigos.....	III.12.3(b)
Denuncias de ( <i>Ver</i> Denuncias: de un Obispo)	
Renuncia al ministerio de.....	III.12.7
Renuncia y jubilación de	
Pueden ser elegidos Rector o aceptar otro puesto pastoral.....	III.12.8(k)
Pueden ser Obispos Asistentes.....	III.12.5(b)
Obligatoria a la edad de setenta y dos años.....	Art. II.9; III.12.8(a)
Requiere el consentimiento de la Cámara de Obispos.....	Art. II.6
No observar la jubilación a la edad de setenta y dos.....	III.12.8(c)
Se notificará a la Cámara de Diputados.....	III.12.8(f)
Cartas Dimisorias de.....	III.12.8(i)-(j)

**Obispos**

Renuncia y jubilación de (*Continuación*)

- Como miembros del Clero diocesano.....III.12.8(i), (o)
- Pueden realizar actos episcopales y oficiales.....III.12.8(h)
- El Obispo Presidente certificará y ordenará un registro de.....III.12.8(b)-(c), (e)
- Procedimiento para.....III.12.8(a)-(e)
- Reportar actos oficiales.....III.12.8(h)
- Conservar un escaño y voto en la Cámara de Obispos.....Art. I.2; III.12.8(n)
- Con sujeción a los Cánones y la autoridad de la Convención General.....III.12.8(g)

Escaño, voz y voto para

- En una Convención Diocesana si es Obispo jubilado.....III.12.8(i), (o)
- En la Cámara de Obispos.....Art. I.2; III.12.6(a)
- En la Cámara Provincial de Obispos.....I.9.5

Obispos Sufragáneos (*Ver* Obispos Sufragáneos)

- Traslado a la oficina de, en caso de discapacidad.....III.12.8(p)
- Elección en otra jurisdicción.....Art. II.8

Juicio de (*Ver bajo* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia: Tribunales para el Juicio de un Obispo)

**Ofensas y Cargos.** *Ver también* Tribunales Procesales Eclesiásticos;; Acusaciones; Renuncia al Ministerio; Sentencias

Cargos contra un Obispo

- Apelaciones de Fallos del Tribunal de Primera Instancia.....IV.6.2, IV.6.15(a)
- En casos de convicción que tiene que ver con inmoralidad.....IV.3.22
- Presentados ante el Obispo Presidente.....IV.3.26
- Fallos.....IV.5.23-28
- En asuntos de Doctrina.....IV.3.21, IV.5.1, 3
- Si el Obispo Presidente fuese Actor o Demandado.....IV.3.49
- Comité de Revisión.
  - En casos de abandono de la comunión por parte del Obispo.....IV.9
  - En casos de Renuncia y Acatamiento Voluntario.....IV.2.14
  - Abogado de la Iglesia para.....IV.3.33
  - Escribanos.....IV.3.34
  - Confidencialidad.....IV.3.38, 42
  - Consideración e informe sobre un Cargo.....IV.3.40-43
  - Gastos de.....IV.3.51
  - Investigará los cargos.....IV.3.23(b)
  - Asesores Laicos.....IV.3.35
  - Miembros y vacantes.....IV.3.27-32
  - Podrá presentar una Denuncia.....IV.3.43(c)
  - Quórum.....IV.14.7
  - Revisará las Inhibiciones Transitorias.....IV.1.5(d)
  - Entregará y archivará Denuncias.....IV.3.45-47
  - Disposiciones de votación.....IV.3.44
- Renuncia y Acatamiento Voluntario a la disciplina.....IV.2.9-14
- Quién puede presentar una Acusación.....IV.3.23

Acusaciones contra un Presbítero o Diácono

- Por abandonar el Trabajo del Ministerio.....IV.11
- Apelaciones de Fallos.....IV.4.28, 35-51
- El Obispo y el Comité de Revisión Diocesano puede presentar .....IV.3.5
- En casos de convicción que tiene que ver con inmoralidad.....IV.3.10
- En casos de Doctrina, Fe o Culto.....IV.4.36(a)
- Cargos, indagaciones e investigaciones.....IV.3.2-13
- El Abogado de la Iglesia investigará y reportará sobre.....IV.3.12-13

## Ofensas y Cargos

Acusaciones contra un Presbítero o Diácono ( <i>Continuación</i> )	
Confidencialidad en asuntos de.....	IV.3.19
Comité Diocesano de Revisión	
Y cargos que tienen que ver con los votos de Ordenación.....	IV.1.1(h)(1)
Considerará y remitirá Cargos al Abogado de la Iglesia.....	IV.3.11
Deberes en casos de abandono del trabajo del Ministerio.....	IV.11
Establecimiento y miembros.....	IV.3.1
Audiencias que se otorgarán a quienes sean acusados de Ofensas.....	IV.1.2(d)
Iniciación de indagaciones sobre Cargos contra el Clero.....	IV.3.5, 10-11
Podrá presentar una Denuncia.....	IV.3.14(a)-(c)
Quórum.....	IV.14.7
Revisará las Inhibiciones Transitorias.....	IV.1.2(d)
Entregará y archivará decisiones sobre Acusaciones.....	IV.3.16-18
Requisitos de votación en una Denuncia.....	IV.3.15
Fallos por los Tribunales Diocesanos de Primera Instancia.....	IV.4.19-21
Se limita a las Ofensas dispuestas por Canon.....	IV.3.7
Ofensas cometidas en otra Diócesis.....	IV.7
Se podrá emitir Inhibición Transitoria por.....	IV.1.2
Acatamiento voluntario a la disciplina.....	IV.2.1-8
Quién puede presentar una Acusación.....	IV.3.3
Citatorios y avisos entregados, en general.....	IV.4.16(b), IV.14.20
Cálculos de periodos a tener en consideración y sobre los cuales actuar.....	IV.14.6
Conciliación de Asuntos de Disciplina.....	IV.16
Confesiones.....	IV.14.26
Asesores a disponibilidad del Acusado.....	IV.14.8, IV.14.11(e)
Convicción en un Tribunal de Autos de lo civil por inmoralidad.....	IV.3.10
Desacatamiento de la Dirección Pastoral.....	IV.1.1(h)(2)
Inhibiciones e Inhibiciones Transitorias. ( <i>Ver encabezado principal</i> )	
Limitación de acción.....	IV.14.4
Ofensas que dan lugar a Denuncia y Juicio.....	IV.1.1
Ofensas que especifican violencia o explotación sexual.....	IV.14.4(a)(2)
Derecho a consejo para el Acusado.....	IV.14.10
Normas y cargas de la prueba.....	IV.14.15-16
Plazo durante el cual se deberá hacer la denuncia.....	IV.3.11, IV.3.14(a)
Víctimas de Ofensas	
Derecho a un Abogado y consejero.....	IV.3.4, IV.3.25
Y limitaciones de acción.....	IV.14.4(a)
Oportunidad de comentar antes de que se pronuncie una sentencia.....	IV.12.5
Derecho a estar presente en los Tribunales de Primera Instancia para Obispos.....	IV.5.21
<b>Ofrendas</b> .....	III.9.5(b)(6)
<b>Ordenación condicional</b> .....	III.10.3(g)(3), III.10.3(i)
<b>Ordenación.</b> <i>Ver también</i> bajo Clérigos	
Acceso a la candidatura y discernimiento sin discriminación.....	III.1.2-3
De los Obispos	
Requisito de edad.....	Art. II.2
En caso de no consentimiento.....	III.11.5
Proceso de consentimiento y requisitos para las elecciones	
Si la elección tiene lugar más de 120 días antes de la Convención.....	III.11.4- 6
Si la elección tiene lugar 120 días antes de la Convención.....	Art. II.2; III.11.3
De un Obispo Misionero.....	III.11.10(c)(2)-(6)
Declaración de conformidad del Obispo electo.....	Art. VIII; III.11.8
Tratamiento equitativo de Candidatos según su sexo.....	III.1.3

**Ordenación**

De los Obispos (*Continuación*)

Se requieren exámenes y evaluaciones.....III.11.3(b), 4(a)

Proceso de formación para.....III.12.1

El Obispo Presidente ha de proceder para la consagración.....III.11.6; RCO 197-198

Servicio de ordenación.....III.11.7

El Comité Permanente enviará las cartas de recomendación para consentimiento.....III.11.3(b), 4 (a)

Se requieren tres Obispos.....Art. II.2; III.11.6

Obispos con autoridad Canónica para ordenar.....III.5.1(a)

Del Clero en Iglesias en Sucesión Histórica pero no en Comunión.....III.10.3

Del Clero en Iglesias que no están en la Sucesión Histórica.....III.10.4

Ordenación condicional.....III.10.3(g)(3), III.10.3(i)

De los Diáconos

Requisito de edad para la ordenación.....III.6.6(a)(2), III.8.6(b), III.10.3(j)

Llamado a Presbiterio, criterios para la ordenación.....III.8.6(a)-(c), III.8.7(f)

Candidatura

Solicitud.....III.6.4(a)

Asignación de Candidatos.....III.6.5(b)

Residencia canónica del Candidato.....III.6.4(c)

Dominios de competencia.....III.6.5(f)

Cartas sobre Témperas.....III.6.5(h)

Formación de los Candidatos.....III.6.5

En general.....III.6.4-5

Reconocimientos médicos, psicológico y otros.....III.6.5(j)-(k)

Proceso de nombramiento.....III.6.2

Informes de progreso sobre los Candidatos.....III.6.5(i)

Remoción y reconsideración de Candidatos.....III.6.4(d)-(e)

Prevención de la conducta sexual inapropiada y capacitación en antirracismo.....III.6.5(g), III. 10.1(c)

Comité Permanente, consentimiento para admisión.....III.6.4(b)

Declaración de fe y conformidad.....Art. VIII; III.6.6(d)

Servirá un puesto apropiado de Presbítero.....III.8.7(e)

Documentos requeridos para la solicitud.....III.8.6(c)

Postulado, requisitos de admisión.....III.6.3, 6.5(j)

Dominio en el Examen General de Ordenación.....III.15.2(b)

Selección.....III.1.2-3, III.6.1-2

Comité Permanente, consentimiento a la ordenación.....III.6.6(c), III.8.6(c)-(d)

Proceso de Discernimiento

Función de la congregación.....III.3

Y Comisiones Diocesanas sobre Ministerio.....III.2, III.6.4(b), III.8.5(a)

Acceso equitativo.....III.1.2

Dispensación de los requisitos.....III.5.3

Exámenes y evaluaciones

De los Obispos Asistentes .....III.12.5(b)(3)(v)

De los Obispos electos.....III.11.3(b), 4(a)

De los Clérigos recibidos de otras Iglesias.....III.10.1(b), (d)

De los Diáconos.....III.6.5(j)-(k)

Examen general de Ordenación.....III.15.2-4

De los Obispos Misioneros electos.....III.11.10(c)(3)

De los Presbíteros.....Art. VIII; III.8.5(k)-(l)

Disposiciones Generales Respecto a.....III.5

Lista de Ordenaciones .....I.1.6(a)

## **Ordenación** (*Continuación*)

De los Miembros de Órdenes y Comunidades Religiosas.....	III.5.2(e)
Formación preteológica.....	III.6.2(b)(6)
Denuncia por violación de los votos. ( <i>Ver bajo</i> Denuncias.)	
De los Presbíteros	
Requisito de edad.....	III.8.7(a)(2), III.10.3(j)
Se requiere indagación de antecedentes.....	III.8.5(k)(1)
Candidatura	
Requisitos de solicitud y admisión.....	III.8.4(a)
Residencia canónica de.....	III.8.4(c)
Definición de.....	III.8.4
Dominio en el Examen General de Ordenación.....	III.15.2(b)
Se deberán mantener actas.....	III.8.4(b), 5(l)
Remoción y reconsideración de Candidatos.....	III.8.4(d)-(e)
Comité Permanente, revisión y consentimiento.....	III.8.4(b), 7(c)
Transferencia de otra Diócesis.....	III.8.4(c)
Criterios para la ordenación.....	III.8.6(a), 7(a), 7(e)-(f)
Declaración de fe y conformidad.....	Art. VIII; III.8.7(d)
Cartas sobre la Témperas para presbíteros.....	III.8.3(e), 5(f)
Reconocimiento médico y psicológico.....	III.8.5(k), III.8.7(a)(3)
Mentores de los recién ordenados.....	III.9.2
Proceso de nominación para la ordenación.....	III.8.2
Documentos que se requieren para la ordenación.....	III.8.7(b)
Postulantado	
El Obispo confirmará la capacidad y apoyo del Postulante.....	III.8.3(a)
Definición.....	III.8.3
Evaluación del nominado.....	III.8.3(b)
Formación y áreas de estudio.....	III.8.5
Reconsideración de Postulantes rechazados.....	III.8.3(c)
Se deberán mantener actas.....	III.8.3(d), III.8.5(l)
Remoción.....	III.8.3(f)
Readmisión a la Candidatura en otra Diócesis.....	III.8.4(e)
Selección.....	III.1.2-3, III.8.1
Prevención de la conducta sexual inapropiada y capacitación en antirracismo de.....	III.8.5(h), III.10.1(c)
Comité Permanente, consentimiento a la ordenación.....	III.8.7(c)
Tiempo de formación.....	III.8.7(a)(1)
Renuncia al Ministerio Ordenado.....	III.9.8-11
Carta de recomendación de la Junta Parroquial para ordenación.....	III.5.2(c)-(d); III.6.2(a); III.8.2(a), 6(b)(2), 7(b)(2)

## **Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas**

### Comunidades cristianas

Obispo Visitante o Protector de.....	III.14.2(c)
Definición.....	III.14.2(a), (g)
Dispensación del compromiso.....	III.14.2(d)
Miembros que desean Ordenación.....	III.5.2(e)
Reconocimiento oficial de.....	III.14.2(b)
Permiso para establecer una casa.....	III.14.2(e)
Propiedad de.....	III.14.2(f)
Órdenes Religiosas	
Obispo Visitante o Protector de.....	III.14.1(c)
Definición.....	III.14.1(a), (g)
Dispensación de los votos.....	III.14.1(d)

**Órdenes Religiosas y otras Comunidades Cristianas**

Órdenes Religiosas ( <i>Continuación</i> )	
Miembros que desean Ordenación.....	III.5.2(e)
Reconocimiento oficial de.....	III.14.1(b)
Permiso para establecer una casa.....	III.14.1(e)
Propiedad de.....	III.14.1(f)
Vocaciones Especiales.....	III.14.3
Comité Permanente sobre Comunidades Religiosas.....	III.14.1(b), 2(b), 3

**Órdenes, Votación por.** *Ver bajo* Cámara de Diputados: Votación por Órdenes

<b>Organismos Ecueménicos, representantes de</b> .....	I.1.4.2(g)
--	------------

**Orientación sexual**

Y acceso al ministerio.....	I.17.5, III.1.2-3
E igualdad en la vida de la Iglesia.....	I.17.5
Y autorización para oficiar.....	III.9.6(a)
No es un factor en la calificación de Rectores.....	III.9.3(a)(3)

**- P -**

**Padrinos.** *Ver bajo* Bautismo

**Países extranjeros.** *Ver* Congregaciones en el extranjero; Obispos Misioneros

**Parroquias, Misiones y Congregaciones.** *Ver también* Congregaciones en el extranjero

Agentes y representantes legales de.....	I.14.2
Limosnas y donativos.....	III.9.5(b)(6)
Informe anual de los miembros y finanzas.....	I.6.1
Presbítero Asistente de.....	III.9.3(c)
Auditoría de las cuentas.....	I.7.1(a), (f)-(g)
Límites de.....	I.13.2(a), I.13.3(a)
Y Presupuesto de la Iglesia Episcopal.....	I.4.6(h)
Edificios de	
Consagrados.....	II.6
En depósito para la Iglesia y Diócesis .....	I.7.4, II.6.4
Seguro .....	I.7.1(h)
Remoción de una Iglesia o Capilla Consagrada.....	II.6.3
Uso y control de, por el Rector.....	III.9.5(a)(2)
Métodos contables.....	I.7
Como comunidades de discernimiento.....	III.3
Consejo de Conciliación con el Obispo.....	III.12.3(a)(2)
Discapacidad del Presbítero a Cargo.....	III.9.6(d)
Disolución de la relación pastoral ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Gravamen o enajenación de propiedad de.....	I.7.3, II.6.2
Nuevas Parroquias	
Admitidas de otras tradiciones cristianas.....	I.16
Formación.....	I.13.2(b)
Nominación y apoyo de Diáconos.....	III.6.2(a)
Registros de las Parroquias	
Bautismos, Confirmaciones y Comulgantes se anotarán en.....	I.6.1(1), III.9.5(c)
Se presentarán al Obispo.....	III.9.5(b)(5)
Registro de Entierros.....	I.6.1(1), III.9.5(c)(1)
Registro de Matrimonios.....	I.6.1(1), I.18.3(c), III.9.5(c)(1)
Registro de miembros y eliminaciones.....	I.17.4, III.9.5(c)(3)
Permanecerá en custodia de la Congregación.....	III.9.5(c)(3)
Sede Parroquial, definición.....	I.13.3(b)
Presbíteros a Cargo, nombramiento.....	III.9.3(b)

## Parroquias, Misiones y Congregaciones *(Continuación)*

Propiedad de	
Autoridad del Rector sobre.....	III.9.5(a)(2)
Gravamen o enajenación de.....	I.7.3, II.6.2
Comunidades religiosas exceptuadas.....	III.14.1(g), 2(g)
En depósito para la Iglesia.....	I.7.4, II.6.4
Seguro de edificios y su contenido.....	I.7.1(h)
Reconciliación de la relación pastoral	
Con el Obispo.....	III.12.3(a)(2)
Con el Rector.....	III.9.12
Rectores. <i>(Ver también</i> Clérigos)	
Nombramiento.....	III.9.3(a)
Autoridad y responsabilidad	
De la propiedad de la Iglesia y para obtener acceso a los archivos.....	III.9.5(a)(2)
Para el culto.....	III.9.5(a)(1)
En casos de discapacidad.....	III.9.6(b)(1)
Consentirán y responderán por Clérigos visitantes.....	III.9.6(b)-(c)
Los Diáconos u Obispos Sufragáneos no pueden.....	III.7.4(c), III.11.10(b)(5)
Discapacidad.....	III.9.6(d)
Obligaciones	
Anunciar e informarle al Obispo de la visita.....	III.9.5(b)(5)
Distribuirá limosnas y ofrendas.....	III.9.5(b)(6)
Instruir a todas las personas sobre la mayordomía cristiana.....	III.9.5(b)(2)
Instruir a los padres y padrinos antes del bautismo.....	III.9.5(b)(3)
Instruir a los fieles en la Fe.....	III.9.5(b)(1)
Mantener registros en el Registro de la Parroquia.....	III.9.5(c)(3)
Mantener registros parroquiales y anotar a los miembros.....	I.17.4(b), III.9.5(c)(3)
Preparar el informe anual de la parroquia.....	I.6.1
Preparar confirmaciones.....	III.9.5(b)(4)
Leer Cartas Pastorales y Documentos de Opinión.....	III.9.5(b)(7)-(8), III.12.3(b)
Seleccionar y orientar a los Asistentes.....	III.9.3(c)
Verificar la autorización para oficiar de los Clérigos asistentes.....	III.9.6(c)
Elección de.....	III.9.3(a)
Carta de acuerdo.....	III.9.3(a)(4)
Presidente de la Junta Parroquial.....	I.14.3
La renuncia requiere el consentimiento de la Junta Parroquial.....	III.9.13
Obispos jubilados y que han renunciado como.....	III.12.8(k)
Patrocinio de personas para el ministerio ordenado.....	III.8.2
Los tesoreros deberán dar fianza.....	I.7.1(d)
Fideicomisos de.....	I.7.1(b)-(c)
Curatos vacantes	
Se notificará a la autoridad Eclesiástica.....	III.9.3(a)(1)
Se informará al Obispo del nombre de los nominados.....	III.9.3(a)
Aviso y registro de una elección.....	III.9.3(a)(3)
Disposición para los servicios durante una vacante.....	III.9.3(b)
Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros	
Como agentes y representantes legales.....	I.14.2
Obligaciones	
Aprobarán el informe parroquial anual.....	I.6.1
Autorizarán al Clero para oficiar.....	III.9.6(d)
Informarán al Obispo de las visitas.....	III.9.5(b)(5)
Elección de.....	I.14.1
Carta de recomendación para ordenación	

**Parroquias, Misiones y Congregaciones**

Junta Parroquial, Coadjutores y Miembros

Carta de recomendación para ordenación (*Continuación*)

Autenticación.....III.5.2(c)-(d)

Para Diáconos.....III.6.2(a), III.8.6(c)(2)

Para Presbíteros.....III.8.2(a), III.8.7(b)(2)

Rector como presidente de.....I.14.3

Reglamentos del estado o de la ley diocesana.....I.14.1

Visitas del Obispo.....III.12.3(a)

Culto

Bajo control del Rector de.....III.9.5(a)(1)

Formas especiales de servicio.....II.4

**Paz Internacional con Justicia, Comisión Permanente sobre, Asuntos Anglicanos y de** .....I.1.2

(n)(1)

**Pension Fund.** *Ver* Church Pension Fund

**Philippine Independent Church, plena comunión** .....I.20.1; III.10.2(a)(3)

**Planificación y Arreglos, Comité Permanente Conjunto sobre.** *Ver bajo* Comités Permanentes

Conjuntos

**Postulado.** *Ver bajo* Ordenación: Diáconos, Presbíteros

**Presbiterio.** *Ver bajo* Clérigos Presbíteros

**Presbíteros a Cargo, nombramiento.** *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones

**Presbíteros Asistentes, selección y supervisión de** .....III.9.3(c)

**Presbíteros, autorizados** .....III.4.5

**Presbíteros.** *Ver* Clérigos

**Presidente de la Cámara de Diputados.** *Ver bajo* Cámara de Diputados

**Presidente de la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera** .....I.3 (DFMS Art. III)

**Presidente del Consejo Ejecutivo.** *Ver bajo* Consejo Ejecutivo

**Presupuesto de la Iglesia Episcopal** .....I.1.8, I.4.6; JR IV.15

**Presupuesto del programa.** *Ver* Presupuesto de la Iglesia Episcopal

**Procedimientos disciplinarios.** *Ver bajo* Disciplina Eclesiástica: Disposiciones generales aplicables

**Proceso de discernimiento para el ministerio** .....III.3

**Programa, Presupuesto y Finanzas, Comité Permanente Conjunto sobre.** *Ver bajo* Comités

Permanentes Conjuntos

**Propiedad desconsagrada** .....II.6.3

**Propiedad, Iglesia.** *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones

**Provincias**

Auditoría anual de.....I.7.1(a)

Tribunales de Revisión. (*Ver bajo* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia)

Establecimiento y composición.....Art. VII; I.9.1

Nuevas Diócesis y transferencia de Diócesis.....I.9.2

Presidente y Vicepresidente.....I.9.6

El Presidente recibirá una declaración sobre las alícuotas presupuestarias.....I.4.6(e)

Sínodo Provincial

Podrá administrar el Programa de la Iglesia.....I.9.9

Representación de la misión de área.....I.11.2(f)

Considerará los temas determinados por la Convención General.....I.9.10

Representación Diocesana.....I.9.7

Y elección de un Obispo Diocesano.....III.11.1(b)

Elección de los Jueces del Tribunal de Revisión por.....I.9.8

Elección de Obispos Misioneros.....III.11.10(c)(2)

Cámara de Obispos de

Podrá elegir a obispos previa petición.....III.11.1(b), III.11.10(c)(3)

Miembros y organización.....I.9.4-5

# ÍNDICE

---

## Provincias

Sínodo Provincial	
Cámara de Obispos de ( <i>Continuación</i> )	
El presidente podrá ordenar en casos de vacante episcopal.....	III.5.1(c)
Cámara de Diputados de.....	I.9.7
Organización.....	I.9.4
Poderes de.....	I.9.8
Representantes del Consejo Ejecutivo.....	I.4.1(c), 2(d)
Derechos y privilegios sinodales.....	I.9.3

## - Q -

## Quórum

Del Consejo Ejecutivo.....	I.4.4(b)
De los organismos de la Convención General a menos que proceda una excepción.....	V.3.1
De la Cámara de Obispos.....	Art. I.2
De la Cámara de Diputados.....	Art. I.4
De los Comités Permanentes de las Diócesis.....	I.12.2
De los Tribunales de Primera Instancia y de los Comités de Revisión.....	IV.5.9, IV.14.7

## - R -

## Raza

Y acceso al ministerio.....	I.17.5, III.1.2
E igualdad en la vida de la Iglesia.....	I.17.5
Y autorización para officiar.....	III.9.6(a)
No es un factor en la calificación de Rectores.....	III.9.3(a)(3)
Y formación de los Candidatos para la ordenación.....	III.6.6(g), III.8.5(h), III.10.1(c)

## Reafirmación y Recepción. *Ver* Confirmación, Recepción y Reafirmación

## Reconciliación de la Relación Pastoral ..... III.9.12

*Ver también bajo* Disciplina Eclesiástica: Conciliador de Asuntos de Disciplina

## Rectores. *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones: Rectores

## Registros de las Parroquias. *Ver bajo* Parroquias, Misiones y Congregaciones

## Reglamento Parlamentario

Cámara de Obispos	
Comité Asesor.....	RCO 195
Enmiendas al Reglamento Parlamentario.....	RCO 195
Calendario de actividades.....	RCO 187
Miembros colegiales.....	RCO 194
Comité de Conferencia.....	RCO 193-194
Comité de Pastoral.....	RCO 195
Calendario de Consentimiento.....	RCO 187-188
Órdenes del Día.....	RCO 186-188
Debate, reglas.....	RCO 189-190
Elección y votación para consentimiento de elecciones episcopales.....	RCO 190
Elección de la mesa.....	RCO 185-186
Elección del Obispo Presidente.....	RCO 196
Sesión Ejecutiva.....	RCO 190
Miembros honorarios y visitas sentados.....	RCO 194-195
Diario, debates y registro oficial.....	RCO 198
Comités Legislativos	
Lista.....	RCO 188-89
Recomendaciones sobre legislación.....	RCO 191
Informes de.....	RCO 190-191

**Reglamento Parlamentario**

Cámara de Obispos (*Continuación*)

Mensajes para y de la Cámara de Diputados.....	RCO 193
Nuevas actividades legislativas.....	RCO 192-193
Actos oficiales del Obispo Presidente.....	RCO 187
Ordenación y consagración de Obispos.....	RCO 197-198
Resoluciones y mociones.....	RCO 189-190, 192
Oficios Religiosos y Oraciones.....	RCO 185
Resoluciones Permanentes.....	RCO 199

Cámara de Diputados

Calendario, Diario y de Consentimiento.....	RCD III.6
Comité de Conferencia.....	RCD XII.48-50
Comité Plenario.....	RCD XIII
Orden diario de actividades.....	RCD III
Debate y decoro.....	RCD X
Elección de un Obispo u Obispo Presidente.....	RCD XIV
Reglamentos generales que afectan el escaño y decoro.....	RCD XV

Comités Legislativos

Lista.....	RCD IV.7
Reuniones y audiencias.....	RCD IV.12(d)-(g)
Recomendaciones sobre legislación.....	RCD IV.12(h), 17
Informes de.....	RCD IV.12(h)-13
Lista de Memoriales.....	RCD IV.18
Memoriales, forma y archivo.....	RCD VI.22
Comunicaciones de la Cámara de Diputados.....	RCD XII.45-46

Mociones

Para reconsiderar el Asunto.....	RCD IX.28-31
Tiene prioridad.....	RCD VII.26
Sin orden de prioridad.....	RCD VIII.27

Resoluciones

Que afectan la Constitución o Cánones.....	RCD IV.14
Para la asignación de fondos.....	RCD IV.15
Forma y presentación.....	RCD V.21
Funcionario del Orden.....	RCD 204
Órdenes Permanentes.....	RCD 203-204
Votación.....	RCD XI

Reglas Conjuntas

Comité de Auditoría.....	RB II.11
Podrá autorizar Comités Legislativos y Permanentes Conjuntos.....	RB I.1.2
Comité sobre Comités y Comisiones.....	RB VIII.22
Los documentos endosados deben estar disponibles.....	RB III.13
Comité Permanente Conjunto de Nominaciones.....	RB VII.18-21
Comité Permanente Conjunto de Planificación y Arreglos.....	RB VI.17
Comité Permanente Conjunto de Programa, Presupuesto y Finanzas.....	RB II.10
Carta Pastoral.....	RB V.16
Las Resoluciones tendrán la forma apropiada.....	RB III.13
Resumen de acciones de la Convención General.....	RB V.16
Proyectos Suplementarios de Dinero.....	RB IV.15
Grupos en Misión Especial.....	RB IX.23

**Reglamentos referentes al Laicado.** *Ver* Laicado, reglamentos sobre

**Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil** .....IV-Ap. B

**Reglas Federales en Materia de Prueba.** *Ver* Reglas de Procedimiento y Reglas Federales en Materia de Prueba

# ÍNDICE

---

<b>Rehusar los Sacramentos</b> .....	I.17.6, I.18.4
<b>Relación pastoral.</b> <i>Ver</i> Disolución de la Relación Pastoral	
<b>Relaciones Ecueménicas e Interreligiosas, Comisión Permanente sobre</b> .....	I.1.2(n)(5)
<b>Remisión de Sentencias.</b> <i>Ver bajo</i> Sentencias	
<b>Remoción el ministerio.</b> <i>Ver bajo</i> Sentencias	
<b>Renuncia al Ministerio Ordenado</b>	
De los Obispos	
Bajo Denuncia.....	III.12.7(b), IV.8.2
Que buscan relevo en casos no disciplinarios.....	III.12.7(a), (c)
De Presbíteros y Diáconos	
Enmendable para Denuncia.....	III.9.10, IV.8.1
En casos de abandono del ministerio.....	IV.10.2
Bajo Denuncia.....	III.7.9, III.9.10, IV.8.3-4
Que buscan relevo en casos no disciplinarios.....	III.7.8-10, III.9.8-9
<b>Renuncia y Acatamiento Voluntario a la disciplina</b>	
Por un Obispo.....	IV.2.10
Por un Presbítero o Diácono.....	IV.2.2, IV.12.3
<b>Resignaciones y jubilaciones del Clero.</b> <i>Ver también bajo</i> Obispos: Renuncia y jubilación de	
Obispos asistentes.....	III.12.5(e)
Diáconos.....	III.7.7
Obispo Presidente.....	I.2.2
Presbíteros.....	III.9.7
Rectores.....	III.9.13
<b>Retrocesión y cesión de jurisdicción territorial</b> .....	Art. V.6, Art. VI.2
<b>Ritual para Ocasiones Especiales</b>	
Ediciones autorizadas.....	II.3.5
Uso para votos Vocacionales Especiales.....	III.14.3
<b>- S -</b>	
<b>Sacramentos, Rechazo y readmisión</b> .....	I.17.6
<b>Sagrada Comunión</b>	
Se requiere bautismo.....	I.17.6
Comulgante se define como quien la recibe tres veces al año.....	I.17.2
Limosnas de la comunión.....	III.9.5(b)(6)
Denegación, repulsión y readmisión.....	I.17.6
<b>Sagradas Escrituras.</b> <i>Ver</i> Biblia, Traducciones autorizadas	
<b>Sagradas Órdenes.</b> <i>Ver</i> Ordenación	
<b>Sagrado Bautismo.</b> <i>Ver</i> Bautismo	
<b>Sagrado Matrimonio.</b> <i>Ver</i> Matrimonio	
<b>Salud, Comisión Permanente sobre la</b> .....	I.1.2(n)(13)
<b>Secretario de la Cámara de Diputados.</b> <i>Ver bajo</i> Cámara de Diputados:	
<b>Secretario de la Convención Diocesana.</b> <i>Ver bajo</i> Convención Diocesana	
<b>Secretario de la Convención General.</b> <i>Ver bajo</i> Convención General	
<b>Sede de Cantórbery</b> .....	III.10.2(a)(3), III.14.1(a), III.14.2(a)
<b>Sede Parroquial.</b> <i>Ver bajo</i> Parroquias, Misiones y Congregaciones	
<b>Seminarios</b>	
<b>Sentencias.</b> <i>Ver también</i> Disciplina Eclesiástica; Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia;	
Denuncias	
Adjudicadas y pronunciadas por el Obispo en ciertos casos.....	IV.12.3
Adjudicadas por el Tribunal de Primera Instancia después de la Sentencia definitiva de un Tribunal	
.....	IV.12.2
Admoniciones	

**Sentencias**

Admoniciones (*Continuación*)

Del Clérigo de otra Diócesis.....IV.7.2

Sólo por un Obispo.....Art. IX

En el Juicio definitivo.....IV.12.1(b)

De los Obispos

Por Tribunal para el Juicio de un Obispo.....IV.5.30(e)

Por Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo.....IV.6.19-20

La Cámara de Obispos podrá remitir o terminar.....IV.13.1

Mitigación del testimonio o comentarios sobre.....IV.5.27-28

Mociones por el Acusado para modificar la sentencia.....IV.5.30(b)

Se notificará.....IV.12.11

El Obispo Presidente pronunciará y dará aviso.....IV.12.10-11

Revisado por el Tribunal de Revisión.....IV.6.19

Suspensiones.....IV.12.12-13

Registro certificado, deberá ser enviado a Archivos.....IV.12.9, IV.14.29

Deposiciones

Obispos

Por el abandono de la comunión.....IV.9.2, IV.13.3

El Obispo Presidente pronunciará y dará aviso.....IV.12.10

Condiciones para la imposición de una Sentencia de Deposición.....IV.12.1(d)

Presbíteros y Diáconos

Por abandonar el Trabajo del Ministerio.....III.9.3(e)(3), IV.11.3(d)

Por el abandono de la comunión.....IV.10.2, IV.12.4(d)

Los Obispos notificarán.....IV.2.4, IV.12.9

Pronunciada en presencia de Presbíteros.....IV.4.29, IV.12.8

Remisión de Sentencia.....IV.13.2, 5

De Tribunales Diocesanos para el Juicio de un Presbítero o Diácono.....IV.4.22-27

De Presbíteros y Diáconos, Apelaciones.....IV.4.28, 36

El Obispo podrá alterar, remitir o anular Sentencias.....IV.12.6, IV.13.2

En casos de Renuncia y Acatamiento Voluntario.....IV.2.4

Condiciones para imponer y pronunciar.....IV.12.3

En general.....IV.12.1-9

Oportunidad para comentar antes de la imposición de la Sentencia.....IV.2.4, IV.12.5

Pronunciada por un Obispo.....IV.4.29

Fecha y lugar.....IV.12.7

Votos.....IV.4.22, 24-25

Pronunciamiento de la sentencia definitiva y oportunidad de respuesta.....IV.2.4, IV.12.5

Pronunciamiento de, se notificará sin demora.....IV.12.9

Pronunciamiento de Sentencias sólo por Obispos.....Art. IX

Remisiones o modificaciones de Sentencias

Autoridad del Obispo para otorgar.....IV.12.6

El Obispo notificará.....IV.13.5

En el caso de un Obispo.....IV.13.1

En el caso de un Presbítero o Diácono.....IV.13.2

En casos de abandono de la comunión.....IV.13.3

Se requiere el consentimiento del Comité Permanente.....IV.13.2

Registro de.....IV.14.29(f)

Remociones.....III.7.10, III.9.11, IV.14.28

Suspensiones

De Obispos para efectuar actos episcopales, ministeriales y Canónicos.....IV.12.12-13

En casos de disolución de la relación pastoral.....IV.15.6(a)

Se especificarán las condiciones.....Art. IX

# ÍNDICE

---

## Sentencias

- Suspensiones (*Continuación*)
  - Cuando se impongan .....IV.12.1(c)

## Sexo

- Igual acceso al ministerio.....I.17.5, III.1.2-3
- E igualdad en la vida de la Iglesia.....I.17.5
- Y autorización para oficiar.....III.9.6(a)
- No es un factor en la elección de Rectores.....III.9.3(a)(3)

## Sínodos. *Ver bajo* Provincias: Sínodos Provinciales

### Sociedad Misionera Nacional y Extranjera (DFMS)

- Directorio.....I.3 (DFMS Art II)
- Se evaluarán los estatutos.....I.1.2(n)(3)(iii)
- Constitución.....I.3
  - Enmienda.....I.3 (DFMS Art. IV)
- Miembros.....I.3 (DFMS Art. I)
- Directivos.....I.3 (DFMS Art. III)

### Sociedad Misionera. *Ver* Sociedad Misionera Nacional y Extranjera

### Sucesión histórica

- Ordenación del Clero de las Iglesias en la.....III.10.3
- Ordenación del Clero de las Iglesias que no están en la.....III.10.4

### Suspensiones. *Ver bajo* Sentencias

## - T -

### Tesoreros. *Ver también bajo* Convención General Tesorero de

- De la Sociedad Misionera Nacional y Extranjera.....I.3 (DFMS Art. III)
- Del Consejo Ejecutivo.....I.4.1(e), 4.3(e)
- De la Convención General.....I.1.7
- De las Provincias, Diócesis, Congregaciones e Instituciones de la Iglesia, darán fianza.....I.7.1(d)

### Traducciones de la Biblia que se autorizan para lectura en la Iglesia .....II.2

### Traslado de Obispos

- En caso de incapacidad.....III.12.8(p)
- Elección en otra jurisdicción.....Art. II.8

### Tribunales de Revisión. *Ver bajo* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia: Tribunal de Revisión del Tribunal de Revisión para el juicio de un Presbítero o Diácono (Provincial) y Tribunal de Revisión para el Juicio de un Obispo

### Tribunales de Revisión. *Ver bajo* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia: Tribunales de Revisión

### Tribunales Diocesanos. *Ver bajo* Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia

### Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia. *Ver también* Disciplina Eclesiástica; Ofensas y Cargos;

#### Acusaciones; Sentencias

#### Tribunales para el Juicio de un Obispo

##### Tribunales de Revisión del Juicio

- Escribanos.....IV.6.10, 16
- Establecimiento y composición.....IV.6.3
- Gastos de.....IV.6.23
- Fallos de.....IV.6.9, 18
- Jurisdicción de.....IV.6.2
- Asesor Laico.....IV.6.12
- Se deberán mantener Actas y entregar a Archivos.....IV.6.22, IV.14.29
- Quórum.....IV.6.8
- Para reportar sobre objeciones a la elección de un Obispo.....III.11.9
- Relator.....IV.6.11
- Derecho del Acusado de comparecer y ser escuchado.....IV.6.14

**Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia**

Tribunales para el Juicio de un Obispo

Tribunales de Revisión del Juicio (*Continuación*)

Aplican Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil.....IV.6.13  
 Sentencias.....IV.6.19  
 Transcripción de Tribunal de Primera Instancia, y Actas del Caso que se Apela.....IV.6.16-17  
 Vacantes.....IV.6.4-7

Tribunales de Primera Instancia

Apelación, derecho del Acusado.....IV.6.1,15(a)  
 Abogado de la Iglesia para.....IV.5.11, 15-16  
 Escribanos.....IV.5.12  
 Demandante y Víctima, derecho de estar presente.....IV.5.21  
 Composición y miembros .....IV.5.2, 5

Tribunal para el Juicio por una Ofensa de Doctrina

Composición del Tribunal.....IV.5.3  
 Jurisdicción de.....IV.5.1  
 Procedimientos para presentar cargos y solicitar respuestas.....IV.21  
 Renuncia o declinación de servir.....IV.5.5(c)-(d)  
 Elección y calificación de los jueces.....IV.5.4-6  
 Gastos de.....IV.5.32  
 Instrucciones para el Tribunal.....IV.5.23  
 Fallos de.....IV.5.23-27, 30(d)  
 Votos.....IV.5.25  
 Jurisdicción de.....IV.5.1  
 Asesor Laico.....IV.5.14  
 Ubicación.....IV.5.10(c)  
 Se deberán mantener Actas y entregar a Archivos.....IV.5.31, IV.14.29  
 Quórum.....IV.5.9  
 Relator.....IV.5.13  
 Derecho del Acusado de comparecer y ser escuchado.....IV.5.10(b), 20(a)  
 Reglas de Procedimiento y Pruebas, aplican.....IV.5.17-18  
 Sentencias (*Ver* encabezado principal)  
 Testimonio de los testigos.....IV.5.22  
 Vacantes.....IV.5.7-8

Tribunales para el Juicio de un Presbítero o Diácono

Tribunales de Revisión del Juicio (Provincial)

Apelaciones ante, procedentes del Tribunal Diocesano de Primera Instancia

Si la Diócesis no es provincial.....IV.4.37  
 Iniciadas por Obispos de la Provincia en asuntos de Doctrina.....IV.4.36  
 Fecha y lugar de la audiencia.....IV.4.39  
 Escribanos.....IV.4.43  
 Establecimiento y miembros de.....IV.4.30-32  
 Gastos de.....IV.4.53  
 Fallos de  
 Determinación por acuerdo total.....IV.4.51  
 Poder del Tribunal de disponer sobre la causa de apelación.....IV.4.50  
 Jurisdicción.....IV.4.34  
 Asesores Laicos.....IV.4.44  
 No se aceptan nuevas pruebas.....IV.4.38  
 Organización.....IV.4.39, 42  
 Se deberán mantener Actas y entregar a Archivos.....IV.4.48, IV.14.29  
 Pronunciamiento de la sentencia.....IV.4.52; IV.12.4(a)  
 Actas del caso que se apela y sumario del Apelo.....IV.4.40

# ÍNDICE

---

## **Tribunales Eclesiásticos de Primera Instancia**

Tribunales para el Juicio de un Presbítero o Diácono

Tribunales de Revisión del Juicio (Provincial) (*Continuación*)

Relator.....	IV.4.45
Derecho a que el Acusado sea oído.....	IV.4.47
Aplican Reglas Federales del Procedimiento de Apelación Civil.....	IV.4.46
Sentencias ( <i>Ver</i> encabezado principal)	
Vacantes.....	IV.4.33

Tribunales Diocesanos de Primera Instancia

Abogado de la Iglesia para.....	IV.4.17
Escribanos.....	IV.4.11
Establecimiento.....	IV.4.1
Disposiciones generales que afectan la Disciplina Eclesiástica.....	IV.4.3
Fallos de	

Puede ser anulado o afirmado en la apelación.....	IV.4.50
Pronunciado sobre el fallo por Obispo.....	IV.4.29
Registrado y comunicado.....	IV.4.25-27
Derecho de apelación del Acusado.....	IV.4.28, 35-36
Votos.....	IV.4.19-20

Asesor Laico..... IV.4.13, 18

Miembros..... IV.4.2

Instrucciones del Juez Presidente..... IV.4.18

Se deberán mantener Actas y entregar a Archivos..... IV.4.14, IV.14.29

Relator..... IV.4.12

Derecho del Acusado de comparecer y ser escuchado..... IV.4.15-16

Reglas de Procedimiento y Pruebas, aplican..... IV.4.9-10

Sentencias (*Ver* encabezado principal)

Vacantes..... IV.4.4-8

Gastos generales de..... IV.14.23

Reglas Federales del Procedimiento de Apelación..... IV-Ap. B

Influencia impropia o coerción..... IV.14.9

Ofensas que dan lugar a un Juicio..... IV.1.1

Quórum..... IV.14.7

Derecho a asesor jurídico..... IV.14.10

Declaraciones no revelables o admisibles..... III.9.20

Tribunal de Apelación final en asuntos de Doctrina, Fe o Culto..... Art. IX

## **- U -**

**Uso experimental de textos litúrgicos alternativos** ..... Art. X

## **- V -**

**Vacantes en Órganos Canónicos, en general** ..... V.4

**Ver Reglas de Procedimiento y Reglas Federales en Materia de Prueba** *Ver bajo* Disciplina Eclesiástica

**Vicepresidente de la Cámara de Diputados.** *Ver bajo* Cámara de Diputados

**Víctimas de Ofensas.** *Ver bajo* Ofensas y Cargos

**Visitantes Eucarísticos, autorizados** ..... III.4.7

**Visitas**

Por Obispos a las Congregaciones..... III.12.3(a)

Por el Obispo Presidente a las jurisdicciones..... I.2.4(a)(6)

**Vocaciones Especiales, votos de** ..... III.14.3

**Votación por órdenes.** *Ver bajo* Cámara de Diputados